SENADO DE PUERTO RICO
DIARIO DE SESIONES
PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
TERCERA SESION ORDINARIA
AÑO 1994

VOL. XLV San Juan, Puerto Rico Miércoles, 22 de junio de 1994 Núm. 59

A las diez y un minuto de la mañana (10:01 a.m.) de este día, miércoles, 22 de junio de 1994, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión. No estando todavía la impresión del orden de los asuntos, vamos a… que existen dos Calendarios, diríamos, está el Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluye informes de la Comisión de Nombramientos y diversos Proyectos del Senado y de la Cámara; y está también, lo que constituye un Calendario para la Comisión Total, que realmente incluye lo que será el Calendario de consideración de Comisión Total, y lo que habría es que despachar el menudo que tenemos en preparación para el último asunto de la Comisión Total, que es el Plan de Reorganización y el informe de la Comisión Conjunta. ¿Hay unas reglas?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, como bien señalaba, el Senado se encuentra en sesión en estos momentos y, oportunamente, se habrá de formular la moción para constituirnos en Comisión Total para poder discutir el Plan para reorganizar la estructura de la Rama Judicial de conformidad a las facultades de la Asamblea Legislativa y a tenor con la Constitución y de la Ley que aprobáramos sobre la reorganización de la Rama Judicial.

En ese sentido, señor Presidente, solicitaríamos que se proceda con el orden de los asuntos y, oportunamente, habremos de formular la moción para constituirnos en Comisión Total.

SR. VICEPRESIDENTE: Estábamos indicando, que a los fines de agilizar el procedimiento, y hemos tenido conversaciones con el Portavoz de

la Minoría Parlamentaria del Partido Popular y el Portavoz de la Minoría Parlamentaria del Partido Independentista, que intentaremos hacer lo siguiente: realmente, como vamos a dar… Lo que estábamos indicando era que habiendo acordado con dichos Portavoces el que se lea integralmente, tanto el informe como el Plan, que es lo que requiere la Comisión Total, y se proceda igualmente a un debate en el cual se integra el procedimiento de enmiendas, la consideración del informe, se hace una sola unidad de trabajo.

De acuerdo al Reglamento del Senado, como la Comisión Total puede crearse y volverse a constituir por el Cuerpo… Ya llegó el orden de los asuntos, lo que haríamos es, despachar el orden de los asuntos, que es el menudo, una vez que completemos descubrir el menudo, podemos despachar rápidamente un Calendario que no es controversial, sino que envuelve nombramientos, entonces constituimos Comisión Total para leer el Plan de Reorganización y el informe. Concluido ello, se daría oportunidad entonces, para que aquellos compañeros que no han llegado que vengan al Hemiciclo, para entonces comenzar el debate de acuerdo con unas reglas integrales que la Presidencia habrá de anunciar en torno al debate ya en Comisión Total.

Quedaría por traer un segundo informe, que ubicaría las enmiendas que se han circlado dentro del texto impreso del Plan en el Senado. Las enmiendas que aparecen en los escritorios, y que se circularon ayer, se ubican a base de una impresión que se hizo del mismo Plan en la versión de la Cámara. A los fines de que se nos facilite el trámite en Comisión Total, hemos pedido que se prepare en un informe ambas ubicaciones de lo que son las mismas enmiendas y así adelantamos el trámite. Así es que si no hay ninguna objeción en relación con lo expuesto, pues, podríamos comenzar con el orden de los asuntos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 1132, 1135 y 1384.

De la Comisión de Gobierno, seis informes, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de los P. del S. 714, y 793 y con enmiendas, el P. del S. 774; la R. C. del S. 763; a la Sustitutiva al P. de la C. 268 y a la R. C. de la C. 92.

De la Comisión de Gobierno, un segundo informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 482.

De las Comisiones de Gobierno y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe

conjunto, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. del S. 356 y 719.

De la Comisión de Nombramientos, siete informes, proponiendo que sean confirmados el nombramiento del señor Héctor I. Aponte Santiago, para Miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico; el nombramiento de la señora Zaida de Choudens de Marrero, para Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación; el nombramiento de la señora Zaida de Choudens de Marrero, para Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura; el nombramiento del arquitecto Jorge del Río, para Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; el nombramiento de la doctora Arleen Pabón, para Miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; el nombramiento del señor Héctor L. Rivera Ortiz, para Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio y el nombramiento del señor Thommy Rodríguez Díaz, para Miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

De la Comisión de Nombramientos, dos informes, proponiendo que no sean confirmados por el Senado el nombramiento del señor Carlos M. Ayes, para Miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico y el nombramiento del señor Manuel Vargas Cardona, para Miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

De la Comisión de Educación y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 666.

De la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, un informe, proponiendo la aprobación, con enmiendas, al Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la Sustitutiva de la R. C. de la C. 90, un informe, proponiendo la aprobación, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes, con enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY RADICADOS EN SECRETARIA Y REFERIDOS A COMISION POR EL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisiones por el señor Presidente, la lectura se prescinde, a moción del senador Rodríguez Colón:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 797
Por la señora Carranza De León:

"Para adicionar la Sección 1010-A a la Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada conocida como la "Ley Notarial", para que el notario al notarizar el instrumento público conocido como "Reverse Mortgage" para envejecientes mayores de 62 años, certificará que los envejecientes otorgantes de este pagaré hipotecario han recibido la orientación autorizada para este tipo de hipoteca por la Ley Federal "Housing and Community Development of 1987" y por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano Federal (HUD) y que entiende el alcance y las responsabilidades que asumen al realizar esta transacción. En este otorgamiento será necesario la intervención de un testigo a solicitud del notario designado por los envejecientes, el notario dará fe de ello según lo dispuesto en la Sección 1010 de la Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada. En caso en que los otorgantes o uno de

ellos no supiere o no pudiere firmar, el notario actuará conforme a lo dispuesto en la Sección 1014 de la Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada. En caso de que el otorgante sea ciego o ciegos, el notario actuará, según lo dispuesto en la Sección 1027 de la Ley Núm. 99 de 27 de junio de 1956, según enmendada."
(GOBIERNO Y DE LO JURIDICO)

P. del S. 798
Por la señora Carranza De León:

"Para enmendar la Sección 1851, 1855 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, Título 31, L.P.R.A., Cap. 187, para eliminar la cuantía dispuesta en estas secciones de **[1,500.00]** como Hogar Seguro para sustituirla por la cantidad de **[6,500.00]** dólares."
(GOBIERNO Y DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R.C. del S. 955
Por los señores Rexach Benítez, Nogueras, Hijo; Rodríguez Colón, Marrero Pérez, McClintock Hernández, Silva, Ramos, Oreste; la señora Carranza De León, el señor Iglesias Suárez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Loiz Zayas, Marrero Padilla, Meléndez Ortiz, Navas de León, Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea y Zavala Vázquez:

"Para asignar a la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos (41,400) dólares para el funcionamiento de la oficina de la Historiadora Oficial de Puerto Rico, y para otros fines."
(HACIENDA)

R.C. del S. 956
Por el señor McClintock Hernández:

"Para disponer que al finalizar el presente año fiscal de la Junta de Confiscaciones, se transfiera del Fondo Especial de Confiscaciones a la Policía de Puerto Rico un treinta y tres (33) por ciento del remanente."
(GOBIERNO Y DE HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1016
Por el señor Rodríguez González:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su reconocimiento a la labor de la Prensa del País con motivo de la celebración de la Semana de la Prensa, a celebrarse los días del 24 al 31 de julio de 1994."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1017
Por los señores McClintock Hernández y Rodríguez González:

"Para ordenar a las Comisiones de Salud, y de Gobierno que realicen un estudio en torno a las tasas de mortalidad en siete (7) hospitales puertorriqueños."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 934
Por el señor Figueroa Costa:

"Para enmendar el sexto párrafo del Artículo 4 y el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el financiamiento de facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental", a los fines de aumentar el quórum requerido de tres a cuatro miembros de la Junta de Directores, y para establecer que se requerirá una determinación del Administrador de la Admi-

nistración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción sobre la necesidad de un proyecto de salud mental como requesito para su financiamiento."
(GOBIERNO)

P. de la C. 1111
Por el señor Cintrón García:

"Para autorizar a los municipios, corporaciones públicas, agencias, departamentos e instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a ceder gratuitamente el uso de locales o propiedades públicas a los legisladores de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el propósito de que éstos puedan establecer oficinas dentro de sus distritos senatoriales o representativos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS MUNICIPALES)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de
Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, diecinueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 934, 1040, 1111, 1144, 1154, 1155, 1166, 1201, 1202, 1203, 1258, 1302, 1362, 1369, 1381, 1393, 1394 y 1402 y la R. C. de la C. 1413 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. del S. 751 (Reconsiderada), que había sido devuelta por el Gobernador de Puerto Rico a solicitud del Senado y concurre con las enmiendas introducidas por el Senado de Puerto Rico, a la reconsideración de dicha medida, utilizando como base el texto enrolado original.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, dos comunicaciones, remitiendo copia del Informe de Intervención Núm. DB-94-24 sobre la auditoría regular de la Cámara de Representantes (noveno informe) y el Informe de Intervención Núm. CP-94-11 sobre las operaciones fiscales de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame, la lectura se prescinde a moción del senador Rodríguez Colón:

Por el Senador Rafael Rodríguez González:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su mensaje de felicitación al Sr. Luis Nelson Ocasio, por su designación como Registrador del Año, en ocasión de celebrarse la Semana del Registrador Demográfico.

Que, así mismo, a través de la Secretaría de este Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a la dirección conocida: Bo. Rayo Guaras, Calle Coral 49-P, Sabana Grande, Puerto Rico 00637"

Por la Senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a la Sra. Milagros Parrilla, con motivo del fallecimiento de su esposo, el señor Lionisio Parrilla.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en la Calle 1, Esquina 9, Parcelas Suárez, Loíza, Puerto Rico 00772."

Por la Senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe respetuosamente propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al señor Ramón Flores, esposa y demás familiares, por el fallecimiento de su madre política Doña Emma Miranda.

Que así mismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección: P. O. Box 2125, San Juan, Puerto Rico 00922-2125."

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de condolencias a Carmen García González y familiares por el fallecimiento de su señora madre, Gloria González Molina.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Carmen García González, Calle García Lorca 2006, El Señorial, Río Piedras, Puerto Rico 00926."

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje para expresar al señor Aníbal Sánchez el agradecimiento de este Alto Cuerpo por sus muchos años de servicio a los Estados Unidos y Puerto Rico, en ocasión de acogerse a los beneficios de la jubilación.

El señor Aníbal Sánchez, actual Administrador Regional Auxiliar para Puerto Rico del Health Care Financing Administration de los Estados Unidos supervisa los programas de Medicare y de Medicaid en Puerto Rico y las Islas Vírgenes, administrando un presupuesto anual que sobrepasa los $700 millones.

El señor Sánchez es graduado de la Escuela Superior Central en Santurce, obtuvo su bachillerato en Ciencias Sociales en la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde también realizó estudios post-graduados. Es graduado del Command and General Staff College del Ejército de los Estados Unidos, y del Industrial College de las Fuerzas Armadas.

Hace ocho años se retiró de la Reserva del Ejército de los Estados Unidos con rango de Coronel, luego de recibir la Medalla de la Legión de Mérito, una de las dos condecoraciones más altas que se otorga en tiempos de paz.

Casado con la señora Bárbara Eastburn, natural de South Dakota, se ha mantenido activo en diversas actividades comunitarias, incluyendo la presidencia del Reserve Officers Association, el Club Rotario de Santurce.

Que, así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción en forma de pergamino con la firma en original la cual será entregada al señor Sánchez."

Por el Senador Charlie Rodríguez Colón:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación a todos los abogados de Puerto Rico con motivo de celebrarse la Semana del Abogado del 20 al 27 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, al Colegio de Abogados de Puerto Rico a su dirección postal Apartado 1900, San Juan, Puerto Rico 00903."

Por el Senador Sergio Peña Clos:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a el Sr. Luisito Archilla Díaz y a su señora esposa Sylvia Ramos y demás familiares con motivo del fallecimiento de su hijita Lusyl Archilla Ramos.

Que, así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida.

Por el Senador Sergio Peña Clos:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese su condolencia a la Sra. Phyllis Franco Rosado y demás familiares con motivo del fallecimiento de su madre, doña Reina Rosado Alago.

Que, así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en Avenida Ashford 1503, Apt. 2-C, Condado del Mar, Condado, Santurce, PR 00907."

Por el Senador Charlie Rodríguez Colón:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la Sra. Genoveva González de Jesús, por el fallecimiento de su amantísimo hermano, el Sr. Carmelo González de Jesús.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en Calle Delta Núm. 127, Urb. Palmar Sur, Isla Verde, Carolina, Puerto Rico 00970."

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Betzaida Aguirre por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Betzaida Aguirre, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Ida Tuyanda por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Ida Tuyanda, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Katrianna Wharton por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Katrianna Wharton, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Cristina Pérez por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Cristina Pérez, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Oneida Pérez por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Oneida Pérez, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Carmen Esquilín por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Carmen Esquilín, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor Joseph Machiarella por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Joseph Machiarella, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor Guarionex Reyes por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Guarionex Reyes, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor David García por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el

pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: David García, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor Timothy Ogy por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Timothy Ogy, Restaurante Hooters, calle San Francisco esquina calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señora Pina Chappinnelli por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Pina Chappinnelli, Oficina de Finanzas, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Cynthia Hernández por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Cynthia Hernández, Secretaría del Senado, División de Diario de Sesiones, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Denise M. Hernández por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Denise M. Hernández, Secretaría del Senado, División de Diario de Sesiones, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Danishka Hernández por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Denishka Hernández, Secretaría del Senado, División de Diario de Sesiones, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor Javier Ríos Feliciano por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Javier Ríos Feliciano, Oficina de Programación, Presidencia del Senado, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señora Ruth Meléndez por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Ruth Meléndez, Oficina del senador Charlie Rodríguez, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a el señor José Luis Martínez Cáceres por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. José Luis Martínez Cáceres, Oficina del senador Charlie Rodríguez, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este
Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al joven John Paul Martínez Meléndez por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: John Paul Martínez Meléndez, Oficina del senador Charlie Rodríguez, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señora Michelle Salgado por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Michelle Salgado, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señorita Lillian Montalvo por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del

Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Lillian Montalvo, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señora Leonela Santos por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Leonela Santos, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la señora Miriam Crespí por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Miriam Crespí, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Carlos Javier González por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Carlos Javier González, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Jorge Luis Pagán por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Jorge Luis Pagán, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Roberto Alvelo por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Roberto Alvelo, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe,

respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Víctor Rodríguez por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Víctor Rodríguez, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Hiram Gumá por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Hiram Gumá, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Juan Carlos Crespí por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Juan Carlos Crespí, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr.Ramón Luis Crespí ayudante del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Ramón Luis Crespí, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Luis Ramón Crespí Santiago por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Luis Ramón Crespí Santiago, Oficina de Asesores de la Presidencia, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sra. Edith Landrau por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección

conocida: Sra. Edith Landrau, Oficina del senador Kenneth McClintock Hernández, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Freddy Vélez García por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Freddy Vélez-García, Oficina del senador Kenneth McClintock Hernández, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sra. María Hiraldo por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. María Hiraldo, Oficina de Servicios Auxiliares, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la Sra. María de los Reyes Ortíz por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. María de los Reyes Ortíz, Oficina de Servicios Auxiliares, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sra. Zoraida Matos por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sra. Zoraida Matos, Oficina de Servicios Auxiliares, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Quintín Matos por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Quintín Matos, Oficina de Servicios Auxiliares, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Edwin Ríos por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del

Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Edwin Ríos, Oficina de Servicios Auxiliares, Senado de Puerto Rico.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Carlos Quintana Guardia Bosques del Servicios de Parques Nacionales, por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Carlos Quintana, Guardia Bosques, Servicios de Parques Nacionales, Castillo de San Cristóbal, Calle Norzagaray, Viejo San Juan.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Roberto Rodríguez, de la compañía de Coca-Cola, por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Roberto Rodríguez, Coca-Cola Business, PO Box 263127, San Juan, PR 00936-3127.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento al Sr. Alfredo Rodríguez, de la compañía de Coca-Cola, por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Sr. Alfredo Rodríguez, Coca-Cola Business, PO Box 263127, San Juan, PR 00936-3127.

Por el Senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, respetuosamente propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de reconocimiento a la Srta. Diana Viruet, de la compañía de Coca-Cola, por su participación en el grupo del Senado de Puerto Rico en la Campaña de Limpieza de las Playas del Viejo San Juan, el pasado sábado, 18 de junio de 1994.

Que así mismo, a través de la Secretaria de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a la dirección conocida: Srta. Diana Viruet, Coca-Cola Business, PO Box 263127, San Juan, PR 00936-3127.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente moción escrita:

El senador Kenneth McClintock Hernández, ha formulado por escrito, la siguiente moción:

"La Comisión de Gobierno por conducto del Presidente que suscribe solicita una extensión hasta la Cuarta Sesión Ordinaria para rendir el informe de las siguientes medidas: P. del S. 654, 659, 682, 702, 705, 706 y 708."

- - - -

SR. RODRIGUEZ

COLON: Señor Presidente, a la moción escrita del senador McClintock Hernández, no tenemos objeción. Solicitamos que se apruebe la misma.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme en estos momentos un Calendario de Lectura del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Héctor I. Aponte Santiago, para Miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la no confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Carlos M. Ayes, para Miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del arquitecto Jorge del Río, para Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Héctor L. Rivera Ortiz, para Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la no confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Manuel Vargas Cardona, para Miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 714, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para adscribir la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental; y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, por estar sus propósitos y funciones estrechamente relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, crea la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI) con el propósito de proveer asistencia financiera, administrativa o de otra índole, a las corporaciones e instrumentalidades públicas autorizadas por ley a desarrollar facilidades de infraestructura, y para establecer un medio alterno para el financiamiento de facilidades de infraestructura. A su vez, la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, crea la Autoridad de Puerto Rico para el

Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental (AFICA), con el propósito de proveer un método alterno de financiamiento que promueva las inversiones de capital para que las industrias, comercios e instituciones médicas, educativas, turísticas y de control ambiental puedan expandir y desarrollar sus operaciones. Por su parte, la Ley Núm. 9 de 24 de enero de 1990, según enmendada, crea la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe (CARIFA) con el propósito de contribuir al desarrollo de la economía de Puerto Rico, mediante el financiamiento de proyectos conjuntos que estimulen también el desarrollo de aquellos países de la Cuenca del Caribe que están autorizados a recibir inversiones de fondos 936 bajo el Código de Rentas Internas Federal.

Por otro lado, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, es el principal agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provee asistencia financiera a todas aquellas corporaciones e instrumentalidades públicas y empresas privadas que contribuyen al desarrollo socioeconómico del país. A tales fines, la actividad del Banco está dirigida a la búsqueda e implantación de soluciones financieras adecuadas y apropiadas en los mercados de capital y en la intermediación de fondos. El Banco es una corporación pública cuyos poderes son ejercidos por una Junta de Directores compuesta por siete miembros.

La AFI, AFICA y CARIFA fueron creadas por sus respectivas leyes como un cuerpo corporativo y político independiente, cuyos poderes son ejercidos por su propia Junta de Directores. Sin embargo, los propósitos y funciones en ley de cada una de las mismas están estrechamente relacionadas con la misión y funciones del Banco Gubernamental de Fomento, como principal agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Presidente del Banco es miembro de las Juntas de Directores de las mencionadas corporaciones. Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende que la AFI, AFICA y CARIFA deben adscribirse al Banco Gubernamental de Fomento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Adscripción

Se adscribe la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental; y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Se designa al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento como Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental. Estas corporaciones públicas continuarán operando bajo sus propias leyes orgánicas, en la medida en que las disposiciones de las mismas no sean incompatibles con lo que establece esta ley.

Artículo 2.- Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 714, equivalente a la P. de la

C. 1294, tiene el honor de someter a la consideración de este Alto Cuerpo el informe recomendando su aprobación sin enmienda.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 714, equivalente a la P. de la C. 1294, tiene como propósito adscribir la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe, al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico, por estar sus propósitos y funcionamiento estrechamente relacionados.

La Comisión de Gobierno de Senado en conjunto con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes celebró Reunión el 11 de mayo de 1994, en el que se estudió y analizó la medida y la ponencia sometida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Señala el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento en su ponencia, se trata de tres (3) corporaciones públicas que tienen sus propias juntas directivas para regir todos sus asuntos. Además de ello, todos ellos están autorizados por ley para emitir deuda, respondiendo cada una de ellas por sus propias obligaciones financieras sin que se afecte el crédito o la habilidad de incurrir en préstamos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus otras instrumentalidades. Por consiguiente, entendemos que el mecanismo de adscribirlas al Banco Gubernamental de Fomento es el adecuado en términos legales y funcionales de manera que cada una de ellas mantenga su propia personalidad legal y que no se pueda imputar al Gobierno Central, o al propio Banco Gubernamental de Fomento la responsabilidad por sus obligaciones tanto financieras como de otra índole.

El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, es el principal agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que provee asistencia financiera a todas aquellas corporaciones e instrumentalidades públicas y empresas privadas que contribuyen al desarrollo socioeconómico. El Banco es una corporación pública cuyos poderes son ejercidos por una Junta de Directores compuestos por siete (7) miembros.

El P. del S. 714, dispone que el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento será el Presidente de la Junta de Directores de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales. Nos apunta en su ponencia el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento que la tradición ha sido que el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento es designado para presidir esta Junta, por lo que la medida establece "de jure" lo que históricamente se ha seguido "de facto".

En conclusión, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe fueron creadas por sus respectivas leyes como un cuerpo corporativo y político independiente, cuyos poderes son ejercidos por su propia Junta de Directores. Sin embargo, los propósitos y funciones en ley de cada una de las mismas están estrechamente relacionadas con la misión y funciones del Banco Gubernamental de Fomento, como principal agente fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Presidente del Banco es miembro de las Juntas de

Directores de las mencionadas corporaciones. Por tales razones, esta Comisión entiende que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental, y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos de la Cuenca del Caribe deben adscribirse al Banco Gubernamental de Fomento.

Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida, sin enmienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 749, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los incisos (b), (n), (o) y (r) del Artículo 2; y los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar la definición de institución financiera e incluir en las actividades de crimen organizado, el fraude en las transacciones con valores y el lavado de dinero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades ilegales que envuelven fraude en la oferta, compra y venta de valores, al igual que las que envuelven transacciones de lavado de dinero, son actividades concertadas, gestadas con premeditación y que conllevan la preparación de esquemas de operación detallada. Es usual que en estas actividades, participen más de una persona, actuando de común y mutuo acuerdo, con el fin único y particular de ejecutar dichas ges
tiones fraudulentas. Estas actividades ilegales, pueden generar ganancias incalculables a sus ejecutores y cuando hay un esquema fraudulento, ocasionan pérdidas irreparables a los que han resultado víctimas.

Las instituciones financieras, por la misma naturaleza de las gestiones monetarias y de negocios que en ellas se realizan, pueden ser terreno propicio para que elementos inescrupulosos, se valgan de ellas como medio para las mencionadas actividades ilegales. Por ello y para dar un alcance más abarcador a esta ley, es necesario ampliar la actual definición de lo que es una institución financiera de forma que no pueda haber ninguna interpretación contraria al espíritu del estatuto o alguna omisión en su letra, que permita que alguna de esas actividades ilegales pueda quedar impune.

La existencia de tales actividades lesiona severamente el interés público, por lo que respondiendo a la realidad de la magnitud del crimen realizado por medio de transacciones financieras de carácter fraudulento realizadas mediante la oferta, la compra y la venta de valores y las actividades de lavado de dinero, se hace necesario proveer para que esos tipos de transacciones ilegales queden cubiertas por las leyes que persiguen y castigan el crimen organizado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (b), (n), (o) y (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-

Salvo que otra cosa resultare del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en esta ley tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) …

(b) Actividad de crimen organizado - cualquier acto o amenaza relacionado a asesinato, secuestro, juegos ilegales, leyes relativas a la prostitución, incendio, apropiación ilegal, robo, obscenidad, soborno, extorsión, *fraude en la oferta, compra o venta de valores* o la venta, posesión y trasnportación de sustancias controladas o armas, sujeto a acusación criminal bajo las leyes del Estado Libre Asociado o las leyes de los Estados Unidos de América.

(c) …

(n) **[Institución Financiera - toda aquella institución autorizada para realizar transacciones financieras en el Estado Libre Asociado, incluyendo sin que se entienda como una limitación, cualquier banco, asociación de ahorro y préstamo o entidad financiera o sucursal o división de éstas organizada bajo las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno Federal, sus estados y territorios o país extranjero cualquier persona o negocio que realice intercambio de cheques, venta o remisión de cheques de viajeros, giros postales o bancarios, o instrumento similar; compañías aseguradoras, compañías de inversiones y compañías dedicadas a la venta de oro y otros metales y piedras preciosas.]**

Institución Financiera - significa cualquier de las instituciones financieras enumeradas en la Ley Núm. 4 de 11 de ocutbre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico; cualquier institución financiera autorizada para realizar transacciones financieras en Puerto Rico, organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos, de cualquiera de sus estados y territorios o de cualquier país extranjero y las sucursales o divisiones de cualquiera de éstas; cualquier cooperativa de ahorro y crédito; cualquier compañía aseguradora; cualquier compañía de inversiones y cualquier compañía dedicada a la venta de oro y otros metales y de piedras preciosas.

(o) Transacción Financiera comprende:

(i) cualquier movimiento o intercambio de dinero o *la oferta, compra y venta de* valores, incluyendo pero sin limitarse a aquellas realizadas a través de medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, tales como teléfonos, facsímiles (FAX), computadoras, sistemas cablegráficos o telegráficos **[,]** y otros medios análogos, o

(ii) el uso de cualquier institución financiera **[, de crédito o ahorro; cooperativa, firma de corretaje; casa hipotecaria]** para efectuar o facilitar una transacción, o

(iii) depósitos, retiros, transferencias, préstamos, pagos e intercambio de moneda o instrumento monetario **[;]** incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la adquisición fianzas y otras garantías, o

(iv) compra, venta o disposición de cualquier propiedad utilizando un instrumento monetario.

(p) …

(r) Lavado de Dinero o Lavado de Instrumento Monetario - transacción financiera que envuelva bienes ilegales o cuya transacción está destinada, en todo o en parte, a obtener beneficio de esa

transacción o dejar de informar ingresos provenientes o producto de dicha transacción financiera **[;]** o a utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso **[,]** o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento y operacion de cualquier otra empresa **[o],** negocio o *institución financiera.*

(s) …"

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

(a) Será ilegal para cualquier persona que haya recibido ingreso derivado directa o indirectamente de cualquier patrón de actividad del crimen organizado o de la recaudación de una deuda ilegal, en que dicha persona haya participado como autor, según este término se define en el Artículo 35 del Código Penal de Puerto Rico, utilizar o invertir, directa o indirectamente, todo o parte de dicho ingreso, o el producto del mismo, en la adquisición de algún interés en, o en el establecimiento u operaciones de cualquier empresa **[o]**, negocio *o institución financiera.*

(b) Será ilegal que una persona mediante cualquier patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal, adquiera o mantenga, directa o indirectamente, cualquier interés en o control de cualquier empresa *o institución financiera.*

(c) Será ilegal que una persona empleada por o asociada a cualquier empresa, **[o]** negocio**[,]** *o institución financiera* participe, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos de dicha empresa, *negocio o institución financiera* a través de un patrón de actividad de crimen organizado o mediante la recaudación de una deuda ilegal.

(d) Será ilegal que una persona se dedique a, participe en, o dirija cualquier patrón de crimen organizado por medio de, o con ayuda de una empresa **[o]**, negocio *o institución financiera*.

(e) …"

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.- Cancelación de certificado de incorporación

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de naturaleza civil para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado a cualquier corporación extranjera haciendo negocio o labor caritativa en Puerto Rico, cuando:

(a) **[(1)]** Cualquier oficial de la corporación o cualquier otra persona con autoridad en el manejo u operación de la misma, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de Directores de esa corporación, o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, se dedique a o se relacione directa o indirectamente al crimen organizado.

[(2)] *(b)* Un director, oficial, empleado, agente o accionista, actuando para, a través de, o en nombre de la corporación y en el manejo de los asuntos de la corporación, se dedicare al crimen organizado *o a actividades de lavado de dinero*, con el conocimiento del presidente y de una mayoría de los miembros de la Junta de

Directores o bajo circunstancias en que deberían tener tal conocimiento, con la intención de compeler o inducir a otras personas, firmas o corporaciones a negociar con la corporación o **[a]** *para* que se dediquen al crimen organizado *o a actividades de lavado de dinero*; y **[(B)]** (c) El interés público requiere que el certificado de incorporación sea cancelado y se decrete la disolución de la corporación o se cancele la licencia, permiso o autorización, para prevenir futura conducta ilegal bajo las disposiciones de esta Ley."

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 749 tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 1

después de "(r)" eliminar "del" y sustituir por ", y adicionar los incisos (t) y (u) al"

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 11
eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 5

eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 2, línea 10

eliminar "trasnportación" y sustituir por "transportación"

Página 3, línea 8

eliminar "cualquier" y sustituir por "cualquiera"

Página 3, línea 9

eliminar "ocutbre" y sustituir por "octubre"

Página 4, línea 13

eliminar "operacion" y sustituir por "operación"

Página 4, línea 14

eliminar la comilla (")

Página 4, entre la línea 14 y línea 15

insertar el siguiente texto: "(t) "Fraude", "engaño" y "defraudar" no estarán limitados a la definición de dolo según el Código Civil.

(u) "Valor" significará cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía, certificado de preorganización o subscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u otros derechos sobre minerales, o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como "valor", o cualquier certificado de interés o participación en cualquiera de los precedentes valores, certificado temporero o provisional o recibo por los mismos, garantía de dichos valores o instrumentos de autorización u opción o derecho para suscribirlos. "Valor" no incluirá ninguna póliza de seguro, o de seguro dotal, ni contrato de anualidades mediante la cual una compañía de

seguro se compromete a pagar una suma determinada de dinero, sea ésta pagadera en suma englobada o periódicamente, durante la vida de la persona o en cualquier otro período especificado."

Página 6, línea 11

eliminar "; y " y sustituir por " . "

Alcance de la Medida

La Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció remedios y mecanismos de naturaleza civil y penal para combatir las actividades ilegales más sofisticadas, cuyo modo de operación, al margen de la ley, socava grandemente la economía de Puerto Rico, debido al fraude y la corrupción de esas actividades. De la Exposición de Motivos de la medida legislativa se desprende que "la existencia de tales actividades lesiona severamente el interés público, por lo que respondiendo a la realidad de la magnitud del crimen realizado por medios de transacciones financieras de carácter fraudulento realizadas mediante la oferta, la compra y la venta de valores y las actividades de lavado de dinero, se hace necesario proveer para que esos tipos de transacciones ilegales queden cubiertas por las leyes que persiguen y castigan el crimen organizado".

El propósito del P. del S. 749, es enmendar los incisos (b), (n), (o) y (r), y adicionar los incisos (t) y (u) al Artículo 2; y los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar la definición de institución financiera e incluir en las actividades de crimen organizado, el fraude en las transacciones con valores y el lavado de dinero.

La aprobación de esta medida tiene el efecto de aclarar el alcance y hacer más efectivas las disposiciones de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 25 L.P.R.A. secs. 971 et seq. (Sup. Ac. 1993), en relación a las instituciones financieras y a las transacciones con valores.

Durante el proceso de evaluación y análisis del P. del S. 749, vuestra Comisión de Gobierno tuvo la oportunidad de estudiar los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia y el Comisionado de Instituciones Financieras. Tanto el Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Pedro R. Pierluisi, como el Comisionado de Instituciones Financieras, Héctor M. Mayol recomendaron y favorecieron la aprobación de esta medida porque se incluirían otros tipos de transacciones ilegales relacionadas con el intercambio de valores y el uso de las instituciones financieras como instrumento para el patrón de actividades de crimen organizado y lavado de dinero. Además las enmiendas propuestas en el P. del S. 749 representan un mecanismo adicional para combatir actividades ilegales sofisticadas.

La enmienda que se propone al inciso (b) del Artículo 2 de la ley tiene como fin incluir en la definición de "actividad de crimen organizado", el fraude de la oferta, compra o venta de valores, para atemperar nuestra ley a una disposición similar que aparece en la Ley Pública 91-452 de 1970, según enmendada, "Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act", conocida como la "Rico Act".

En el inciso (n) de la ley, se establece una nueva definición

para el término "institución financiera", con el propósito de ampliar el contenido del mismo en armonía con la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, 7 L.P.R.A. secs. 2001 et seq., ley que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Esta enmienda sirve al propósito de aclarar la definición para hacerla más abarcadora y cónsona con lo preceptuado en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, antes citada.

El P. del S. 749 enmienda el Artículo 2 de la ley a los fines de incluir cualquier acto o amenaza relacionado al "fraude en la oferta, compra y venta de valores" en la acepción del término "actividad de crimen organizado". El efecto de esta enmienda sería brindar una perfecta sintonía a nuestra legislación respecto a la jurisdicción federal, ya que la "Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act", Ley Pública 91-452 del 15 de octubre de 1970, según enmendada, en su Título IX, 901 (a), 18 U.S.C.A. 1961 (1) (D), contempla el fraude en la venta de valores dentro de su ámbito. Por esa razón, la Comisión de Gobierno entiende que la aprobación de esta medida facilitará el que en ambas jurisdicciones se puedan aunar esfuerzos en la lucha contra el crimen organizado.

La enmienda al inciso (r) es para armonizar la letra de la definición de "lavado de dinero" con las anteriores definiciones. Asimismo se pretende cubrir la eventualidad de que el producto de actividades de lavado de dinero, sea utilizado para el establecimiento de una institución financiera o para adquirir algún interés en una de ellas.

Finalmente, la enmienda al Artículo 3, tiene el propósito de uniformar la letra del estatuto y armonizarla con las demás enmiendas que se introducen a la Ley. Las enmiendas al Artículo 7 tienen el efecto de brindarle al Secretario de Justicia un mecanismo adicional para solicitar judicialmente la cancelación del certificado de incorporación de cualquier institución que realice actividades de lavado de dinero.

Durante el proceso de evaluación de esta medida, el Comisionado de Instituciones Financieras recomendó clarificar que el término "fraude de valores" tenga el mismo significado que el establecido en la Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada, y conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico". Vuestra Comisión de Gobierno considera necesario clarificar ese término y por ende recomienda la adición de dos incisos en el Artículo 2 de la ley donde se definan los términos "fraude" y "valor", tal como lo define la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada.

Por las razones anteriormente expuestas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de esta medida, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 825, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de establecer un nuevo sueldo anual para los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia; enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968 a los fines de equiparar el sueldo de los

Procuradores Especiales al del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior; y para disponer sobre los fondos requeridos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia están designados por ley para ejercer sus funciones en el Tribunal Superior. Sus labores no sólo se limitan a llevar acciones de alimentos sino que actúan en diversidad de asuntos de naturaleza civil relacionados con menores e incapacitados tales como: adopción, declaración de incapacidad, administración judicial y declaratoria de herederos, entre otros. En la gran mayoría de los casos en que interviene el Procurador de Familia, actúa en sustitución del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior. La ley también lo faculta a actuar como abogado, sin cobrar honorarios, en una diversidad de otros casos.

Específicamente, en la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968, se señala en su sección 5 que los Procuradores Especiales de Familia tendrán las mismas facultades y atribuciones que un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior. No obstante esta equiparación de funciones no se les asignó la misma retribución al crearse este puesto. Esta situación de desigualdad se ha sostenido hasta el presente.

Ha sido la norma establecida por la Asamblea Legislativa el tomar como base para fijar las escalas salariales de jueces y fiscales al tribunal al cual ha sido asignado el funcionario. La ley no establece diferencias salariales para el juez de la Sala de Familia respecto al juez de la Sala de lo Criminal, contrario a lo que ha sucedido con el Procurador de Familia respecto al Procurador de Menores y al Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior.

Es por esto que consideramos necesario aumentar el sueldo del Procurador de Familia hasta equipararlo al del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior. Con esto reconocemos la importancia de este profesional y servidor público. Debido al incremento en el volumen de casos que se ha generado en el área civil y de familia el número de cargos de Procuradores de Familia ha sido aumentado en varias ocasiones hasta alcanzar el número total de quince.

El aumento propuesto no tendrá un impacto presupuestario significativo ya que, además de que son sólo quince cargos para todo Puerto Rico, mediante el Child Support Act (42 USCA secs. 651-676), el Congreso de los Estados Unidos autorizó para todos los años fiscales la asignación de fondos para que se puedan llevar a cabo en los Tribunales las acciones en cobro de pensiones alimentarias. En virtud de dicha ley y del acuerdo cooperativo suscrito con el Departamento de Servicios Sociales, que administra en Puerto Rico el Programa de Sustento de Menores, al Departamento de Justicia se le reembolsa trimestralmente el 60% del 70% el salario de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia. Este 70% corresponde a un estimado que ha hecho el Departamento de Justicia del tiempo que invierte el Procurador de Familia en este tipo de casos.

Es por todo lo anterior que consideramos que se debe aumentar el sueldo a estos servidores públicos, reconociéndose así el alto grado de sacrificio personal y profesional de estos funcionarios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada para que se lea como sigue:

Artículo 1.- Sueldos

Se establecen los siguientes sueldos anuales para los siguientes cargos del Departamento de Justicia, comprendidos en el Servicio de Confianza

Cargo	
Fiscal Especial III	$58,000.00
Fiscal Especial General II	$54,280.00
Fiscal Especial General I	$53,690.00
Fiscal de Distrito	$53,100.00
Fiscal Auxiliar Tribunal Superior	$51,920.00
Procurador para Asuntos de Menores	$51,920.00
Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito	$43,660.00
Procurador Especial de Relaciones de Familia	$51,920.00

Sección 2.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968, según enmendada, (3 L.P.R.A. 135 g) para que se lea como sigue:

Artículo 1.- Sueldos

Los sueldos para los cargos de Procuradores Especiales serán iguales al establecido para el Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior en el Artículo 1 de la ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada.

Sección 3.- Asignación de Fondos

Sueldo anual

Los fondos necesarios para instrumentar esta ley se consignarán anualmente en el Presupuesto General de Gastos.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y análisis tiene el honor de someter ante tan Alto Cuerpo este informe recomendando la aprobación de el P. de la C. 825, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 825 propone enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de establecer un nuevo sueldo anual para los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia; enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968 a los fines de equiparar el sueldo de los Procuradores Especiales al del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior; y para disponer sobre los fondos requeridos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Los cargos de Procuradores Especiales de Familia son creados mediante la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952. Estos son nombrados por el Gobernador y con el consejo y consentimiento del Senado. Aunque el Artículo 5 de la Ley Núm. 75, señala que los Procuradores Especiales de Familia tendrán las mismas facultades y atribuciones que el Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior no se ha igualado la escala salarial del Procurador o la del Fiscal Auxiliar.

De acuerdo con lo que corresponde evaluar a la Comisión de Hacienda, que sería el impacto que tendría la referida medida, no tenemos objeción alguna a la misma, ya que los fondos del aumento salarial a los Procuradores Especiales de Familia provendrán sustancialmente de fondos del gobierno federal, en virtud de las disposiciones del "Child Support Enforcement Act" 42 USCA 651-676.

Este estatuto autoriza la apropiación de partidas presupuestarias a ser distribuidas a

los estados de conformidad con lo dispuesto, para los propósitos de hacer cumplir las obligaciones de manutención y sustento de los padres ausentes para con sus hijos y el esposo o padre con quienes los niños conviven; así como para asegurar la disponibilidad de asistencia económica para beneficio de los menores concernidos, 42 USCA 651.

En Puerto Rico, según datos suministrados por el Departamento de Justicia la mayor parte de las vistas a las que comparecen los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia son de alimentos o de sustento de menores. La aplicación de este estatuto federal puede significar el reembolso de alrededor de setenta por ciento (70%) del proyectado aumento. Reconociendo la importante y amplia labor de los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia en beneficio de los menores, y en vista de la utilización de los fondos recibidos a través de este programa que reducen el impacto fiscal que podría tener esta medida, no tenemos objeción alguna en la aprobación de la misma.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

Por lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 825 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se pase inmediatamente al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Héctor I. Aponte Santiago, para Miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor Héctor I. Aponte Santiago, como miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico, para un término que vence el 27 de mayo de 1996, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico se creó por la Ley 211 de 26 de marzo de 1946, conocida como "Ley de Distritos de Conservación de Suelos", y tiene varios deberes, entre los que están los siguientes: ofrecer ayuda adecuada a los supervisores de distritos; mantener los distritos organizados y facilitar la cooperación entre estos; coordinar los programas de los distritos; obtener ayuda de agencias estatales y federales en los trabajos de los distritos; y diseminar información concerniente a las actividades y programas de los distritos de conservación de suelos.

El Comité está integrado por el Secretario de Agricultura que es su Presidente; el Director de la Estación

Experimental del Recinto de Mayagüez de la U.P.R.; el Director del Servicio de Extensión Agrícola de la U.P.R.; un funcionario nombrado por el Secretario de Agricultura Federal; y cinco miembros agricultores. También se nombrarán por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, dos (2) miembros que necesariamente deben haber sido supervisores de distritos de Conservación de Suelos.

II

El señor Héctor I. Aponte Santiago es agricultor y comerciante en Santa Isabel y Coamo. Nació el 4 de junio de 1955, en Coamo, donde se graduó de escuela superior en 1973. Pertenece a la Asociación de Distritos de Coservación de Suelos, a la Junta de Abonos y al Distrito de Conservación de Suelos "Caribe", el cual ha presidido por diez (10) años. Fue reconocido como Agricultor del Año 1986 para la Región de Ponce y recibió el Premio Goodyear por la conservación de recursos, en 1989.

III

La Comisión, luego de evaluar la designación del señor Héctor I. Aponte Santiago como miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico, ha determinado que es persona idónea para ese cargo, y recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, ante la consideración del Senado de Puerto Rico está el informe de la Comisión de Nombramientos, sometiendo favorablemente la designación del señor Héctor I. Aponte Santiago, como Miembro del Comité de Conservación de Suelos de Puerto Rico y pide su confirmación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmada la persona nominada. Notifíquese al señor Gobernador de la acción de este Cuerpo y aprobado el informe de la Comisión de Nombramientos.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la no confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Carlos M. Ayes, para Miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, ha evaluado y considerado la designación del señor Carlos M. Ayes como miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico, y recomienda a este Alto Cuerpo que deniegue su consentimiento y, por lo tanto no lo confirme.

La Comisión evaluó el expediente del designado, se realizó una investigación, y se celebró vista pública. Sometida a votación esta designación, no obtuvo ningún voto a favor, nueve (9) votos en contra y uno (11) abstenido.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

- - - -

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter un informe solicitando que se deniegue el consentimiento al señor Carlos M. Ayes, como Miembro del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico. La Comisión pide que no se confirme este nombramiento.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe. Se deniega el consentimiento para el nombramiento. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del arquitecto Jorge del Río, para Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Arquitecto Jorge del Río como Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por un término de cuatro (4) años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores es creada por la Ley número 399 de 10 de mayo de 1951, según enmendada.

La Junta se compondrá de siete (7) miembros entre los cuales habrá por lo menos un (1) miembro representativo de cada una de las tres (3) profesiones, los cuales son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Se requiere que los miembros de la Junta sean ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico, y que cada uno esté autorizado a ejercer su profesión.

II

El Arquitecto Jorge del Río practica su profesión, en su propia oficina, desde hace treinta y dos (32) años.

El Arquitecto del Río nació en Cuba, el 17 de marzo de 1993. Hizo sus estudios de arquitectura en la Universidad de La Habana, donde se graduó en 1956. Desde 1961 está autorizado a ejercer la arquitectura en Puerto Rico. Ha sido profesor en la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, y ha recibido numerosos reconocimientos por su labor profesional.

III

La Comisión evaluó el expediente del designado, y celebró vista pública el 18 de junio de 1994. Habiéndose determinado que el Arquitecto del Río es persona idónea para ser miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de Nombramientos"

- - - -

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, la Comisión de Nombramientos tiene a bien someter favorablemente el informe de confirmación del arquitecto Jorge Del Río, para Miembro de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe. Confirmado el nominado. Notifíquese al señor Gobernador de la acción del Cuerpo.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Héctor L. Rivera Ortiz, para Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor Héctor L. Rivera Ortíz, como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, para un término que vence el 4 de junio de 1997, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio se creó mediante la Ley número 24 de 4 de junio de 1987, conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica del Cuidado Respiratorio en Puerto Rico".

La Junta, que está adscrita al Departamento de Salud, está compuesta de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. Dos (2) de los miembros deben ser médicos: un neumólogo, anestesiólogo o médico cirujano. Los tres (3) restantes miembros deberán ser técnicos de cuidado respiratorio con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado en el ejercicio activo de la profesión por un término no menor de tres (3) años.

Los nominados de la Junta deben ser mayores de veintiún (21) años, ciudadanos americanos con residencia en Puerto Rico por no menos de tres años, deben tener preparación académica, haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta. Los nombramientos son por términos de tres (3) años.

II

El señor Héctor L. Rivera Ortíz es asistente del Director de Terapia Respiratoria en el Hospital San Pablo, en Bayamón. Es natural de Ponce, donde nació el 10 de marzo de 1969. El designado se graduó como técnico de cuidado respiratorio en el Ponce Paramedical College, en 1989. En Agosto de ese mismo año comenzó a ejercer su profesión en el Hospital Dr. Susoni. Pertenece a la Asociación Americana de Cuidado Respiratorio y a la Asociación Puertorriqueña del Corazón.

III

La Comisión evaluó la designación del señor Héctor L. Rivera Ortíz como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio, y celebró vista pública el 17 de junio de 1994, tras lo cual se determinó que es persona idónea para ese cargo, y se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

- - - -

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Valentín Acevedo.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter favorablemente el informe de confirmación del señor Héctor L. Rivera Ortíz, para Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Cuidado Respiratorio.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe. Confirmado el nominado. Notifíquese al señor Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la no confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Manuel Vargas Cardona, para Miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, ha evaluado y considerado la designación del señor Manuel Vargas Cardona como miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, y recomienda a este Alto Cuerpo que deniegue su consentimiento y, por lo tanto no lo confirme.

La Comisión evaluó el expediente del designado, se realizó una investigación, y se celebró vista pública el 18 de junio de 1994. Sometido a votación en la Comisión, se emitió un voto a favor de la confirmación, y siete (7) votos en contra.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

- - - -

SR. VALENTIN ACEVEDO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Senador.

SR. VALENTIN ACEVEDO: Sí. Señor Presidente, luego de la Comisión de Nombramientos llevar a cabo su proceso de confirmación, esta Comisión de Nombramientos somete su informe de no confirmación del señor Manuel Vargas Cardona, como Miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, y pide que no se confirme.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe de la Comisión de Nombramientos. Denegada la confirmación en el caso del nombramiento del señor Manuel Vargas Cardona. Notifíquese al señor Gobernador.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 714, titulado:

"Para adscribir la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental; y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, por estar sus propósitos y funciones estrechamente relacionados."

SR. McCLINTOCK

HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 749, titulado:

"Para enmendar los incisos (b), (n), (o) y (r) del Artículo 2; y los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar la definición de institución financiera e incluir en las actividades de crimen organizado, el fraude en las transacciones con valores y el lavado de dinero."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que se enmiende el título según se dispone en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda al título. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 825, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de establecer un nuevo sueldo anual para los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia; enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968 a los fines de equiparar el sueldo de los Procuradores Especiales al del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior; y para disponer sobre los fondos requeridos para llevar a cabo los propósitos de esta ley."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señorita Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida. Hemos concluido las medidas contenidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

¿Señor Portavoz, hay alguna otra medida antes de entrar en el campo de la Comisión Total para lectura?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, por lo pronto no hay ninguno, por lo cual solicitaríamos que conforme a la Regla 33, el Senado se constituya en Comisión Total, a los fines de considerar el Plan de Reorganización de la Rama Judicial.

SR. VICEPRESIDENTE: A tenor con lo dispuesto en la Sección 33.2, de la Regla 33, el Senado de Puerto Rico se somete a la correspondiente moción. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no.

CONSTITUCION DEL SENADO DE PUERTO RICO EN COMISION TOTAL

SR. VICEPRESIDENTE: El Senado de Puerto Rico se constituye en Comisión Total al amparo de la Regla 33, para considerar el Plan y el informe de la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial.

Existe, tanto el Plan como el informe, como dijimos anteriormente, en cuanto al informe, la ubicación de las enmiendas en el texto impreso del Senado se está efectuando en este momento para finalmente después facilitar el trámite procesal, pero las enmiendas han sido circuladas. Hay unas enmiendas que se harán posteriormente en el "floor". Procede, entonces que se formule la moción para que darle lectura al Plan y al informe según lo dispone el Reglamento del Senado en la Regla 33.7.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos, que se forme un Calendario de Lectura del Plan de Reorganización, así como del informe de la Comisión Conjunta.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. BAEZ GALIB: Sí. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Eudaldo Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Cuando el señor Presidente habla de las enmiendas, ¿a cuáles se refiere, a las que se añadieron en el "Mark Up" o a las que se circularon ayer o ambas?

SR. VICEPRESIDENTE: Okey. Hay un informe, el informe contiene las enmiendas que son producto de la acción de la Comisión Conjunta. Nosotros aprovechamos, para circularle a los compañeros, para anticipar unas enmiendas que se harían en el "floor" por la Mayoría, adicionando a las que ya la Comisión Conjunta efectuó. Es decir, que a todos los fines estamos considerando el informe con las enmiendas.

SR. BAEZ GALIB: El problema es que, si lo tengo correcto, existe un problema procesal en el sentido de que las enmiendas que se nos circularon…

SR. VICEPRESIDENTE: ¡Unjú!

SR. BAEZ GALIB: …ayer, no concuerdan ni son aplicables a las líneas y páginas del Proyecto según fue presentado por el Gobernador.

SR. VICEPRESIDENTE: Como le indicaramos hoy al distinguido compañero, igual que al distinguido Portavoz de la delegación y aquí lo hicimos en el Hemiciclo, indicamos que es el mismo Plan, pero que a la hora de impresión las líneas y el articulado, las secciones no son idénticas por Cámara y Senado. Que no obstante, para iniciar el trámite, porque son las mismas enmiendas, se daría lectura a las enmiendas con el Plan. Se está preparando un documento integral que permitiría ubicar, a los fines procesales, las enmiendas en las líneas y en las páginas que corresponden a la impresión en el Senado del mismo Plan. Atendiendo, precisamente, esa necesidad procesal de que en lugar de perder el tiempo en detalles reubicándolas en el contexto de las páginas y las líneas, pudiéramos adelantar con el aspecto sustantivo de las enmiendas.

Bien. Aprobado el Calendario de Lectura, no habiendo objeción a que se forme Calendario de Lectura, procédase a leer, conforme la decisión 33.7, el Plan y el informe de la Comisión Conjunta.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, y se da cuenta de un informe de la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, con enmiendas.

"PLAN DE REORGANIZACION NUM. 1 DE 1994
RAMA JUDICIAL

15 de abril de 1994

Referido a la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial

MENSAJE DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Para reorganizar la estructura de la Rama Judicial de conformidad a las facultades de la Asamblea Legislativa a tenor con la Constitución de Puerto Rico.

A LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Refiero para su aprobación el Plan de Reorganización Número 1 formulado de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993". Después del debido estudio y análisis he determinado que la reorganización incluída en este Plan resulta necesaria para lograr la declaración de propósitos expuesta en el Artículo 3 de dicha ley.

Dicho Plan es necesario para responder a la necesidad y mejoramiento del sistema de justicia de Puerto Rico. El problema de la criminalidad constituye la principal preocupación de los puertorriqueños. El Pueblo clama por la restauración del orden y la seguridad pública. El Plan para mejorar la protección pública, desde una perspectiva integral, comprende el diseño e implementación de amplias medidas que abonen al desarrollo de nuestro sistema de justicia criminal. El Pueblo reclama un sistema judicial que responda en forma más eficiente a su demanda de servicio en la atención y consideración de los asuntos civiles y criminales producto de su vida en sociedad. Nuestro Gobierno está totalmente comprometido con subordinar sus estructuras constitucionales de gobierno a las necesidades del pueblo.

La organización del sistema judicial con la conceptualización que contiene el Plan, persigue el cumplimiento del objetivo básico de todo tribunal, la disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de los casos sometidos ante su consideración. Propone una estructura simple, con divisiones sencillas entre los tribunales.

El Plan recoge los propósitos fundamentales de la reforma, en esta etapa, que incluye la concesión del derecho de apelación a la ciudadanía en casos civiles y criminales, consagrando el principio de igual justicia para todos, de fácil e igual acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno de la rama judicial, la eficiencia en su funcionamiento y el efectivo uso de sus recursos. Mejora sustancialmente nuestros tribunales y como consecuencia lógica el sistema de justicia de Puerto Rico.

El Plan adopta el sistema vertical que consiste en un tribunal de primera instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del tribunal supremo.

La función judicial del tribunal de primera instancia se propone a ser realizada por una sola categoría de jueces denominados Jueces Superiores, auxiliados por oficiales judiciales con adiestramiento y entrenamiento técnico jurídico denominados Jueces Magistrados. Su nueva estructura y composición conformaría la noción general de justicia procesal y sustantiva uniforme.

La necesidad de un sistema de competencia unificada para el Tribunal de Primera Instancia es imprescindible en el manejo de toda la carga actual de trabajo de los tribunales pero se hace más evidente en casos de delitos graves y menos graves. La división de competencia en tres (3) secciones que actualmente tiene el Tribunal de Primera

Instancia usualmente conduce a la ineficiencia y a discrepancias en cuanto a la mejor manera de disponer de los casos. Una sola sección del Tribunal de Primera Instancia podría eliminar la ineficiencia de mantener sistemas separados de disposición de casos organizando los calendarios, según el tipo de casos y su estimada complejidad, en lugar de la cuantía en controversia, en casos civiles, o la gravedad del delito, en casos criminales.

El Plan contempla la creación de un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma como resultado de la unificación de la competencia del Tribunal de Primera Instancia y el proceso paulatino de la consolidación de las tres (3) secciones de ese tribunal en una sola. Se le asigna una competencia uniforme en segunda instancia y en adición ejercería función judicial apelativa en aquellos otros asuntos que determine asignarle el Tribunal Supremo de su competencia determinada por ley. Esto permite una atención más eficiente de la justicia apelativa de la ciudadanía.

Al Tribunal Supremo de Puerto Rico se le asignaría una mayor competencia con un aumento en el número de casos en que estaría entendiendo. Algunos directamente provenientes del tribunal de primera instancia y del tribunal intermedio apelativo. En adición se le asignaría, en ejercicio de su función judicial, la determinación sobre que otros casos de su competencia habría de referir al tribunal intermedio apelativo.

En conclusión este Plan mejoraría el sistema de justicia dentro del esfuerzo del Gobierno que va dirigido a subordinarlo y ajustarlo a las necesidades del pueblo.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la aprobación de la Honorable Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el presente Plan de Reorganización.

Respetuosamente sometido,

Pedro Rosselló
Gobernador

La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico
15 de abril de 1994

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 1 DE 1994

RAMA JUDICIAL

PREPARADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO Y ENVIADO A LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA, REUNIDA EN SU TERCERA SESION ORDINARIA, DE ACUERDO CON LA LEY NUMERO 88 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1993, CONOCIDA COMO "LEY DE REORGANIZACION DE LA RAMA JUDICIAL DE 1993", PARA REORGANIZAR LA ESTRUCTURA DE LA RAMA JUDICIAL.

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.001: Título Abreviado

Este Plan de Reorganización, se conocerá como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Artículo 1.002: Definiciones

Los términos o frases según se utilizan en este Plan de Reorganización, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

a) "Experiencia profesional" es la práctica o el ejercicio activo de la profesión de abogado y notario público, bien sea en el área privada como en el servicio público. No se limita ésta exclusivamente a la actividad de litigar ante los tribunales de Puerto Rico, de los Estados Unidos, sus estados y territorios. El tiempo dedicado por un abogado a impartir

cátedra sobre materias de derecho y la función de oficial jurídico se considerará como experiencia profesional.

b) "Función judicial" es el ejercicio de la autoridad judicial inherente al cargo de Juez, que comprende lo siguiente:

1) Conocer en el asunto o causa sobre el cual estará obligado a dictar sentencia.

2) Convocar a las partes para someterlas a la jurisdicción del tribunal y a las consecuencias de la sentencia, a dictarse por un juez.

3) Utilizar su autoridad coercitiva para hacer cumplir las diligencias decretadas durante el trámite del proceso judicial.

4) Dictar sentencia final que resuelva el asunto en controversia.

5) Utilizar su autoridad coercitiva para hacer cumplir la sentencia final dictada.

c) "Juez Magistrado" es un funcionario judicial del Tribunal de Primera Instancia, nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior, cuyo deber es servirle como funcionario auxiliar de apoyo con autoridad judicial para el manejo y trámite de asuntos pendientes de disposición y adjudicación por el Juez Superior. Ejercerá aquella autoridad judicial determinada estatutariamente y aquellas facultades asignadas y autorizadas por el Juez Superior de conformidad a la ley.

Artículo 1.003: Reglamentación interna; implantación del Plan de Reorganización

El Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá aprobar la reglamentación interna necesaria para la implantación de este Plan de Reorganización. La falta de aprobación de tales reglas por el Tribunal Supremo no afectará la vigencia de este Plan de Reorganización; ni los derechos apelativos de las partes en los casos de conformidad a lo dispuesto en este Plan de Reorganización; ni los derechos que puedan haber adquirido las partes de conformidad al estado de derecho anterior en aquellos recursos o causas que sean presentados en, o transferidos al Tribunal Superior, al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo según se dispone en este Plan de Reorganización.

CAPITULO 2
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 2.001: Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El Poder Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, residirá en un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal Superior como tribunal de primera instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre todo el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

Artículo 2.002: Facultades para la tramitación de procedimientos legales.

Los tribunales tendrán autoridad para:

a) Mantener y asegurar el orden en su presencia.

b) Mantener el orden en los procedimientos ante su consideración o ante la consideración de cualquier persona comisionada por éstos para llevar a cabo una investigación o procedimiento judicial.

c) Disponer que se tramiten con arreglo a la ley los procedimientos ante su consideración y los seguidos ante sus funcionarios.

d) Hacer cumplir sus sentencias, órdenes y providencias, así como las órdenes que dicte un juez fuera del estrado, en acciones o procedimientos pendientes ante los tribunales.

e) Dirigir en bien de la justicia, la conducta de sus funcionarios y de cualquier persona interesada en cualquier procedimiento ante su consideración, en cualquier asunto pertinente a dicho procedimiento.

f) Ordenar la comparecencia de personas que hayan de prestar declaración en un procedimiento ante su consideración y en la forma dispuesta en las Reglas de Procedimiento Civil.

g) Recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos y en todos los casos en que lo requiera el ejercicio de sus poderes y deberes.

h) Inspeccionar y corregir sus providencias y órdenes con el fin de ajustarlas a la ley y a la justicia.

i) Realizar u ordenar cualquier acto que resulte necesario a fin de cumplir a cabalidad sus funciones.

Artículo 2.003: Reglas de Evidencia, de Procedimiento Civil y Criminal y de administración de los tribunales

El Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal, así como reglas para la administración de los tribunales, de conformidad con lo provisto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las reglas de administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización y asignación de fondos, y a otras leyes aplicables en general a todas las ramas de Gobierno.

Artículo 2.004: Juez Presidente como jefe administrativo; asignación de jueces

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración del Tribunal General de Justicia y será responsable del funcionamiento eficiente de sus varias salas y secciones y de la pronta resolución de los pleitos. A tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respecto a un sistema judicial unificado, asignará a los jueces para celebrar sesiones en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de Apelaciones, y podrá modificar tales asignaciones y efectuar reasignaciones según surja la necesidad de ello, dentro del Tribunal de Primera Instancia y dentro del Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, cuando el Juez Presidente realice tales resignaciones deberá hacer constar por escrito la necesidad del servicio que justifica su acción.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, designará los jueces administradores de las regiones judiciales del Tribunal Superior y el juez administrador del Tribunal de Apelaciones.

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia designados a desempeñarse como jueces administradores regionales y el juez Administrador del Tribunal de Apelaciones, también recibirán una compensación especial, pago que será adicional al sueldo que por ley les corresponda, por el término que dure tal designación. El Juez Presidente determinará mediante orden la cuantía de esta compensación, la cual no podrá exceder de un diez (10) por ciento del sueldo establecido por ley para el cargo ocupado por un juez en propiedad. Al establecer la compensación se podrá tomar

en consideración las condiciones especiales de trabajo, las realidades administrativas de la Rama Judicial, del tribunal de la región judicial o sede de que se trate, el número de jueces y empleados bajo su supervisión, el Plan de Retribución vigente en la Rama Judicial, su proporción con los sueldos de otros funcionarios y jueces fijados por ley y cualquier otro factor pertinente.

En la Administración del Tribunal General de Justicia el Juez Presidente tendrá la ayuda de una Oficina de Administración de los Tribunales, a cargo de un Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, según se provee en la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.005: Cánones de ética judicial

Se autoriza al Tribunal Supremo de Puerto Rico a adoptar e implantar cánones de ética judicial, los cuales regirán la conducta de los miembros de la judicatura de Puerto Rico.

CAPITULO 3
TRIBUNAL DE ULTIMA INSTANCIA; TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 3.001: Naturaleza y composición del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de seis Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Artículo 3.002: Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo, cada una de sus Salas, así como cualquiera de sus jueces conocerán los siguientes asuntos:

a) En primera instancia de recursos de Mandamus, Habeas Corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de Habeas Corpus y Mandamus.

b) En apelación, de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante el proceso de su abolición.

c) Revisará mediante auto de Certiorari, a ser librado discrecionalmente, las sentencias del Tribunal de Apelaciones.

d) Mediante auto de certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las resoluciones, órdenes y providencias interlocutorias del Tribunal de Apelaciones.

e) Mediante auto de certificación, a ser librado y expedido discrecionalmente, motu propio, a solicitud de cualquier tribunal inferior o a solicitud de parte, podrá tener inmediatamente ante sí, cualquier asunto pendiente ante un tribunal inferior cuando:

1) Se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones.

2) Se planteen cuestiones noveles de derecho.

3) Se planteen cuestiones de alto interés público.

4) Se planteen cuestiones relacionadas con interpretaciones sobre la autoridad judicial del Juez Magistrado y aquellas facultades delegadas a éste por el Juez Superior; así como cualquier tipo de cuestionamiento a la validez o constitucionalidad de la institución del Juez Magistrado creado por este Plan de Reorganización.

f) Revisará mediante Recurso Gubernativo o de

Mandamus, las actuaciones y determinaciones de los Registradores de la Propiedad.

g) Los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones se tramitarán de acuerdo con las leyes aplicables.

h) Así como cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley.

La radicación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido.

Si la sentencia recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el tribunal recurrido podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal Supremo resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal Supremo determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas.

Artículo 3.003: Revisión de las decisiones del Tribunal de Apelaciones y de Primera Instancia

El Tribunal Supremo revisará las decisiones de los Tribunales de Apelaciones y de Primera Instancia en la siguiente forma:

a) Serán apelables al Tribunal Supremo las sentencias finales que dicte el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y Municipal durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee o resuelva una cuestión constitucional sustancial, o incluya la determinación de inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Apelaciones no plantea una cuestión constitucional sustancial, ésta se resolverá por la vía dispuesta en el inciso (b) de este artículo. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia no plantea una cuestión constitucional sustancial ésta se resolverá por la vía dispuesta en el inciso (d) de este artículo.

b) Revisará mediante auto de Certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las sentencias del Tribunal de Apelaciones en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto determinar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública sea parte de un pleito, el recurso de Certiorari se formalizará por cualquier parte presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de sesenta (60) días siguientes al archivo en

autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría del Tribunal de Apelaciones que dictó la sentencia objeto del recurso. Los términos aquí dispuestos son de naturaleza jurisdiccional.

c) Mediante auto de certiorari, a ser librado discrecionalmente, de las resoluciones, órdenes y providencias interlocutorias del Tribunal de Apelaciones para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentado una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que dictó la resolución u orden objeto del recurso. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari.

d) Serán apelables al Tribunal Supremo las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y Municipal durante el proceso de su abolición.

e) Las actuaciones y determinaciones de los Registradores de la Propiedad, serán revisables mediante Recurso Gubernativo o de Mandamus ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación.

Artículo 3.004: Facultades del Tribunal Supremo como tribunal de apelación

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, salvo por lo dispuesto en el inciso (a) del artículo 3.002 de este Plan de Reorganización, es un tribunal de apelación. En sus deliberaciones y fallos en todos los asuntos, tanto en lo civil como en lo criminal, dicho Tribunal no se limitará solamente a infracciones de ley o quebrantamientos de forma, según fueren señalados, alegados o salvados por los litigantes, o según se hiciera constar en sus exposiciones y excepciones sino que con el más alto fin de justicia, el Tribunal puede también entender en todos lo hechos y tramitaciones en la causa tal como aparecieren en autos, considerando en igual forma sus méritos para la mejor administración de justicia y del derecho, y evitar injusticias y demoras.

CAPITULO 4
TRIBUNAL INTERMEDIO; TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 4.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Apelaciones; organización

Se establece el Tribunal de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones será un tribunal de récord y estará constituido y desempeñará las funciones que más adelante se indican y aquellas establecidas por otras leyes.

El Tribunal de Apelaciones estará compuesto de una sola sección que se compondrá de veintiún (21) jueces. La Secretaría del Tribunal de Apelaciones estará integrada con la Secretaría del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Los jueces del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por término de dieciséis (16) años y cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término si no han sido renominados, o cuando sus sucesores tomen posesión de sus cargos, lo que ocurra primero.

Nadie será nombrado juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que haya cumplido treinta y tres (33) años de edad, diez (10) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determinare el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ningún juez del Tribunal de Apelaciones ejercerá la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo como juez.

El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles compuestos de tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo o por el Juez Administrador por delegación de éste, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal Supremo adoptará las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Estas reglas establecerán el proceso para publicar las sentencias u opiniones del Tribunal de Apelaciones, y podrán establecer un sistema de rotación periódica de los miembros de los distintos paneles que componga el Tribunal de Apelaciones, de forma tal que la composición de los paneles varíe de tiempo en tiempo.

Artículo 4.002: Competencia del Tribunal de Apelaciones

El Tribunal de Apelaciones conocerá en los siguientes asuntos:

a) Revisará mediante auto de revisión, las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y Comisión Industrial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

b) Poner en vigor laudos de arbitraje en materia laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Relaciones del Trabajo"; así como de toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de otras agencias administrativas de conformidad con los términos y condiciones establecidas por ley; excepto en aquellos casos en que la ley disponga la competencia del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción original.

c) Mediante auto de revisión las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos y funcionarios administrativos y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de este Plan de Reorganización debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, deberán ser revisadas, al entrar en vigor este Plan de Reorganización, por el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por ley.

d) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones u órdenes y otras providencias interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante

el proceso de su abolición.

e) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991".

f) Tendrá facultad para dictar Autos Inhibitorios, de Mandamus, de Quo Warranto, así como cualquier orden o providencia en auxilio de su jurisdicción.

g) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones o cualquiera de sus jueces podrá expedir autos de Habeas Corpus.

h) Aquellos recursos que le sean referidos por el Tribunal Supremo.

i) Cualquier otro asunto determinado por ley.

La radicación de un auto de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero éste no podrá dictar sentencia final.

Si la sentencia recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el tribunal recurrido podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Apelaciones resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal de Apelaciones determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fuere presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas.

Artículo 4.003: Revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Primera Instancia

Serán revisables ante el Tribunal de Apelaciones las siguientes decisiones:

a) Aquellas decisiones emitidas por los siguientes organismos administrativos: la Junta de Relaciones del Trabajo, la Junta de Salario Mínimo, la Comisión Industrial y la Junta Azucarera.

b) Las decisiones de una agencia administrativa sujeta a revisión hasta ahora por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, de conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

c) Revisará, mediante certiorari a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Superior dentro de los diez (10) días siguientes al

archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal Superior. La Secretaría del Tribunal Superior remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

d) Cualquier otra resolución, u orden o providencia judicial interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito y el Municipal durante el proceso de su abolición, podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante auto de certiorari expedido a su discreción para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del tribunal revisado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden, así como de cualquier otra providencia interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia. La Secretaría del tribunal revisado remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto para los recursos de apelación.

CAPITULO 5
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA; TRIBUNAL SUPERIOR

Artículo 5.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Primera Instancia; organización

El Tribunal de Primera Instancia se compone de una sola sección que se conocerá como Tribunal Superior de Puerto Rico. El Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito han de ser abolidos como dispone el Capítulo 9 de este Plan de Reorganización, permaneciendo durante el período del proceso de su abolición como subsecciones del Tribunal Superior para conocer concurrentemente con este tribunal, solamente en aquellos asuntos determinados por este Plan de Reorganización en los artículos 9.103 y 9.203.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido y desempeñará las funciones que más adelante se indican y aquellas establecidas por otras leyes.

Artículo 5.002: Jurisdicción; transferencia de casos

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se dispone en este Plan de Reorganización. Toda acción civil o criminal se presentará en aquella sala del tribunal situada en el territorio en que la misma hubiese sido presentada bajo la legislación en vigor hasta el presente, pero no se desestimará caso alguno fundado en haberse sometido a una sección sin jurisdicción o autoridad, o a una sala de un tribunal sin competencia territorial para ello. Todo caso podrá ventilarse en la sección o sala en que se presente, por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento, o, de no ser así oído, será transferido por orden del juez a la sección o sala correspondiente, de conformidad con las reglas que el Tribunal Supremo adoptare.

Artículo 5.003: Competencia del Tribunal Superior

El Tribunal Superior conocerá de los siguientes asuntos:

a) En lo civil:

1) De todo caso, acción, procedimiento o recurso extraordinario, relacionado con o que afecte la imposición, cobro, y pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad, contribuciones sobre herencias y donaciones, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre enriquecimiento injusto, arbitrios, licencias y cualesquiera otras contribuciones o impuestos, así como de las reclamaciones de contribuciones cobradas por un procedimiento ilegal, o que voluntariamente o sin notificación del Secretario de Hacienda se hubieran pagado indebidamente o en exceso cuyo reintegro esté autorizado por ley y haya sido rehusado por el Secretario de Hacienda.

2) De toda controversia relacionada con la valoración y justa compensación a ser pagada por bienes expropiados.

3) De todo recurso, acción y procedimiento, incluyendo testamentarías, divorcios, recursos legales especiales y extraordinarios.

4) De todo recurso de revisión relativo a un boleto administrativo expedido al amparo de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

5) De toda petición radicada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico".

6) De todo otro asunto civil independientemente de la cuantía, si alguna.

7) Así como cualesquiera otros asuntos que se determinen por ley.

8) Por todo asunto cuya competencia se transfiere, con la vigencia de este Plan de Reorganización, al Tribunal Superior de asuntos que con anterioridad a la vigencia del mismo eran atendidos sólo por el Tribunal de Distrito y Tribunal Municipal se habrá de pagar los derechos y aranceles que a su vigencia se imponen por su trámite ante el Tribunal Superior o aquellos requeridos por leyes especiales o que se establezcan en el futuro mediante la legislación general de aranceles.

b) En lo criminal:

1) De toda causa por delito grave.

2) De toda causa por delito menos grave.

3) De toda infracción de estatutos o de ordenanzas municipales, cuya ejecución hubiera sido conferida, con anterioridad a este Plan de Reorganización, exclusiva o concurrentemente al Tribunal Municipal y al Tribunal de Distrito.

Artículo 5.004: Salas; sesiones; jurados

El Tribunal Superior del tribunal de primera instancia tendrá salas y celebrará sesiones en San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado y Carolina; y de conformidad a la necesidad judicial, determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá celebrar sesiones en todos los municipios que hasta el presente estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre.

Las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal Superior son las siguientes:

a) San Juan - Incluye el municipio de San Juan.

b) Bayamón - Incluye los municipios de Cataño, Corozal, Dorado, Guaynabo, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja.

c) Arecibo - Incluye los municipios de Barceloneta, Camuy, Ciales, Hatillo, Manatí, Morovis, Quebradillas y Florida.

d) Aguadilla - Incluye los municipios de Aguada, Isabela, Moca, Rincón y San Sebastián.

e) Mayagüez - Incluye los municipios de Añasco, Cabo Rojo, Hormigueros, Lajas, Las Marías, Maricao, Sabana Grande y San Germán.

f) Ponce - Incluye los municipios de Guánica, Guayanilla, Juana Díaz, Peñuelas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.

g) Guayama - Incluye los municipios de Arroyo, Cayey, Patillas y Salinas.

h) Humacao - Incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Fajardo, Vieques, Las Piedras, Luquillo, Maunabo, Naguabo y Yabucoa.

i) Caguas - Incluye los municipios de Aguas Buenas, Cidra, Gurabo, Juncos y San Lorenzo.

j) Aibonito - Incluye los municipios de Barranquitas, Coamo, Comerío y Orocovis.

k) Utuado - Incluye los municipios de Adjuntas, Jayuya y Lares.

l) Carolina - Incluye los municipios de Canóvanas, Loíza, Río Grande y Trujillo Alto.

Los jurados para las varias salas serán seleccionados de los mismos municipios que hasta el presente estaban incluidos en las anteriores regiones judiciales de igual nombre.

Artículo 5.005: Salas especiales

Se faculta al Juez Presidente del Tribunal Supremo a crear o consolidar diversas salas especiales del Tribunal Superior en las sedes de su selección, con la competencia territorial que determine, para atender casos de responsabilidad medico-hospitalaria y aquellas otras clases de litigios particularmente necesitados de tratamiento pronto y especializado. Esta facultad se extiende hasta el 30 de junio de 1995, debiendo el Juez Presidente del Tribunal Supremo rendir un informe detallado, en o antes del 31 de agosto de 1994, al Gobernador y a la Comisión Legislativa Conjunta para la Reorganización de la Rama Judicial, creada por virtud de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993 conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial del 1993". Este informe debe contener la data empírica sobre las experiencias acumuladas en los últimos años, el estado y progreso de la gestión o proceso de la creación o consolidación de salas para tratamiento pronto y especializado de asuntos que así lo ameriten en el Tribunal Superior. La aprobación de la Ley Número 45 de 25 de junio de 1986, delegó al Juez Presidente del Tribunal Supremo la facultad de comenzar esa gestión o proceso. Este informe tiene el propósito de facultar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para cumplir con los objetivos de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993".

Artículo 5.006: Jueces; número y requisitos

El Juez Superior será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior habrá de alcanzar un máximo de doscientos diez (210) jueces nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, según el proceso dispuesto en los artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tri-

bunal de Primera Instancia, según fuere necesario.

Cada año a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, a solicitud del Juez Presidente del Tribunal Supremo, al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de certificación del Director Administrativo de los Tribunales acreditativa de que las necesidades del tribunal exigen la reducción de jueces superiores podrá el Gobernador de Puerto Rico decretar tal reducción.

Nadie será nombrado juez del Tribunal Superior a no ser que haya cumplido treinta (30) años de edad, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo juez será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años y cesará en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse ese término si no ha sido renominado o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Cuando un juez del Tribunal Superior fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior.

Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el juez cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún juez del Tribunal Superior ejercerá la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo como juez.

Artículo 5.007: Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, grabación y transcripción

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número y epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

Artículo 5.008: Normas aplicables a la transcripción de récord y honorarios

Toda transcripción de récord siguiendo el sistema establecido en el artículo precedente, deberá seguir para su aprobación final lo establecido por las leyes aplicables como si se tratare de una transcripción hecha por un taquígrafo de récord excepto que por dicha transcripción los honorarios que pague la parte apelante de acuerdo a la ley que rige los honorarios a los taquígrafos de récord serán para beneficio del Estado.

Subcapítulo 5.1 Jueces Especiales

Artículo 5.101: Designación

Cualquier persona que, siendo Juez del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal Superior, se hubiese acogido a

una pensión por retiro según la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y no ejerza la profesión de abogado ni el notariado, podrá ser reintegrado al servicio mediante su designación como Juez Especial Superior por el Tribunal Supremo, sujeto a las demás condiciones que se establecen en los artículos 5.101 a 5.107 de este Plan de Reorganización.

Artículo 5.102: Informe de disponibilidad

Cualquier persona que interese, en cualquier momento, continuar rindiendo servicios al sistema judicial, después de su retiro como juez, le informará su disponibilidad y las condiciones de la misma al Tribunal Supremo, por conducto del Juez Presidente.

Artículo 5.103: Asignación de Jueces Especiales

Una vez se designe Juez Especial Superior a una persona, el Juez Presidente lo asignará a rendir funciones judiciales en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, según lo exijan las necesidades del servicio. Los jueces retirados del Tribunal Supremo podrán asignarse, con su consentimiento, al Tribunal de Primera Instancia, sujeto a las condiciones que la Constitución del Estado Libre Asociado pueda requerir.

La asignación deberá ser por un término fijo y será renovable sin límite pero podrá ser revocada por el Juez Presidente en cualquier momento, cuando a su juicio así lo requieran las necesidades del servicio.

Mientras un Juez Especial Superior estuviese asignado al Tribunal de Primera Instancia, tendrá todos los poderes y prerrogativas judiciales de un juez de ese tribunal. Firmará todas las providencias judiciales como Juez Especial Superior.

Los Cánones de Etica Judicial y las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia le serán aplicables a los Jueces Especiales Superiores, así como las normas administrativas de la Administración de los Tribunales, excepto en lo que fueran incompatibles con la naturaleza especial de su servicio. Las limitaciones en cuanto a actividades políticas que impone a los jueces la Sección 12 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aplicarán plenamente a los Jueces Especiales Superiores mientras ostenten tal designación o nombramiento.

Artículo 5.104: Retiro; compensación

La designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior no afectará en forma alguna el pago de la pensión a que tenía derecho, y continuará recibiendo la misma como si la designación o nombramiento no se hubiese hecho.

Los Jueces Especiales Superiores no recibirán sueldo alguno en virtud de su designación o nombramiento y servicios como tal. Tendrán derecho únicamente a las dietas que mediante reglamentación adoptada por el Juez Presidente se fijen.

Artículo 5.105: Servicio limitado

Ningún Juez Especial Superior será asignado a prestar servicios por un período mayor al que está dispuesto a servir, según su indicación al Juez Presidente.

Artículo 5.106: Retiro obligatorio

Ninguna persona que hubiese cumplido setenta (70) años podrá ser designada Juez Especial Superior, y cualquier designación ya hecha vencerá cuando la persona cumpla los setenta (70) años de edad.

Artículo 5.107: Reglamentación

El Tribunal Supremo adoptará aquellas reglas que estime necesarias para la implantación de los artículos 5.101 a 5.106 de este Plan de Reorganización.

Subcapítulo 5.2 Juez Magistrado

Artículo 5.201: Creación de cargos; número y requisitos

Se crea el cargo de Juez Magistrado a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces magistrados disfrutarán del sistema de retiro de la judicatura y les aplicarán los cánones de ética judicial y otras disposiciones aplicables a la judicatura, como las relativas a la disciplina y separación de funciones. Al comenzar a regir este Plan de Reorganización habrán diez (10) plazas de jueces magistrados; y al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas de jueces magistrados adicionales. Al concluir el período que ha de durar el proceso de abolición del Tribunal Municipal habrán ochenta y cinco (85) jueces magistrados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, según lo dispuesto en los artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización, sobre la conversión de plazas de Juez Municipal a plazas de jueces magistrados.

Cada año a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, a solicitud del Juez Presidente, al Gobernador de Puerto Rico, acompañada de certificación del Director Administrativo de los Tribunales acreditativa de que las necesidades del tribunal exigen la reducción del número de jueces magistrados, podrá el Gobernador de Puerto Rico decretar tal reducción.

Nadie será nombrado Juez Magistrado a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, cinco (5) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Magistrado nombrado desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años y cesará en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse ese término si no ha sido renominado o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero.

Ningún Juez Magistrado ejercerá la profesión de abogado y el notariado por el término de su cargo. Cuando un juez magistrado fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación inicial fuere rechazada por el Senado, el juez magistrado cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez magistrado continúa en sus funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Artículo 5.202: Asignación de Jueces Magistrados

El Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, asignará al Juez Magistrado para actuar en las regiones judiciales y municipios donde el Tribunal Superior ha de tener salas y celebrar sesiones.

Artículo 5.203: Autoridad judicial; prohibiciones y limitaciones

I. En lo civil:

a) Autoridad judicial

Los jueces magistrados tendrán autoridad judicial para,

salvo lo dispuesto en el inciso (I) (b), atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los incidentes interlocutorios que disponga el Tribunal Supremo por Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

Los jueces magistrados no tendrán autoridad judicial para disponer parcial o finalmente cuestiones constitucionales al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.

b) Prohibiciones y limitaciones

El juez magistrado no tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos:

1) Solicitud de traslado de un caso de una sala a otra del Tribunal Superior.

2) Solicitud de desistimiento de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", que resultaría en un archivo con perjuicio.

3) Solicitud de desestimación de la demanda, de la reconvención, de demanda contra tercero o de demanda contra co-parte, al amparo de la Regla 10.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre defensas y objeciones y de la Regla 39.2 de la antes mencionada ley sobre desestimación de los pleitos. Esto incluye la solicitud de desestimación de una alegación de esa misma naturaleza en un procedimiento extraordinario o especial.

4) Solicitud al amparo de las Regla 10.3, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", para que se dicte sentencia por las alegaciones.

5) Entender en la vista preliminar que contempla la Regla 10.4 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como, "Reglas de Procedimiento Civil".

6) Solicitud al amparo de la Regla 10.6, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre eliminación de las alegaciones.

7) Solicitud al amparo de la Regla 10.7, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre consolidación de defensas.

8) Solicitud de una parte para que se le conceda un juicio por separado o se vea una reclamación o causa de acción parcial o totalmente por separado de, o en conjunto con, otra parte.

9) Solicitud de una parte pidiendo la consolidación o acumulación de dos (2) o más casos para atenderse, considerarse y resolverse conjuntamente.

10) Solicitud para el nombramiento de un defensor judicial a un menor de edad o persona incapacitada que es parte en un pleito.

11) Solicitud de orden al amparo de la Regla 16.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como, "Reglas de Procedimiento Civil", sobre acumulación de partes no indispensables.

12) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de

Primera Instancia.

13) Solicitud de eliminación o adición de partes a un pleito.

14) Solicitud para que un pleito se sostenga como uno de clase.

15) Solicitud de desistimiento o transacción de un pleito de clase.

16) Solicitud de intervención de una persona en un pleito de conformidad a lo dispuesto en la Regla 21 de la Ley Número 197 de 4 agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil" y las demás incidencias relacionadas y contenidas en esa regla.

17) Emitir sentencia de clase alguna, salvo lo dispuesto en el inciso (I)(e)(3) de este artículo y en aquellos casos, que por excepción, se le haya conferido la autoridad para ello por Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad a lo dispuesto en el inciso (I)(a) de este Artículo y en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

18) Solicitud de retiro de fondos, pertenecientes a cualquier persona, consignados o depositados en el tribunal.

19) Solicitud de autorización para enajenar o disponer de la propiedad de un menor de edad.

20) Emitir órdenes o resoluciones para nombrar Comisionados Especiales en relación a los pleitos o procedimientos que entendiere.

21) Asuntos interlocutorios que requieran para su resolución la celebración de una vista evidenciaria, salvo aquellos dispuestos por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

22) La vista en su fondo, exceptuándose de esta prohibición aquellos casos que hayan sido asignados al juez magistrado, según lo dispuesto en el inciso (I)(e)(3) de este Artículo.

23) Emitir resolución final en procedimientos de jurisdicción voluntaria y para perpetuar hechos.

24) Solicitud de costas después de dictada la sentencia.

25) Solicitud para que se deje sin efecto Anotación de Rebeldía.

26) Solicitud de nuevo juicio.

27) Solicitud al amparo de la Regla 49, de la Ley Número 197 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios contra sentencias u órdenes.

28) Solicitud de inhibición de un juez magistrado o juez al amparo de la Regla 63 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".

c) No obstante la autoridad judicial que ejercerá el juez magistrado, descrita en el inciso (I)(a) de este Artículo; éste tendrá las facultades y poderes inherentes al cumplimiento de dicha autoridad judicial expresa, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas en el inciso (I)(b) de este Artículo; disponiéndose que tendrá autoridad judicial de conformidad al Reglamento aprobado por el Tribunal Supremo para intervenir en todo asunto de naturaleza interlocutoria, que no disponga parcial ni totalmente del asunto civil ante la consideración del Tribunal, en o antes de la conclusión de la Conferencia con Antelación al Juicio o del señalamiento de la vista en su fondo, y que le permita al tribunal un manejo acelerado del caso, dirigido a su pronta disposición y adjudicación.

d) No obstante todo lo ante-

riormente dispuesto en el inciso (I) de este Artículo sobre la autoridad judicial del juez magistrado, éste es un funcionario del Tribunal de Primera Instancia sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior competente en primera instancia, de conformidad a lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, o de aquellas reglas sobre la administración del Tribunal de Primera Instancia, teniendo el Juez Superior facultad y poder primario en todos los incidentes procesales dispuestos en el inciso (I) anterior o por reglamento adoptado por el Tribunal Supremo y puesto en vigor de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

e) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Magistrado a conocer en lo siguiente:

1) Como Comisionado Especial en asuntos ante su consideración, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad y ajustado a lo dispuesto en la Regla 41, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Tribunal podrá designar al juez magistrado a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

2) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

3) Atender, considerar y decidir mediante Resolución o Sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así convenido y estipulado por escrito. La parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito con el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, y con las debidas advertencias del Tribunal, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, mediante Resolución o Sentencia, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior. Esto no precluye que un Juez Superior motu proprio o a solicitud de parte pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Magistrado cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad a lo que a su juicio constituye una buena y sustantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, cualquier intervención en la totalidad de los procedimientos extraordinarios de Mandamus, Injunction, Quo Warranto, Auto Inhibitorio, y Habeas Corpus o en cualquier etapa de un procedimiento sobre sentencia declaratoria cuando esté unido a un recurso de Injunction.

4) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y a cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicados con posterioridad a la sentencia.

5) Cualquier otro asunto, que cuente con el consentimiento y convenio escrito de las partes, según dispuesto por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de

Reorganización.

f) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el Juez Magistrado tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".

3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

5) En todo otro asunto dispuesto por el Tribunal Supremo mediante Reglamento, de conformidad al procedimiento dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

g) Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso (I)(e) de este Artículo cualquier controversia o asunto que envuelva una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución de los Estados Unidos.

II. En lo criminal:

a) Autoridad judicial

Los jueces magistrados tendrán autoridad judicial para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos interlocutorios, que no comprendan de forma alguna la disposición parcial o final del asunto o controversia, excluyéndose también aquellas que envuelvan una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de laConstitución de los Estado Unidos.

1) Determinación de causa probable para el arresto en casos sobre delitos graves y menos graves.

2) Determinación de causa probable en faltas dispuestas por la Ley de Menores.

3) Dictar orden de arresto o detención.

4) Dictar orden de registro o allanamiento.

5) Determinación sobre prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales previas a la celebración de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

6) Admitir fianza para permanecer el acusado en libertad hasta el fallo o veredicto en su caso.

7) Dictar orden de encarcelación de una persona como sumariado o de aquél que se le ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un juez; o de excarcelación en caso de prestación de la fianza fijada. Se exceptúa de esta facultad, la de dictar órdenes similares relativas a fianzas en apelación.

8) Dictar orden de arresto o citación defectuosa al amparo de la Regla 9 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

9) Dictar orden verbal de arresto al amparo de la Regla 14 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

10) Dictar las providencias

sobre transmisión de orden de arresto al amparo de la Regla 20 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

11) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22 de la Ley Número 23 de 25 abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

12) Entender en la celebración de una Vista Preliminar según lo dispuesto en la Regla 23 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

13) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto la situación que contempla la Regla 54, de la Ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de co-acusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación de la acusación en este acto, el Juez Magistrado deberá remitir el asunto al juez para su resolución. El Juez Magistrado podrá aceptar en el acto de lectura de acusación la presentación de cualquier defensa u objeción a la acusación, susceptible de ser determinada por el juez sin entrar en el caso en su fondo, para ser sometida posteriormente al juez para su resolución.

14) Podrá ordenar al funcionario que tuviere al acusado bajo custodia que lo conduzca ante su presencia para oír la acusación.

15) Cumplir con el deber de información y de impartir las advertencias al acusado sobre asistencia de abogado según la Regla 57 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", y aquellas sobre el nombre del acusado y juicio en ausencia según la Regla 58 de la Ley antes mencionada.

16) Podrá aceptar alegaciones de inocencia, de culpabilidad por el delito imputado, excepto la de alegación de culpabilidad por un delito menor o distinto al imputado, que sea el resultado de una alegación preacordada. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.

17) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a juicio por jurado.

18) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal regulado por la Regla 94 sobre deposiciones, la Regla 95 sobre descubrimiento de prueba del ministerio fiscal en favor del acusado, la Regla 95A sobre descubrimiento de prueba del acusado en favor del ministerio fiscal y la Regla 95B sobre normas que regirán el descubrimiento de prueba; de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal". Se exceptúa de estas facultades la de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del juez, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.

19) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios que no le esté permitido conocer al Juez Magistrado y que están relacionadas más adelante en el inciso (II)(b) de este Artículo.

20) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes

para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaria ante el juez, o para cualquier asunto pendiente de aquellos contemplados en el inciso (I)(b) de este Artículo, excepto la orden y mandamiento de citación para una deposición.

21) La imposición de sanciones o de castigar por desacato civil a la parte o a su abogado en la misma forma que el juez puede hacerlo; ajustado a la autoridad judicial del Juez Magistrado.

22) Podrá inhibirse, a iniciativa propia, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la Ley antes mencionada.

23) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista o incidente que no le esté permitido conocer al Juez Magistrado y que están relacionados en el inciso (II)(b) de este Artículo.

24) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

25) Solicitud de orden para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental.

26) De todo otro asunto dispuesto por Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización, excluyéndose lo dispuesto en el inciso (I)(b) de este Artículo.

b) Prohibiciones y limitaciones

El Juez Magistrado no tendrá autoridad judicial para considerar, atender y resolver, dentro de la competencia del Tribunal Superior, los siguientes asuntos:

1) Ordenar la acumulación o separación de delitos y/o de acusados.

2) Dictar orden sobre enmiendas a la acusación, denuncia o escrito de especificaciones al amparo de la Regla 38 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto aquella orden dirigida a subsanar defectos de forma.

3) La lectura de denuncia en delitos menos graves.

4) Celebrar el acto de lectura de acusación en casos de co-acusados; entendiéndose que no podrá realizar la determinación discrecional sobre la celebración separada o conjunta del acto de lectura de acusación en esos casos.

5) Solicitud al amparo de la Regla 63, de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", para la presentación de defensa u objeción a la acusación, susceptible de ser determinada por el juez sin entrar en el caso en su fondo, que no fue presentada en el acto de lectura de acusación, en aquellos casos en que deba celebrarse dicho acto.

6) Entender en una moción de desestimación, archivo y sobreseimiento de los cargos sometidos.

7) Moción planteando defensas u objeciones a la acusación o denuncia.

8) Mociones antes del juicio al amparo de la Regla 66 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

9) Expedir orden en cualquier momento antes del juicio, permitiendo que la alegación de culpable se retire y se cambie por cualquier otra.

10) Intervenir con la aprobación de alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público.

11) Solicitud para que se permita la presentación de la defensa de incapacidad mental en el momento de la alegada comisión del delito imputádole o de la defensa de coartada, por alegada causa justificada por haberse omitido la presentación del aviso dentro de los términos establecidos en la Regla 74 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

12) Solicitud de inhibición de un Juez Magistrado o juez al amparo de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

13) Solicitud de traslado de una (1) o más causas criminales contra uno (1) o más acusados, presentada por la defensa del imputado o por el Ministerio Público.

14) Solicitud de juicio por separado o en conjunto de acusados y/o causas.

15) Moción de supresión de evidencia, extendiéndose a aquellos asuntos que puede delegarle el Juez Superior al Juez Magistrado mediante Resolución escrita.

16) Asuntos interlocutorios que requieran para su resolución la celebración de una vista evidenciaria, incluyendo todos aquellos establecidos como parte de su autoridad judicial en el inciso (II)(a) de este Artículo y aquellos dispuestos por el Reglamento del Tribunal Supremo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

17) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio.

18) El juicio en su fondo.

19) Dictar sentencia final o parcial.

c) No obstante la autoridad judicial que ejercerá el Juez Magistrado, antes desglosada en el inciso (II)(a) de este Artículo, éste tendrá las facultades y poderes inherentes al cumplimiento de dicha autoridad judicial expresa, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas en el inciso (II)(b) de este Artículo; disponiéndose que tendrá autoridad judicial para intervenir en todo otro asunto de naturaleza interlocutoria, que no disponga parcial ni totalmente de la causa criminal ante la consideración del Tribunal, y que permita un manejo acelerado del caso dirigido a su pronta disposición y adjudicación por el juez o el jurado.

d) No obstante todo lo anteriormente dispuesto en el inciso (II) de este Artículo sobre la autoridad judicial del Juez Magistrado, éste es un funcionario del Tribunal de Primera Instancia sujeto y subordinado a la autoridad del Juez Superior competente en primera instancia, de conformidad a lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, o de aquellas sobre administración del Tribunal de Primera Instancia, teniendo el Juez Superior facultad y poder primario en todos los incidentes procesales relacionados en el inciso (II) anterior.

e) No obstante todo lo anteriormente dispuesto, el Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Magistrado a conocer en lo siguiente:

1) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del jurado, en los casos que el acusado tenga ese derecho durante el juicio, cuando la defensa del imputado y el Ministerio Público así lo hayan

convenido y estipulado por escrito. Esta facultad incluye la de resolver la solicitud de recusación general o individual de naturaleza motivada o perentoria. Las partes deberán renunciar expresamente, con el consejo y consentimiento expreso de su abogado y con las debidas advertencias y anuencia del Tribunal, a que la conducción del proceso de desinsaculación del jurado esté dirigido por un Juez Superior.

2) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión.

3) Cualquier otro asunto, con el convenio y estipulación escrita de las partes y el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, siempre que no comprenda la disposición final o parcial de la causa criminal en controversia.

4) De todo otro asunto dispuesto por el Tribunal Supremo mediante Reglamento de conformidad al Artículo 5.204 de este Plan de Reorganización.

f) Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso (II)(e) de este Artículo cualquier controversia o asunto que envuelva una cuestión constitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución de los Estados Unidos.

III. Facultad para recibir juramentos:

Los jueces magistrados podrán recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos de conformidad a la autoridad judicial que establecen los incisos I y II de este Artículo.

Artículo 5.204: Reglamento

El Tribunal Supremo adoptará reglas para disponer sobre la autoridad judicial de los jueces magistrados aplicable a aquellas partes de este Plan de Reorganización que así lo requieran.

Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima Sesión Ordinaria y regirán sesenta (60) días después de la terminación de dicha Sesión; salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha Sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tales efectos.

CAPITULO 6
SUELDOS

Artículo 6.001: Sueldos de jueces y jueces magistrados

Los jueces y jueces magistrados devengarán:

a) El sueldo anual del Juez Presidente del Tribunal Supremo será ochenta y seis mil quinientos (86,500) dólares.

b) El sueldo anual de cada uno de los Jueces Asociados será de ochenta y cinco mil (85,000) dólares.

c) El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal de Apelaciones será de setenta y cinco mil (75,000) dólares.

d) El sueldo anual de cada uno de los Jueces del Tribunal Superior dispuesto en este Plan de Reorganización será de sesenta y cinco mil (65,000) dólares.

e) El sueldo anual de cada uno de los Jueces de Distrito será de cincuenta mil (50,000) dólares, salvo aquellos que fueren designados para fungir como Jueces Superiores por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al procedimiento establecido en el inciso (c) del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización, que devengarán por el término

de la designación el sueldo dispuesto en el Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

f) Los Jueces Municipales devengarán un sueldo anual de treinta y cuatro mil ochocientos (34,800) dólares cada uno, salvo aquellos que fueron designados para fungir como Jueces de Distrito o como Juez Magistrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al procedimiento establecido en los incisos (1) y (2) respectivamente, del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización, que devengarán por el término de la designación el sueldo dispuesto en el Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

g) Los Jueces Magistrados devengarán un sueldo anual de cincuenta mil (50,000) dólares cada uno.

CAPITULO 7
LICENCIAS SABATICAS

Artículo 7.001: Propósito

Se concederán licencias sabáticas a los Jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Superior y a los Jueces del Tribunal de Distrito y Municipal sólo durante el período del proceso de la abolición de esas subsecciones del Tribunal Superior como Tribunal de Primera Instancia con el fin de ofrecer a los miembros de la judicatura oportunidad de mejorarse profesionalmente. Esta disposición se hace extensiva a los Jueces Magistrados.

Artículo 7.002: Reglamentación

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo para implementar todo asunto dispuesto en este capítulo.

CAPITULO 8
DESTITUCION DE JUECES Y JUECES MAGISTRADOS

Artículo 8.001: Procedimiento para la destitución

a) El procedimiento disciplinario para destitución o solicitud de separación del servicio que se formularen contra cualquier Juez Magistrado, Juez del Tribunal de Primera Instancia, incluyendo los Jueces Superiores y los Jueces Municipales y de Distrito, éstos últimos, durante el período del proceso de la abolición de esos tribunales o Juez del Tribunal de Apelaciones, serán presentadas mediante declaración jurada escrita ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales, quien informará de ello al Tribunal Supremo dentro de un plazo de veinte (20) días, y se regirá por lo dispuesto en las reglas de procedimiento para acciones disciplinarias y de separación del servicio por razón de salud, que apruebe el Tribunal Supremo para los Jueces del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y los Jueces Magistrados. Dichas reglas de procedimiento deberán garantizar el debido proceso de ley del juez o juez magistrado querellado. El Juez Presidente, cualquier Juez Asociado del Tribunal Supremo, el Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunales por iniciativa propia, podrán ordenar que se practique una investigación de la conducta o capacidad de cualquier juez o juez magistrado. El Tribunal Supremo por mayoría de sus jueces, podrá solicitar del Secretario de Justicia, del Procurador General, o a ambos, que practiquen dicha investigación.

b) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de destitución contra un juez o juez magistrado cuando se le impute mediante declaración jurada escrita, violación a la ley, a los Cánones de Etica Judicial, a los Cánones de Etica Profesional o a la reglamentación administrativa

aplicable o negligencia crasa o inhabilidad profesional manifiesta en sus deberes judiciales.

c) Será causa para iniciar el procedimiento disciplinario o de separación del servicio cuando se alegue mediante declaración jurada escrita que la condición de salud mental o física de un juez o juez magistrado, relativa o absoluta, perjudica sustancialmente el desempeño de sus funciones judiciales.

d) La separación de carácter permanente del servicio, según dispuesto en el inciso (c) de este Artículo, se considerará a todos los efectos y consecuencias legales como una renuncia voluntaria y no afectará los derechos adquiridos del juez o juez magistrado, o aquellos derechos que sobrevinieren como resultado de tal determinación conforme a la Ley Número 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura". Ello no será así en los casos de destitución que establece el inciso (b) de este Artículo.

e) Los Jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos solamente mediante el procedimiento de residencia establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO 9
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 9.001: Abolición, Tribunal de Distrito y Municipal

El Tribunal Municipal quedará abolido en cinco (5) años, a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años, a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Durante el transcurso de los términos o períodos de abolición antes indicados de cinco (5) y ocho (8) años respectivos del Tribunal Municipal y del Tribunal de Distrito, dichas dos subsecciones del Tribunal Superior como tribunal de primera instancia estarán sometidas a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de esos respectivos tribunales a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas después de la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización o a medida que se produzcan vacantes en las mismas, por renuncia, retiro, muerte o destitución, después de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Artículo 9.002: Plazas abolidas en el Tribunal de Distrito y Municipal; creación de plazas de Juez Superior y de Juez Magistrado; conversión

Una vez abolida una plaza de Juez de Distrito por lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización, se crea una plaza de Juez Superior. Este proceso se verificará sobre la totalidad de las noventa y seis (96) plazas de Juez de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Una vez abolida una plaza de Juez Municipal por lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización se crea una plaza de Juez Magistrado. Este proceso se verificará sobre la totalidad de las sesenta (60) plazas de Juez Municipal que existan a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Artículo 9.003: Designaciones por el Juez Presidente del Tribunal Supremo; compensación especial

El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá:

a) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal Municipal, designar un Juez Municipal para fungir como Juez de Distrito cuando, a su juicio, las necesidades del sistema así lo requieran.

b) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal Municipal, designar un Juez Municipal, con su consentimiento escrito, para fungir como Juez Magistrado cuando, a su juicio, las necesidades del sistema así lo requieran.

c) Durante el período del proceso de abolición del Tribunal de Distrito, designar un Juez de Distrito para fungir como Juez Superior, cuando a su juicio las necesidades del sistema así lo requieran.

Cuando en virtud de una designación por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, un Juez del Tribunal de Distrito ejerza funciones como Juez del Tribunal Superior; o un Juez Municipal ejerza funciones como Juez del Tribunal de Distrito o Juez Magistrado, por un período que exceda de treinta (30) días, recibirá el sueldo correspondiente al cargo para el cual está designado, por los días en exceso de treinta (30), en que ejerza como tal. Las designaciones de Jueces Municipales o de Distrito realizadas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo para ocupar cargos como Jueces de Distrito o Jueces Magistrados, o como Jueces Superiores respectivamente, de conformidad a este Plan de Reorganización, sólo podrán efectuarse en situaciones extraordinarias y por un período de tiempo limitado de acuerdo a las necesidades del sistema judicial, el cual no podrá exceder de un término ininterrumpido de un (1) año. En el caso del Juez Municipal designado como Juez Magistrado deberá constar su sentimiento escrito, en vista de que el Juez Magistrado no ejerce por delegación estatutaria la autoridad judicial inherente al cargo de juez, de disponer y adjudicar asuntos o controversias y de hacer cumplir la sentencia o disposición final del asunto.

Artículo 9.004: Asuntos pendientes; jurisdicción apelativa abolida del Tribunal Superior; Tribunal Supremo

Toda apelación pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de sentencias finales dictadas por el Tribunal Municipal o de Distrito pasarán a la atención del Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Superior dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de resoluciones u órdenes y otras providencias interlocutorias dictadas por el Tribunal Municipal y de Distrito pasarán a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización de resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", pasarán a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro de su jurisdicción apelativa, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de decisiones de una agencia administrativa sujeta a su revisión de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" pasará a la

atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, de decisiones emitidas por los siguientes organismos administrativos: Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo, la Comisión Industrial y la Junta Azucarera pasará a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, Sala de San Juan, a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización, para poner en vigor laudos de arbitraje en materia laboral de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley Número 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Relaciones del Trabajo", pasará a la atención del Tribunal de Apelaciones para su consideración, disposición y adjudicación.

Artículo 9.005: Asuntos pendientes; Tribunal Municipal y Tribunal de Distrito, tribunales abolidos

Una vez concluido el término o período de abolición del Tribunal Municipal y de Distrito de cinco (5) y ocho (8) años respectivamente, los casos o asuntos que estuvieren pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de esas subsecciones abolidas se transferirán a la atención del Tribunal Superior para su tramitación, disposición y adjudicación de conformidad a lo establecido en este Plan de Reorganización. A medida que se reduzca paulatinamente, el Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito, durante el transcurso del período del proceso de abolición de las plazas de Juez Municipal y de Distrito, se podrán transferir los asuntos pendientes de disposición y adjudicación por los jueces de las plazas abolidas al Tribunal Superior, de conformidad a las necesidades del sistema, determinadas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pudiendo éste abolir la sede del Tribunal de Distrito o del Tribunal Municipal en donde estaban pendientes esos asuntos transferidos al Tribunal Superior.

Artículo 9.006: Secciones; Tribunal de Primera Instancia

Cualquier mención, a más de una sección dentro del Tribunal de Primera Instancia, a que hace referencia este Plan de Reorganización, o cualquier otra ley, permanecerá en vigor como subsecciones del Tribunal Superior; sólo durante el período del proceso paulatino de abolición del Tribunal Municipal y el Tribunal de Distrito.

Artículo 9.007: Facultad legislativa; revisión de sedes

La Asamblea Legislativa a través, de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de la Ley Número 88, de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la rama judicial desde la perspectiva de la ubicación de las sedes del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y del Tribunal Municipal según dispuesto por este Plan de Reorganización, o abolidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de conformidad al mismo. Podrá celebrar vistas públicas para recibir información de la rama judicial y del pueblo en general para la determinación final sobre la ubicación de las sedes de esos tribunales a base de un balance razonable y adecuado entre la eficiencia del servicio ofrecido por esa rama de gobierno al pueblo, de conformidad al principio de igual y fácil acceso de la ciudadanía a sus servicios y a

una administración de la justicia eficiente, rápida, justa y económica.

Subcapítulo 9.1: Tribunal de Distrito

Artículo 9.101: Sesiones; sede de salas

El Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos los municipios de Puerto Rico, según la necesidad judicial lo requiera y de conformidad a la transición del Tribunal de Distrito durante el paulatino proceso de ser abolido, según lo dispuesto en el Artículo 9.001 de este Plan de Reorganización.

Durante la existencia del Tribunal de Distrito, en el período del proceso de su abolición, tendrá como sede de sus varias salas los municipios que hasta la vigencia de este Plan de Reorganización le habían servido como tal.

Las sedes que comprenden las salas del Tribunal de Distrito son las siguientes:

a. Aguadilla - Incluye los municipios de Aguada, Isabela y Rincón.

b. San Sebastián - Incluye el municipio de Moca.

c. Lares

ch. Arecibo

d. Camuy - Incluye los municipios de Hatillo y Quebradillas.

e. Manatí - Incluye los municipios de Barceloneta y Florida.

f. Ciales - Incluye el municipio de Morovis.

g. Utuado

h. Bayamón - Incluye el municipio de Naranjito.

i. Toa Alta - Incluye los municipios de Toa Baja, Dorado y Corozal.

j. Vega Baja - Incluye el municipio de Vega Alta.

k. Caguas - Incluye los municipios de Aguas Buenas, Cidra y Gurabo.

l. San Lorenzo - Incluye el municipio de Juncos.

ll. Comerío - Incluye el municipio de Barranquitas.

m. Guayama - Incluye el municipio de Arroyo.

n. Cayey

ñ. Patillas

o. Salinas

p. Humacao - Incluye el municipio de Las Piedras.

q. Fajardo - Incluye los municipios de Naguabo, Ceiba y Luquillo.

r. Yabucoa - Incluye el municipio de Maunabo.

rr. Vieques - Incluye el municipio de Culebra.

s. Mayagüez - Incluye los municipios de Las Marías y Maricao.

t. San Germán - Incluye los municipios de Lajas y Sabana Grande.

u. Cabo Rojo - Incluye el municipio de Hormigueros.

v. Añasco

w. Ponce

x. Guayanilla - Incluye el municipio de Peñuelas.

y. Juana Díaz - Incluye los municipios de Santa Isabel y Villalba.

z. Yauco - Incluye el municipio de Guánica.

aa. Adjuntas - Incluye el municipio de Jayuya.

bb. Coamo

cc. Orocovis

dd. San Juan

ee. Carolina - Incluye el municipio de Trujillo Alto.

ff. Río Grande - Incluye los municipios de Loíza y Canóvanas.

gg. Guaynabo - Incluye el municipio de Cataño.

hh. Aibonito

El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, determinará, una vez convertida una posición de Juez de Distrito en la de Juez Superior, la necesidad judicial de asignar al Juez Superior nombrado a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser sedes del mismo o de abolir la sede del Tribunal de Distrito a la cual permanecía esa plaza abolida de Juez de Distrito.

Artículo 9.102: Jueces; número de ellos; asignación

El Tribunal de Distrito consta actualmente de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) años. Los Jueces de Distrito podrán ser asignados durante un período máximo de ocho (8) años a partir de la vigencia de este Plan de Reorganización, según sea necesario, para presidir cualquier sala del Tribunal de Distrito o del Tribunal Superior, por designación especial por el Juez Presidente del Tribunal Supremo en este último caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

Artículo 9.103: Competencia del Tribunal de Distrito; conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior

El Tribunal de Distrito, durante el transcurso del período del proceso de su abolición, conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior de los siguientes asuntos:

a) En lo civil:

1) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado.

2) No obstante lo dispuesto en la Ley Número 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", de toda demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria o por la vía sumaria hasta la suma de cincuenta mil (50,000) dólares.

3) De toda solicitud de retiro de fondos, radicada por el padre o la madre con patria potestad o por el tutor de un menor o incapaz, a cuyo favor se hayan depositado en dicho tribunal fondos en una cantidad que no exceda de dos mil quinientos (2,500) dólares, más los intereses que devengue dicha suma al depositarse en un banco. En tales casos, la solicitud se radicará y tramitará conforme a lo prescrito en los Artículos 614 y 616 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y los Artículos 159 y 214 de la Ley Número 18 de 21 de abril 1930, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" en todos sus aspectos, excepto en lo referente a la intervención del fiscal y la previa autorización del Tribunal Superior, que quedarán sustituidas por el Juez del Tribunal de Distrito.

4) No obstante lo dispuesto en el Artículo 97 de la Ley Número 18 de 21 de abril de 1930, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de toda

demanda o petición de divorcio, siempre que no existan hijos menores de edad o incapacitados y que el valor de los bienes de la sociedad de gananciales no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares excepto que se haya estipulado por las partes su división. Cuando el divorcio se funde en la causal de consentimiento mutuo no aplicará la disposición que limita el valor de los bienes a cincuenta mil (50,000) dólares. Para efectos de este apartado se entenderá por incapacitado toda persona que haya sido así declarada por un tribunal.

5) De toda demanda sobre desahucio, cuando el canon de los arrendamientos o el precio o cantidad que por virtud de cualquier contrato deba pagarse, computado por una anualidad, no exceda de doce mil (12,000) dólares.

6) De toda solicitud de licencia para portar, transportar y conducir un arma de fuego; o cuando se solicite la revisión de una decisión del Superintendente de la Policía denegando una licencia para tener o poseer, al igual que toda solicitud para la cancelación de licencia o cuando se impugne una cancelación, conforme a la Ley Número 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

7) De toda solicitud para la declaración de herederos; protocolización de testamento ológrafo; apertura y protocolización de testamento cerrado; y para elevar a escritura pública un testamento hecho de palabra.

8) De toda solicitud del Departamento de Asuntos al Consumidor para poner en vigor sus órdenes.

9) De toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental de Puerto Rico".

b) En lo criminal:

1) De toda causa por delito menos grave.

2) De toda infracción de estatutos o de ordenanzas municipales.

Subcapítulo 9.2 Tribunal Municipal

Artículo 9.201: Sesiones; sede de salas

El Tribunal Municipal podrá celebrar sesiones en todos los municipios según la necesidad judicial lo requiera determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de conformidad al proceso de transición y de salida del Tribunal Municipal en el paulatino proceso de ser abolido; que incluye la conversión de las plazas de Juez Municipal en posiciones de Jueces Magistrados según lo dispuesto en los Artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. La sede de las salas del Tribunal Municipal serán aquellas determinadas para las regiones judiciales del Tribunal Superior en el Artículo 5.004 de este Plan de Reorganización. Está compuesto por el número de cargos de Jueces Municipales, autorizado por el Artículo 9.202 de este Plan de Reorganización, los cuales se conocerán como Jueces del Tribunal Municipal.

Artículo 9.202: Jueces; número de ellos, asignación

El Tribunal Municipal consta actualmente de sesenta (60) jueces con períodos de nombramiento de cinco (5) años. Estos jueces podrán ser asignados a cualquiera de sus sedes, determinadas en el Artículo 9.201 de este Plan de Reorganización. Las asignaciones de los Jueces Municipales se realizarán según la necesidad judicial determinada por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cualquiera de

sus sedes, de conformidad a la transición establecida por el paulatino proceso de su abolición, según lo dispuesto en los Artículos 9.001 y 9.002 de este Plan de Reorganización. El Juez Presidente está facultado además, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para asignar a base de las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, a cualquier Juez Municipal en municipios en que existan sedes del Tribunal de Distrito.

Ningún Juez Municipal podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

Artículo 9.203: Competencia del Tribunal Municipal; conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior

El Tribunal Municipal, durante el transcurso del período del proceso de su abolición, conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior de los siguientes asuntos:

a) De todo asunto que a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización podía conocer exclusivamente o concurrentemente.

b) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogados, incluyendo reposesiones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".

c) De todo recurso de revisión relativo a un boleto administrativo expedido al amparo de la Ley Número 141 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo 9.204: Deberes; facultades y poderes

Los Jueces Municipales ejercerán las mismas funciones y deberes que tenían con anterioridad a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización. Además, tendrán facultad para adjudicar provisionalmente controversias con sujeción a lo dispuesto en otras leyes sobre controversias provisionales de derecho, recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a las ordenanzas municipales y en todos los delitos que el Tribunal de Distrito tiene facultad para entender, presidir conferencias con antelación al juicio, participar como árbitros o mediadores en la resolución informal de disputas menores en los centros que a esos efectos promulgue el Tribunal Supremo, entender en las reposesiones conforme a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la Ley Número 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada, conocida como "Código de Comercio de Puerto Rico", en que la cantidad no exceda de mil (1,000) dólares; y realizar aquella labor posterior a una orden de un Tribunal de Distrito requiriendo el pago de una pensión alimenticia bajo el Artículo 158 de la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal de 1974", de recibir los pagos y anotarlos debidamente. El Juez Municipal notificará al Tribunal de Distrito sobre el cumplimiento o incumplimiento de la parte contra la cual el Tribunal de Distrito haya expedido una orden en virtud del Artículo antes mencionado.

Los Jueces Municipales podrán atender y adjudicar cualquier caso de naturaleza civil de la competencia del Tribunal de Distrito si media el consentimiento escrito de las partes. Quedan facultados y autorizados para actuar como Jueces de Distrito o Jueces

Magistrados mediante designación y orden del Juez Presidente, según lo dispuesto en los incisos (a) y (b) respectivamente del Artículo 9.003 de este Plan de Reorganización.

CAPITULO 10
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10.001: Asignación de fondos

Se asigna la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, al momento de la vigencia de este Plan de Reorganización, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para cumplir con los fines inmediatos y propósitos de este Plan de Reorganización.

Las cantidades en concepto de plazas adicionales de jueces magistrados y de personal de apoyo serán incluidas en los presupuestos anuales posteriores correspondientes.

No se interpretará este Plan de Reorganización ni parte de él en menosprecio de la facultad de la Asamblea Legislativa de asignar los fondos necesarios para garantizar el funcionamiento del Tribunal de Distrito y el Tribunal Municipal durante el período del proceso de abolición del mismo, ni en menoscabo de la facultad del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a tenor con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de asignar o reasignar los recursos necesarios para tal propósito.

Artículo 10.002: Cláusula Derogatoria

Por la presente se derogarían las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16-A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a la fecha de la vigencia de este Plan de Reorganización.

Además, se derogarían las siguientes Leyes:

(a) Ley de 12 de marzo de 1903, página 59.

(b) Ley Número 25 de 20 de abril de 1945.

(c) Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970.

(d) Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada.

Quedarían provisionalmente vigentes las Secciones 3, 4, 8, 15, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 34A y 34B de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", hasta tanto sean de otro modo derogadas o modificadas por ley.

Asimismo, una vez aprobada la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta quedaría derogada.

Artículo 10.003: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo de este Plan de Reorganización fuere declarado ilegal o inconstitucional por un Tribunal competente, el mismo no invalidará el resto del Plan de Reorganización, el cual quedará en todo su vigor.

Artículo 10.004: Vigencia de la ley

Este Plan de Reorganización, denominado como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", entrará en vigor seis (6) meses después de ser aprobado, salvo lo dispuesto en el Artículo 5.005 de este Plan de Reorganización que entrará en vigor inmediatamente con su aprobación".

"INFORME PRELIMINAR

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial previo estudio y consideración del Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

I. ENMIENDAS

En el Título

Tachar "para reorganizar la estructura de la Rama Judicial" añadir" a los fines de adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994; establecer disposiciones generales; establecer la competencia del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia; crear el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio apelativo y establecer su naturaleza, composición y competencia; establecer la naturaleza, organización y competencia del Tribunal de Primera Instancia; establecer los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo, de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia; establecer disposiciones transitorias; derogar las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 Y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley de 12 de marzo de 1903, la Ley Número 25 de 20 de abril de 1945, la Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970, y la Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada; y asignar fondos".

En el Texto

Se añade la siguiente Exposición de Motivos:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Han transcurrido cuatro décadas desde que se adoptó nuestra Constitución y la Ley de la Judicatura de Puerto Rico. Su aprobación marcó el punto de partida de una estructura judicial concebida al amparo de un sistema republicano de gobierno fundamentado sobre los pilares de la interacción balanceada de sus tres ramas. En la búsqueda de un sistema que, a la par de efectivo, respetase la independencia judicial, se sentaron las bases de la reorganización que esta Asamblea Legislativa realiza enmarcada en la unificación de la jurisdicción, funcionamiento y administración del sistema judicial de Puerto Rico.

La realidad social, económica y política del Puerto Rico de hoy precisa una revisión abarcadora de ése sistema judicial que fue estructurado en tres jerarquías diseñadas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas de un siglo entrante de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en la seguridad y protección públicas, exigen de la Asamblea Legislativa llevar a cabo reformas estructurales y funcionales que proporcionan una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros

tribunales. Es medular que la estructura judicial esté subordinada a las necesidades de nuestro pueblo.

A esos efectos la reforma que hoy se presenta tiene como objetivo consumar en el proceso de transición las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos.

2. Otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.

3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez.

4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial.

5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta Ley, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un Tribunal de Primera Instancia, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, hasta este momento limitada a los casos criminales, se amplía estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles. A esos efectos se crea un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres secciones de ese tribunal en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. Este tribunal funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

Por su parte, la Ley amplia la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

Es menester señalar que los principios antes señalados han sido recomendados por diversos organismos, tanto

en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Por ejemplo, desde hace más de veinte (20) años, el Secretariado de la Conferencia Judicial y la Oficina de Administración de los Tribunales han venido realizando diversos estudios que proponen fundamentalmente los mismos objetivos y la misma conceptualización que se persigue en esta ley. Así también, desde 1974, el "American Bar Association" ha recomendado la implantación de estos mismos principios en la publicación que se titula: Normas Sobre Organización de los Tribunales.

En el ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en la Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente la aprobación de esta medida de forma tal que se le devuelva al pueblo de Puerto Rico el lugar que le corresponde en materia de administración de justicia y la plena confianza en sus instituciones".

Página 5, línea 3:

Añadir "Título Y" antes de "DISPOSICIONES".

Página 5, línea 4:

Tachar segunda "e" de "Este" y añadir "a" para que lea "Esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 5, líneas 6 - 22:

Eliminar todo su contenido.

Página 6, líneas 1 - 22:

Eliminar todo su contenido.

Página 6, líneas 23 y 24:

Reenumerar Artículo "1.003" como "1.002"; tachar el resto del texto después de "interna".

Página 7, líneas 1 y 2:

Tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 3 y 4:

Tachar "la" y sustituir por "su"; tachar "de este Plan de Reorganización;" añadir coma "(,)".

Página 7, línea 5:

Tachar "este Plan de Reorganización;" y sustituir por "la misma."

Página 7, línea 6:

Tachar "ni" y añadir "Tampoco se afectarán" antes del artículo "los".

Página 7, línea 8:

Eliminar la coma "(,)" después de "en".

Página 7, línea 9:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 7, línea 10:

Tachar la segunda "e" de la palabra "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 10 y 11:

Entre las líneas 10 y 11 insertar el "Artículo 1.003: Reserva de facultades legislativas" y en la próxima línea añadir el siguiente texto: "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Página 7, línea 13:

Tachar la "l" de la palabra "del"; eliminar "Estado Libre Asociado de".

Página 7, línea 15:

Eliminar la "l" de la palabra "del"; eliminar "Estado Libre Asociado de"; eliminar la "(,)"

Página 7, línea 16:

Eliminar "residirá en" y sustituir por "constituirá".

Página 7, línea 17:

Añadir un punto "(.)" después de "administración"; seguidamente añadir la palabra "Estará".

Página 7, líneas 19 y 20:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar "Tribunal Superior como"; tachar la "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P"; tachar la "i" de "instancia" y sustituir por "I".

Página 7, línea 23:

Tachar la palabra "todo".

Página 8, línea 21:

Después de "Civil" añadir "y en las de Procedimiento Criminal".

Página 9, línea 11:

Tachar la coma "(,)" después de "fondos".

Página 9, líneas 13 y 14:

Añadir dos puntos "(:)" después de "Presidente"; tachar "como jefe" y añadir "facultades"; eliminar la "o" de la palabra "administrativo" y sustituir por "as" para que lea "administrativas".

Página 9, línea 17:

Después de "varias" añadir "sedes y"; eliminar "y secciones".

Página 9, línea 22:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; eliminar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; eliminar "y podrá modificar"; tachar la "t" de la palabra "tales" y sustituir por "T"; eliminar la conjución "y" y añadir "se".

Página 9, líneas 23 - 25:

Añadir "án" a la palabra "efectuar" para que lea "efectuarán"; eliminar "reasignaciones"; tachar "de" y añadir "para"; tachar la coma "(,)"; tachar "dentro del Tribunal de Primera Instancia y dentro del Tribunal de Apelaciones." y añadir "y de conformidad a un debido proceso de ley."

Página 9, línea 25:

Eliminar "A estos efectos"; tachar la "c"de la palabra "cuando" y sustituir por "C".

Página 9, línea 26:

Tachar "tales" y añadir "alguna asignación o"; añadir una "a" y eliminar la "o" y "es" de la palabra "resignaciones" para que lea "reasignaciones"; tachar "deberá hacer constar" y añadir "fundamentará".

Página 10, línea 1:

Después de "acción" añadir "debiendo notificar dicho escrito al juez afectado".

Página 10, líneas 2 - 4:

Eliminar el contenido incluyendo la coma "(,)" en la línea 2 hasta "Puerto Rico,".

Página 10, línea 5:

Tachar "Superior" después de "Tribunal" añadir "de Primera Instancia".

Página 10, línea 6:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones".

Página 10, línea 9:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar la coma "(,)"; eliminar "también".

Página 10, línea 13:

Tachar "diez (10)" y sustituir por "cinco (5)".

Página 11, línea 10:

Añadir "(6)" después de "seis".

Página 11, líneas 11 y 12:

Tachar "por Ley a solicitud del proprio Tribunal Supremo" y sustituir por "según lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Página 11, línea 13:

Añadir después de "Supremo"; "revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia".

Página 11, línea 20:

Después de "Corpus" añadir "Quo Warranto, Auto Inhibitorio".

Página 11, líneas 21 - 24:

Tachar el Contenido desde "En apelación" hasta "abolición." y sustituir por "Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee y resuelva una cuestión constitucional sustancial, o incluya la determinación de inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y/o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones no plantee una cuestión constitucional sustancial ésta se tramitará de conformidad a lo dispuesto en le inciso (c) de este Artículo. Si el Tribunal de Primera Instancia no plantea una cuestión constitucional sustancial ésta se referirá para resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.".

Página 11, línea 24:

Entre las líneas 24 y 25 añadir lo siguiente:

"c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones".

d) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y Comisión Industrial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismo funcionarios y agencias administrativas por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior Sala de San Juan.

f) Mediante recurso de ape-

lación, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia".

Página 11, líneas 25 y 26:

Tachar todo el contenido y sustituir por

"g) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando haya sido confirmada la decisión por el Tribunal de Primera Instancia en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública y los Municipios de Puerto Rico sean parte de un pleito, el recurso de Certiorari se formalizará por cualquier parte presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los términos aquí dispuestos son de naturaleza".

Página 12, línea 1

Eliminar su contenido.

Página 12, líneas 2 - 4:

Tachar todo el contenido y sustituir por:

"h) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las resoluciones, órdenes y providencias de naturaleza interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaria del Tribunal de Circuito de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 12, línea 5:

Reenumerar inciso "e)" como inciso "i)"; eliminar "librado y".

Página 12, línea 6:

Después de la coma "(,)" añadir "o".

Página 12, línea 7:

Después de "inferior" eliminar "o a solicitud de parte".

Página 12, línea 11:

Añadir "Circuito de" después de "Tribunal de".

Página 12, línea 13:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)"; añadir "que incluya cualquier amparo de

la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de la Constitución de los Estados Unidos."

Página 12, línea 13:

Entre las líneas 13 y 14 insertar el siguiente párrafo:

"Se podrá expedir el auto de certificación a solicitud de parte bajo el subinciso (2) de este inciso".

Página 12, líneas 14 - 19:

Eliminar todo su contenido.

Página 12, línea 20:

Renominar inciso "f)" como "j)"; eliminar desde "Revisará" hasta "Mandamus,"; tachar "l" del artículo "las" y sustituir por "L".

Página 12, línea 22:

Tachar el punto "(.)" y añadir "serán revisables mediante Recurso Gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Página 12, líneas 23 - 25:

Eliminar su contenido.

Página 12, línea 26:

Renominar inciso "h)" como "k)".

Página 13, línea 1:

Insertar entre las líneas 1 y 2 el siguiente párrafo: "La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por los recursos de apelación.".

Página 13, línea 4:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)", añadir "salvo una orden en contrario expedida motu proprio a solicitud de parte de por el Tribunal Supremo."

Página 13, línea 5:

Entre las líneas 5 y 6 insertar los siguientes párrafos:

"La radicación de una auto de Certiorari ante el Tribunal Supremo no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero éste no podrá dictar sentencia final, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el tribunal inferior, pero éste no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación."

Página 13, línea 9:

Eliminar "la apelación o".

Página 13, líneas 19 - 26:

Eliminar todo su contenido.

Páginas 14 y 15:

Eliminar todo su contenido.

Página 16, líneas 1 - 23:

Eliminar todo su contenido.

Página 16, línea 25:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones", añadir las palabras "de Circuito".

Página 16, línea 26 a Página 17, línea:

Entre "Tribunal" y de "Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 2:

Entre "Tribunal" y de "Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 4:

Entre "Tribunal y "de Apelaciones" añadir "de

Circuito".

Página 17, líneas 5 y 6:

En la línea 5 después de "constituido" añadir: "de la manera que más adelante se indica"; después de desempeñará, eliminar "las" y sustituir por "aquellas"; después de "funciones" eliminar la frase que empieza "que más adelante. . ." y termina con ". . . aquellas" en la línea 6.

Página 17, línea 6:

Eliminar la frase "otras leyes" y sustituir con la palabra "Ley".

Página 17, línea 7:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito"; eliminar las palabras "compuesto de" y sustituir con "constituido por".

Página 17, línea 8:

Después de "sección" añadir "con sede en la ciudad de San Juan"; eliminar "veintiún (21)" y sustituir con treinta y tres (33)"; después de "jueces" añadir "u sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante".

Página 17, línea 8 - 11:

Eliminar todo el contenido de la oración que comienza con "La Secretaría. . ." y termina con ". . .Reorganización."

Página 17, línea 12:

Después de "jueces" tachar "del" y añadir "que compondrán el; entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 18:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 25:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 26:

Entre "durante" y "término", tachar "el" y sustituir con "su"; después de "término" tachar "de su cargo".

Página 17, línea 26 a Página 18, línea 1:

Entre estas dos líneas añadir lo siguiente: "La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de las sedes del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Será responsabilidad de la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se hizo la presentación remitirlo prontamente a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelación, ésta deberá remitir copia a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde resolvió el asunto."

Página 18, línea 1:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, líneas 3 y 4:

Luego de "Supremo" tachar el resto del contenido del párrafo y sustituir con: "de entre los 33 jueces que sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado en virtud de esta Ley.

Este designará al juez que presidirá cada uno de los once paneles del Tribunal

de Circuito de Apelaciones utilizando como criterio para ello el de antigüedad como Jueces de Circuito de Apelaciones. Para los efectos de este artículo antigüedad se refiere al orden de confirmación por el Senado de los 33 jueces que sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado para formar parte de dicho Tribunal de Circuito de Apelaciones en virtud de esta Ley. La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en el Artículo 4.003 de esta Ley".

Página 18, línea 5:

Después de "adoptará", añadir "dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley,".

Página 18, línea 6

Entre el "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 7:

Tachar "publicar" y sustituir con "determinar cuales de".

Página 18, línea 8:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito de"; después de "Apelaciones", eliminar la coma "(,)" y añadir "serán publicadas"; después de "y podrán" añadir "ser citadas" y poner un punto "(.)"; antes de "un sistema", empezar la nueva oración con "El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo".

Página 18, línea 10:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 11:

Tachar "de tiempo en tiempo" y añadir "periódicamente y cada juez haya atendido caso de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por su período no mayor de un (1) año".

Página 18, línea 12:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito"; añadir "revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Primera Instancia".

Página 18, línea 13:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, líneas 13 y 14:

Añadir el siguiente inciso:

"a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, exceptuándose aquello dispuesto en el inciso (b) del Artículo 3.002 de esta Ley".

Página 18, líneas 14 y 21:

Eliminar todo el inciso.

Página 18, línea 22 a Página 19, línea 5:

Eliminar todo el inciso.

Página 19, líneas 5 - 15:

Eliminar todo el inciso.

Página 19, líneas 15 y 16:

Añadir el siguiente inciso:

"b) Mediante auto de Certiorari, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número

81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto dentro de diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaria del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la Secretaría de la sede del tribunal revisado".

Página 19, líneas 16 - 20:

Renominar el inciso "d)" como inciso "c)"; eliminar todo su contenido y sustituir con:

"c) Mediante auto de Certiorari, expedido a su discreción, de cualquier otra resolución, u orden o providencia judicial de naturaleza interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaria de la sede del tribunal revisado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del tribunal revisado remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaria del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la secretaría de la sede del tribunal revisado. El término aquí dispuesto es de cumplimiento escrito, excepto cuando mediante circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 19, línea 21 a Página 20, línea 1:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 2 - 4:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 5:

Renominar el inciso "g)" como inciso "d)".

Página entre líneas 7 y 8:

Añadir:

"e) Los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones se tramitarán de acuerdo con las leyes aplicables."

Página 20, líneas 8 y 9:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 10:

Redenominar el inciso "i)" como inciso "f)".

Página 20, líneas 10 y 11:

Añadir el siguiente párrafo:

"La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Cetiorari el mismo efecto provisto para los recursos de Apelación."

Página 20, línea 11:

Entre "Tribunal" y "de" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 14:

Al final, tachar el punto "(.)" y añadir "salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Página 20, entre las líneas 14 y 15:

Añadir el siguiente párrafo:

"La radicación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido."

Página 20, línea 18:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 19:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 25:

Después de "Puerto Rico" tachar la coma "(,)" y añadir la conjunción "o,".

Página 21, línea 2 a Página 23, línea 4:

Eliminar todo ese Artículo 4.003.

Página 23, entre líneas 4 y 5:

Añadir un nuevo Artículo 4.003 como sigue:

"Artículo 4.003: Distribución Territorial de la competencia de los Paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

La competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá territorialmente de la siguiente manera:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.

2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.

3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.

4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.

5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.

6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.

7. Circuito Regional VII: Comprende la región de Carolina.

Cada Circuito Regional tendrá asignado un (1) panel de jueces, con excepción de los Circuitos Regionales I, II, V y VI a los cuales se asignarán dos (2) paneles de jueces".

Página 23, línea 6:

Eliminar punto y como "(;)"; eliminar "Tribunal Superior".

Página 23, líneas 7 y 8:

Después de "Artículo 5.001:" añadir "Jurisdicción,"; eliminar "N" de la palabra "Naturaleza" y añadir "n"; eliminar "composición del Tribunal de Primera Instancia;".

Página 23, líneas 9 - 20:

Eliminar todo su contenido.

Página 23, línea 21:

Eliminar palabra "es".

Página 23, líneas 24 y 25:

Tachar "dispone en este Plan de Reorganización." y sustituir por "disponga por ley."; seguidamente añadir el siguiente párrafo:

"El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento".

Página 23, líneas 25 y 26:

Eliminar el contenido desde "Toda" hasta el final de la línea 26.

Página 24, líneas 1 - 9:

Eliminar todo su contenido.

Página 24, línea 9:

Entre las líneas 9 y 10 insertar "Artículo 5.002: Jueces; número y requisitos" y el texto:

"El Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de doscientos diez (210) Jueces Superiores y ciento cinco (105) Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.004 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido treinta (30) años de edad, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Municipal nombrado a partir de la vigencia de esta Ley desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años.

Cuando un Juez Superior o

Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún Juez del Tribunal de Primera Instancia ejercerá la profesión de abogado ni el notariado".

Página 24, línea 10:

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

Página 24, línea 11:

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

Página 24, línea 16 - 26:

Añadir punto "(.)" después de "contribuciones"; eliminar desde "sobre la propiedad," hasta el final de la línea 26.

Página 25, líneas 7 - 14:

Eliminar todo su contenido.

Página 25, líneas 15 y 16:

Reenumerar inciso "6)" como "4)"; añadir punto "(.)" después de "civil;"; tachar "independientemente de la cuantía, si alguna.".

Página 25, líneas 17 y 18:

Eliminar todo su contenido.

Página 25, líneas 19 - 21:

Reenumerar inciso "8)" como "5)"; tachar "Por " y sustituir por "De"; eliminar desde "cuya" hasta "asuntos".

Página 25, línea 22:

Tachar "del mismo" y añadir "de esta Ley"; tachar la "n" de la palabra "eran" para que lea "era".

Página 25, línea 23:

Tachar la "s" al final de "atendidos"; eliminar la palabra "solo"; después de la preposición "por" añadir "el Tribunal Superior"; seguidamente añadir coma "(,)".

Página 25, línea 24:

Añadir "el" antes de "Tribunal"; añadir punto y coma "(;)"; añadir "disponiéndose que para estos asuntos"; añadir "n" a la palabra "habrá" para que lea "habrán"; eliminar desde "y" hasta el final de la línea 26.

Página 26, líneas 1 - 3:

Eliminar su contenido.

Página 26, línea 5:

Después de "grave" añadir "y de toda causa por delito menos grave".

Página 26, línea 5:

Entre las líneas 5 y 6 insertar: "Aquellos procesos que se ventilen ante jurado se celebrarán en la sede designada del Centro Judicial de compentecia.".

Página 26, línea 6:

Eliminar su contenido.

Página 26, líneas 7 -11:

Renumerar inciso "3)" como "2)"; añadir "De toda infracción"; tachar "de estatutos o de"; añadir "a" antes de "ordenanzas"; después de municipales eliminar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; eliminar el texto desde "cuya" hasta el final de la línea 11.

Página 26, línea 11:

Entre las líneas 11 y 12 insertar "c) Cualesquiera otros asuntos que se determinan por ley."; insertar el "Artículo 5.004: Facultades del Juez Municipal

I. En lo Civil:

a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y/o resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

1) Solicitud de orden de emplazamiento por edictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", para procedimientos ordinarios, y cualquier otra disposición legal que regule emplazamientos por edictos en recursos extraordinarios o especiales.

2) Solicitud de orden para la designación de una persona que diligencie el emplazamiento sobre la persona de un demandado ausente.

3) Solicitud de enmienda al emplazamiento o a la constancia de su diligenciamiento.

4) Solicitud de nulidad del emplazamiento y/o de su diligenciamiento, cuando no comprenda ruego de desestimación a la demanda, o de desestimación a la demanda contra tercero o cualquier otra alegación de esa naturaleza.

5) Solicitud de enmienda a las alegaciones; excepto aquella realizada para conformar las alegaciones a la prueba presentada durante el juicio. Se exceptúa también aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

6) Solicitud de exposición más definida de las alegaciones, excluyendo la facultad de eliminar las alegaciones en caso de incumplirse la orden expedida para exposición más definida.

7) Solicitud de prórroga a cualquiera de los términos establecidos por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil" o disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil o al amparo de cualquier otra disposición legal que regula el trámite de procedimientos judiciales ordinarios, extraordinarios o especiales. Se exceptúa cualquier solicitud de prórroga cuya resolución tuviere el efecto de disponer parcial o finalmente de la controversia.

8) Solicitud de suspensión de vista, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios.

9) Solicitud de reconvención por alegación suplementaria o de reconvención omitida, excepto aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

10) Solicitud de sustitución de parte fallecida. Se exceptúa de esta facultad la solicitud de orden de sobreseimiento en cuanto a la parte fallecida en caso de incumplirse con el término de seis (6) meses que establece la Regla 22.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", en caso de sustitución de partes por muerte.

11) Solicitud de cesión de interés de una parte en un pleito, con excepción de aquella realizada después de concluida la conferencia

con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

12) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento judicial ordinario, extraordinario o especial, excluyéndose dentro de esas facultades las siguientes:

A) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 34, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias, exceptuándose lo dispuesto en la Regla 34.1, de la antes mencionada ley, sobre moción para que se ordene descubrir lo solicitado, así como también la facultad de imponer desacato por desobedecer una orden expedida por un Juez del Tribunal General de Justicia; de imponer sanciones económicas a la parte o a su abogado como resultado de sus actuaciones; o la de imponer el pago de gastos, costas y honorarios de abogado a la parte que incumpliese una orden, al abogado que aconsejó el incumplimiento o a ambos.

B) Cualquier solicitud de eliminación o archivo de las alegaciones en procedimientos extraordinarios o especiales.

C) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 29.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", relacionada con objeciones a la admisibilidad en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma.

13) Presidir Conferencias sobre el Estado de los Procedimientos.

14) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio. Podrá imponer, además, las sanciones que contempla la Regla 37.3, de la Ley 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre sanciones por dejar de cumplir con cualquier orden relacionada con la conferencia con antelación al juicio, exceptuado la desestimación de la demanda y eliminación de las alegaciones del demandado. Podrá señalar la vista en su fondo de conformidad con el calendario del juez con facultad adjudicativa final.

15) Cualquier solicitud de orden sobre citación, incluyendo un "subpoena"; y en los asuntos que está facultado y están dentro de sus poderes podrá entender en una solicitud para que se deje sin efecto o para que sea modificada una citación expedida en cualquier procedimiento ordinario, extraordinario y especial. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden o mandamiento de citación ya dictada para el juicio en su fondo o para una vista evidenciaria ante el juez con facultad adjudicativa final.

16) Anotación de Rebeldía cuando no se haya verificado una alegación responsiva dentro del término permitido. Se exceptúa de esta facultad, la de anotar la rebeldía a un demandado, a un demandado contra tercero, a un demandado contra co-parte o a un reconvenido cuando se le hayan eliminado las alegaciones por el juez con facultad adjudicativa final.

17) La imposición de sanciones o de castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

18) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley

Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales; y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

19) Podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

20) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

21) Solicitud de desistimiento de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", que resultaría en un archivo sin perjuicio.

22) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. Se exceptúan de esta facultad los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

b) El Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Municipal a conocer en lo siguiente:

1) Como Comisionado Especial en asuntos ante su consideración, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad y ajustado a lo dispuesto en la Regla 41, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

2) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

3) Atender, considerar y decidir mediante Resolución o Sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así convenido y estipulado por escrito. La parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito con el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, y con las debidas advertencias del Tribunal, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, mediante Resolución o Sentencia, esté dirigido en forma directa o indirecta por un

Juez Superior. Esto no precluye que un Juez Superior motu proprio o a solicitud de parte pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad a con lo que a su juicio constituye una buena y sustantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, cualquier intervención en la totalidad de los procedimientos extraordinarios de Mandamus, Injunction, Quo Warranto, Auto Inhibitorio, y Habeas Corpus o en cualquier etapa de un procedimiento sobre sentencia declaratoria cuando esté unido a un recurso de Injunction.

4) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y a cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicados con posterioridad a la sentencia.

c) El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".

3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

5) Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

6) Entender en las reposesiones en virtud de los Artículos 1 a 11 de la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada.

7) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogados, incluyendo reposesiones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".

II. En lo criminal:

a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

1) Determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o

citación y registro y allanamiento.

2) Determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

3) Cualquier determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.

4) Dictar orden de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:

a) Detención preventiva.

b) Cuando se ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un Juez de Primera Instancia

5) Dictar orden de excarcelación en casos de restación de la fianza fijada.

6) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22 de la Ley Número 23 de 25 abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

7) Entender en la celebración de una Vista Preliminar según lo dispuesto en la Regla 23 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

8) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto la situación que contempla la Regla 54, de la ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de co-acusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación del pliego acusatorio en este acto, el juez municipal deberá remitir el asunto al Juez Superior para su resolución.

9) Podrá aceptar alegaciones de no culpable, de culpabilidad por el delito imputado así como aquellas alegaciones de culpabilidad resultantes de alegaciones preacordadas de conformidad con las disposiciones de las Regla 72 de Procedimiento Criminal. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.

10) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a juicio por jurado, al amparo de la Regla 111 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

11) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal; exceptuándose la facultad de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del Juez Superior, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.

12) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

13) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento

de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaria ante el Juez Superior.

14) Castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

15) Podrá inhibirse motu proprio, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la ley antes mencionada.

16) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

17) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

18) Solicitud de orden para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental o para efectos de determinación de procesabilidad bajo la Regla 240 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

19) Recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

20) Mediante Resolución del Juez Superior, el Juez Municipal podrá:

1) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del jurado, en los casos que el acusado tenga ese derecho cuando el acusado y el Ministerio Público así lo hayan convenido y estipulado por escrito. Previo advertencias y con anuencia del tribunal, el fiscal y el acusado, personalmente o por conducto de su abogado, deberán renunciar expresamente, a que la conducción del proceso de desinsaculación del jurado esté dirigido por un Juez Superior.

2) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión".

Página 26, línea 12:

Reenumerar Artículo "5.004" como "5.005".

Página 26, línea 13:

Eliminar "Tribunal Superior del"; tachar "t"de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir "P"; tachar "i" de instancia y sustituir por "I"; añadir "sedes y" después de "tendrá".

Página 26, línea 16:

Eliminar punto y coma "(;)" después de "Carolina" y añadir punto "(.)"; seguidamente añadir "Además, tendrá salas y celebrará sesiones en aquellas sedes del Tribunal de Primera Instancia creadas por virtud del proceso de conversión de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley."; eliminar la "y"; tachar la "d" de la palabra "de" y sustituir por "D".

Página 26, línea 20:

Tachar "el presente" y sustituir por "la vigencia de esta Ley".

Página 26, línea 23:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 28, línea 2:

Entre las líneas 2 y 3 añadir el siguiente párrafo:

"No obstante lo antes dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia tendrá salas en cada municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las cuales por lo menos un Juez Municipal por municipio desempeñará las facultades que conforme a esta Ley se le asignan.".

Páginas 28 a 30:

Eliminar el contenido desde la línea 3 en la página 28 hasta la línea 12 en la página 30.

Página 30, línea 13:

Reenumerar Artículo "5.007" como "5.006".

Página 30, línea 17:

Poner punto "(.)" después de "Puerto Rico"; tachar "y"; tachar "a" de la palabra "asimismo" y sustituir por "A".

Página 30, línea 20:

Entre "Tribunal" y "Apelaciones" añadir "Circuito de".

Página 30, línea 21:

Después de "uso" añadir "de conformidad con la Ley".

Página 31, línea 2:

Reenumerar Artículo "5.008" como "5.007".

Página 31, línea 14:

Insertar "Circuito de" entre "de" y "Apelaciones"; después de "o" añadir "Juez Superior"; tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 31, líneas 21 y 22:

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número siete "(7)" en "5.107" y sustituir por seis "(6)"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 32, línea 5:

Añadir "sede o" después de "cualquier".

Página 32, línea 7:

Eliminar "con su consentimiento,".

Página 32, líneas 16 y 17:

Eliminar todo el contenido después del punto "(.)" hasta el final de la línea 17.

Página 32, línea 20:

Tachar la coma "(,)" y sustituir por "(.)".

Página 32, líneas 21 - 26:

Eliminar todo su contenido.

Página 33, línea 1:

Eliminar su contenido.

Página 33, líneas 11-14:

Eliminar todo su contenido.

Página 33, línea 15:

Reenumerar Artículo "5.106" como "5.105".

Página 33, línea 20:

Reenumerar Artículo "5.107" como "5.106".

Página 33, líneas 22 y 23:

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número "6" de "5.106" y sustituir por "5"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 33, líneas 24 - 26:

Eliminar todo su contenido.

Página 34 - 56:

Eliminar todo su contenido hasta la línea 14 de la página 56.

Página 56, línea 17:

Eliminar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 18:

Eliminar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 24:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de".

Página 56, línea 26:

Después de "Jueces" añadir "Superiores".

Página 57, línea 1:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 57, línea 4:

Después de "cincuenta" añadir "y cinco"; tachar "(50,000) dólares" y sustituir por "(55,000) dólares."; tachar "salvo".

Página 57, líneas 5 a 10:

Eliminar su contenido.

Página 57, línea 11:

Después de "Municipales" añadir "del Tribunal de Primera Instancia".

Página 57, línea 12:

Tachar "treinta y cuatro" y "ochocientos (34, 800)" y sustituir por "cuarenta y cinco" y "(45,000)"; tachar la coma "(,)" después de "uno" y sustituir por punto "(.)".

Página 57, líneas 13 - 21:

Eliminar todo su contenido.

Página 57, línea 25:

Después "Se" añadir "podrán"; eliminar "án" de la palabra "concederán" para que lea "conceder"'; eliminar "jueces del Tribunal".

Página 57, línea 26:

Eliminar su contenido.

Página 58, líneas 1-3:

Eliminar todo el contenido desde la línea 1 hasta antes de la palabra "con" en la línea 3 y añadir "miembros de la judicatura".

Página 58, línea 4:

Añadir "les" a "ofrecer" para que lea "ofrecerles"; eliminar "a los miembros de la judicatura".

Página 58, líneas 5 y 6:

Después del punto "(.)" eliminar siguiente la oración.

Página 58, línea 13:

Eliminar "y Jueces Magistrados".

Página 58, línea 16:

Tachar "n" de "formularen" para que lea "formulare".

Página 58, línea 17:

Eliminar "Juez Magistrado".

Página 58, línea 18:

Tachar "incluyendo los Jueces Superiores y los Jueces Municipales"; después de "y" añadir "Juez".

Página 58, línea 19:

Tachar "os" de "éstos" y sustituir por "e"; tachar "s" de "últimos".

Página 58, línea 20:

Tachar "os" de "esos" y sustituir por "e"; tachar "es" de "tribunales"; después de "Tribunal de" añadir "Circuito de".

Página 58, línea 21:

Eliminar "n" de "serán" para que lea "será"; tachar "as" de "presentadas" y sustituir por "o"; eliminar "jurada"; después de "escrita" añadir "jurada radicada".

Página 59, línea 1:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; después de la coma "(,)" añadir "los jueces".

Página 59, línea 2:

Eliminar "y los jueces magistrados" y añadir "y los jueces de Distrito durante el proceso de abolición del Tribunal de Distrito".

Página 59, líneas 3 y 4:

Eliminar "del juez o juez magistrado"; añadir "al" antes de "querellado".

Página 59, línea 6:

Tachar "por iniciativa propia" y sustituir por "motu proprio".

Página 59, línea 8:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 9:

Tachar "del" y sustituir por "al".

Página 59, línea 10:

Tachar "del" y sustituir por "al".

Página 59, línea 13:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 14:

Después de "declaración" tachar "jurada"; añadir "jurada" después de "escrita".

Página 59, línea 17:

Tachar "inhabilidad" y sustituir por "incapacidad".

Página 59, línea 20:

Mover la palabra "jurada" a después de "escrita".

Página 59, línea 21:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 26:

Eliminar "o juez magistrado,".

Página 60, línea 7:

Eliminar "solamente".

Página 60, línea 11:

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Consolidación del Tribunal Superior y el Tribunal Municipal;"; tachar "A" de "Abolición" y sustituir por "a"; eliminar coma "(,)"; añadir "del"; eliminar "y Municipal".

Página 60, línea 12 y 13:

Eliminar todo su contenido.

Página 60, línea 15:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 60, línea 15:

Entre las líneas 15 y 16 insertar los siguientes párrafos:

"A partir de la vigencia de esta Ley las Secciones del Tribunal de Primera Instancia conocidas como Tribunal Superior y Tribunal Municipal se consolidarán y se conocerán como Tribunal de Primera Instancia. Los jueces que con anterioridad a la vigencia de la Ley eran jueces de las Secciones conocidas como Tribunal Superior y como Tribunal Municipal serán parte del Tribunal de Primera Instancia y tendrán las facultades que se determinar en esta Ley y se conocerán como Jueces

Superiores y Jueces Municipales.

Una vez concluido el término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley, las facultades conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c) de esta Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años a partir de la vigencia de esta Ley, permaneciendo durante el proceso de abolición como una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado."

Página 60, línea 16:

Después de "transcurso" añadir "l" a "de"; eliminar "los"; tachar "s" de "términos" y "períodos".

Página 60, líneas 17 y 18:

Tachar "s" de "indicados"; eliminar "cinco (5) y"; eliminar "respectivos del Tribunal Municipal y".

Página 60, línea 18:

Eliminar "s" de "dichas"; eliminar "dos".

Página 60, línea 19:

Tachar "es" de "subsecciones"; eliminar "Tribunal Superior como"; tachar "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P".

Página 60, línea 20:

Tachar "i" de "instancia" y sustituir por "I"; tachar "n" de "estarán"; tachar última "s" de "sometidas" para que lea "sometida".

Página 60, línea 21:

Tachar "esos respectivos" y añadir "ese"; tachar "es" de la palabra "tribunales".

Página 60, línea 24:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a" tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 60, línea 25 y 26:

Tachar coma "(,)" después de destitución y sustituir por punto; eliminar desde "después" hasta el final de la línea 26.

Página 61, línea 1 y 2:

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Conversión de"; sustituir "P" de "Plazas" por "p"; eliminar "y Municipal".

Página 61, línea 3:

Tachar "Magistrado" y sustituir por "Municipal"; tachar punto y coma "(;)"; tachar "conversión".

Página 61, líneas 4 y 5:

Al principio añadir "De conformidad al Artículo 9.001; tachar "u" de "una" y sustituir por "u"; eliminar "por lo dispuesto en el artículo 9.001 de este Plan de Reorganización".

Página 61, línea 8:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 61, líneas 9 a 26:

Eliminar todo su contenido.

Página 62, líneas 1 a 26:

Eliminar todo su contenido.

Página 63, línea 1:

Eliminar "asunto."; entre las líneas 1 y 2 insertar un nuevo "Artículo 9.003: Creación de plazas de Jueces Superiores y Jueces Municipales" con el texto siguiente:

"A la vigencia de esta Ley se crean tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces

Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas de Jueces Municipales adicionales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas de Jueces Municipales adicionales.".

Página 63, líneas 3 y 4:

Tachar "Tribunal Supremo" y sustituir por "jurisdicción original del Tribunal Superior y el Tribunal Supremo.".

Página 63, líneas 5 a 24:

Eliminar todo su contenido.

Página 63, línea 24:

Entre las líneas 24 y 25 insertar lo siguiente:

"a) Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal Supremo de Puerto Rico."

b) Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, originado en el Tribunal de Distrito o el Tribunal Municipal deberá resolver dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez trancurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

c) Todo asunto pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la atención del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico."

Página 63, línea 17:

Antes de "Todo" añadir "d)"; sustituir "c" de "certiorari" por "C".

Página 63, líneas 18 y 19:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; después de "resoluciones" añadir coma "(,)" y añadir "órdenes y providencias".

Página 63, líneas 20 a 22:

Eliminar su contenido.

Página 63, línea 23:

Tachar contenido antes de "Tribunal" y sustituir por "permanecerán en el"; tachar "de Apelaciones" y sustituir por "Supremo".

Página 63, línea 24:

Entre las líneas 24 y 25 insertar el siguiente inciso:

"e) Todo recurso de apelación o revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley, permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación".

Página 63, línea 25 y 26:

Eliminar su contenido.

Página 64, líneas 1 a 22:

Eliminar su contenido.

Página 64, línea 23:

Tachar "Tribunal Municipal y".

Página 64, línea 24:

Tachar "es" de "tribunales"; tachar "s" de "abolidos"; seguido añadir punto y coma "(;)" y "asuntos pendientes, Tribunal Superior y Tribunal Municipal".

Página 64, línea 26:

Eliminar "Municipal y"; eliminar "de cinco (5) y ocho (8) años".

Página 65, línea 1:

Eliminar "respectivamente".

Página 65, línea 2:

Eliminar segunda s de "esas" para que lea "esa".

Página 65, línea 3:

Eliminar "subsecciones" y "abolidas" para que lean "subsección " y "abolida".

Página 65, línea 4:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 65, línea 5:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir "a"; tachar Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 65, línea 6:

Eliminar la coma "(,)"; eliminar "el Tribunal Municipal y".

Página 65, línea 7:

Eliminar "transcurso del periodo del".

Página 65, línea 8:

Eliminar "Municipal y de"; después de la coma "(,)" añadir "el Juez Presidente del Tribunal Supremo, previa aprobación por la Asamblea Legislativa"; tachar "se".

Página 65, línea 9:

Eliminar la "n" de "podrán"; eliminar el resto de la línea y añadir "ir aboliendo sedes del Tribunal de Distrito. De abolirse una sede del Tribunal de Distrito de conformidad con lo aquí dispuesto, esta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia. Si durante el periodo de ocho (8) años y durante el proceso antes indicado, no se realiza la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezca como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

A partir de la vigencia de esta Ley todo asunto, causa civil o criminal pendiente de resolución ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución."

Página 65, línea 10 a 23:

Eliminar su contenido.

Página 65, línea 24:

Reenumerar el Artículo "9.007" como "9.006".

Página 66, línea 1:

Eliminar la coma "(,)" después de "88".

Página 66, línea 4:

Después de "judicial" añadir coma "(,)"; eliminar "desde la perspectiva" y añadir "y".

Página 66, línea 5 y 6:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; tachar la coma "(,)" y sustituir por "y"; eliminar "y del Tribunal Municipal"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 66, línea 7:

Tachar "abolidas" y añadir "de aquellas convertidas".

Página 66, líneas 8-15:

Tachar "al mismo" y añadir "con lo dispuesto en el

Artículo 9.005 de esta Ley"; eliminar el resto del contenido hasta el final de la línea 15.

Página 66, línea 20 y 21:

Tachar "del Tribunal de Distrito durante el paulatino" y añadir "consecutiva del".

Página 66, línea 22:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 66, línea 25:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Páginas 67 y 68:

Desde la línea 3 en la página 67 a la línea 24 en la página 68, los incisos indentificados con letras (a, b, c,…) pasan a ser identificados con números (1, 2, 3,…).

Página 68, línea 25:

Eliminar su contenido y añadir "A".

Página 68, línea 26:

Tachar "en" y sustituir por "por".

Página 69, línea 1:

Tachar "determinará".

Página 69, línea 2:

Después de "Superior," añadir "el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará".

Página 69, línea 5 y 6:

Eliminar la coma "(,)" y el texto después de "mismo" en la línea 5 hasta "Distrito"en la línea 6.

Página 69, línea 6:

Entre las líneas 6 y 7 insertar el siguiente párrafo:

"Asimismo, previa la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Juez Presidente del Tribunal Supremo convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia."

Página 69, línea 9:

Eliminar artículo "Los".

Página 69, línea 10 a 16:

Eliminar su contenido.

Página 72, líneas 20 a 26:

Eliminar su contenido.

Páginas 73 a 75:

Eliminar su contenido.

Página 76, líneas 1 a 3:

Eliminar su contenido.

Página 76, línea 14:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; tachar "él" y sustituir por "ella".

Página 76, línea 17:

Eliminar "y el Tribunal Municipal".

Página 76, línea 23:

Tachar "Por la presente de derogarían" y sustituir por "Se derogan".

Página 77, línea 17:

Tachar "Separabilidad" y sustituir por "Indivisibilidad".

Página 77, línea 18 a 21:

Eliminar todo el texto y sustituir por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente Ley se considerarán unas en relación con las otras y no se tomarán para su

interpretación aisladamente, sino en conjunto. Si parte de esta Ley fuere declarada nula por ser inconstitucional, cesará de inmediato la vigencia de esta Ley en su totalidad y el estado de derecho retornarán a la situación en la que se encontraba antes de la aprobación de la misma. Se entenderá que es la intención de la Asamblea Legislativa que dicha determinación afecte la totalidad de esta Ley. El cese de la vigencia de esta Ley no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo bajo la misma previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad."

Página 77, línea 23:

Tachar segunda "e" de "Este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; eliminar la "o" al final de "denominado" y sustituir por "a".

Página 78, líneas 1 a 3:

Después de "dispuesto en" añadir "los incisos (a) y (b) del"; tachar artículo "el"; tachar "5.005 de este Plan de Reorganización" y añadir "9.004 de esta Ley".

II. Vistas Públicas

La Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial celebró vistas públicas sobre el Plan de Reorganización Número 1 de la Rama Judicial los días 18, 25 y 31 de mayo y los días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de junio de 1994. A dichas vistas comparecieron: el licenciado Efraín Rivera, Asesor del Gobernador para los Asuntos de la Reforma Judicial; licenciado Carlos Irizarry Yunqué, ex-juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Jesús Castellano, Magistrado Federal; honorable Etiel Badillo; honorable Carlos Romero Barceló, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; honorable Miguel Rivera Arroyo, Juez Superior; honorable Antonio J. Negroni Cintrón, Juez Superior; licenciado Carlos R. Noriega, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico; licenciado Alvaro Calderón; licenciado Carlos Ramos, Decano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; señor Jorge Aponte, Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Gobierno de Puerto Rico; honorable Pierre Vivoni, Juez Superior y Presidente de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura; licenciado Antonio García Padilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; honorable Heriberto Sepúlveda Santiago, Juez Administrador del Centro y la Región Judicial de Arecibo; licenciado Gabriel Rubio Castro, Presidente de la Delegación de abogados de Arecibo; honorable José A. Andreu García, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Baltasar Corrada del Río, Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico; y el honorable Pedro Pierluisi, Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, quien compareció por escrito.

III. Historial de la Medida

Si en algo ha habido unanimidad de criterio en ánimo y sentir de nuestro pueblo es en la necesidad de una reforma amplia y abarcadora del sistema judicial. Para la atención de tal necesidad, nos ha valido la coyuntura histórica generada por la amplia participación de nuestras tres ramas constitucionales de gobierno en el proceso de reforma.

El Plan de Reforma Judicial sometido por el Gobernador de Puerto Rico Honorable Pedro Rosselló, fue el producto de la necesidad de un sistema de justicia accesible al ciudadano, por ello, se estructuró el mismo con el objetivo de lograr mayor efectividad en la utilización de los recursos humanos y lograr mayor eficiencia en el sistema judicial de Puerto Rico.

La realidad social, económica y política del Puerto

Rico de hoy precisa una revisión abarcadora de ese sistema judicial que fue estructurado en tres jerarquías diseñadas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas de un siglo entrante de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en la seguridad y protección públicas, exigen de la Asamblea Legislativa llevar a cabo reformas estructurales y funcionales que proporcionan una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales. Es medular que la estructura judicial esté subordinada a las necesidades de nuestro pueblo.

A esos efectos la reforma que hoy se presenta tiene como objetivo consumar en el proceso de transición las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos.

2. Otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.

3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez.

4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial.

5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta Ley, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un Tribunal de Primera Instancia, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, hasta este momento limitada a los casos criminales, se amplía estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles. A esos efectos se crea un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres secciones de ese tribunal en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. Este tribunal funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se

originó el asunto bajo su consideración.

Por su parte, la Ley amplía la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

El concepto de la consolidación de las secciones existentes en el Tribunal de Primera Instancia, la idea de la creación de un tribunal intermedio de apelaciones y el objetivo de garantizar a todo ciudadano la justicia apelativa ante el Tribunal Supremo, como tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional, bajo un enfoque integral de reforma, son consecuencia directa de los reclamos no sólo del pueblo de Puerto Rico sino también de la propia Rama Judicial y la comunidad jurídica en general.

Los principios y conceptos antes señalados han sido recomendados por diversos organismos y distinguidos juristas, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Por ejemplo, la idea de la consolidación en un único Tribunal de Primera Instancia fue acogida desde 1906 por el insigne decano de Harvard Roscoe Pound en su famoso discurso "The Cause of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice".

En Puerto Rico, en el año 1967 el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico don Luis Negrón Fernández en carta dirigida a la Comisión de Hacienda del Senado con respecto al P. del S. 488 de 1967 expresó:

"Parte esencial de este plan de organización judicial sería la consolidación de las actuales secciones del Tribunal Superior y del Tribunal de Distrito en un solo Tribunal de Primera Instancia. Bajo este plan de consolidación de secciones los asuntos de que conocen en la actualidad el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito serían ventilados en el Tribunal de Primera Instancia bajo el sistema de calendarios".[i]

De igual forma el ex juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo José Trías Monge ha señalado:

"Considero que en Puerto Rico debemos encaminarnos hacia la consolidación, si no de inmediato al menos eventualmente, de nuestras cortes de primera instancia. No hay razón para la multiplicación de foros que conocemos hoy: el Juzgado de Paz el Tribunal Municipal, el Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo. Basta con el Tribunal de Primera Instancia, con las divisiones que la experiencia dicte".[ii]

El 2 de mayo de 1986, el Juez entonces Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Víctor M. Pons Núñez, designó la Comisión Asesora del Juez Presidente con el propósito de que se estudiara la estructura y funcionamiento del Tribunal General de Justicia y le formulara recomendaciones que le ayudaran a determinar si la Rama Judicial estaba logrando su cometido constitucional impartir justicia de la mejor calidad, rápida, económica y accesible al ciudadano. La Comisión Asesora del Juez Presidente, debía examinar el proceso de selección y nombramiento de jueces y su impacto sobre la calidad de la judicatura y la justicia; la posibilidad del simplificar la estructura y administración del sistema; y presentar alternativas que garantizaran un grado mayor de justicia apelativa y que propiciaran que el Tribunal Supremo realizara, con mayor efectividad aún, su función básica de pautar el derecho.

En el año 1987, la Comisión Asesora del Juez

Presidente sobre la Estructura y Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, rindió su informe en el cual concluyó en lo pertinente, que existía un consenso general en cuanto a que la consolidación de los tribunales tendría efectos muy favorables en el sistema judicial de Puerto Rico, y que la misma beneficiaría la sana administración de la Justicia. Entre los beneficios que la Comisión enumeró en torno a la consolidación, se encuentra: la eliminación de toda barrera de competencia lo cual imparte al sistema una mayor flexibilidad administrativa [iii] ; hace más accesible la justicia a los ciudadanos en el ámbito civil; y mejor a la distribución de la carga de trabajo entre los jueces, entre otros.

El 28 de marzo de 1994, el Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, también constituido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andreu García, emite un informe para ser discutido en la Conferencia Judicial de 1994, el cual recomienda nuevamente la consolidación de los tribunales de primera instancia. Sobre el particular el informe expresa:

> "El principal foro profesional norteamericano, la Asociación Americana de Abogados, ("A.B.A."), considera que un solo tribunal de instancia debe ser el modelo de la organización estatal.… El pasado demuestra cómo el juego de competencias entre los tribunales, Superior, Distrito y Municipal, se ha movido a tirones aumentándose accidentalmente el ámbito de unos a medida que se atasca el calendario de otros.… El establecimiento de un solo nivel de tribunal con jurisdicción general hará posible un sistema judicial más flexible donde puede canalizarse administrativamente con más eficiencia la carga de trabajo judicial." [iv]

V. La Separación de Poderes

A. La teoría de Separación de Poderes Bajo la Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América no establece de forma expresa qué constituye la separación de poderes. La teoría ha sido desarrollada a base de la creación constitucional de tres ramas de gobierno distintas, pero interrelacionadas. La Sección 1, Artículo I, de la Constitución de los Estados Unidos establece:

> "Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes".

De igual forma, la Sección 1, Artículo II, establece, en lo pertinente, que:

> "El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñará sus funciones por un término de cuatro años y se le elegirá, junto con el Vicepresidente, quien también desempeñará su cargo por un término similar,…"

Por último la Sección 1, Artículo III, establece:

> "El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y **aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere**. Los jueces tanto del Tribunal Supremo como de tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y en deter-

minadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos." (Enfasis suplido)

En relación a los propósitos de la estructura de gobierno según establecida en la Constitución de los Estados Unidos, se ha establecido que:

"Basic to the constitutional structure established by the Framers was their recognition that "the accumulation of all powers, legislative, executive, and judiciary, in the same hands, whether of one, a few, or many, and whether hereditary, self-appointed, or elective, may justly be pronounced, the very definiton of Tyranny". To ensure against such tyranny, the Framers provided that the Federal Government would consist of three distinct Branches, each to exercise one of the governmental powers recognized by the Framers as inherently distinct. "The Framers regarded the check and balances that they had built into the tripartite Federal Government as a self-executing safeguard against the encroachment or aggrandizement of one branch at the expense of the other."[v]

El funcionamiento efectivo de la separación de poderes requiere una interrelación entre las tres ramas que la componen sin que exista una invasión por una rama en los poderes constitucionales conferidos a otra. La importancia de que cada rama no interfiera en las facultades constitucionales conferida a la otra es enfatizado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al establecer que:

> "The Constitution sought to divide the delegated powers of the New Federal Government into three defined categories, Legislative, Executive, and Judicial, to assure, as nearly as possible, that each branch of government would confine itself to its assigned responsibilities. The hydraulic pressure inherent within each of the separated Brances to exceed the outer limits of its power, even to accomplish desirable objectives must be resisted.
>
> Although not "hermetically" sealed from one another, the powers delegated to the three Branches are functionally identifiable. When any branch acts, it is presumptively excercising the power the Constitution has delegated to it."[vi]

B. La teoría de Separación de Poderes Bajo la Constitución de Puerto Rico

En el año 1950 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 600, autorizó al Pueblo de Puerto Rico a organizar un gobierno basado en una constitución.[vii] La citada Ley 600 estableció los parámetros democráticos de nuestro sistema de gobierno al disponer, en lo pertinente, que la convención constitucional que redactara la constitución "deberá crear un gobierno republicano en forma".[viii] Por sus propios términos la referida Ley 600 tenía que ser sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aceptación o rechazo por medio de un referéndum. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de junio de 1951 los puertorriqueños acudieron a las urnas aprobando los términos de la Ley 600 por un margen porcentual de 76.5% de los votos emitidos.[ix]

El 27 de agosto de 1951 se celebró la votación para elegir los miembros de la Convención Constituyente que había de redactar la Constitución de Puerto Rico. La Convención Constituyente trabajó desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952, en cuya fecha se aprobó la Constitución con 80 votos a favor, tres en contra y un delegado ausente. La Constitución redactada fue sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aprobación o rechazo, siendo la misma aprobada por el 80% de los votos emitidos.[x]

El 3 de julio de 1952 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 447, conforme a los términos de la citada Ley 600, aprobó la Constitución de Puerto Rico.[xi] En la referida Ley 447 el Congreso propuso tres enmiendas a nuestra Constitución. Una de las enmiendas consistió en añadir una segunda oración a la Sección 3 del Artículo VII, la que originalmente disponía que ninguna enmienda a la misma podría alterar la forma republicana de gobierno o abolir su Carta de Derechos. El Congreso propuso añadir que cualquier enmienda a la Constitución debería ser compatible con la Ley 447, supra, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales y con la citada Ley 600. Esta enmienda fue aprobada por el electorado de Puerto Rico en las elecciones de noviembre de 1952.

En consecuencia a lo reseñado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se predicó en la concepción de un gobierno

democrático que consagra formalmente la coexistencia de tres poderes de igual jerarquía, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, subordinados todos a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico.[xii] La Convención Constituyente resaltó el criterio rector sobre la organización de nuestro sistema republicano de gobierno cuando rechazó el dominio de una rama sobre la otra, pues, en palabras de los delegados Gutiérrez Franqui y Brunet se expresó, respectivamente:

"Sr. Gutiérrez Franqui: Entedemos que esta cosa de la separación de poderes -y es bueno que esto se haga claro- y de la independencia judicial no quiere decir que nosotros estemos obligados a hacer una constitución ahora en que la Asamblea Legislativa ya no pueda hacer nada más en Puerto Rico. Se acabó la legislatura. Se acabó el [poder] ejecutivo. Y lo que queda es el Tribunal Supremo. Eso no es independencia judicial ni eso es separación de poderes. Separación de poderes es que cada rama del gobierno se ajuste a bregar con aquellos aspectos de la organización política que son de su incumbencia. Y la especificación de la jurisdicción de los tribunales ha sido generalmente reconocida como de la incumbencia de la Asamblea Legislativa y no del poder judicial".[xiii]

El acervo jurisprudencial nos ofrece múltiples descripciones de nuestro sistema de gobierno delimitando particularmente una definición del principio de separación de poderes, su fundamento y propósito teórico y cómo interrelacionan los poderes dentro de nuestro esquema constitucional. En lo que respecta a una definición del concepto en Hernández Agosto v. Romero Barceló, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

"la doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la determinación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas."[xiv]

C. Facultad de la Asamblea Legislativa para crear y suprimir Tribunales.

En consecuencia al principio de separación de poderes impregnado en nuestro sistema republicano de gobierno la Sección 1 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

"[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, **y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley**." (Enfasis nuestro)

A su vez, y como complemento a la Sección 1, la Sección 2 del Artículo V dispone que:

"Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. **La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo y determinará su competencia y orga-**

nización." (Enfasis suplido)

Las citadas disposiciones constitucionales enmarcan la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para crear o suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización. El Informe de la Convención Constituyente señala sobre el particular:

"… se reserva al poder legislativo la facultad de disponer por ley sobre la competencia de los tribunales incluyendo el lugar donde deben ventilarse los litigios. Un error por razón de competencia podrá siempre ser subsanado a petición de las partes o por disposición del tribunal sin que se perjudiquen fatalmente los derechos de los litigantes.

También se reserva al poder legislativo la facultad de crear nuevos tribunales o de abolir los existentes con excepción del Tribunal Supremo."[xv]

El delegado Gutiérrez Franqui al ilustrarnos sobre la dinámica de un sistema de pesos y contrapesos que asegura la interacción entre los tres componentes de nuestro sistema de gobierno expresa:

"… que habiendo integrado el sistema en uno, la legislatura necesariamente habrá de bregar como se dice ahí, con la organización y funcionamiento de esos tribunales de tiempo en tiempo, **y se le quiso dejar en libertad, no solamente de corregir ese nombre, sino de hacer la organización que mejor cuadrase a la necesidad de momento**." [xvi] (Enfasis suplido)

VI. Alcance de la Medida

En el ejercicio de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa esta medida contempla la reorganización de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico. Según el Artículo 1.001, esta medida se conocerá como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Dentro de lo provisto por nuestra estructura legal y constitucional, el Tribunal Supremo tendrá la potestad de aprobar la reglamentación interna necesaria para implantar esta ley, según lo dispone el Artículo 1.002, que además protege los derechos adquiridos por las partes bajo cualquier reglamentación o estado de derecho anterior. El Artículo 1.003 dispone que la Asamblea Legislativa no delega, restringe, limita o condiciona de ningún modo a sus facultades constitucionales.

El Capítulo 2 establece el ordenamiento del Poder Judicial de Puerto Rico. En el Artículo 2.001 se decreta, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, la institución del Poder Judicial como un sistema unificado en cuanto a jurisdicción, funcionamiento y administración. Este estará compuesto por el Tribunal Supremo en última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio y el Tribunal de Primera Instancia, dentro de un distrito único que abarca la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 2.002 se describen las facultades que por su naturaleza deben poseer los tribunales para ejercer su autoridad, incluyendo la de mantener el orden en sus procedimientos, hacer cumplir sus sentencias y ordenes, dirigir la conducta de sus funcionarios, recibir juramentos, entre otras facultades. Según lo dispuesto en el Artículo 2.003, el Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia las reglas de evidencia y procedimiento y los reglamentos administrativos, dentro de los parámetros

constitucionales y legales. Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración de los tribunales, según lo dispone al Artículo 2.004, y será responsable de su funcionamiento eficiente, Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dentro de su facultad constitucional para asignar jueces, este Artículo dispone que al realizar tales asignaciones lo hará de conformidad a un debido proceso de ley y habrá de justificarlas por escrito y notificar de esa misma manera al juez afectado. El Juez Presidente designará a los jueces administradores de los tribunales inferiores, quienes recibirán una compensación diferencial de 5% de su sueldo, tomando en consideración las realidades administrativas de la Rama Judicial, entre otros asuntos. Para asistir al Juez Presidente en la gestión administrativa, se preserva en esta Ley la Oficina de Administración de los Tribunales creada por la Ley de la Judicatura de 1952.

El Artículo 3.001 dispone que el Tribunal Supremo será el Tribunal de última instancia, disponiéndose que el número de jueces de dicho tribunal sólo podrá ser variado según lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico. Sección 3 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 3.002 amplía la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional y la pronta y eficiente solución de casos, todo ello bajo un enfoque integral. A tales efectos se dispone que el Tribunal Supremo atenderá mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones; mediante recurso de apelación, revisará las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión Industrial de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta Ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan; y mediante recurso de apelación, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia, entre otros asuntos.

En el Capítulo 4 se establece y organiza el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo.

Según el Artículo 4.001, el Tribunal de Circuito de Apelaciones se constituirá como una sola sección, compuesta de 33 jueces a ser nombrados a partir de la vigencia de esta Ley, por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para un término de 16 años. Se requieren para este nombramiento una edad mínima de 33 años y 10 años de experiencia en la profesión legal.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá una sede única en San Juan y una Secretaría propia ante la cual se someterán los recursos. Sin embargo, para facilitar el acceso igual de la ciudadanía a la justicia apelativa, las partes en un caso podrán presentar su recurso para la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones ante la Secretaría de cualquier sede del Tribunal

de Primera Instancia, surtiendo el mismo efecto que una radicación directa ante la sede central del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Preferentemente, esas radicaciones tendrán lugar en la sede judicial donde el caso se vio en primera instancia, a donde el Tribunal de Circuito de Apelaciones trasladará sus trabajos de vistas y sesiones públicas sobre ese asunto cuando ello sea necesario.

Para ese propósito el Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles de tres jueces, a los que será asignada una competencia territorial sobre regiones judiciales específicas, de manera que atiendan los casos surgidos dentro de estas regiones ya bien en la sede donde surge la controversia o, de las facilidades resultar deficientes, en una cercana dentro del Circuito Regional asignado. El Juez Presidente designará los jueces a cada panel, dentro del cual presidirá el Juez de Circuito de Apelaciones de mayor antigüedad en el orden de confirmación senatorial. Estos paneles estarán sujetos a una rotación anual de jueces entre paneles y entre regiones, de manera que cada juez, durante el plazo de su nombramiento, atienda casos en todas las regiones de Puerto Rico.

Además, el Artículo 4.001 dispone que dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, el Tribunal Supremo adoptará las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dichas reglas establecerán el proceso para determinar cuáles de las sentencias u opiniones de este Tribunal serán publicadas y podrán ser citadas. El cumplimiento de esta disposición resulta ser indispensable para el buen funcionamiento de la reforma propuesta, la adecuada protección de los derechos de los litigantes y la uniformidad en interpretación de nuestros tribunales, por cuanto esta medida concede el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esto presupone unos litigantes y la comunidad en general debidamente informada.

Según el Artículo 4.002, sobre competencia por materia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el de Distrito mientras exista, que no plantee una cuestión constitucional sustancial.

Cualquier panel o cualquiera de sus jueces podrá expedir auto de Habeas Corpus. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá también competencia en cuanto a procedimientos establecidos por las leyes electorales, así como cualquier otro asunto determinado por Ley.

La radicación del Auto de Certiorari no paralizará los procedimientos en el Tribunal de Instancia en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, aunque no se podrá expedir sentencia final. Los escritos de apelación sí suspenderán los procedimientos ante el tribunal apelado. En ambos casos el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar lo contrario.

En el Artículo 4.003 se define la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los 11 paneles de jueces se distribuirán competencia sobre 7 Circuitos Regionales, basados en las regiones judiciales de Puerto Rico. Esta distribución permite que el ciudadano, al radicar un recurso apelativo o de revisión ante la secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde se ventiló originalmente su caso, cuente con que un panel del Tribunal de Circuito de Apelaciones habrá de acudir a donde esa sede judicial, o en su defecto a una cercana, para llevar a cabo su función. Así, los litigantes no tendrán que enfrentarse, en adición a los trámites legales, a la necesidad de trasladarse a la

ciudad de San Juan. De esta forma el sitema se ajusta a las necesidades de nuestro pueblo.

La competencia territorial se distribuyó a base del factor poblacional, de la demanda de servicios del pueblo al Tribunal de Primera Instancia y el historial de las varias regiones. Se hizo evidente que varias regiones judiciales generarían tan limitado volumen de trabajo que podrían compartir con otras los servicios del panel o los paneles de jueces que se le asignaran; en otros casos, la proximidad y eficiencia de transportación entre sedes adyacentes harían fácil el desplazamiento de los paneles hacia esas salas; y en otros, el volumen de trabajo y la naturaleza de los casos requerían que esa sede constituyera de por sí un Circuito Regional.

Haciendo referencia al mapa de regiones judiciales, anejo, se dibujaron los siguientes circuitos regionales correspondientes a las presentes regiones judiciales:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.

2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.

3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.

4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.

5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.

6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.

7. Circuito Regional VII: Comprende la región de Carolina.

Cada panel de 3 jueces tendrá competencia territorial sobre un Circuito Regional. En el caso de cuatro circuitos (I, II, V, VI) se asigna la competencia a dos paneles. Según en años futuros se establecieren nuevas regiones judiciales dentro de la facultad para ello de la Asamblea Legislativa a, ésta ejercerá esa misma facultad para enmendar la organización de los Circuitos Regionales y según sea necesario reasignar el número de paneles con competencia sobre cada Circuito y/o establecer las competencias territoriales.

Con un Tribunal de Circuito de Apelaciones que circula a través de Puerto Rico, nuestra ciudadanía tendrá la justicia más cercana y desarrollará un mayor aprecio por estas instituciones. La descentralización gubernamental, tan importante para el desarrollo de una democracia moderna, recibirá un aliento con la presencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones en las sedes del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 5.001 dispone que el Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo asunto civil o criminal, según se disponga por ley. Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al Tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento, esto último de conformidad al mandato constitucional recogido de la Sección 13 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 5.002 dispone que el Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. (Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico). Además, se dispone que durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de

Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de (210) Jueces Superiores y (105) Jueces Municipales.

Asimismo, el Artículo 5.002 dispone que a partir de la vigencia de la Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que no haya cumplido treinta años de edad, tenga siete años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determina el poder nominador. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de 12 años. Transcurrido este término el juez cesará de inmediato en sus funciones.

Por su parte se dispone que nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que haya cumplido 25 años de edad, tenga tres años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional. Todo Juez Municipal desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años. Transcurrido dicho término el Juez cesará de inmediato en sus funciones.

El Artículo 5.003 establece en términos generales la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte el Artículo 5.004 establece las facultades del Juez Municipal para atender, considerar y/o resolver, asuntos interlocutorios en controversias de naturaleza civil y criminal.

El Artículo 5.005 establece las sedes del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 5.006 autoriza el uso de grabadoras electrónicas en **todo** procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Los Artículos 5.101, 5.102, 5.103, 5.104, 5.105 y 5.106 cubren todo lo relacionado con la designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior.

Destaca el Capítulo 6, que el sueldo de los Jueces de Distrito será de $55,000 anuales. El sueldo de los Jueces Municipales será de $45,000 anuales.

En el Capítulo 7 la medida se establece que se podrán conceder licencias sabáticas a los miembros de la judicatura con el fin de ofrecerles la oportunidad para poder mejorar profesionalmente. A estos efectos, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de las licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo al respecto.

El Capítulo 8, Artículo 8.001 establece los procedimientos para la destitución de jueces. El recurso para destitución de un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia se presentará mediante declaración jurada escrita ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y se regirá por los reglamentos que para ello establezca el Tribunal Supremo, garantizando el debido proceso de ley. Las causas para único proceso de destitución serán la violación a la ley, a los Cánones de Etica Judicial o Profesional, a los reglamentos aplicables, o la negligencia crasa o incapacidad profesional manifiesta. Esto incluye además la incapacidad física o mental, en cuyo caso la destitución será sin perjuicio a los derechos adquiridos por el funcionario. Los jueces del Tribunal Supremo sólo podrán ser destituidos por un proceso de residenciamiento según lo establece la Sección 13 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Capítulo 9 contiene las disposiciones transitorias de esta medida.

El Artículo 9.001 dispone la abolición del Tribunal de

Distrito en un término de ocho (8) años a partir de la vigencia de la Ley.

El Tribunal Superior y el Tribunal Municipal se consolidarán a la vigencia de la Ley, conociéndose como Tribunal de Primera Instancia.

Los jueces que antes de la vigencia de la Ley ocupaban posiciones de jueces en el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasan a formar parte del Tribunal de Primera Instancia, teniendo las facultades que la ley determine, conociéndose además como Jueces Superiores y Jueces Municipales, respectivamente.

Luego de concluir el término de cinco (5) años a partir de la vigencia de la Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales aquellas conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c).

Durante el proceso de su abolición el Tribunal de Distrito permanecerá como una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado. Dicha subsección estará sometida a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de ese Tribunal a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas, después de la vigencia de la Ley o a medida de que surjan vacantes.

El Artículo 9.002 establece que una vez abolida una plaza de Juez de Distrito se crea una de Juez Superior. Este proceso se realizará con las noventa y seis (96) plazas de Jueces de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de la Ley.

El Artículo 9.003 dispone que a la vigencia de la Ley se crearán tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas adicionales de Jueces Municipales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas adicionales de Jueces Municipales.

El Artículo 9.004 inciso (a) determina que todo recurso de revisión que provenga de agencias administrativas y esté pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Ley. Luego de transcurrir tal término, los asuntos pendientes se referirán para trámite y resolución al Tribunal Supremo.

El inciso (b) señala que todo recurso pendiente ante la jurisdicción apelativa del Tribunal Superior, originado en el Tribunal de Distrito o en el Tribunal Municipal, deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta Ley. Transcurrido dicho término, los asuntos pendientes se referirán para el trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El inciso (c) dispone que todo asunto pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la atención del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El inciso (d) establece que todo recurso de Certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley de resoluciones, órdenes y providencias dictadas por el Tribunal Superior permanecerán en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El inciso (e) dispone que todo recurso de apelación o revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El Artículo 9.005 se titula Asuntos pendientes; Tribunal de Distrito; tribunal abolido; asuntos pendientes Tribunal Superior y Tribunal Municipal. Este dispone que concluido el término o período de abolición del Tribunal de Distrito, los

casos o asuntos pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de dicha subsección abolida se transferirán ante la atención del Tribunal de Primera Instancia para su tramitación, disposición y adjudicación conforme a lo dispuesto en esta medida.

A medida que se reduzca paulatinamente el Tribunal de Distrito, durante el proceso de abolición de las plazas de Juez de Distrito, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, luego de recibir la aprobación de la Asamblea Legislativa a tales efectos, podrá, previa aprobación de la Asamblea Legislativa, abolir sedes del Tribunal de Distrito. En el caso de abolirse una sede de dicho tribunal conforme a lo dispuesto en esta medida, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia.

Si durante el período de ocho (8) años, no se realizara la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

A partir de la vigencia de la Ley todo asunto, causa civil o criminal que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución.

El Artículo 9.006 se titula establece que la Asamblea Legislativa a través de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la Rama Judicial y de la ubicación de las sedes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Distrito o de aquellas convertidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo conforme al Artículo 9.005 de esta Ley.

El Subcapítulo 9.1, titulado Tribunal de Distrito, está compuesto por el Artículo 9.101 al Artículo 9.103.

El Artículo 9.101 titulado Sesiones; sedes de salas; establece que el Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos lo municipios de Puerto Rico según la necesidad judicial lo requiera y conforme a la transición constitutiva del proceso de ser abolido. Durante el período del proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito tendrá como sedes de sus varias salas, los municipios que hasta la vigencia de esta Ley le habían servido como tal.

Este Artículo contiene el listado de las sedes que comprenden las salas del Tribunal de Distrito en toda la Isla.

A tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, convertida una posición de Juez de Distrito en una de Juez Superior, el Juez Presidente determinará la necesidad judicial de asignar al Juez Superior a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser sedes del mismo.

Previa aprobación de la Asamblea Legislativa el Juez Presidente convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 9.102 señala que actualmente el Tribunal de Distrito consta de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) años. Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

El Artículo 9.103 establece que durante el proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior en los mismos asuntos que conocía con anterioridad a la fecha de

vigencia de la Ley.

Según lo dispuesto en el Capítulo 10, Artículo 10.001 correspondiente a las Disposiciones Finales del Plan, se asigna la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, al momento de vigencia de éste, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal. Estos fondos serán utilizados para cumplir con los fines inmediatos y propósitos establecidos en este Plan de Reorganización. Además, establece que las plazas de jueces y otro personal creadas objeto del Plan serán incluidas en los próximos presupuestos anuales correspondientes.

En el Artículo 10.002 se destacan las Secciones de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" que quedan derogadas con la aprobación de la Ley, y las que queden provisionalmente vigentes hasta tanto sean de otro modo modificadas o derogadas por Ley. Además, el Capítulo 10 se mencionan otras leyes que quedan derogadas. No obstante, se dispone que una vez aprobada la "Ley de la Judicatura en Puerto Rico de 1994" toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta, quedan derogadas.

El Artículo 10.003 del Capítulo 10 establece que las disposiciones de la Ley se considerarán en conjunto implicando que si parte de la Ley fuera declarada inconstitucional, cesará inmediatamente la vigencia de todas y cada una de las disposiciones de esta ley, entiéndase, todos sus artículos, incisos y subincisos. Esta Comisión quiere dejar claramente establecido que todas y cada una de las disposiciones de esta medida dependen para su ejecución unas de otras y que la intención legislativa plasmada en cada disposición, responde a una reforma integral del sistema judicial. Sin embargo, el cese de vigencia no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad.

Por último, en el Artículo 10.004 se establece la vigencia de la Ley, la cual entrará en vigor seis (6) meses después de su aprobación.

VII. Conclusión

Luego de un detenido análisis de las disposiciones contenidas en la medida bajo nuestra consideración la Comisión Legislativa Conjunta concluye:

1. La medida se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que delimitan los poderes y prerrogativas de las tres ramas constitucionales de nuestro Gobierno. Además, la medida está en armonía con la configuración constitucional de nuestro sistema de justicia como uno unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.

2. La medida persigue reestructurar la organización y competencia de nuestro sistema judicial en aras de la optimización de su efectividad y eficiencia; y garantizar el acceso fácil e igual a los servicios judiciales. Se provee la estructura adecuada para viabilizar dichos propósitos.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial recomienda la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, con las enmiendas sugeridas en este informe preliminar.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Nicolás Nogueras, Hijo
Co-Presidente designado de la Comisión Legislativa Conjunta
sobre Planes de Reorganización
de la Rama Judicial

(Fdo.)
Hon. Zaida Hernández Torres

Co-Presidente designado de la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial

*** * * ***

(PARA NOTAS AL CALCE DEL INFORME QUE ANTECEDE, VER FINAL DE ESTE DIARIO)

*** * * ***

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez, Presidente.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Señora Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, vamos a solicitar poder dar inicio oficialmente a las gestiones del día de hoy. Vamos a pedirle entonces al Reverendo que nos dirija en oración para luego continuar con los trabajos del día.

SR. REXACH BENITEZ: Si no hay objeción, así se acuerda. Adelante, Padre Rivas.

INVOCACION

El Padre Rivas miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la invocación.

PADRE RIVAS: Muy buenos días a todos. Puestos en la presencia del Señor, siendo hoy un día tan importante como siempre lo he esperado, en particular hoy que van a trabajar en la Reforma Judicial, poniéndonos en esa presencia maravillosa del Señor, me gustaría hoy pensar un momentito en el Evangelio según San Lucas, Capítulo 1:46 y siguientes: "A los hambrientos de justicia el Señor los sacia y colma de bienes" Padre, santo y bueno, en este día tan importante para nuestra Patria, en este día tan importante para la Judicatura, para nuestro pueblo, derrama tu bendición abundante sobre cada uno de estos Senadores y Senadoras. Haz, Señor, que al estilo del Evangelio de la humildad y de la sencillez busquen en medio de la diversidad de criterios lo mejor para el beneficio de este pueblo, para el beneficio de todas las personas envueltas en esta realidad. Queremos, Señor, hacer eco pensando un momentito en esta alabanza de una mujer humilde y sencilla que glorifica al Padre.

"Proclama mi alma la grandeza del Señor. Se alegra mi espíritu en Dios, mi Salvador, porque ha mirado la humillación de su esclava. Desde ahora me felicitarán todas las generaciones porque el Poderoso ha hecho obras grandes por mí. Su nombre es Santo y su misericordia llega a sus fieles de generación en generación. El hace proezas con su brazo; dispersa los soberbios de corazón, derriba del trono a los poderosos, enaltece a los humildes. A los hambrientos los colma de bienes, a los ricos los despide vacíos. Auxilia a Israel, su siervo, acordándose de la misericordia como lo había prometido a nuestros padres en favor de Abraham y su descendencia por siempre".

Señor, haz que entendamos en este momento lo que Tú, a través de la humildad y de la sencillez, nos pides como gestores de nuevas leyes, como gestores de padres y madres de este País que necesitan el testimonio y el bien para todos. Señor, te damos gracias porque sabemos que siempre nos escuchas y siempre estás presente en medio de nosotros. A Ti el poder, a Ti la gloria siempre por los siglos de los siglos.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias Padre Rivas. Señora Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, luego de conversar con los señores Portavoces de las diferentes delegaciones, hay unas reglas y normas que quisiéramos que se aplicaran a este procedimiento. Las mismas quisiéramos que la Presidencia las adoptara. Preguntamos si el señor Presidente interesa que se lean como tal por parte nuestra o delegamos en el señor Subsecretario o en la Presidencia, ¿cuál es la

posición del señor Presidente?

SR. PRESIDENTE: Antes que nada quiero preguntarle a los señores Portavoces de Minoría si ellos examinaron las Reglas de Debate que se han propuesto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Señor Presidente, las Reglas de Debate son un fiel reflejo de lo que hemos conversado con el señor Vicepresidente de este Cuerpo, y, por lo tanto, las subscribimos totalmente.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, yo conversé con el Vicepresidente del Cuerpo sobre las Reglas de Debate. Solamente un "caveat" a las mismas y es que es posible que este Senador requiera un poco más de tiempo, pero el señor Vicepresidente, con la gentileza que siempre lo distingue, me dijo que sería flexible en lo necesario.

SR. PRESIDENTE: Y así se haría. Sabe que somos bastante flexibles en la aplicación de las Reglas de Debate, especialmente con los compañeros de las Minorías.

SR. NOGUERAS, HIJO: Esa sería la situación, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vicepresidente.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, esa sería la situación, por consiguiente, como el mecanismo de anuncio de las mismas es a través de la Sección 33.5, que se le entregue una copia del documento al señor Secretario y que el Presidente del Cuerpo anuncie que esas son las Reglas.

SR. PRESIDENTE: Sí, ya las tiene el Secretario. Le voy a pedir al Secretario que las lea en alta voz para que todos los miembros del Senado se enteren de las mismas. Si quieren copia de ellas pueden obtenerla. Los miembros de la Minoría, los miembros de la Mayoría Parlamentaria y al mismo tiempo constan en récord. Adelante, señor Secretario.

REGLAS Y NORMAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN TOTAL BAJO LA REGLA 33 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO EN LA CONSIDERACIÓN DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN NUMERO 1 DE 1994 DE LA RAMA JUDICIAL

1. El Presidente del Senado, por la presente fija los turnos en pro y en contra para el debate y el tiempo que utilizará cada Senador a estos fines, en la siguiente forma:

A. Las enmiendas al Plan que plantee mediante moción un Senador, se presentarán en bloque por éste, de una sola vez y en un sólo turno, por cada delegación de un partido político representado en el Senado y por el Senador Independiente, Honorable Sergio Peña Clos, antes del incio del debate y se aprobarán o rechazarán sin debate.

Una vez concluido el proceso de propuestas de enmiendas se procederá al debate del Informe de la totalidad de las enmiendas sometidas aprobadas o rechazadas, siguiendo el siguiente orden de turnos y tiempo: Delegación del Partido Popular Democrático: Una hora y media (1 1/2); Delegación del Partido Independentista Puertorriqueño: Media (1/2) hora; Delegación del Partido Nuevo Progresista: Dos horas y media (2 1/2); el Senador Sergio Peña Clos: Tendrá asignada (1/2) hora.

La limitación del tiempo no será extensiva al proponente de la aprobación del Informe y Presidente de la representación del Senado en la Comisión Conjunta al momento de la consideración de éste, quien consumirá el tiempo necesario iniciado el debate y cerrando el mismo.

B. El tiempo dedicado por un Senador a formular una pregunta a otro Senador y el que éste emplee para contestarla, será contado contra el tiempo asignado a la delgación. Ningún Senador viene obligado a contestar preguntas.

C. Las cuestiones de orden serán resueltas por el Presidente, sin debate.

D. Cada delegación y cada Senador pueden renunciar expresamente o tácitamente a todo o parte de su turno mediante solicitud al Cuerpo.

E. Las decisiones del Presidente serán finales y sólo podrán apelarse al Cuerpo, no siendo debatibles.

F. El Presidente emitirá todas aquellas decisiones que le permita el Reglamento del Senado y las que sean necesarias para establecer los turnos y duración de éstos en el debate.

SR. PRESIDENTE: Leídas las Reglas de Debate estamos en posición de comenzar el debate sobre la Reforma Judicial. ¿Alguna objeción a las Reglas de Debate? No hay objeción, se aprueban. ¿Cuáles son los turnos para el debate?

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Vicepresidente.

SR. NOGUERAS, HIJO: Hemos estado conversando con los Portavoces de ambas Minorías en el Senado; el compañero Miguel Hernández Agosto y el compañero Rubén Berríos y también con el compañero Eudaldo Baez Galib. Y hemos convenido en lo siguiente: hay lo que podría denominarse, utilizando uno de los idiomas oficiales de Puerto Rico, "ratio issues", "issues" de entrada, de inicio, de antesala que piensa plantear el compañero Baez Galib desde el punto de vista jurisdiccional, desde el punto de vista de los enfoques jurídicos que le da a la actuación de hoy la Minoría Parlamentaria. Una vez que se resuelvan esos planteamientos, los compañeros que tienen enmiendas formularían las enmiendas que correspondan por delegación y entonces el compañero Miguel Hernández Agosto nos haría unas preguntas que contestaríamos y queda trabado entonces el debate. El compañero Rubén Berríos, después de haber presentado sus enmiendas, naturalmente que lo hace tan pronto termine el compañero Baez Galib, consumiría un turno inmediatamente después del compañero Hernández Agosto.

SR. PRESIDENTE: El tiempo del debate comenzaría a contar, entiendo por lo que han acordado los Portavoces, en el momento en que el compañero Miguel Hernández Agosto empiece a hacer uso de su turno.

SR. NOGUERAS, HIJO: Eso es correcto.

SR. PRESIDENTE: No en el momento en que se presenten enmiendas.

SR. NOGUERAS, HIJO: Eso es correcto. Ni en el momento de las enmiendas ni en el momento de lo que podemos considerar planteamientos de antesala…

SR. PRESIDENTE: Preliminares.

SR. NOGUERAS, HIJO: …preliminares, esos no cuentan al tiempo de las delegaciones.

SR. PRESIDENTE: Bien, estamos claros en cuanto a eso. Compañero Báez Galib, adelante con sus planteamientos jurisdiccionales.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, antes que nada nos gustaría se nos informara si el Gobernador de Puerto Rico firmó la ley que se atendió el viernes pasado y el día que la firmó.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien. Se firmó el proyecto, se recibió en la mañana de hoy en mi oficina y el Secretario del Cuerpo tiene copia del mismo. Le voy a pedir al Secretario que la lea o al compañero Nogueras si la tiene a mano.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, precisamente nos habíamos comunicado…

SR. PRESIDENTE: Que se le dé copia también.

SR. NOGUERAS, HIJO: Le vamos a suministrar una copia al compañero Báez Galib y nos parece que para disponer de ese planteamiento, el Secretario debe dar cuenta al Cuerpo ahora con esa comunicación que plantea el

muy distinguido compañero.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la lectura de la comunicación del Gobernador.

"18 de junio de 1994

Hon. Roberto Rexach Benítez
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que en el día de hoy, el Gobernador ha aprobado y firmado la Resolución Conjunta de la Cámara 1444 (Reconsiderada), aprobada en la Duodécima Asamblea Legislativa en su Tercera Sesión Ordinaria, titulada:

RESOLUCION CONJUNTA: "Para enmendar la Sesión 2 de la Resolución Conjunta Núm. 215 de 21 de mayo de 1994 que dispone para extender a veinte (20) días adicionales el término que establece: el Artículo 9 de la Ley Núm. 88 de 15 de noviembre de 1994 que dispone para extender a veinte (20) días adicionales el término que establece el Artículo 9 de la Ley Núm. 88 de 15 de noviembre de 1993 para que la Asamblea Legislativa actúe sobre el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial sometido por el Gobernador de Puerto Rico, a los fines de que el plazo comience a contar el día 6 de junio de 1994 y finalice el 25 de junio de 1994."

Cordialmente,

Bernardo Vázquez Santos
Asesor Asuntos
Legislativos"

- - - -

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Otro asunto que me gustaría dejar aclarado, es que la Ley 88 del 15 de noviembre, que es la que crea la reorganización, impone como requisito previo y "sine qua non" en su Artículo 8(a), que estos planes tenían que notificarse a los miembros de este Cuerpo, y de un estudio que yo he hecho de la documentación del Cuerpo no parece que nunca se haya cumplido con ese requisito.

SR. PRESIDENTE: En ese sentido, si se hubiera fallado en esa forma que usted señala, los hechos posteriores convalidan o subsanan la falla, pero si hay algún otro…

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, el planteamiento tiene que verse en el contexto de lo que disponen los articulados relativos a la radicación de los Planes de Reorganización y el procedimiento para entrar a considerar los mismos. Es decir, ese Artículo 8 establece un mecanismo que va encaminado a dejar trabado…

SR. PRESIDENTE: Vamos a pedir a los compañeros Senadores que guarden silencio porque estamos en los preliminares del debate, hay unas cuestiones que clarificar y es necesario que esas clarificaciones lleguen al récord completamente claras. Adelante, compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: A dejar trabado el proceso que inicia la consideración por la Comisión Conjunta del Plan de Reorganización o los Planes que someta el señor Gobernador de Puerto Rico. En este caso tenemos que ver el inciso (a) como un todo, en el Artículo 8. En primer lugar, las Secretarias de ambos Cuerpos remiten al Presidente o Co-Presidente de la Comisión Conjunta los Planes de Reorganización que somete el Gobernador a consideración legislativa. Eso surge de dos comunicaciones que remitió Secretaría, copia de las cuales, con mucho gusto, suplimos al compañero de fecha abril 22, que es parte del inicio del trámite para que la Comisión Conjunta Legislativa, que ya había sido designada, comenzara sus funciones. En ese sentido, se hizo esa notificación. En adición a ello, ese mismo día, 22 de abril, aparece oficialmente consignado que Secretaría da

cuenta de unas comunicaciones de trámite legislativo del licenciado Bernardo Vázquez Santos, remitiendo copia del informe del Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial. Ese informe extenso da cuenta con el Plan y las razones para cada uno de sus articulados. En adición a ello, posteriormente, el 6 de mayo se dio cuenta al Cuerpo, y aparece en el Acta del 10 de mayo consignado, que hubo un error tipográfico identificado en el memorial explicativo; se corrigió y así se dio cuenta y la comunicación estuvo suscrita por el licenciado Efraín Rivera Pérez, Asesor del Gobernador para Asuntos de la Rama Judicial. Posteriormente, habiéndose dado cuenta de todo esto al Cuerpo, empezaron los trámites de notificación, vistas y citaciones donde participaron activamente todos los miembros de las delegaciones minoritarias y mayoritarias que integran la Comisión Conjunta.

A lo largo de todo el proceso hubo interacción en cuanto a enmiendas y notificaciones sobre el Plan, sus enmiendas, las propuestas y los memoriales, y precisamente, esa es la intención y el efecto del inciso (a). En adición a ello, señor Presidente, el lenguaje del inciso (a) del Artículo 8 es el siguiente: "Los secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado remitirán al Presidente o Co-Presidente de la Comisión Conjunta los Planes de Reorganización que someta el Gobernador a consideración legislativa y, tras notificar simultáneamente a los miembros de sus respectivos Cuerpos sobre su radicación, darán aviso público sobre el particular a través de anuncios que publicarán en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico." Esta notificación simultánea, como dije anteriormente, se hizo a los Co-Presidentes de la Comisión que a la vez son Presidentes de los Cuerpos y que es la práctica, el uso y la costumbre que se notifica a los Presidentes y así quedan informados los respectivos Cuerpos, en este caso, coincide esa Presidencia de los Cuerpos con la Co-Presidencia en la Comisión Conjunta y ello es en adición a lo que disponen las Actas que he indicado. Por consiguiente, tras hacer esa notificación, tal como lo dice aquí, tras efectuar esa notificación, en otras palabras, el inciso contempla que después de haber efectuado esa notificación y se entiende que esa notificación es simultánea a los miembros de los respectivos Cuerpos, al enviársela a los Presidentes de la Comisión Conjunta de los Planes de Reorganización se dará aviso público sobre el particular y ahí se volvió a notificar a todo el mundo, inclusive a los legisladores que formamos parte del público. En ese caso, se publicaron anuncios en El Vocero y en el San Juan Star durante las fechas que al compañero se le certificó, 26 de abril y 27 de abril. Todo el contexto de lo que he expuesto indica el objetivo esencial cumplido de plena y absoluta notificación, conocimiento y concientización del Plan y de su explicación a cada integrante de este Cuerpo Legislativo. Así es que pedimos al señor Presidente, y como dije anteriormente, y esto queda comprobado con la participación activa en todos los procesos de la consideración de este Plan, de todos los integrantes de este Cuerpo, que declare sin lugar el planteamiento del compañero Báez Galib en este sentido, por haberse cumplido sustancialmente con lo dispuesto en el Artículo 8, inciso (a).

SR. PRESIDENTE: Entendemos que se han cumplido…

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …los requisitos de ley. Adelante.

SR. BAEZ GALIB: Como vamos a hacer una serie de planteamientos, sería posible entonces, que Su Señoría tome al final la decisión, me sería inmaterial. Con eso en récord, en ese caso, procedemos a hacer lo que entendemos que es menester, y es plantearle a este Cuerpo que no estamos legalmente constituidos. Y no estamos legalmente constituidos en parte por los argumentos que ya se blandeó por esta delegación el viernes pasado, pero que cobran unas caracte-

rísticas diferentes por razón del tiempo. En aquel momento, el viernes pasado, cuando se levantaron estas controversias todavía no había transcurrido el término durante el cual este Cuerpo Legislativo podía atender la Reforma Judicial. Entiendo yo que el domingo pasado terminó la capacidad de esta Legislatura para atender el asunto por los siguientes fundamentos; el viernes pasado se nos convocó ilegalmente. Y se nos convocó ilegalmente porque esta Legislatura no tiene autoridad para venir a discutir asuntos, salvo en situaciones específicas; número uno; mediante la Sesión Ordinaria; número dos, Sesiones Especiales, Sesiones Extraordinarias. Fuimos convocados por el señor Vicepresidente, pero ni el Presidente, que en ese caso su autoridad pasa al Vicepresidente, tenía autoridad para convocarnos. Si el señor Presidente busca en los poderes que le confiere la ley, que viene siendo el Reglamento de este Cuerpo, notará que en la Regla 6 la única autoridad de citación que tiene es en la (h); "Citará a Sesiones Extraordinarias o Especiales conforme a lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en este Reglamento". En ningún lugar aparece que el señor Presidente puede citar durante la Sesión Ordinaria y es lógico, ¿por qué? Porque la Sesión Ordinaria se cita por ley y por el propio Cuerpo; por ley cuando dice que nos reunimos los lunes y los jueves. Cuando digo "ley" me refiero al Reglamento, a la una y media, y establece el Reglamento que nosotros nos autoconvocamos para otro momento. Por lo tanto, esa citación del viernes era totalmente improcedente y no tenía fundamento en el Reglamento ni en la ley. Siendo así la Ley que le daba el término hasta el domingo pasado, que alegadamente era errónea porque Secretaría incluyó la fecha que no era, terminó, acabó, no existe más capacidad por este Cuerpo para atender este asunto. ¿Por qué estamos aquí hoy? Aparte de que hemos sido convocados en la Sesión regular, también estamos en una Comisión de todo el Cuerpo y esa Comisión del Cuerpo ha sido citada única y exclusivamente para atender la Reforma Judicial. Si no hay autoridad para atender esa Reforma Judicial, entonces, nosotros no tenemos autoridad para estar aquí. Y abonando en la mala citación del viernes, yo quiero también recordarles a los distinguidos compañeros que lo que se planteó allí entonces, tampoco teníamos autoridad aun cuando hubiere la autoridad de citación. Y es que la reconsideración está claramente configurada por el Reglamento y allí se nos citó a nosotros en primera instancia para reconsiderar el haber levantado la Sesión anterior para el lunes. Y se nos llama para decir que reconsideremos eso, para entonces, ese mismo día autoconvocarnos. Y específicamente me refiero, señor Presidente, a la Regla 40.1 que dice lo siguiente: "Cualquier Senador podrá solicitar la reconsideración de un asunto resuelto por el Cuerpo. El Senado podrá acordar dicha reconsideración siempre que la solicitud se haga en el transcurso -y subrayo- de la misma sesión en que se consideró el asunto o -subrayo de nuevo- al siguiente día de sesión." El viernes no era el siguiente día de sesión, por lo tanto, no podía haber una reconsideración, máxime cuando como cuestión de realidad, el levantar la Sesión no es materia de reconsideración de acuerdo a como lo ha dispuesto el Manual que nos sirve de norte a nosotros, que es el Manual de Jefferson, y me refiero al Artículo XLIII, -que es el Artículo 63,- y dice lo siguiente: "La Regla que autoriza la reconsideración de un asunto sin fijar el límite de tiempo o circunstancia da margen a que se pregunte si hay o no limitación. Si después de la votación el documento objeto de la misma ha sido tramitado, no puede haber reconsideración, -como y dan el ejemplo- el caso en que se haya votado la aprobación de un proyecto de ley y el mismo ha sido enviado a la otra cámara." Obviamente este asunto ya había sido tramitado y no podía ser reconsiderado, salvo en la misma Sesión; aun

en la próxima Sesión tampoco podía ser reconsiderado.

SR. PRESIDENTE: ¿Ese es el planteamiento, compañero?

SR. BAEZ GALIB: ¿Perdón, Su Señoría?

SR. PRESIDENTE: ¿Ese el planteamiento suyo?

SR. NOGUERAS, HIJO: Bien.

SR. PRESIDENTE: Sin lugar.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La propia Regla 19.4 establece la manera cómo se convoca a Sesiones Especiales y el Vicepresidente del Cuerpo, no estando presente el Presidente en propiedad y habiendo el Presidente en propiedad delegado en él esa función, y el Reglamento también la delega, tenía plena autoridad para citar al Cuerpo. Hay que interpretar la palabra "Sesiones" de dos maneras, hay momentos en que la Asamblea Legislativa no está reunida y el Presidente puede citar una Sesión Especial. Y hay ocasiones en que la Asamblea Legislativa está reunida y el Presidente también puede citar una Sesión Especial. El Reglamento no distingue entre una y otra y hay que darle una interpretación bastante liberal a este asunto. De manera que se declara sin lugar el planteamiento del distinguido compañero.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: La Sesión pudo haberse citado…

SR. BAEZ GALIB: Nos falta todavía un planteamiento adicional.

SR. PRESIDENTE: ¿Además del de…

SR. BAEZ GALIB: Sí, además del de la Convocatoria. Sin embargo, le recuerdo al Presidente…

SR. NOGUERAS, HIJO: Pero, señor Presidente, si me permite el distinguido compañero.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Es que el récord debe estar meridianamente claro sobre tres aspectos. El primero, que ya expusimos en la Sesión del viernes esos fundamentos, pues son adoptados por nosotros al día de hoy y asumo que así la Presidencia lo hace cuando nosotros resolvimos estos planteamientos en contra, planteamientos similares en la Sesión del viernes, pero hay tres factores adicionales. En primer lugar, como el compañero muy bien cita, el Manual de Jefferson se refiere en primer lugar, dijimos el viernes que los manuales son supletorios, constituyen libros de lectura suplementaria interesantes para poderlos utilizar allí cuando el Cuerpo no ha hecho una determinación a través de su Reglamento. Pero en segundo lugar, queremos hacer hincapié en el hecho de que la misma Regla que el compañero invoca y el mismo planteamiento del Manual, en primer lugar, el Manual se refiere a documentos ya tramitados, a actos ya concluidos como un proyecto de ley referido a la Cámara que habría que pedir la devolución una vez que cae en el Cuerpo Legislativo Hermano. Nosotros estamos bien claros que el procedimiento de devolución de una ley es distinto, es si reconsideramos, pedimos la devolución, pero el Reglamento permite que aunque se haya hecho el trámite, se pueda pedir la devolución para reconsideración. De lo que estamos hablando realmente es que la Regla 19.4 permite que en asuntos de interés público, que no sea la consideración de proyectos de ley o resoluciones conjuntas, para llevar a cabo una función de importancia al Cuerpo, podemos citar. Nosotros citamos para algo de suma importancia y de sumo interés público. ¿Cuál es?, el que pudiéramos cumplir con un mandato de ley para concluir la tramitación de un informe sobre Reforma Judicial. Y digo un mandato de ley porque el récord debe estar claro en el sentido de que la Ley 88 indica dos cosas importantes para récord: primero, que la Comisión Conjunta Legislativa sobre Reformas Judiciales está en existencia hasta el 30 de junio de 1996. Es decir, esa Comisión Conjunta para considerar Planes sobre Reforma Judicial tiene, en virtud de la Ley, existencia propia y

continuada hasta el 30 de junio del '96. Y por último, el propio Artículo 7 indica en la Ley que se le concede facultad a la Asamblea Legislativa para extender por veinte (20) días adicionales por Resolución Conjunta los días que faltaren para completar los cuarenta y cinco (45) días para completar el trámite. Era innecesario concedernos lo que tenemos en facultad cuando el Plan se radica fuera o más allá del término de los cuarenta y cinco (45) días porque la Legislatura es constitucionalmente un Cuerpo de carácter continuo.

A diferencia de lo que era anteriormente, la Constitución establece que tanto nuestras Comisiones, como el funcionamiento de este Cuerpo, es de carácter continuo durante los cuatro (4) años de existencia. Es por ello que el Presidente del Cuerpo puede convocar, lo que no podíamos hacer, y yo coincido con el compañero, es considerar en la Sesión Especial un asunto legislativo que implicara bregar con la propia Resolución Conjunta que iba a ser objeto de aprobación por el Gobernador. Por eso se celebró la Sesión Especial. La Sesión Especial resolvió reconsiderar el acuerdo del Cuerpo de levantar sus trabajos para lunes para que el acuerdo del Cuerpo fuera recesar sus trabajos para el mismo viernes. En ese sentido, según dispone el Reglamento, el receso era la continuación de la Sesión del jueves y en la continuación de la Sesión del jueves, en el curso del viernes, nosotros procedimos a aprobar la parte que nos correspondía a nosotros de la Resolución Conjunta de cuya firma dimos cuenta por el señor Gobernador después de aprobado por ambos Cuerpos.

Yo tenía interés que esto estuviera bien claro, porque en adición a lo que dijimos el viernes, debía estar clara la naturaleza y funciones articuladas de este Cuerpo y constitucionales. Los compañeros hoy están aquí, como estuvieron el viernes, en plena participación. Y de hecho, el viernes se les concedió permiso para abstenerse y en el campo del derecho, si hubiera habido algún tipo de planteamiento procesal, la participación de los distinguidos compañeros, sus solicitudes al Cuerpo y la resolución de los planteamientos, constituyó plena participación, y diríamos para récord, renuncia procesal a cualquier planteamiento y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que en materia de procesos internos legislativos, los tribunales de justicia no intervienen.

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Es correcto lo que afirma el distinguido compañero Nogueras y se hace formar parte de la decisión…

SR. BAEZ GALIB: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: …del señor Presidente, declarando sin lugar al distinguido compañero Báez Galib en su planteamiento.

SR. BAEZ GALIB: Antes de formular el próximo planteamiento, tengo que corregir algo que el compañero ha dicho para récord, y es que se tiene que entender claro, y así lo dijimos el viernes y lo reafirmamos hoy, que nuestra presencia y nuestra intervención es sin uno renunciar a los derechos que tendría ante los tribunales por una mala convocatoria o convocatoria ilegal. Ahora bien, y el último planteamiento que es el que he notado que ha surgido, y de hecho, ha surgido ahora, es el siguiente, y es interesantísimo, es que de acuerdo al informe de las enmiendas, se notará que el título se enmienda para que diga; "Reorganizar la estructura de la Rama Judicial para que se adopte la Ley de la Judicatura". O sea, un Plan de Reorganización lo estamos convirtiendo en ley. ¿Por qué también no tendríamos ahora razón porqué estar aquí? Por lo siguiente; la Constitución de Puerto Rico claramente establece en su Artículo III, Sección 17, que; "Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión". Aquí ha sido al revés, siguiendo un proceso erróneo de la Ley 88, el que se establece es que el Gobernador radica, se le notifica a los dos

Presidentes, se le notifica a los miembros y se envía a la Comisión Conjunta. La Comisión Conjunta lo refiere a la Comisión del Cuerpo, etcétera, pero en ningún momento en ese procedimiento se reconoce de que se tiene que leer primero, un requisito constitucional. Y hoy estamos entrando aquí a ver un Proyecto que no ha sido leído previamente. Yo invito al señor Presidente a que acuda al Diario de Sesiones de la Constituyente, y es interesante notar que en nuestra Constitución originalmente no incluía el que se leyera, y fue traído en la Constituyente por una razón interesante: para evitar que al País le pasen palomo de artículos que no se hayan traído aquí previamente. Por lo tanto, yo entiendo que si este Proyecto no ha sido leído al Pleno, previo a traerse a esta Comisión, se está violando el Artículo de la Constitución.

Con esos planteamientos, señor Presidente, nosotros los sometemos a su decisión, pero antes quería hacer la siguiente explicación: Que quede bien claro, el que esta delegación esté aquí no convalida en forma alguna las ilegalidades e inconstitucionalidades que el proceso haya seguido, el que hayamos estado el viernes, tampoco. Estamos aquí y habremos de debatir porque tenemos una responsabilidad con un electorado que nos trajo a esta Legislatura. Pero eso no quiere decir que el quedarnos aquí convalide y lo hacemos para mantener testimonio vivo de la ilegalidad que se ha estado desarrollando desde el viernes pasado. Así que nosotros habremos de quedarnos aquí, habremos de compartir el debate con ese "caveat" bien importante, para efectos jurisdiccionales del Tribunal Supremo. Sometido el asunto, señor Presidente.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nogueras y después el compañero Dennis Vélez. Adelante, compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Yo he disfrutado mucho de ese planteamiento, pero también quiero

dejar el récord claro sobre esto. El Plan de Reorganización Número 1 de 1994 comienza en su título diciendo lo siguiente; "Preparado por el Gobernador de Puerto Rico y enviado a la Duodécima Asamblea Legislativa reunida en su Tercera Sesión Ordinaria, de acuerdo con la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993", para reorganizar la estructura de la Rama Judicial." En el texto de las enmiendas que todavía están ante la consideración de la Comisión Total y a la luz de la propia Ley que autoriza la revisión de este Plan por la Comisión Conjunta, dice en el título, tachar en el título "Para reorganizar la estructura de la Rama Judicial" y añadir "a los fines de adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". El fin que se persigue es que se adopte la estructura legal en relación con el sistema judicial a la luz de la Ley que crea la facultad a la Comisión Conjunta para someter planes de reorganización y a la luz del inicio por el Gobernador, de este proceso. Independientemente de cómo se llame por los compañeros, la realidad es que la facultad legislativa para actuar, emana de la propia Ley y del propio Plan. La enmienda sometida emana de las facultades de la Comisión Conjunta. Y si el compañero recuerda lo que aprendimos comenzando en los estudios de Derecho, de que "el nombre no hace la cosa", pues sabemos que estamos considerando aquí el Plan sometido y las enmiendas al Plan.

En cuanto a la disposición constitucional sobre el proceso de lectura, si el compañero revisa los debates de la Convención Constituyente, verá que todo el procedimiento aquí se ha ajustado a ese procedimiento, conforme a los planes de reorganización que constituyen materia separada y especial en el contexto constitucional. Es en ese contexto que se le ha dado lectura al Plan,

que se han celebrado vistas por Comisión y que hoy se enmienda su lenguaje y se enmienda el título. Si el compañero cree que con la enmienda al título estamos convirtiendo el inicio de un proceso de aprobación de una ley que conlleva otro trámite, pues estaríamos hablando de cosas distintas. En este caso, estamos hablando de la misma cosa, del Plan de Reorganización, independientemente del nombre jurídico que le queramos dar a la aprobación final de ese Plan.

SR. PRESIDENTE: Compañero Dennis Vélez.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señor Presidente, uno de los planteamientos que yo hice lo dijo el compañero Nicolás Nogueras, en cuanto a la fecha en que se había presentado este Proyecto de ley, pero también quiero traer a su atención lo que establece el propio Reglamento del Senado, en la Sección 40.1, en "Reconsideración de Asuntos", que dice; "Cualquier Senador podrá solicitar la reconsideración de un asunto resuelto por el Cuerpo. El Senado podrá acordar dicha reconsideración siempre que la solicitud se haga en el transcurso de la misma sesión en que se consideró el asunto o al día siguiente de sesión." Dos de los asuntos planteados por el compañero Báez Galib se refieren a asuntos tratados el pasado viernes. El próximo día de Sesión fue el pasado lunes, hoy es miércoles, es decir, que por lo tanto entiendo que el propio Reglamento del Senado prohíbe la reconsideración que entiendo que prácticamente constituyen los argumentos de dos de los planteamientos que ha hecho el compañero Eudaldo Báez Galib. Por lo tanto, no procede la reconsideración por vía de excepción.

SR. PRESIDENTE: Aparte de las expresiones y de las razones que da el compañero Nogueras, hay otra cuestión que gobierna todo este procedimiento, y es la Constitución de Puerto Rico en su Sección 17 del Artículo correspondiente al Poder Legislativo, en lo que se refiere a la lectura que es el planteamiento medular que hace el distinguido amigo, dice: "Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito". No se indica aquí cuándo debe leerse, sino que se lea, y el Proyecto se leyó esta mañana estando el Senado constituido. De manera que el requisito de la lectura de que habla el distinguido compañero, se cumplió plenamente, lo mismo que el requisito de la impresión y de la remisión de la medida a la Comisión Conjunta de Reforma Judicial. Sin lugar el planteamiento del distinguido amigo.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, solicitaríamos una apelación al Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: El compañero Báez Galib apela de la decisión del Presidente al Cuerpo. Los que estén a favor de que se sostenga la decisión del señor Presidente, se servirán ponerse de pie.

- - - -

El señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo para la apelación sobre la decisión de la Presidencia, recibiendo la misma 13 votos a favor, por 5 votos en contra.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Trece a favor de que se sostenga, cinco a favor de que se revoque. Sostenida la decisión del señor Presidente.

SR. BAEZ GALIB: Terminado el incidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Terminado el incidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias, compañero. Compañero Rubén Berríos Martínez.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, según habíamos acordado, voy a someter al Cuerpo la serie de enmiendas que he anunciado respecto al Proyecto y anuncio desde antemano que argumentaré, obviamente estas

enmiendas, cuando me toque el turno que será dentro de unos minutos.

SR. PRESIDENTE: Sí, antes que nada, compañero… compañero Nogueras, el distinguido compañero Rubén Berríos va a presentar unas enmiendas.

SR. NOGUERAS, HIJO: No, yo no tengo ninguna…

SR. PRESIDENTE: Sí, no, no, pero es para que se, conste…

SR. NOGUERAS, HIJO: …ningún problema existencial con que él lo haga primero que las que yo tengo para el "floor", que más bien son enmiendas de naturaleza de detalle, un par de cosas sustantivas que habíamos hablado que responden a la conferencia legislativa celebrada por la Mayoría, pero realmente no tengo ningún problema, pues vamos a hacer nosotros, vamos a formular nosotros las nuestras y que el compañero formule las de él como habíamos quedado.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Me parece más adecuado eso, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Bien, adelante, compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Las enmiendas serían las siguientes y las vamos a entregar…

SR. PRESIDENTE: Antes que nada, compañero Vicepresidente, ¿habría alguna objeción a que la Prensa pudiere entrar libremente al recinto del Senado mientras se está en este debate, en esta deliberación?

SR. FAS ALZAMORA: No hay objeción.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, pues la Prensa tiene el permiso para entrar libremente y salir libremente del Hemiciclo del Senado a cubrir los aspectos noticiosos de esta Sesión. Compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Haciendo la salvedad, señor Presidente, como le habíamos informado a los compañeros, que vendrá un documento que ubica en la versión impresa en el Senado del Plan Número 1 de Reorganización, vamos a hacer estas enmiendas que corresponden, son idénticas a las que se presentarán en la Cámara, pero que están ubicadas en el texto impreso de la Cámara que siendo el mismo del Senado fue impreso en páginas y líneas que no necesariamente habrán de corresponder. Le vamos a entregar una copia, le habíamos circulado a los compañeros una copia. En el Artículo 3.002, página 12, líneas 15 a la 17, entre "las decisiones" y "del tribunal" insertar "de las agencias administrativas y". Página 13, línea 18, entre "determinare que" y "la sentencia" insertar "el asunto resuelto por". Página 13, línea 22, después de "dispuesto" tachar el inciso (c) y sustituir con los incisos (f), (g) o (h). Página 13, línea 23, después de "Artículo" insertar una coma "," y añadir "según lo que corresponda". Página 13, línea 24, entre "determinare que" y "la sentencia" insertar "el asunto resuelto por". Página 15, línea 1, después de "Tribunal" añadir "de Primera Instancia". Página 15, entre línea 1 y 2, intercalar el siguiente inciso "g) Mediante recurso de apelación, para revisar una sentencia al Tribunal de Circuito de Apelaciones confirmando o modificando una sentencia final del Tribunal de Primera Instancia en la cual se restringe la libertad del acusado como consecuencia de un fallo o veredicto condenatorio, manteniéndose parcial o totalmente esa determinación de primera instancia". Página 15, línea 4 a la página 18, línea 23, redenominar los incisos (g) a la (k) como incisos (h) a la (l), siguiendo el orden alfabético. Página 15, línea 4, enmendar el inicio del inciso ahora redenominado (h) con una frase adicional para que comience de la siguiente manera: "h) No obstante a lo anterior, mediante" y ahí continúa. Página 15, línea 9, entre "decisión" y "Tribunal" tachar "por el" e insertar "del".

Artículo 4.001, página 25, línea 26, página 26, línea 2, después de "(16) años", en la línea 26, insertar un "." y tachar el resto de la oración que termina en la página 26, línea 2. Página 26, líneas 4 a 5 tachar la frase "cumplido treinta y tres (33) años de

edad," y sustituir con "tenga". Página 27, líneas 7 a la 12 después de "Supremo" en la línea 7 insertar un "." y tachar el resto de la oración. Página 27, líneas 13 a 22, tachar el resto del texto de la oración desde "Este designará" en la línea 13, hasta la línea 15 donde termina sustituir con "Este designará de entre los jueces apelativos aquellos de mayor antigüedad para presidir cada uno de los once (11) paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones." Y tachar toda la oración que comienza "Para los efectos" en la línea 16 y termina "virtud de esta Ley" en la línea 20. Página 30, línea 9 sustituir "Superior" con "de Primera Instancia".

Artículo 4.002, página 28, líneas 19 a 20, tachar "de las agencias administrativas y".

Artículo 4.003, página 37, líneas 18 a 19, enmendar en la línea 18, "la región" por "las regiones" e insertar "judiciales" antes de "de" y añadir en la línea 19, después de "Carolina" insertar "y Fajardo". De manera que lea; "Circuito Regional y comprende a las regiones judiciales de Carolina y Fajardo".

Artículo 5.002, página 40, líneas 2 y 3, tachar, "cumplido treinta (30) años de edad," y sustituir con "tenga". Página 40, líneas 12 y 13, tachar "cumplido veinticinco (25) años de edad," y sustituir con "tenga".

Artículo 5.004, página 55, línea 15, añadir una "p" a "restación" para que lea correctamente "prestación".

Artículo 5.005, página 59, línea 13, después de "Utuado" tachar "y" y sustituir con ",", luego de "Carolina" añadir "y Fajardo", de manera que lea "Utuado, Carolina y Fajardo". Página 60, líneas 20 y 21, al final de la 20 hasta principios de la 21, tachar "Ceiba, Culebra, Fajardo, Vieques" y al final de la 21, tachar "Luquillo". Página 61, entre líneas 4 y 5, añadir un nuevo inciso (m) que lee: "m) Fajardo- Incluye los municipios de Ceiba, Culebra, Luquillo y Vieques".

Artículo 9.002, título página 96, línea 19 tachar "y de Juez Municipal;" . Artículo 9.003, página 98, línea 26, enmendar "1995" a "1996", de manera que lea: "1 de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas de".

Artículo 9.004, página 100, líneas 10 a 12, eliminar el inciso (c), ya que la misma disposición aparece más adelante en la página 103, líneas 5 a la 9, del Artículo 9.005. En la página 100, líneas 13 y 25, redenominar los incisos (d) y (e) como (c) y (d) respectivamente. Página 100, línea 25, el inciso redenominado (d) después de "apelación" insertar "," y tachar "o" y más adelante, entre "revisión" y "pendiente" insertar "o certiorari".

Artículo 9.005, página 103, línea 6, después de "pendiente" tachar "de resolución".

Artículo 9.101, página 106, líneas 12 a 13, enmendar "el municipio" para que lea "los municipios". Y después de "Las Piedras" al final añadir "y Naguabo". Página 106, línea 15, tachar "Naguabo".

Artículo 10.001, página 116, líneas 6 a 7 enmendar "cinco millones (5,000,000) de" a "cinco millones trescientos mil (5,300,000) dólares".

Artículo 10.002, página 117, línea 7, enmendar "derogarían" para que diga "derogan". Página 117, línea 13, enmendar "quedarían" para que diga "quedan". Página 117, línea 21, enmendar "quedaría" para que diga "quedará". Y se le está sometiendo ese escrito a Secretaría, aquí en el Hemiciclo, que contiene las enmiendas que ya habíamos circulado ayer.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas? No hay objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Rubén Berríos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Sí, señor Presidente, en este momento yo me propongo expresar cuáles son las enmiendas que voy a formular al Proyecto. Luego de que yo lea las enmiendas, según hemos acordado, el compañero senador Miguel

Hernández Agosto, Portavoz de la Minoría del Partido Popular, va a hacer su exposición sobre el Proyecto y las enmiendas, y luego de que él termine, entonces yo explicaré el por qué de cada una de las enmiendas en mi turno.

Paso a leer las enmiendas. En el Artículo 2.001, tanto aquí como en el resto del Proyecto se debe modificar el nombre "Tribunal Intermedio" para que sea "Tribunal de Apelaciones" en lugar de "Tribunal de Circuito de Apelaciones". Artículo 4.001, además de modificar el nombre del "Tribunal Intermedio" a "Tribunal de Apelaciones" se debe eliminar del primer párrafo de este Artículo, todo el texto que sigue la frase "Tribunal de récord" por ser totalmente innecesario. Esto es desde la página 23, de las líneas 17 a la 20. El segundo párrafo, en la página 23, de las líneas 21 a la 26 debe leer de la siguiente forma: "El Tribunal de Apelaciones estará constituido por una sola sección con sede en la ciudad de San Juan que se compondrá de veintiún (21) jueces y sesionará en la sede del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante". El quinto párrafo, la página 24 de la línea 22 a la línea 25, debe leer "La Secretaría del Tribunal de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos que se sometan a la consideración del Tribunal de Apelaciones se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, debiéndose remitir copia a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión." El sexto párrafo, página 25, líneas 13 a 24, debe leer "El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles compuestos de tres jueces, designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, quien también designará entre ellos aquel que presidirá cada panel". En el último párrafo, página 25, línea 25 y la página 26, línea 15, debe leer "El Tribunal Supremo adoptará, dentro de un período no mayor de seis meses a partir de la aprobación de esta Ley, las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Estas reglas establecerán el proceso para determinar cuáles de las sentencias y opiniones del Tribunal de Apelaciones serán publicadas y podrán ser citadas."

Paso ahora al Artículo 4.002, se deben eliminar las enmiendas aprobadas en la Comisión Conjunta a los efectos de que el Tribunal Supremo debe entender en recursos de apelación;

1) Cuando se plantee la existencia de conflictos entre decisiones previas al Tribunal de Apelaciones;
2) Para revisar decisiones de agencias administrativas; y
3) Para revisar decisiones del Tribunal de Apelaciones que hubieran revocado una decisión del Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 4.003, los párrafos 2 y 3, página 34, línea 28 a página 35, línea 18, deben leer, "La competencia del Tribunal de Apelaciones se distribuirá territorialmente de la siguiente manera; 1) Región 1- comprende la Región Judicial de San Juan.

2) Región 2- comprende la Región Judicial de Bayamón.

3) Región 3- comprende las Regiones Judiciales de Arecibo, Utuado y Aguadilla.

4) Región 4- comprende las Regiones Judiciales de Mayagüez y Ponce.

5) Región 5- comprende las Regiones Judiciales de Caguas, Guayama y Aibonito.

6) Región 6- comprende las regiones Judiciales de Carolina y Humacao.

Cada Región tendrá asignado un panel de jueces, con excepción de la Región 1 de San Juan, donde funcionará un panel adicional."

Artículo 5.004, el primer párrafo, página 41, líneas 24 a la 28, debe leer, "Las Salas del Tribunal de Primera Instancia que presidan jueces municipales, podrán considerar y resolver los siguientes asuntos". Eliminar los incisos (1) al (22) en la página 42, línea 1 a la página 48, línea 8. Eliminar los incisos B1, 2, 3 y 4, página 48, línea 19 a la página 51, línea 1. Redesignar

como inciso (a), el actual inciso (c), página 51, líneas 2 al 4, y dejar igual sus correspondientes sub incisos 1 al 7.

En la parte II, primer párrafo, página 52, línea 20, eliminar la palabra "interlocutorios". Mantener incisos del 1 al 7, página 52, líneas 21 a la página 53, línea 23. Eliminar incisos 8 al 20, página 53, línea 24 a la página 57, línea 11. Eliminar partes III y IV. Página 57, líneas 2 a la 8, adicionar al final del Artículo, lo siguiente: "8). Entender e imponer sentencia a infracciones en ordenanzas municipales"

Esas son las enmiendas, señor Presidente, sometidas ante la consideración del Cuerpo.

SR. PRESIDENTE: A la consideración de las enmiendas presentadas por el compañero senador Rubén Berríos Martínez, ¿alguna objeción? Compañero Nogueras, ¿alguna objeción a las enmiendas?

SR. NOGUERAS, HIJO: Normalmente, si hubiéramos tenido el beneficio de ellas en el curso de la gestión de la Comisión, a lo mejor hubiéramos podido articular posiciones que buscaran un consenso, después de examinadas a la luz de toda la dinámica ocurrida y las enmiendas propuestas, pues hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Habiendo objeción a los que estén a favor de las enmiendas del compañero Berríos, se servirán decir que sí. En contra, no.

SR. NOGUERAS, HIJO: No.

SR. PRESIDENTE: Rechazadas.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, que se divida el Cuerpo, por favor, en cuanto a las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: División del Cuerpo.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación de las enmiendas a la medida, y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, recibiendo la misma 3 votos a favor, por 12 votos en contra.

SR. PRESIDENTE: Derrotadas las enmiendas del distinguido compañero Senador. Compañero Miguel Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, hay algunas preguntas que quisiera formular al compañero senador Nogueras, sobre lo cual hemos conversado anteriormente.

SR. PRESIDENTE: El compañero Nogueras, ¿está en la disposición de contestar las preguntas?

SR. NOGUERAS, HIJO: Sí, aquéllas que podamos contestar, con gran placer; las que no, buscaremos la información para poderle contestar al compañero.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¿Cómo no? En el Artículo 1.003…

SR. PRESIDENTE: Compañero Miguel Hernández, antes de que siga, le voy a pedir a los compañeros Senadores que estén en Sala, que ocupen sus asientos y le voy a pedir además, a los asesores de los Senadores que estén en el Hemiciclo, que mientras estén en el Hemiciclo ayudando a sus legisladores, pueden estar de pie al lado de sus escaños, pero mientras no estén en esa función, que, por favor, se retiren a la parte de atrás y ocupen algunas de las sillas que están en el nivel superior del Hemiciclo. Adelante, compañero Miguel Hernández Agosto, y perdone.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: En el Artículo 1.003, hay una cláusula de reserva de facultades legislativas. La pregunta es en el sentido de si hay alguna necesidad de hacerla, ¿cuál es el alcance? Si teniendo esta reserva en este Proyecto de Reorganización, o no teniéndola, de alguna forma altera las facultades que constitucionalmente tiene la Rama Legislativa.

SR. NOGUERAS, HIJO: Bien. La cláusula de reserva tiene el objetivo de dejar claramente expuesto, que nada de lo contenido en el Plan, ni en las enmiendas, ni en el proceso de

su consideración, limita o restringe, delega poderes que constitucionalmente tiene la Asamblea Legislativa, en otras palabras, es más bien para preveer un posible planteamiento de que determinada disposición constituye una delegación o una restricción o una limitación o una condición para el ejercicio del poder constitucional nuestro. En otras palabras, nuestro poder constitucional, tal como dice ese Artículo, al aprobar este Plan, al aprobar las enmiendas, al considerarlo en el proceso, no queda delegado, restringido, limitado o condicionado, según el Artículo V de la Constitución nuestra. El único alcance que tiene es asegurarnos que nada sea interpretado contrario a esta expresa intención legislativa de no delegar, de no restringir, de no limitar y de no condicionar su poder.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Naturalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre sería la autoridad con capacidad constitucional para interpretar cuáles son las disposiciones constitucionales, cómo éstas se interpretan, tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo y del Legislativo, ¿no?

SR. NOGUERAS, HIJO: La doctrina, normalmente parecería así indicarlo, sin embargo al momento, -y ese es el estado de pesos y contrapesos constitucionales- en el ejercicio de los poderes respectivos de la Rama Ejecutiva, de la Legislativa, pero en este caso en particular, yo tengo que decir que al aceptar la norma general, ello no excluye el que en la consideración de un asunto, en que a lo largo de todo el proceso ha sido parte activa y pública en el Tribunal Supremo, que nosotros estemos renunciando a hacer algún planteamiento sobre su posible inhabilidad para ser juez y parte en controversias que representan posiciones que ellos activamente pueden haber combatido. Si el objetivo es preservar de todas maneras la función constitucional del Tribunal Supremo, pero dentro de este contexto bien particular preservar igualmente el principio de que quien tiene interés específico, quien tiene un interés activo en una situación, pues no podría en un momento determinado, posiblemente, decir que puede interpretar como quiere lo que la Asamblea Legislativa esta haciendo, sino que más bien en su momento, de trabarse alguna controversia de naturaleza judicial, pues siempre estaría presente el principio constitucional del debido procedimiento que consagra la Constitución Federal, como la local, y nuestro sistema republicano de gobierno, en el sentido de que debe evitarse a toda costa que personas con un interés o prejuicio o parcialidad en un asunto, lo adjudiquen fundamentados en ese prejuicio, en esa parcialidad y en ese interés.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: ¡Claro!, esos son planteamientos que el Poder Legislativo puede siempre hacer en su día en cualquier caso y la autoridad judicial determinará, y conforme a los procesos dispuestos en las Constituciones, tanto de Puerto como de los Estados Unidos, se dilucidará.

SR. NOGUERAS, HIJO: Yo coincido con el compañero de que cuando se trabe una controversia judicial, pues todos los planteamientos de naturaleza constitucional podrán ser hechos usualmente bajo la importancia de los planteamientos constitucionales que van a la raíz misma de un sistema, la formación de una organización social, de un sistema democrático, y en eso quien hiciera el planteamiento tendría que ir a la Ley 600, a todo el proceso de aprobación de los derechos constitucionales federales aplicables a Puerto Rico, los derechos locales, la función de los tribunales de justicia y ver todo en contexto. Así que yo coincido con el compañero de que son los tribunales de justicia, en el sentido más amplio de la palabra, en los foros que correspondan, los que en este sistema democrático habrán de adjudicar derechos que no puedan ser reconciliables entre partes, relativo a lo que hoy estamos haciendo.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muchas gracias, compañero. El Artículo 2,003, dispone sobre las reglas de evidencia de procedimiento civil y criminal y de administración de los tribunales. En lo que respecta a las reglas de administración, la última oración dispone que las reglas de administración estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, fiscalización, asignación de fondos y otras leyes aplicables en general a todas las Ramas de gobierno. Quisiera conocer de parte del compañero, cuál es su interpretación en cuanto al alcance de esta disposición, así, general, si es que se pretende que la Rama Judicial esté sujeta a la Ley de Personal o si va a tener un sistema de personal propio. Si va a tener un sistema de contabilidad que siga las reglas generales de la contabilidad gubernamental, pero que no necesariamente tiene que ser la Ley de Contabilidad del gobierno, la de fiscalización, naturalmente; especialmente la facultad de la Oficina del Contralor, sobre la cual no tenemos duda que no debe haber variación, pero podría haber duda en cuanto a cuál es la interpretación de esta disposición, y quisiéramos saber si en algo altera la situación vigente.

SR. NOGUERAS, HIJO: En primer lugar, debemos indicar que ese lenguaje no altera en nada, en cuanto a esa materia, el estado de derecho existente. No hemos tocado ese aspecto de una manera o de otra. Prevalece lo que existe, y prevalece naturalmente en ese sentido, la Sección 7 del Artículo V del Poder Judicial, que dice que; "El Tribunal Supremo adoptará reglas para administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno". En ese sentido no hemos alterado el estado de derecho.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Es realmente reproducir la disposición constitucional en la Ley.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: En el Artículo 2.004, compañero Nogueras, se introduce la modalidad o el requisito de las asignaciones que se hacen a los jueces, se dispone que tales asignaciones se efectuarán según surja la necesidad para ello, y de conformidad a un debido proceso de ley. Cuando el Juez Presidente realice alguna asignación, reasignación, fundamentará por escrito la necesidad del servicio que justifica su acción, debiendo notificar dicho escrito al juez afectado. Quisiéramos saber cuál es la intención legislativa aquí…

SR. NOGUERAS, HIJO: ¿Cómo no?

SR. HERNANDEZ AGOSTO: …en términos de cómo altera y cuál es la intención, si es que altera la situación vigente.

SR. NOGUERAS, HIJO: Sí, en primer lugar, tenemos que entender esa disposición como parte del ejercicio del poder constitucional que hoy estamos haciendo. Es decir, al organizar, al crear, al suprimir, pues establecemos unas normas, en este caso en particular estamos diciendo que la asignación deberá incluir dos requisitos mínimos del debido procedimiento de ley, que es que se efectúe por necesidad del servicio, que sería la necesidad del sistema; y número dos, que se notifique por escrito al juez afectado; de ahí en adelante la dinámica judicial e interrelación administrativa con el Tribunal Supremo, entra en función, y lo que queríamos asegurarnos es que este tipo de situación no ocurre mediante llamada telefónica a un juez o mediante un acto que no constara por escrito; y el escrito implica en cierta manera también, esa oportunidad de que el juez pueda hablar con aquel que le ha asignado o lo ha enviado a algún lugar para que dentro de la dinámica interna puedan, posiblemente, exponer posiciones y remediar o preveer con anticipación injusticias dentro del propio sistema. Pero ya nosotros no entramos en la dinámica, entramos meramente en los dos requisitos; que sea por necesidad del servicio no

podemos visualizar un caso en que no sea por necesidad y en segundo lugar, que sea por escrito.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Bien. Muchas gracias, compañero. El Capítulo 3, trata del Tribunal de Ultima Instancia, o sea, el Tribunal Supremo, y en su Artículo 3.001, se enmienda para leer de la manera siguiente; "El número de jueces sólo podrá ser variado según lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", sustituyendo el texto vigente de; "El número de jueces sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo".

SR. NOGUERAS, HIJO: ¡Unjú! El objetivo de esa clarificación es que es preferible ir directo a lo que dispone la Constitución a que aparezca expuesto en la Ley, porque no queríamos dar la sensación de que esa facultad emana de este Plan, esa facultad no emana de este Plan, esa facultad emana de las facultades constituciones y de las limitaciones que están en nuestra Constitución. Ese es el único alcance.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: En otras palabras, si se mantuviese la Ley, el texto vigente, que el número sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo, se está excluyendo de la Ley la facultad constitucional que hay de enmendar la Constitución y a través de una enmienda constitucional aumentar el número de jueces.

SR. NOGUERAS, HIJO: Bueno, en sustancia no estamos en discrepancia de que lo que estamos haciendo es asegurarnos que ese lenguaje no se preste a mayor facultad o alcance, o a dar la sensación de que se deriva esa facultad de otro sitio que no sea la Constitución. Nosotros, no podíamos por ley, darle esa facultad o quitársela al Tribunal Supremo si la Constitución ya opera en ese sentido.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: O sea, aquí lo que queremos dejar claro es que el número de jueces del Tribunal Supremo, se puede ampliar por ley a solicitud del Tribunal o que se puede ampliar por enmienda a la Constitución.

SR. NOGUERAS, HIJO: Todo será hecho de acuerdo con la Constitución. En ese sentido estamos totalmente de acuerdo de que nada en esta Ley deberá entenderse, cuando se habla del Tribunal Supremo en este sentido, como que estamos modificando ese tipo de facultad que está expresamente indicada en la propia Constitución.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muchísimas gracias, compañero. Señor Presidente.

SR. NOGUERAS, HIJO: Gran placer compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muchas gracias por las preguntas, voy a pasar a hacer algunas expresiones en torno a esta medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero Hernández Agosto.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: En primer lugar, el compañero senador Báez Galib…

SR. PRESIDENTE: Y desde ahora cuenta el tiempo del debate, compañero.

SR. HERNANDEZ AGOSTO: Muchas gracias. El compañero senador Báez Galib ha hecho planteamientos y expresiones en el turno que ha consumido, que representan la posición de nuestra delegación. O sea, planteamientos formulados por el compañero, deben entenderse que son planteamientos formulados a nombre de toda esta delegación.

Nuestra participación en esta reunión, obedece a la obligación que tenemos de vigilar por los procedimientos que se siguen en torno a la aprobación de esta importantísima medida, y no estamos, con esta participación, aceptando en forma alguna la legalidad de este procedimiento, todo lo contrario, sostenemos que el procedimiento es nulo de entrada, porque expiró el término para que esta Asamblea Legislativa pudiese considerar este Plan de Reorganización y de manera ilegal al procedido a considerarlo.

Haciendo esa aclaración nuevamente paso a discutir las disposiciones generales de esta medida.

Se habla en este Proyecto que las siguientes metas se quieren alcanzar al aprobar esta medida: garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos. Esto es totalmente incorrecto. Esto en nada cambia el sistema actual. En el sistema actual tenemos jueces municipales, de distritos, superiores y del Supremo. Cuatro categorías que son categorías que requieren experiencia conforme a la naturaleza de los casos que van a ver. En el sistema propuesto vamos a tener jueces municipales, jueces superiores, jueces de apelación y jueces del Supremo; cuatro niveles con requisitos de experiencia, distintos en los cuatro niveles, a pesar de que el juez municipal y el juez superior van a constituir lo que se va a llamar aquí el Tribunal de Primera Instancia. De modo que cuando hablamos de esta meta, esto no es nada más que una retórica. No hay base alguna para la alegación de lo que se pueda entender igual justicia con jueces de una misma categoría, de iguales requisitos porque no es así.

Otorgar -segunda meta- igual y fácil acceso a los ciudadanos, a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial. El acceso no se cambia, es el mismo acceso, se entra al sistema judicial por el Tribunal de Primera Instancia, esté constituido por jueces municipales y superiores o esté constituido por jueces municipales, de distrito y superiores. Pero lo que se hace es complicarle al ciudadano, su peregrinación por el sistema judicial, porque se establecen mecanismos que van a hacer más costosa la litigación y porque no se proveen los recursos de apoyo para asegurar el rápido fluir del proceso, como ya veremos más adelante.

Como tercera meta, se plantea conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un Tribunal, el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces, revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez. Pero ese es el Tribunal de Apelaciones que esta Asamblea Legislativa derogó, y ahora lo restituye, es decir, que ahora lo que ayer no fue bueno, el año pasado, ahora es bueno. Pero además, cómo es posible que en un gobierno donde la "mano dura contra el crimen" -es una de sus frases favoritas- le dé a los casos criminales la posibilidad de una doble apelación: apelación al Tribunal de Apelaciones y apelación del Tribunal de Apelaciones al Tribunal Supremo. La "mano dura contra el crimen" aquí se ablanda, y se ablanda innecesariamente, porque lo importante es tener el derecho a una apelación y no a varias apelaciones. Pero, además, hace el sistema más costoso y más prolongado, prolonga el proceso, retrasa la resolución final de los casos, porque provee toda una mecánica de apelaciones, que vamos a estar pleiteando indefinidamente; ¿y quiénes son los que van a poder pleitear indefinidamente? Van a poder pleitear los que tienen dinero, los que no tienen recursos, de qué les vale el acceso al Tribunal Supremo, si llegar al Tribunal Supremo requiere el empleo de abogados costosos, procedimientos costosos, los requisitos de copias, de transcripciones, que una persona de recursos modestos generalmente no puede incurrir. De modo que aquí lo que estamos haciendo es estableciendo un sistema que le permite al gobierno ir en apelación de las decisiones de sus propios organismos administrativos al Tribunal Supremo. ¿Y quién va en desventaja? El ciudadano frente el gobierno, el ciudadano que no puede emplear los grandes bufetes de abogados, para pagarles altos honorarios, para llegar al Tribunal Supremo.

Aquí tenemos al gobierno poniendo al ciudadano en la situación más difícil de indefensión económica, con la retórica de acceso al Tribunal Supremo. Los accesos no son

accesos físicos, son accesos legales y económicos. Y ahí es donde el ciudadano común no puede enfrentarse al gobierno. Aquí se encarecerá el litigio y solamente los ricos y el gobierno podrán litigar.

Cuarta meta, facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial. Cómo es posible que una Rama Judicial lo que está planteando es que lo que necesita no son necesariamente más jueces, que lo que necesita son más recursos para modernizar sus sistemas, para computadorizar sus operaciones, más recursos humanos para agilizar los procedimientos.

Señor Presidente, aquí ha habido tribunales donde los jueces han resuelto una cuestión y la notificación a las partes le ha llegado cuatro y cinco meses después, porque no hay personal. Cuando se nombran más jueces, y no se nombra el personal adicional de apoyo, lo que estamos haciendo es retrasando y complicando la justicia porque con más jueces y más casos que se resuelven, menos se notifican, más se tardan en notificar. Un solo juez, un solo juez necesita un secretario y un transcriptor en la Sala, necesita un alguacil, necesita un secretario en su oficina y necesita un secretario en Sala, necesita, además, alguaciles adicionales para presos; necesita además biblioteca, necesita oficiales jurídicos. ¿Dónde están atendidas esas necesidades de nuestra Rama Judicial? En ningún sitio. Los recursos, los cinco millones (5,000,000) que se proveen, se proveen exclusivamente para jueces, pero no se provee un solo centavo para la atención del personal de apoyo que es necesario para que los jueces funcionen efectivamente. El Tribunal Supremo ha estimado que se requieren más de diecisiete millones (17,000,000) de dólares para esta Reforma Judicial, sin considerar el hecho de que al aumento de jueces que ya se había visto en el proyecto original, se suman ahora veinte jueces municipales adicionales para llegar a los cuarenta y cinco jueces municipales adicionales. De modo que aquí no hay ninguna efectiva utilización de los recursos de la Rama Judicial.

Y la quinta meta, permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes. ¿Cómo se puede acelerar el trámite de los casos pendientes, si no le estamos proveyendo personal adicional en las secretarías? Es más, lo que ocurre hoy en los tribunales es que el personal de secretaría muchas veces hay que asignarlos a Sala y mientras están en Sala se retrasa el procedimiento de notificación y registro de sentencias. Ahí es donde está el verdadero cuello de botella, ahí es donde hay que poner los recursos a la Rama Judicial. Lo que realmente está ausente en estas metas, es que el verdadero objetivo, la verdadera meta de esta restructuración de la Rama Judicial es el asalto a la Rama Judicial, es la toma de control por el partido de gobierno y los números no engañan. Ahora tenemos ciento once (111) jueces superiores, este Proyecto aumenta, tres jueces superiores y quince que habrán de quedar vacantes sus puestos en el transcurso de aquí al '96. Son dieciocho (18) jueces superiores que el Gobernador podrá nombrar. Hay noventa y seis (96) jueces de distrito, que se eliminan veintidós (22) de ellos, terminan sus términos de aquí al '96, que el Gobernador podrá nombrar. Pero el restante, los restantes, setenta y cuatro (74) se van a ir convirtiendo en jueces superiores, según vayan venciendo los términos. Jueces superiores que podrá nombrar el señor Gobernador. Hay sesenta (60) jueces municipales, de los cuales cuarenta y dos (42) cumplirán sus términos de aquí al '96 y que el Gobernador podrá nombrar, pero no se conforman con cuarenta y dos (42) porque eso es muy poco. Hay que sumarle cuarenta y cinco (45) más al nombrar ochenta y siete (87) jueces municipales. Y fíjense que casualidad, los jueces municipales son los

Presidentes de las Juntas Locales de Elecciones, hay ciento cuatro (104) Juntas Locales de Elecciones, y ahora se crean ciento cinco (105) jueces municipales; uno más, por si alguien se enferma, un juez municipal por cada Comisión Local de Elecciones. El control electoral también, lo que no pueden hacer en la Comisión Estatal de Elecciones, lo quieren hacer al nivel de las Juntas Locales de Elecciones controlando, a través de nombramientos de más jueces municipales, la Presidencia de las Comisiones Locales de Elecciones.

Esos son los jueces que van a intervenir en las recusaciones, los que no se van a aparecer cuando se necesitan, los que van a rechazar las recusaciones a última hora y no van a permitir limpiar los registros cuando no le convenga al partido de gobierno. Esa va a ser la función que le van a asignar, la función política que le van a asignar, como algunos nombrados por la administración popular, pertenecientes al partido de gobierno hoy, que lo hicieron ya en las elecciones del '92, y ese es el patrón que vamos a ver en las elecciones 1996. Quién sabe si Valencia se va a quedar chiquito en el '96. Posiblemente Valencia sea un recuerdo grato, si es que este plan de asalto a la Legislatura y al poder electoral se consagra finalmente como vemos que los compañeros están dispuestos a hacerlo. En total, el señor Gobernador en cuatro (4) años establecerá el récord que no ha tenido ningún otro gobernador, habrá nombrado ciento sesenta (160) nuevos jueces.

Y los compañeros estarán muy contentos, porque en las listas que les han pedido, tienen que haber abogados desempleados como loco para poder cubrir estos puestos con sus recomendaciones. Ese es el verdadero objetivo de esta Reforma. Hay que ir a través de toda esta cosa complicada, costosa, para justificar el asalto al Poder Judicial y al poder electoral. Ningún gobernador, ningún gobernador anterior fue capaz de violentar el sistema judicial en la forma que lo está violentando el presente Gobernador. Ni el Gobernador Muñoz, ni el Gobernador Sánchez Vilella, ni el Gobernador Ferré, ni el Gobernador Hernández Colón, ni el Gobernador Romero Barceló, jamás fueron capaces de hacer una cosa como ésta. No conforme con el nombramiento de los jueces, cuyos términos vencen, se crean puestos adicionales para poder ejercer efectivo control político sobre la Rama Judicial.

Todavía más, un Tribunal Apelativo que derogaron el año pasado y este año lo crean de nuevo. Decían que veinticinco (25) jueces era mucho, solamente se cubrieron quince (15), pues mira, si aquéllos eran muchos, treinta y tres (33) es mejor, son treinta y tres (33) con once (11) Salas. ¡Claro!, para que puedan nombrarse dos (2) jueces nuevos en cada Sala. Porque los compañeros saben que aunque el Gobernador esté diciendo que no sabe si va a nombrar o no va a nombrar a los presentes jueces de apelaciones, yo no tengo duda alguna de que la Constitución protege a esos catorce (14) jueces y que esos catorce (14) jueces, no solamente van a ser parte del Tribunal -nuevo- del Circuito de Apelaciones, sino que ni siquiera tienen que pasar por este Senado para su confirmación ni tienen que ser nombrados por el Gobernador, porque ya fueron nombrados, confirmados y están en el ejercicio de su cargo de juez. Son jueces de apelación y cuando se crea este Tribunal de Apelaciones, ahí irán a parar quiéralo o no el señor Gobernador.

Veremos a ver qué pasa, veremos a ver si el Gobernador entiende que esos derechos constitucionales no se pueden violentar o si los violenta, entonces los procesos judiciales se encargarán de decidir cuál es la ley y cuáles son los derechos que protegen a cada quien.

Aquí se establece un sistema de doble apelación, se pone en desventaja al ciudadano frente al gobierno, se pone en desventaja al ciudadano común de recursos moderados, frente al poderoso económicamente. Se crea un

papeleo excesivo, todo este sistema de paneles con la obligación de rotarlos anualmente va a crear una situación inmanejable. Un Juez de Apelaciones va a estar en un panel hoy y se le van a quedar un número de casos pendientes, y mañana va a estar en otro panel y se le van a quedar un número de casos pendientes, y pasado va a estar en otro panel con otro número de casos pendientes; y entonces va a tener un número de casos pendientes en dos o tres circuitos de apelación, y todo ese es tiempo que consume, retrasos en la decisión de los casos. El aumento del número de jueces en el Tribunal de Apelaciones no necesariamente acelera el proceso de la justicia.

Compañeras y compañeros, esta medida contiene disposiciones de dudosa constitucionalidad. Decirle al Juez Presidente del Supremo quién va a presidir los paneles, es una invasión de sus poderes constitucionales de administrar la Rama Judicial. Imponerle requisitos de administración que no sean los que generalmente se aplican a las tres Ramas de gobierno, en cuanto a personal, contabilidad, compras, etcétera, control presupuestario, es sencillamente invadir las prerrogativas del Tribunal Supremo. La verdadera Reforma Judicial, en nuestro caso, que no somos Connecticut, de hecho, lo curioso es que algunos estudiosos nuestros ayudaron a venderle la idea a Connecticut de que debía integrar estructuralmente sus tribunales, y ahora nosotros pretendemos comprar de Connecticut lo que nosotros ya le vendimos, porque aquel era un sistema totalmente distinto, donde cada condado era rey. Aquí hay un sistema unificado desde el 1952, aquí hay un sistema unificado, y lo que se quiere ahora de poner en paridad, prácticamente presidiendo Salas a un juez municipal y un juez superior, es contrario a todas las metas que aquí se dice que se quieren alcanzar. Y, además, forzosamente, para canalizar ordenadamente el proceso de la justicia, el Tribunal Supremo se va a ver obligado a adoptar unas reglas de procedimiento interno donde los casos van a tener que asignarse no muy distinto a como se hace hoy.

Si se quiere acercar más la justicia al pueblo, mire, no son más jueces, son más Salas debidamente habilitadas, con espacios para las personas que se encarcelan, con espacio para los jurados. ¿Dónde están los recursos para eso? ¿Cómo le acerca a un pueblo pequeño la vista de un caso grave penal que deba verse por jurado? De ninguna manera. En Maricao no hay facilidades, no está el personal, no hay las facilidades físicas, no se puede hacer allí un juicio por jurado. Ahí es donde hay que ubicar los recursos a la Rama Judicial, lo ha dicho el Tribunal Supremo en su Resolución del 11 de mayo del '94: "La verdadera reforma -y estoy citando- que necesita la Rama Judicial en Puerto Rico, se logra atendiendo en forma integral los reclamos históricos de esta Rama sobre la falta de participación y la determinación de las sedes y competencia territorial de los tribunales, el sistema inadecuado de nombramientos de jueces a término, la instauración de la carrera judicial y la ausencia de autonomía fiscal. Ello exige conjurar además, otros problemas apremiantes con los cuales se enfrenta hoy día la administración de la justicia, tales como la falta de recursos para atender sus necesidades, establecer mejores condiciones de trabajo para su personal, adquirir equipos necesarios, mejorar las instalaciones físicas inadecuadas, instituir nuevos procedimientos para minimizar la congestión y demora de los casos, implantar programas de representación legal adecuada a indigentes". Esta es la Reforma Judicial que se necesita. Pero los compañeros no quieren hacer una Reforma Judicial, los compañeros le quieren llamar Reforma Judicial al mecanismo tortuoso que se han inventado para que el Gobernador nombre más jueces en cuatro años, y a eso se le llama Reforma Judicial, que con el cambio de una letra se describiría más adecuadamente.

Si a la Reforma se le

sustituye la "R" por una "D" se describe mejor lo que esto representa: Deforma Judicial. Esto es una deformación de nuestro sistema, este es el acto de irresponsabilidad pública más grande que yo he visto aquí en los años que llevo en este Senado; porque es el atropello a toda una Rama de gobierno, Rama constitucional, el intento de avasallarla, el intento de controlarla, y claro, una de las disposiciones es que el aumento del número de jueces se hará conforme lo dispone la Constitución, no mediante una ley a solicitud de los tres (3) de los jueces del Tribunal Supremo. No vamos a ponerlo amplio como está en la Constitución, porque ahora estamos dando un derecho de apelación doble; estamos que los casos que veía el Tribunal Superior antes de la agencia administrativa, los vea el Tribunal Supremo, porque así el Tribunal Supremo al verse con más trabajo, si no nos pide más jueces, entonces nosotros vamos a decirle que tienen mucho trabajo y vamos a proponer una enmienda constitucional para aumentar el número de jueces. O sea, que como quiera, aquí se están sentando las bases para aumento en el número de jueces del Supremo. Te abarrotamos de trabajo, si resulta que tú lo haces, nosotros siempre vamos a decir que tienes mucho trabajo y le vamos a proponer al país, le vamos a proponer que te aumente un número de jueces, tres, cuatro, cinco, seis, ya uno no sabe, el número que sea, depende de quién sea el último que coja la bandera. Si es de los más duros de la línea dura del PNP, pues serán más jueces, si finalmente prevalece un poco la cordura, serán menos jueces. Pero aquí está todo planteado, aquí está el asalto más claro, más increíble de las Ramas políticas del gobierno a la Rama Judicial de Puerto Rico. No creo que haya mucha razón, si es que hubiese alguna, para sentir orgullo por el daño que se le hace a Puerto Rico.

Esto no es un daño a los partidos de oposición, no es un daño a nosotros, el daño es al País, porque un país que está clamando por una justicia ágil, se le hace ahora más tardía y más costosa. Ustedes que dicen que la Reforma no es para los abogados… bueno, no será para los abogados de pueblo chiquito, es para los abogados de bufetes grandes que están con ustedes, con el gobierno, porque esos son los que pueden ir al Tribunal Supremo, esos son los que van allí a ganar grandes honorarios al Tribunal Supremo. Los pobres no tienen los recursos para pagar los honorarios que se cobran cuando un abogado va al Tribunal Supremo.

Compañeras y compañeros, tenemos reglas de debate y, naturalmente, mis compañeros deben consumir el tiempo que les corresponde. Termino mi exposición en el día de hoy, llamando de nuevo la atención a los compañeros de que no hay derecho, no hay justificación política de clase alguna para que un partido de gobierno le haga un daño tan grande a un pueblo que puso confianza en ese partido y en el gobierno que ese partido podía instituir.

Las cosas que hoy nos podemos estar preciando y disfrutando, porque creemos que le estamos dando un golpe a la oposición, mañana las vamos a sufrir porque el pueblo, a la larga entiende, y porque el pueblo, a la larga reacciona. Si no hemos aprendido, más lecciones tendremos para ver si un día aprendemos. Muchas gracias.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rubén Berríos.

El compañero Hernández Agosto consumió veintiocho (28) minutos.

SR. BERRIOS MARTINEZ: Señor Presidente, este Plan de Reorganización de la Rama Judicial, que fue sometido por el Gobernador de Puerto Rico y enmendado por la Comisión Conjunta de la Legislatura sobre Reforma Judicial, adolece de defectos gravísimos, cuyo efecto neto es socavar la independencia judicial y, más allá de eso, socavar a mediano plazo, la confianza mucha o poca, que el pueblo tenga o tiene en su sistema de justicia.

En verdad, lo que sucede aquí es que, utilizando la excusa de una supuesta Reforma Judicial, el Plan es un asalto descarnado a la Rama Judicial por parte del partido que hoy controla la Rama Ejecutiva y Legislativa.

Esta versión del Plan que vemos hoy, sólo tiene unas enmiendas parciales dirigidas a algunos de los gravísimos defectos del Plan original sometido por el Gobernador. Por ejemplo, mantiene la figura del Juez Municipal, elimina el llamado Juez Magistrado y crea un tribunal intermedio con competencia apelativa.

No obstante, lo que estamos considerando aquí, en el día de hoy, esta versión mantiene, prácticamente, todas las graves deficiencias existentes en el Plan original y, además, añade una serie de condiciones y disposiciones que convierten esta llamada Reforma Judicial, yo diría que es un atropello insultante, no solamente contra la Judicatura, sino contra un mínimo sentido de justicia.

El efecto neto, cuando se sume y se reste todo lo que contiene este Plan, y a eso nos referiremos en detalle en breve es el siguiente. La creación, aquí el distinguido amigo Miguel Hernández Agosto, creo yo falló en sus números, la creación de más de ciento setenta (170) nuevas plazas de jueces y, obviamente, el consecuente nombramiento de esos jueces por parte del Ejecutivo con la aprobación del Legislativo. Esto, como dije, es un subterfugio para el nombramiento de jueces afines a la ideología del partido de gobierno, es un burdo asalto partidista. Y de nada vale lo que yo he escuchado por los corrillos por ahí, el argumentar que el Partido Popular cometió este atropello durante cuarenta (40) años, es verdad, el Partido Popular llenó la Rama Judicial, excepto que una que otra excepción, con personas afines a la ideología del Partido Popular. Eso lo hizo durante cuarenta (40) años. Ahora, el PNP pretende hacer en dos (2) años el atropello que al Partido Popular le tomó cuarenta (40) años ejecutar, como si dos males hicieran un bien.

Cuando se leía ahorita del Sagrado Libro aquí, yo dije medio en broma, medio en serio, por qué no leen el Antiguo Testamento, aquello de "ojo por ojo y diente por diente", porque de eso es que se trata este Proyecto de ley. Eso era en tiempos pre-cristianos. Estamos tratando de construir una democracia en nuestro País a la altura casi del Siglo XXI.

La verdad es que se cumple el axioma de que el discípulo en materia de abuso gubernamental, el discípulo más adelantado del liderato del Partido Popular, es el liderato del PNP. Se han excedido, se han excedido aun dentro de sus propias filas. La gente más sensata dentro de ese partido, de formas directas e indirectas, protestaron en contra de este atropello, y con todo y eso, siguen adelante con el atropello.

Pero yo voy más allá, además de constituir un asalto a la Rama Judicial con el propósito de controlarla, de acapararla, el trámite de enmienda de regateo de esta Ley ha sido burdo, más bien parecía el trámite de un proyecto de barril de tocino.

El último ejemplo risible de esto es una de las últimas enmiendas en donde se dispone que no hay que cumplir treinta y tres años para ser miembro del Tribunal Apelativo. Yo me imagino, medio en broma, medio en serio, que lo que sucedió fue que en medio del debate último del toma y dame, alguien dijo, "mira, el sobrino mío, que yo lo quiero para el Apelativo, tiene menos de treinta y tres, así que quítale eso de treinta y tres, ponle otro requisito", porque es la única explicación.

O sea, que además de ser un atropello, es un atropello burdo, sin clase, sin forma, sin estilo, sin mantener los mínimos patrones de comportamiento que se deben mantener, aunque sea por aquello de que la hipocresía es el homenaje que el vicio le rinde a la virtud.

Vamos a detallar las razones que yo tengo para sostener estos argumentos que acabo de resumir. Primero, y antes que nada, el Proyecto insiste en una consolidación

innecesaria de los Tribunales de Primera Instancia en Puerto Rico, porque ya aquí existe desde el 1952 la unificación jurisdiccional y administrativa. El único propósito de esto es que cuando venzan unos jueces, se pueda decir que vencieron los jueces para esa posición, que esa posición ya no existe y que como es una posición nueva, no va a haber una nominación, más o menos, automática recordando el caso de Arbona, por ejemplo. Eso es para meter a una gente adicionalmente en la Judicatura de la propia ideología del partido de gobierno. Además de ese absurdo inicial, de insistir en algo que ya existe en el País desde el 1952, en cuanto a la capacidad, vamos a enumerar aquellos factores que nos han llevado a las conclusiones que hemos enumerado ya.

Primero, para responder a los reclamos de que no se elimine la figura del juez municipal, la versión revisada lo mantiene, pero como una especie de juez de segunda categoría dentro del mismo Tribunal de Primera Instancia; al igual que ocurría con el híbrido juez magistrado, el cual sacaron, el nuevo juez municipal también estaría sujeto en el grueso de las funciones que se le asignan al criterio de otros jueces del mismo Tribunal que, al menos, constitucionalmente ostentan la misma autoridad judicial. Se pretende, por ejemplo, incluso, que un juez superior pueda asignarle a un juez municipal la función de servir como Comisionado, o sea, como un juez que resuelve, no como un juez que resuelve, perdón, sino como funcionario auxiliar que le propone decisiones al juez, al juez que es de verdad, que no es él.

Segundo, el Plan original contemplaba, que el Tribunal de Apelaciones estuviera compuesto por veintiún (21) jueces de apelaciones. Ahora se aumenta dicho número a la altísima cifra de treinta y tres (33) jueces sin explicación ni justificación empírica alguna, relativa a las necesidades de servicio. Este era el Tribunal que no servía, que no servía con veintiuno (21) o con catorce (14) o con quince (15) y que ahora es bueno con treinta y tres (33). ¡Seguro!, no servía porque los primeros catorce (14) los había nombrado el Partido Popular, ahora los va a nombrar el PNP; los treinta y tres (33), ahora sí sirve. O sea, catorce (14) no sirven con los populares y treinta y tres (33) sirven con los penepés.

Esto parece un chiste de mal gusto, es que los que proponen esto no se dan cuenta de que nuestro pueblo piensa y de que nuestro pueblo, tarde o temprano, se va a dar cuenta de esto. Esto es lo que le decían las voces más sensatas dentro del propio penepé y que no quisieron escuchar.

Tercero, la versión aprobada en Comisión Conjunta contempla que los catorce (14) jueces de apelaciones, que habían sido nombrados al anterior Tribunal de Apelaciones, no necesariamente integren el nuevo Tribunal de Circuito y Apelaciones, como se le llama en una traducción mala del inglés.

Esta disposición invita a confrontación constitucional, pues en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales bien podría el Juez Presidente, tan pronto se apruebe esta Ley, asignar a los catorce (14) jueces actuales a catorce (14) posiciones en el nuevo Tribunal Intermedio. Surgiría entonces, un conflicto innecesario si el Gobernador nomina y el Senado confirma a treinta y tres (33) nuevos jueces de apelaciones, además de la probable inconstitucionalidad de la pretensión de recortar la facultad del Juez Presidente para asignar recursos judiciales, no abona esta actitud al clima de consenso y de colaboración que debe presidir la difícil tarea de legislar una verdadera Reforma Judicial.

Cuatro, también vulnera las facultades constitucionales del Juez Presidente el sistema de rotación forzosa que impone el Plan a los jueces de apelaciones, y la imposición de que sean los de mayor antigüedad quienes presidan los paneles de dicho Tribunal.

Quinto, mediante enmienda introducida en la sesión final de

aprobación de la medida en la Comisión Conjunta, se amplió la competencia del Tribunal Supremo asignándole no sólo apelaciones de asuntos cuando se plantee la existencia de conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, sino las revisiones curiosamente por vía de recurso de apelación, de decisiones de todos los organismos administrativos, tanto de aquéllos que hasta el presente van directamente al Supremo, como aquéllos que hasta ahora sean revisados por el Tribunal Superior, existiendo, señores Legisladores, un Tribunal de Apelaciones como se legisla aquí, uno que contaría con treinta y tres (33) jueces para más. ¿Qué sentido tiene enviar estas revisiones administrativas al Tribunal Supremo? Todos sabemos cuál es el sentido, es recargar al Tribunal Supremo para entonces justificar una enmienda constitucional subiendo… Allá hay algunos que proponen once (11) y trece (13), van a romper el récord en el Tribunal Supremo también. Algunos quieren que se enmiende la Constitución para proponer once (11) jueces, otros trece (13), unos transan por nueve (9) nada más. Entonces empiezan a preparar el terreno aquí, para justificar ante el País una enmienda constitucional para subir el número de jueces para supuestamente establecer un balance ideológico en el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Yo le quiero advertir al partido de Mayoría que, en este asunto, no se equivoquen; no solamente tendrán en contra a las personas que votaron por el Partido Popular y por el Partido Independentista en las elecciones pasadas, sino que tendrán en contra mucha gente respetuosa de la Ley que está dentro del propio penepé. Aquí no se trata de un asunto que tenga que ver con el "status", se trata del meollo y de la médula del principio de separación de poderes. El propósito de esto es un preparo para recargar al Supremo, para entonces justificar la ampliación y la toma directa, el asalto del reducto último, del bastión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Sexto, también mediante enmienda introducida a última hora, se ha asignado al Tribunal Supremo la tarea extraña de revisar sentencias del Tribunal de Apelaciones que hayan revocado una decisión del Tribunal de Primera Instancia, pero no así de aquéllas que han confirmado la sentencia de instancia. Es decir, que lo determinante de ese recurso de apelación al Tribunal Supremo -oigan esto los abogados y los conocedores- no es la significación jurídica o social del asunto o la gravedad de sus consecuencias en la sociedad, sino el mero hecho de que provenga de una agencia administrativa o que los jueces de apelaciones no hayan estado de acuerdo con la decisión de instancia, independientemente de la gravedad del asunto.

Así pues, mis queridos amigos y amigas del Senado, habría derecho a apelación del Tribunal Supremo si alguien pierde una licencia otorgada por la Comisión de Servicio Público o si alguien, o si a alguien, el DACO le impone una penalidad de unos cientos de dólares, o si en primera apelación se revoca una sentencia penal que impuso una multa de un delito menos grave, o si se revoca una sentencia de cobro de dinero de algunos cientos de dólares a favor de una financiera; pero no habría recurso mandatorio al Tribunal Supremo si se trata de una confirmación a una sentencia declarando sin lugar una demanda en un pleito de clase contra una constructora de una urbanización cuyas casas se han arruinado en perjuicio de cientos de familias, o si en primera apelación se confirmó una condena a cadena perpetua por la comisión de asesinatos en primer grado; ahí no habría.

En búsqueda de fórmulas fáciles y política de mentes populistas, el esquema propuesto trivializa el recurso de apelación al Tribunal Supremo y quizás niegue el acceso al foro apelativo a quienes más lo necesitan. Es lo que yo dije al principio, es que cuando uno está en un regateo

de barril de tocino con algo tan importante como los poderes y las prerrogativas de una de las tres Ramas del gobierno, meollo mismo y esencia misma de la aspiración a un sistema democrático, entonces se cometen atropellos absurdos, contradicciones como las que acabo de señalar.

Séptimo, además del número injustificado de jueces de apelaciones que el Plan revisado propone que se nombren treinta y tres (33), vuelvo a repetir, el Plan dispone la creación de tres plazas adicionales de jueces superiores, la creación de cuarenta y cinco (45) plazas adicionales de jueces municipales y la conversión de noventa y seis (96) plazas de jueces de distrito a nuevas plazas de jueces superiores. Es decir, que el Plan pretende la creación de ciento setenta y siete (177) nuevas plazas y el nombramiento de igual número de jueces para llenarlas.

Repito lo que al principio dije, el llamado Plan de Reforma Judicial, no es más que un asalto burdo al Poder Judicial mediante el nombramiento ejecutivo y confirmación senatorial de un número sin precedentes de jueces cuya selección habrá de responder, como es la costumbre aquí, a criterios de naturaleza político-partidista. El impacto negativo que esto tendría sobre el respeto de la ciudadanía a la Rama Judicial y su independencia de criterio es inestimable. Vamos a convertir el sistema judicial de Puerto Rico en un hazmerreír, en una institución en la que nadie confía, no se puede trastear así con una de las instituciones básicas del País.

Hay tiempo todavía para que el Ejecutivo recapacite, que no siga por esta senda que lleva al despeñadero. Olvídense de los abusos que en el pasado ustedes crean, algunas veces justificadas y otras veces injustificadamente, que el liderato del Partido Popular cometió, nadie podría quejarse más de eso que el independentismo que fue perseguido sangrientamente por el liderato del Partido Popular en la década del '50 y el '60, pero eso es el pasado, hay que bregar con el presente. A base de abusos pasados no se puede legislar para el futuro, primero porque esa no es forma ética de hacerlo; y segundo, porque el mundo no se acaba mañana, y el poder que ustedes ostentan hoy omnímodamente, lo puede ostentar el otro mañana.

Hago un llamado a la conciencia del Gobernador de Puerto Rico, para que no se deje conducir por esos senderos de "ojo por ojo y diente por diente" que se han impuesto en esta llamada Reforma Judicial. Y a mis amigos y compañeros del Senado, los invito a que no presten su voto para este atropello, a que no tengan que bajarle la cara cuando en el futuro, en el "status" que disfrute Puerto Rico permanentemente en el futuro que yo espero que sea la república, pero si es en el de ustedes, ustedes no le tengan que bajar los ojos a sus nietos cuando le pregunten, ¿qué hiciste tú cuando en aquel momento se puso en juego el futuro de la democracia del País, cooperaste o rehusaste tu cooperación ante ese atropello? Hago el llamado a la conciencia moral, a la conciencia ética de mis compañeros y compañeras del Senado para que le voten en contra a este Proyecto.

SR. PRESIDENTE: El compañero Berríos Martínez consumió veintidós (22) minutos de su turno.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Sergio Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, distinguidos compañeros, no aspiro a tener este Hemiciclo lleno, es la costumbre, parece ritual que aquí no hay, los escritorios todos están vacíos.

SR. PRESIDENTE: Compañero Sergio Peña Clos. Vamos a solicitar del Sargento de Armas que llame a los Senadores que están en el Salón Café que vengan al Hemiciclo, ocupen sus bancas, que estamos en un debate sobre una medida importante y que conviene que todo el mundo escuche lo que los Senadores están argumentando en favor y en contra.

SR. PEÑA CLOS: Señor

Presidente, no era mi intención.

SR. PRESIDENTE: Sí. Pero vamos a declarar un recesito de un par de minutos en lo que llegan aquí al Hemiciclo los Senadores que están en el Salón Café. Receso de dos minutos.

* R E C E S O *

SR. PEÑA CLOS: Hablando del receso, no quiero que me escuchen, simplemente hice esa mención porque aquí ese es el estilo, y entonces se dan muchos golpes de pecho, invocan cosas que nunca son capaces de dar ni ofrecer y postulan siempre para las gradas y que para la posteridad.

¡Claro!, hay muchas excepcones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Queda algún Senador en el Salón Café? Adelante, compañero Sergio Peña Clos en su turno de treinta (30) minutos.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. PEÑA CLOS: Señora Presidenta, espero no consumir esos treinta (30) minutos. Llevamos cerca de cuarenta años en que allá para el 1952 se adopta la Ley Fundamental de este pueblo, diría un buen jurista "la expresión más solemne de la voluntad de mi pueblo", la Ley Fundamental. Y esa aprobación a tono con la disposición de la Ley 600 del Congreso de los Estados Unidos que establecía que esa Ley permitiría a este pueblo, al Pueblo de Puerto Rico perteneciente a los Estados Unidos, aprobar esa legislación que en nada alteraría las relaciones políticas, económicas y sociales entre Puerto Rico y los Estados Unidos, y una vez más, lo estamos viviendo en este Hemiciclo. Seguimos divididos en esas tres (3) tribus por no hablar de las cuatro (4) o las cinco (5), porque como hay sus independientes como yo y unos realengos por allá. Así es que usted apunte y cuente.

Desde ese momento, señor Presidente o señora Presidenta, se aprueba también una Ley de la Judicatura que establecía tres (3) criterios, tres (3) niveles, el Tribunal Supremo, el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito. ¿Cuál era la población de Puerto Rico en aquel entonces vamos a preguntarnos? ¿Cuál era la litigación que había en aquel entonces? Creo que todavía en aquella época los perros se amarraban con longaniza y no se la comían.

En términos poblacionales creo que estábamos alrededor de los dos millones cien mil o doscientos mil habitantes. Esa Constituyente aprueba esa disposición del Artículo V, Sección 3, que dispone, que el Tribunal Supremo sería el Tribunal de Ultima Instancia y se compondría de un Juez Presidente y cuatro (4) Jueces Asociados. "El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley a solicitud del Tribunal Supremo". No es que esté adelantando juicios, pero este servidor hace escasamente dos (2) horas, que radiqué la Resolución Concurrente del Senado 41, para aumentar el número de jueces en el Supremo de siete (7) a nueve (9) y que sea fijo ese número. Y voy ahora a retrotraerme a la aprobación de esa Constitución, para que los amigos abogados y los que no son abogados y este pueblo entienda, que ese es un número que se estableció desde la Ley Foraker, uno (1) y cuatro (4), y ese fue el ámbito de la discusión en esa Asamblea Constituyente y se aprobó que el número de jueces del Supremo sería un Juez Presidente y cuatro (4) más; pero con "la rabiza", como le llamó el doctor Leopoldo Figueroa, de que el Juez Presidente alterare el número de jueces a su conveniencia, digo a la conveniencia y que de los jueces y no era la conveniencia de un pueblo, señora Presidenta.

Y en aquel entonces, no había pasado, no había transcurrido, y queremos ser precisos en la cita, un día, al día siguiente se aprobó la Ley número 2, que fue aprobada el

4 de agosto de 1952, señora Presidenta, y se aumentó el número de jueces del Supremo de cinco (5) a siete (7). Al día siguiente de ser aprobada la Constitución, se aumentó, digo la legislación que fue aprobada entonces el 4 de agosto del '52, de cinco (5) a siete (7) jueces.

Entonces se hacía un análisis, parte del que estoy haciendo ahora. Decía que en el 1899 la población de nuestra Isla era alrededor de novecientos mil habitantes, mientras que el censo tomado en 1950 arroja una población dos veces y medio mayor, habiéndose multiplicado muchas veces durante los cincuenta y tres años transcurridos la boda comercial de nuestra Isla y habiendo por ende el número de asuntos ante los tribunales aumentado considerablemente.

Yo le pregunto a los amigos y hermanos Senadores, ¿si la población de Puerto Rico hoy en día no es de tres millones y medio de habitantes? Si la litigación no ha aumentado, señora Presidenta. Fíjese en el argumento que se esgrimía. Pero hubo un señor que se llamaba y se llama don Jaime Benítez, tío y que de una candidata futurista, ya derrotada previamente y pariente de otro compañero Senador que dijo aquel señor, refiriéndose a esa disposición constitucional, que sería la llave de la constitución del Tribunal Supremo al Tribunal Supremo mismo, para que él pueda encerrarse y abroquelarse allí en la forma que estime mejor.

Y así fue, señora Presidenta, porque no habían transcurrido, queremos ser precisos en la cita, nueve años cuando se aumentó por la Ley número 7 de 6 de mayo de 1961, el número de jueces del Supremo de siete (7) a nueve (9) para enmendar la Sección 5, del Artículo 2, de la Ley número 11 de 24 de julio del '52 y para derogar la Ley número 2 de 4 de agosto del '52, que es a la que yo estaba haciendo referencia y se aumentó de siete (7) a nueve (9). ¿Y qué se decía allí? "POR CUANTO: Conforme al Artículo V, Sección 3 de la Constitución el número de jueces del Tribunal Supremo sólo podrá ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal."

Por cuanto no se hacen las citas de las razones de que se habían duplicado y que el número de casos. Y nosotros nos preguntamos hoy en día, señora Presidenta, si ha aumentado o no el número de casos que podría y debería de ver y examinar el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Pero, ¿qué pasó después, señora Presidenta? Pues mire, señora Presidenta, se redujo nuevamente, mediante la Ley número 29 de 28 de mayo del '75 derogaron esa legislación para reducirlo nuevamente de nueve (9) a siete (7). Como si el Supremo fuera un acordeón, señora Presidenta. ¿De qué diablos estamos hablando nosotros? ¿Y cuál ha sido la situación que ha prevalecido en este pueblo donde la litigación ha aumentado?, donde simplemente se establecieron unos criterios cuantitativos que se han aumentado para darle mayor jurisdicción al Tribunal de Distrito en casos que nunca pudo ventilar hace veinte o treinta años, donde el Tribunal Superior de Puerto Rico todavía conserva la jurisdicción primigenia y primaria en los delitos graves. ¿Y qué ha ocurrido en cuanto a la población y en cuanto a la litigación, señora Presidenta? ¿Pero qué ha ocurrido en el interín, qué ha pasado aquí, señora Presidenta? ¿Qué ha pasado en este País que los abogados nos quejábamos y el pueblo entero también con los "no ha lugar" del Tribunal Supremo? ¿De qué diablos me están hablando a mí de acceso a esa ilustre superioridad? ¿Cuál era el acceso, señora Presidenta? Gastos innecesarios, la justicia debe ser rápida y económica, señora Presidenta. Rápida y económica, ¿para quién?, para los litigantes, para el pueblo entero, no para un grupo de escogidos. Nada para aquéllos que ocupan las más altas curules, que muchas veces se les niega por otras razones. Y entonces, hace escasamente, señora Presidenta, cerca de dos años que aquí, cerca de cuatro, dos años, que en este mismo

Hemiciclo los argumentos que se esgrimieron, señora Presidenta, de parte de aquéllos que empujaron un Tribunal Apelativo lo esgrimen ahora, pero en reversa. Es como si lo que se hiciera en el pasado aquello estaba bien hecho, como si tuvieran una patente de corso, señora Presidenta, para seguir yendo al abordaje de todos los barcos que le pasaran por el lado con esa patente que daba la fuerza del imperio, la fuerza de la gobernación, la fuerza del rey que, inclusive, condonaba los más graves pecados si usted iba al abordaje de un enemigo, no un adversario como sería nuestro caso. Y empujaron ese Tribunal a sabiendas que habrían de perder el poder como lo perdieron, señora Presidenta. ¿Y qué ha hecho el Supremo? Y lo digo con pena y con dolor. En los últimos años, señora Presidenta, solamente ha habido, yo espero que los últimos permanezcan en esa banca como los jueces del Supremo de los Estados Unidos, que sí salen a morirse con las botas puestas. Y esa es una pregunta que le he formulado a todos y cada uno de ellos. ¡Ah sí!, yo voy a morir allí con las botas puestas. Señora Presidenta, y después salen a ponerse las botas y con el lustre ese que da esa posición, salen a lograr pingües beneficios económicos y materiales y no hay que decirlo con nombres y apellidos, pero no todo el mundo es el padre del distinguido compañero senador Marco Rigau. No es el caso del juez Martín, padre del ex-senador Fernando Martín, no es el caso del honorable Juez Raúl Serrano Geil, pero hay muchos Lino y no Saldaña, muchos Pepe y no Trías, que salieron y otros más. Tenemos el último caso, señora Presidenta, de allá de mi pueblo, por donde yo vivo, allá en Cayey, en la altura, en el medio de la sierra de Cayey, señora Presidenta, que estuvo cuatro o cinco años y después naturalmente, invocan necesidades económicas, como si no todos las tuviéramos, señora Presidenta, pero a la misma vez, señora Presidenta, eso es muy mal ejemplo.

¿Y de qué estamos hablando aquí? Queremos que el pueblo tenga acceso, ¡basta ya con los "no ha lugar", señora Presidenta! ¡Basta ya!, que solamente los ricos, señora Presidenta, hasta estos momentos y yo espero que esta legislación y esta Reforma cambie, altere, modifique el acceso que no se le ha dado al pobre en Puerto Rico. Y ahora usted tiene que preparar una exposición narrativa y en lo que se aprueba, mire, viene el sueño de los justos y el juzgado de los muertos, porque se mueren. Como un caso que yo recuerdo, señora Presidenta, no voy a decir los nombres, porque estaría posiblem- ente deshonrando un muerto. Mire, tardaron tres años y pico en resolver un asunto que para mí era "pescao a la minuta", y así fue; pero mire, lo resolvieron una semana después de haber muerto aquel hombre en la cárcel, lo asesinaron, señora Presidenta. Y eso, que el Tribunal resolvió. ¿Usted sabe el número de casos "no ha lugar"? Yo quisiera que alguien me hablara a mí de esos numeritos y "no ha lugar y no ha lugar y no ha lugar". Y pa' encima, Lola, como diría un locutor que anda por ahí en un programa radial político. Mire, Lola, yo no sé lo que quiere él con eso, pero yo entiendo. Señora Presidenta, es que todo lo que hace el adversario es inconstitucional, todo, todito, todito. Le ven, mire, fallas a todo, transparente o no, para ellos es oscuro, ausencia de color, no hay nada en el horizonte. Es como si uno se estuviera mirando por los llamados hoyo negro, esos que hay en el firmamento, lo que hace el PNP. Y desgraciadamente también así era en el pasado porque todo lo que hacía el PPD el PNP lo cuestionaba. Pero señora Presidenta, hay unas cosas que tienen unos valores que son imperecederos y sobre ese norte y sobre esas miras es que uno tiene que fijar su pensamiento y su mirada y su voluntad. Que nada ni nadie altere ese rumbo, que nada ni nadie entorpezca ese camino, que esta legislación pueda resultar, y así uno lo espera porque lo que tenemos no vale la pena, señora Presidenta. ¿De

qué estamos hablando? ¿O es que le estamos hablando aquí al puertorriqueño del siglo pasado? Ahora digo yo, estamos en los albores del Siglo XXI. Pienso que en algún momento vendrán aquí a mirarnos a nosotros como si fuéramos el eslabón perdido de la humanidad, porque no nos parecemos a nadie, señora Presidenta. Es la mente del colonizado, señora Presidenta. Es la mente del colonial, del que no sabe lo que es el poder de la soberanía de unos hombres que claman y la reclaman y la piden aunque sea a gritos y hasta a dentelladas si fuera necesario. No es amordazando la conciencia de un pueblo como se ha hecho en el pasado, no es aprobando leyes de mordaza, señora Presidenta. Es abriendo esos caminos, la legislación puede ser lumbrera de nuestros caminos y puede ser también faro de nuestros pies. Señora Presidenta, decía un filósofo que yo no recuerdo su nombre, pero que creo que fue durante la Revolución Francesa, hay muchas cosas que se dijeron en aquella Revolución, entre otras fue, "¡ay libertad, cuántos crímenes no se cometen en tu nombre!" Pero hubo otro que dijo que el mejor antídoto para la tiranía era tres poderes fuertes. Nosotros, los legisladores, estamos rezagados, y no quiero usar esa palabra y esa frase, pero estamos como los testículos de los canes, señora Presidente. Y aquí cuando se presenta una oportunidad de elevar nuestro destino siempre hay, mire, sus vallas por no decir otras cosas. Adelante, señora Presidenta, no con paso de vencedores ni con brazos de cruzados, pero sí con corazón de misioneros que nos impone este momento, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA): Muchas gracias, señor Senador, de sus treinta minutos, consumió veinte. Señor senador Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Muchas gracias, señora Presidenta. Señorita Presidenta y compañeros del Cuerpo, se suponía que yo iniciara la presentación en este debate, pero debido a las conversaciones que tuvimos con los compañeros, no tuvimos objeción alguna a que, pues dejara este turno que es el primero de los dos turnos que disponen las Reglas de Debate para entonces cerrar. Definitivamente no pienso consumir más allá del tiempo necesario y trataré de apartarme de lo que podría calificarse el discurso de barricada que exacerba ánimos, pero que no ilumina mucho.

A veces uno se recuerda de la anécdota del pobre hombre que iba en una noche tormentosa a través de un extenso campo y los truenos y los relámpagos, pues lo llevaban a apegarse a su monta y cada vez que había un trueno el hombre sufría y sentía un gran temor y en un momento determinado se paró, miró hacia el cielo y dijo; "Dios mío, si te es lo mismo, envíame menos ruido y un poquito más de luz". Y es porque muchas veces cuando uno tiene que hacer una presentación, pues tiene que darse cuenta que la misión de quienes tenemos la responsabilidad de efectuar las transformaciones en los pueblos es de orientar, es de solicitar el entendimiento para la ayuda que necesitamos para que las instituciones funcionen en nuestro País. Uno puede empezar por el medio, por la mitad, por el principio de argumentos todos que se juntan y que dan significado al estar aquí presentes. Estamos hablando de cemento, arena, banquillos, asientos, portones o verjas de un sistema o estamos hablando de una sociedad organizada que necesita que sus ciudadanos tengan acceso en forma amplia, adecuada y rápida a la justicia y a sus reclamos para resolver disputas y controversias y para proteger sus derechos.

A lo largo del tiempo, y yo llevo unos cuantos años litigando, he visto a muchos compañeros decir, no hay dinero para construir un tribunal. Y he visto decir, hay dinero para construir algo que no tiene tanta prioridad como un tribunal. Les he visto decir, en Puerto Rico no podemos hacer esto, pero los he visto

decir, en España podemos. Les he visto decir, no podemos gastar en Puerto Rico, pero los he visto decir, pero podemos gastar fuera de Puerto Rico. Y no es que esos gastos estén bien o mal, es que tenemos que tener prioridades en el funcionamiento gubernamental.

La pregunta que tenemos que hacernos, compañeros del Cuerpo, es, ¿es prioridad para nosotros, los legisladores, que se mejore la rapidez, la calidad, los accesos y el contenido de la justicia para todos los ciudadanos en este País o no es prioridad? Los que postulan que no es prioridad nos pueden matizar con todo tipo de intención. Quieren aumentar los miembros del Tribunal Supremo. Yo diría, y si lo quisiéramos ¿qué? ¿O es acaso que hay un número mágico para integrar el máximo a Tribunal Apelativo y que las épocas nos llevan a reflexionar sobre el contenido y la composición de las instituciones? Si aquí estamos aprobando, hemos aprobado la tercera papeleta. Si hemos aprobado una enmienda al derecho a fianza, si a los jóvenes se les concedió el derecho al voto, cuando Luis Ferré, a los 18 años, ¿o es que eso era intocable porque la Constitución decía otra cosa en el '52? Los pueblos tienen que ajustarse a las necesidades de la época y los partidos políticos no pueden ser obstáculo para el mejoramiento de las condiciones de vida de esta sociedad y de sus integrantes.

¿Es importante hacer justicia? ¿Es importante que un ciudadano sienta que tiene derecho de tocar en las puertas del Tribunal Supremo porque la decisión de una junta administrativa toca su vida y afecta su bienestar y le inquieta y le preocupa porque es una acción del Estado? ¿O es que en Puerto Rico hemos decidido a lo largo del tiempo hacer ciudadano de tercera clase a los puertorriqueños en el ejercicio de sus derechos ciudadanos? ¿Es la justicia manjar para que se saboree por los ricos y por los que tienen las oportunidades que el dinero y el poder político les conceden, o es que la justicia debe llegar igual a cada ciudadano? ¿Es acaso que nuestra sociedad debe estar fundamentada en dos niveles distintos de justicia? La que llaman el ciudadano común y la que se imparte a quien no es el ciudadano común. Yo creo que la contestación debe estar clara en el ánimo de los compañeros. Justicia desigual, justicia tardía, justicia inefectiva, justicia inadecuada, justicia limitada, no puede ser justicia en una sociedad y no puede utilizarse criterio alguno de discrimen que pueda justificar el establecer una estructura judicial que no lleve igual justicia y rápida justicia a todos los ciudadanos. Yo no sé si yo estaba en otro Puerto Rico cuando oí al compañero Hernández Agosto hablar, después oí al compañero Rubén Berríos y ciertamente que pensé por un minuto, llegué a pensar por un minuto, que en el Tribunal Superior de Puerto Rico a julio de 1992 no habían cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta (57,650) casos acumulados. Porque del Puerto Rico que me hablaron me daba la sensación que no se podían acumular tantos miles de casos de ciudadanos como para llegar a julio del '92 a cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta (57,650). Y en el Puerto Rico y las circunstancias que planteaban yo pensé que no se referían a que un año después en lugar de hablar de casos acumulados, de cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta (57,650), estuviéramos hablando de sesenta mil quinientos noventa y seis (60,596) casos.

Yo no sé si estamos hablando del mismo Puerto Rico. Estamos hablando de un Puerto Rico que cuando pasa un año, siguen aumentando en acumulación los casos en el Tribunal Superior o estamos hablando de un Puerto Rico que requiere una reevaluación y reexamen de la dinámica de impartir justicia en este País. En casos civiles, el cúmulo de casos en el '92 era de veintiséis mil seiscientos siete (26,607). En el '93, pues tuvimos la fortuna de que los casos civiles bajaran a veinticuatro mil quinientos noventa (24,590). El día que nos podamos sentir satisfechos porque en lugar de tener veintiséis mil seiscientos

(26,600) casos civiles en el Tribunal Superior acumulados, ahora tenemos veinticuatro mil quinientos noventa (24,590), es la famosa anécdota del abogado que le dice a un condenado a muerte por fusilamiento, que en lugar de tres tiros, logró en apelación que lo mataran con dos.

Yo me pregunto si la inmensa satisfacción que nosotros sentimos en la vida en esta sociedad debe ser por alcanzar las metas de excelencia o por reducir las metas de ineficacia e incapacidad para bregar con el sistema. Casos criminales acumulados en el Tribunal Superior en el 1992, veinte mil doscientos noventa y nueve (20,299). En el 1993 veintitrés mil seiscientos treinta (23,630) casos acumulados. No toquemos, no hagamos reforma, en el '94 al terminar ahora miramos, y en el '95, y vemos que se siguen acumulando y acúsennos de querer más jueces para nombrar, de querer llevar a los tribunales un sistema más ágil, acúsennos de querer reformar el sistema judicial. Porque yo creo que nos merecemos la acusación. Yo me declaro culpable de querer remediar que en el Tribunal Superior no permanezcan acumulados sesenta mil y pico de casos de ciudadanos que tienen derecho a una justicia rápida; y yo me declaro culpable de querer que en el Tribunal Superior no estén acumulados veinticuatro mil quinientos noventa (24,590) casos de ciudadanos que tienen derecho a juicio rápido y que se garanticen sus derechos, pero con celeridad. Y más adelante hablaremos de la calidad en el sistema.

Así es que compañeros, si querían lograr la primera alegación de culpabilidad la lograron en mí en este momento, culpable, compañeros. Seguro que quiero más jueces municipales, seguro que quiero más jueces de distrito, seguro que quiero más jueces superiores; y cuando llegue el momento, que no es este, piensen ustedes si allá arriba, en el Tribunal Supremo hay un Monte Olimpo al cual no podemos llegar los ciudadanos comunes y que son intocables, porque cada vez que se invocan las teorías elitistas, cada vez que se invoca la teoría de que el ciudadano común no puede llegar allí donde llegan los otros, estamos de frente a la época y de frente a las necesidades de la sociedad.

Mis queridos compañeros, de un volumen total de casos para el año del '92 al '93, de ciento cincuenta y dos mil (152,000), casi cincuenta y tres mil (53,000), se resolvieron noventa y dos mil (92,000) casos en el Tribunal Superior. ¿Y no hubiera sido bueno tener a alguien que resolviera y tener una fuente de ayuda para resolver casos o para disponer de asuntos que facilitarían la labor de resolver casos, o es bueno acumular casos? Porque tenemos que empezar a definir, en las exposiciones nuestras qué es lo que conviene y qué es lo que no conviene. Hoy yo he oído voces que lo que conviene es lo que está; fueron las voces que tuvieron a jueces que no eran abogados determinando causa probable y ordenando arrestos y que a lo último decidieron alterar el sistema para que en lugar de jueces de paz, hubieran jueces municipales. Y que después que hicieron la Ley tuvieron que esperar que dos que se quedaron fueran sustituidos, porque entendieron la necesidad del cambio. Y yo hoy pretendo que por lo menos entiendan la necesidad del cambio. Yo no pretendo que cambien sus argumentos político-partidistas, pero yo sí pretendo el que nuestra orientación no tenga el matiz político-partidista, sino la necesidad del pueblo como meta. Y en el Tribunal de Distrito, ese Tribunal al cual todos los días recurren los ciudadanos también, casos acumulados a julio 1ro. del '92, cincuenta y cuatro mil trescientos veintidós (54,322). A junio 30 del '93, un año después, cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta (56,840). ¿A qué debemos aspirar, mis queridos compañeros, a que el año que viene sean sesenta mil (60,000)? No toquen el sistema, no utilicen los recursos, no hay chavos para llevarle la justicia al pueblo, no

hay dinero para hacer tribunales es el argumento que ustedes esgrimen, no hay dinero para nombrar más jueces. Y que el PNP nombrar jueces, ¿cuándo se ha visto eso? Se supone que los jueces los nombre el Partido Popular cuando le toque el turno de estar en la gobernación. Y el ciudadano, ¿qué?

En casos civiles, mis queridos compañeros, tener veintiséis mil doscientos veinticinco (26,225) casos acumulados, es insólito; preocúpense por eso. La contestación es, pues denle más chavos. ¡Seguro!, ¿más dinero para qué? Para que hayan más jueces, para que hayan mejores salarios, para que haya más agilidad, más eficiencia en el sistema, para que hayan mejores facilidades, para que logre utilizarse todos los recursos para resolver todos los casos en primera instancia. Y yo les aseguro que si el dinero es el impedimento para hacer justicia y que llegue al pueblo rápida y eficaz, habrá de aparecer el dinero. Yo no pienso suscribir para futuros pabellones en ningún lado, ningún proyecto, pero para hacer un pabellón de justicia en un pueblo, seguro que voy a participar en la búsqueda del dinero. Para llevar un juez que alivie la carga de otro juez; seguro que va a aparecer el dinero. Para hacerle justicia salarial a los jueces para estimular la carrera judicial; seguro que voy a ayudar a buscar el dinero.

Trece mil novecientos sesenta y cuatro (13,964) casos criminales acumulados en el Tribunal de Distrito, ¿y ustedes se sienten tranquilos con eso? ¿Ustedes se sienten cómodos con eso? Y la contestación es obvia, yo no puedo asumir que se sientan cómodos con eso. Yo no puedo asumir eso, porque yo me pregunto, ¿y qué es lo que ha pasado que no han hecho nada para que esto no haya llegado a la situación de crisis? Porque hoy tenemos que decir con pena, hay crisis en el sistema judicial. Hay crisis en la forma en que se imparte justicia, hay crisis en la tardanza en la resolución de los casos, hay crisis en el poco acceso del pueblo al sistema judicial, hay crisis institucional. Y cuando busquen quién ha politizado algún sistema, no lo busquen muy lejos de donde ustedes comparten otras actividades que no son las legislativas en el proceso político puertorriqueño.

¿Y cuál es el cuadro de lo que está pasando ahora? Yo les voy a ayudar a dárselo. ¿Sabe cuántos casos se radicaron en San Juan del '92 al '93? Treinta mil setecientos noventa y seis (30,796) nuevos casos. En Bayamón casi treinta y cuatro mil (34,000), treinta y tres mil novecientos (33,900); en Ponce, veintisiete mil setecientos (27,700), en Caguas, dieciséis mil(16,000), en Mayagüez, quince mil (15,000), casi dieciséis; en Carolina, catorce, casi quince; en Arecibo, catorce, casi quince; en Humacao, trece, casi catorce; en Aguadilla, doce -estamos hablando de miles- en Guayama, ocho mil y pico, casi nueve mil (9,000), en Aibonito, cinco mil (5,000), en Utuado, cuatro mil y pico. ¿Sabe cuántos casos de tránsito se presentaron en ese Tribunal de Distrito? Setenta y nueve mil (79,000) casos, casi. ¿Cuántos casos civiles? Ochenta mil (80,000), casi. Criminales: cuarenta mil quinientos noventa y cinco (40,595). Una sociedad en constante litigio recibe la contestación del sistema que es "acumulo tus casos, no puedo manejarlos con prontitud ni eficacia, pero no quiero reforma, no quiero cambios".

Y yo me pregunto, ¿qué vamos a hacer en esta etapa de nuestra vida como pueblo? Yo oía al dilecto compañero Miguel Hernández Agosto decir, "¿y cómo ustedes se atreven pasar las decisiones de organismos administrativos de gobierno al Tribunal Supremo por derecho de apelación? ¿Cómo ustedes se atreven darle al ciudadano común, al pueblo, el derecho de ir al Supremo? ¿Cómo ustedes se atreven decirle al que es impactado por una junta administrativa de gobierno en su vida, usted tiene derecho a apelar? Y el argumento es, si ustedes lo que quieren es recargar al Supremo, ustedes lo que quieren es recargarlo para pedir

más jueces. Y si con más jueces lográramos una mayor repartición, una mayor rapidez, una mayor eficiencia, ¿de qué hemos pecado? ¿De querer justicia rápida para el pueblo? Y me dicen, ¿y cómo ustedes se atreven, cómo ustedes se atreven consolidar el Tribunal de Distrito, el Tribunal eventualmente Municipal y el Superior en una sola unidad de trabajo? Esta es una Reforma que dura ocho años. Esta es una Reforma gradual y, responsablemente viene complementada con otra legislación que continúa el recogido de darle contenido a la Reforma. Esta es una Reforma que atiende aumentos salariales y diversificación del trabajo.

Yo llevo litigando -no voy a decir ni los años porque a lo mejor alguien piensa que yo no me gradué demasiado joven como abogado y la verdad es que revalidé demasiado joven- toda mi vida en los tribunales, yo vivía en los tribunales de justicia; no lo hago ahora porque el impedimento está consagrado en el Código de Etica del Cuerpo y en el convencimiento que tenemos que nuestras últimas energías vitales en el proceso de aportación en nuestra sociedad, en la Legislatura, deben ser destinadas a esta labor. Pero que me digan a mí, ¿cuáles son las quejas del pueblo? En primer lugar, ¿cuántos de ustedes no han ido a un tribunal y han visto este espectáculo? Vaya a la sala de investigaciones, vaya a una sala de vista preliminar, y observe la sala inundada de gente. Usted es ciudadano que en su vida ha cometido un delito, cometió una infracción de cualquier naturaleza, llega allí, mira aquel cuadro: policías, gente por todos lados de todo tipo de delitos. Se sienta allí con su esposa y le coge la mano, se cogen la mano usted, su esposa y su familia, y miran aquel cuadro; y de momento un señor dice "Ramón González, Flor González". Usted dice, "esos somos nosotros". Usted no sabe si levantar la mano completa, qué hacer, todo el mundo hace así, y mira; "policía Rafael Jiménez", y usted de momento piensa que todo el mundo tiene los ojos sobre usted porque usted es un criminal que ha sido llamado y ahí está el policía también listo. Usted hace así, se sienta, se ubica y cuando el alguacil lo mira, le dice: "oiga, y su abogado dónde está". Viene, viene, el licenciado viene. Y cuando llegan las doce del día, quién no ha visto el cuadro que dice, "los demás casos se verán a las dos (2:00) de la tarde." "Déjame llamar", y todo el mundo corre para los teléfonos y a decidir dónde van a almorzar, cuánto cuesta comer en la cafetería, o cuánto cuesta quedarse dando vueltas por el Tribunal para ver si salen temprano, para llegar temprano.

Y el testigo que llega a un tribunal, y el acusado que llega a un tribunal, llaman el caso y dice: "la prueba no está lista, Vuestro Honor, faltan dos testigos, falta uno…" ¿Y el policía? Está libre hoy ¿Para cuándo? Para mayo 26. "Señor juez, yo tengo exámenes ese día", dice un estudiante. El juez mira su calendario y dice, "y dónde yo acomodo este caso ahora, si lo que tengo en el calendario para ese día es más de lo que yo puedo atender". Y el juez quiere ayudar, pero cómo va a ayudar, si el sistema le dice que tiene más casos que los que puede atender. Y ese estudiante y esa ama de casa y ese trabajador y ese empleado todos los días sienten el agobio del sistema. Y un día ese ciudadano se va temprano al tribunal y empieza a caminar por allí y dice, "adiós, ¿y dónde están los jueces? Si yo veo cerrada esa puerta y vi cerrada la otra; están en despacho, están en despacho, están resolviendo. Están atendiendo una estiba. Yo he entrado a las oficinas de jueces y he visto las estibas de casos así, como veo la de los fiscales, que todavía tienen el sistema de que el día antes a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) le dan veinte, veinticinco casos graves en los cuales ellos no han participado de la investigación para que se prepare para el otro día entrar a juicio. A pasar malos ratos cuando dice el juez, "fiscal, preparado". Y el fiscal diciendo, "bueno, Vuestro Honor, este caso fue

atendido por el compañero… si me lo pudiera llamar en otro turno, Vuestro Honor". Y resulta que comienza el otro proceso angustioso, el del fiscal, es el de los testigos, es el del acusado y es el del juez, angustiado porque no puede hacer justicia como quiere, porque el sistema lo tiene arrinconado. Es el mismo sistema que en un lugar arrincona al juez, en el otro arrincona al acusado, en el otro arrincona los testigos, en el otro arrincona los empleados del tribunal. Y cada rincón de esos, es el arrinconamiento de la justicia al pueblo. Vaya usted a uno de nosotros, los abogados postulantes. "Licenciado, ¿cuánto me va a cobrar por el caso?" Nosotros, los abogados, cuando se trata de un caso federal -y que no me nieguen eso los compañeros-, "ah, esto es un caso federal". Y cuando dicen que es un caso federal, eso es autorización para cobrar mucho. Y aquí en este País, de mente todavía de colonizado, porque eso es así, dicen, "ah, eso es federal", el abogado dice, "esto te vale tanto". Y salió a vender su finca, su carro, a coger un préstamo para pagar. Y este es un sistema que me dice a mí que si yo quiero cobrar mil (1,000) dólares a alguien tengo que coger e ir al juez municipal; y si es dos mil (2,000), voy donde el juez municipal; y si es tres mil (3,000), voy donde el juez municipal; pero si es tres mil dos dólares (3,002), no es a el juez municipal, voy para el distrito. Y si es menos de cincuenta mil (50,000) estoy en el distrito. Si es más de cincuenta mil (50,000), cincuenta mil y un (50,001) dólares, voy para el Superior. Porque al fin de cuentas, en una sociedad que es más importante los chavos que la dignidad del ser humano y los valores de la justicia, mídalos a base de chavos. Déle una jurisdicción a base de dinero, dígale que no debe tener un juez superior porque su caso no vale nada, que es insignificante su caso. Como alguien me decía, usted me quiere decir a mí que por bregar con una garantía en relación con una nevera usted le va a dar derecho a ese señor que vaya y que al Supremo. ¿A buscar qué? Porque para usted no es importante. En esta sociedad no es importante ni la nevera ni el permiso que le negaron ni la decisión que afectó la vida de ese ser humano porque es muy poco para llegar al Supremo; eso es poquito para llegar al Supremo. Tiene que ser mucho y grande para llegar al Supremo. Entonces nos acusan que le decimos al pueblo, para nosotros es tan grande lo tuyo como el de aquel que tiene un pleito millonario. El derecho es el mismo. Vaya a usted a una junta y sienta usted el agobio de la burocracia y usted explicando que esos eran los únicos chavos que usted tenía para el carro y que el carro le ha salido "un limón" y que usted no puede, a menos que no agote el remedio administrativo, bregar con eso; y mientras tanto, usted no tiene el carro, mientras tanto no puede coger pon, está llegando tarde al trabajo, su hijo no puede llegar a la escuela, y el sistema actual le dice, eso no tiene mucha importancia. ¿De qué tú estás hablando, de un Datsun, de un Toyota viejo o usado? Qué le importa al Estado tu pequeño problemita, chico, si lo que es importante para el Supremo son las cosas grandes.

Este sistema dice, se acabó, terminó esa diferencia, yo voy a juntar a todos los jueces, a todos los de distrito, los superiores y, eventualmente, a los municipales también, y hago un solo Tribunal de Primera Instancia. Y el que no puede atenderme una cosa, que me atienda la otra y el que me atendió una de una clase, me atiende otra de otra clase. Y brego con los requisitos de experiencia.

Cuando yo salí del Colegio de Derecho en teoría sabía más que lo que sé ahora; pero en la práctica sabía mucho menos de cómo funcionan las cosas que ahora. Y llegué con el ideal de que se hacía justicia y un día en un caso que me lo suspendieron por enésima vez, que había pasado por muchos jueces, voy a donde un juez -que yo respetaba y que respeto ahora en su práctica profesional, que quería y quiero mucho-, y el juez me dice, "ya lo tuve que

suspender, mira los expedientes de este caso", y yo estoy entrando por primera vez. Digo, "juez, imposible". Me dice, "imposible ¿por qué?"

-"Porque hay que hacerle justicia a los trabajadores".

-"Espérate un momentito, Nicolás, ¿a qué tú vienes, a que yo haga justicia?" Y se rió conmigo, porque me dice, "se conoce que tú estás acabado de salir del Colegio de Derecho". No era que ese juez no creyera que yo iba a buscar justicia, es que yo estaba idealizando la forma, que yo no entendía el sistema, que yo no acababa de entender el porqué las cosas se daban así. Hoy que las entiendo, si me quedara callado, me cruzara de brazos y permitiera que el sistema siguiera así, yo le faltaría a la justicia y a mi pueblo. Que si un juez municipal tiene un espacio libre, pueda ayudarle a un juez de distrito o un juez superior, ¿qué de malo tiene eso? Pues si ya lo están haciendo. ¿Cuántos jueces inferiores, por designación, han estado resolviendo en tribunales superiores? ¿Cuántos jueces municipales han resuelto como jueces de distrito?, pero no le pagan lo mismo. ¿Cuántos jueces de distrito, por designación, han ido a resolver como jueces superiores, pero no le pagan lo mismo? Un sistema que vive, que vive de ficciones. Ahora se acabaron las ficciones, todos son jueces, todos son jueces, todos sirven para ayudar a la justicia rápida y a la justicia eficiente y a la justicia igual para el pueblo. ¿Y qué de malo tiene eso? Olvídese de utilizar que sea un tribunal consolidado; unificado lo es hace tiempo, olvídese si eso emana o no de algo que se llame Reforma o ley; estamos hablando de justicia igual para el pueblo, y de justicia rápida porque justicia lenta no es justicia. Estamos hablando de justicia igual, porque justicia desigual no es justicia.

Y yo quiero enfatizar algo, porque también se nos cuestiona, de que creemos tribunales de circuito apelativo. Y si ustedes derogaron el Tribunal Apelativo un tiempo atrás. ¿Qué ustedes hacen creando un tribunal intermedio apelativo? ¿Cómo es posible que haya tres jueces de un panel que vayan a Fajardo a ver un caso? ¡Jueces apelativos yendo a Fajardo! ¿Qué ustedes se creen? Ustedes en mayoría, ¿qué ustedes se creen? Déjenlo en San Juan con aire acondicionado. Déjenlo en San Juan buscando papelitos y alternando con la elite judicial. ¿Qué hacen los jueces recorriendo a Puerto Rico? Pero sí se han encargado de decir, pero si van a escoger los jueces, yo quiero que le aseguren a los catorce que entraron, cuando el Partido Popular los nombró, a última hora, porque esos sí yo los quiero. Y si no me los dan, es un asalto a la Judicatura. Yo no voy hablar de las afiliaciones políticas aquí, de los integrantes al Tribunal Supremo, yo no hablo de lo obvio. Yo no voy hablar de las afiliaciones políticas de los integrantes del Tribunal Apelativo que derogamos, yo no hablo de lo obvio. A mí no me interesa hablar de un balance ideológico, a mí me interesa hablar de un balance de justicia, a mí me interesa hablar, y eso es lo que hablamos en esta Reforma, del acceso, de la oportunidad, del trato, de la rapidez, de lo que es la justicia. Y algún día tendremos que dejar de pensar que cuánta cosa hace la mayoría lo hace maliciosamente para ubicarse. ¡Ciento cinco jueces municipales! ¿Qué usted se cree? ¿Qué ustedes se creen? Que ustedes van a nombrar ciento cinco jueces, para que haya más jueces para resolver más rápido y para acabar con la acumulación de trabajo. ¿Cómo ustedes se atreven hacer eso? ¡Hombre no!, si no hay chavos, mira aquí yo tengo un documento a mano. Yo le envío ayer, -esto es interesante-, yo le envió ayer un documento a la Administración de Tribunales, nosotros no actuamos en la oscuridad de la noche, actuamos a la luz del día y lo que hoy hacemos ha sido convalidado una y otra vez por conferencias judiciales llamadas no por nosotros, sino llamadas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, por el

Tribunal Supremo. La consolidación que hoy hacemos no es un concepto novel, lo que es novel es plasmarlo, articularlo y realizarlo como lo estamos haciendo hoy. Porque aquí se habla mucho en este País, de cambio y nadie quiere hacerlo. ¿Por qué? Porque el cambio ayuda a conseguir votos cuando se habla. Para nosotros los votos son secundarios a las necesidades del pueblo. Pues la Administración de Tribunales me envía una comunicación, hoy por "fax", a las once y diecinueve de la mañana (11.19 a.m.), a mano, y yo se lo agradezco.

Mi querida amiga Luisa Lebrón, ¿cómo usted se atrevió a incluir a Fajardo, en la región judicial? Si es imposible, usted sabe los chavos que cuesta… Me enviaron a mano, anotaciones, ojo, lo mucho que cuesta hacer lo que se merece Fajardo. Aquí está, manuscrito, anotaciones, ¿para qué?, para demostrar que no se puede. Efraín Rivera se le fue la mano, Efraín Rivera no sabe de lo que está hablando. Pero la Oficina de Presupuesto, nos envió un desglose detallado de lo que cuesta iniciar esta Reforma. Lo que los compañeros conocen en el lenguaje aceptado en nuestra sociedad de un "key off". Y cualquiera diría que el papel lo pedimos para que generalizara. Nos dio el desglose y está disponible a los compañeros: impacto presupuestario de enero a junio del '95, cinco millones de dólares ($5,000,000). Yo espero que un compañero se pare y diga, ¿y porqué están asignando cinco millones trescientos mil dólares ($5,300,000), si el presupuesto dice que lo que cuesta son cinco (5)? En el desglose de la Oficina de Presupuesto está incluido todo, aumento de salario, facilidad… Déjenme explicarle a los compañeros, porque es que podría haber la sensación de que estamos siendo caprichosos en nuestro análisis; mire, reclasificación a los jueces, a los jueces del Tribunal Supremo le estamos aumentando, porque no tenemos nada contra ellos. Porque queremos estimularlos a ver si logramos producir un efecto de mayor utilidad, sin menospreciar la utilidad que tengan hasta el momento. De ochenta mil seiscientos (80,600) a ochenta y seis mil quinientos dólares ($86,500) al Juez Presidente del Tribunal Supremo; a los seis jueces asociados, de ochenta mil seiscientos (80,600) a ochenta y seis mil quinientos (86,500) en este primer halón; a los jueces del Tribunal de Apelaciones se le sube de setenta mil (70,000) a setenta y cinco mil (75,000). A los del Tribunal de Primera Instancia, es decir, al Juez Superior, de cincuenta y ocho (58) a sesenta y cinco mil (65,000). Y hay un juez que por vencimiento del cargo, iría, cuando se nombre Juez Superior, esa plaza, para una de Juez Superior, iría de cincuenta mil (50,000) a sesenta y cinco mil (65,000). Un aumento en esa plaza de quince mil dólares ($15,000) inmediatamente. Noventa y cinco jueces del Tribunal de Distrito de cincuenta mil (50,000) a cincuenta y dos mil quinientos (52,500). Sesenta jueces municipales de treinta y cuatro mil ochocientos (34,800) a cuarenta mil (40,000). Y en puestos de nueva creación, inicialmente, diecinueve jueces del Tribunal de Apelaciones, setenta y cinco mil (75,000); le añade los otros catorce que son los treinta y tres, diez jueces municipales a cuarenta mil (40,000); y así sigue el desglose que incluye secretaria en el Tribunal de Apelaciones, oficiales jurídicos, secretarias confidenciales, alguaciles, en el Tribunal Municipal más secretarias. Y todo esto suma, el total que le he indicado, de cinco millones de dólares. Y si los compañeros nos atribuyen un poquito de buena fe, tendrán que rectificar algo que se ha dicho aquí, y que me apena por los compañeros, no por nosotros, ¿cuál es el asalto que el PNP va hacer en el nombramiento de los jueces superiores? Pues miren, ¿saben que se vence el término en este año, de un solo juez superior? ¡Uno! Ustedes se encargaron, compañeros de la Minoría Parlamentaria, de ir cubriendo los demás; y fue bajo ustedes que yo tuve que demandar por los jueces porque

el Gobernador de entonces, los mantenía sujetos a una llamada telefónica que le dijera, usted se acostó el viernes como juez, el lunes ya no es juez, porque los tenía "holding over" por más años del tiempo que llevaban en su nombramiento original en la Judicatura; porque vivían coaccionados, porque la más mínima decisión negativa conllevaba el que perdiera el que fuera renominado. Ni siquiera tenía que pasar por el Senado, de un plumazo, una llamada telefónica, acaban de nombrar a otro, vete. Yo vi un juez tenerse que ir de la noche a la mañana, sencillamente porque estaba "holding over", y así hubo muchos. Y las lágrimas del personal, las lágrimas de los que recibieron el beneficio de sus actuaciones, las lágrimas en el tribunal, la perturbación emocional en su hogar y en él o en ella, según fuera el caso, no valían nada. Llevo el pleito, se establece jurisprudencia y, ¿qué hace el Tribunal Supremo? Del "holding over" que había, lo limita en la forma que los compañeros conocen, se presenta legislación por ustedes, los jueces van al Supremo a decir, "nosotros no hemos sido oídos", los jueces superiores, los jueces del sistema fueron al Tribunal Supremo a decir, "oigannos, eso no era necesario resolverlo en el pleito de Nicolás". Y el Supremo contestó típicamente, "no ha lugar". Son tres palabras, y no estoy hablando de ningún bolero, eso lo haré más adelante en el curso del día. "No ha lugar". ¿Y cuál es el asalto del PNP al Tribunal de Distrito? Si este año se vencen dos posiciones al Tribunal de Distrito. ¿Y al Tribunal Municipal?, si este año lo que se vencen son seis posiciones al Tribunal Municipal. ¿Y el año que viene? Cinco posiciones en el Tribunal Superior, una en el Tribunal de Distrito, trece en el Tribunal Municipal. Si es que los vencimientos aquí están limitados, nosotros no lo hacemos por nosotros, si fuéramos hacer eso, dejaríamos las cosas como están, como se han dejado. Y yo, en este turno, para brindar porque es el primero y habré de cerrar, quiero recordarle a los compañeros que a lo largo del tiempo el Tribunal Supremo hasta ha llegado decir que dentro de su poder de "rule making" -dirán, imposible que el Supremo haya dicho eso-, ¿cómo habla el Supremo y que de "rule making"? Pues sí, que entre en su poder de "rule making" caso *Pueblo versus Rivera Rodríguez*, y voy a citar: "dentro de nuestro amplio poder de reglamentación, "rule making power", que tenemos juntos con la Asamblea Legislativa, Pueblo versus Rodríguez Aponte, y en aras de darle garantías procesales adecuada a los imputados, resolvemos que cuando la determinación de causa probable es hecha por un Juez de Paz, se debe celebrar una vista preliminar para determinar causa probable para acusar". Y eso no lo legisló la Legislatura de Puerto Rico. ¿Saben cuál era el estado de derecho para entonces? Que la vista preliminar se daba, era el estado de derecho, cuando no se hubiera examinado un testigo con conocimiento de los hechos, cuando el imputado no hubiera estado presente, o si estuvo presente, hubiera estado sin abogado. El Supremo dice, "dentro de mi amplio poder de "rule making" -que yo comparto con nosotros los legisladores-, he decidido darle vista preliminar a esta gente". Y yo creo que estamos ante una insólita situación. El Tribunal Supremo por un lado se coloca, a veces de frente al cambio, de frente a la justicia igual y por otro lado viene aquí y nos dice "yo comparto con ustedes el "rule making power", yo decido si doy una vista preliminar o no, para eso no los necesito a ustedes".

El compañero Hernández Agosto me hace una pregunta y me dice, "y ciertamente que quien va a determinar si esto es válido o no, va a ser el Tribunal Supremo". ¿No, compañero? Y yo le tuve que decir, lo van a determinar los tribunales. ¿Y por qué yo digo eso? Porque yo no sé si cuando ustedes decidan impugnar esta ley, cuando ustedes decidan impugnarle al pueblo los derechos que hoy les estamos dando, cuando ustedes

decidan quitarle al pueblo los jueces que les estamos dando para que resuelvan sus casos, cuando ustedes decidan quitarle al pueblo los derechos que les estamos dando, ¿hasta dónde puede un tribunal prejuiciado contra esto, que ha sido parte contra esto, adjudicar imparcialmente esta controversia? Sabrá Dios si tendremos que ir a lo que algunos decían, el "tribunal del imperio", pero que después iban a reivindicar los derechos de ellos frente al "imperio" para hacer valer la forma republicana de gobierno. Pero eso no está en controversia hoy, lo que está en controversia, compañeros, para concluir esta parte de mi exposición, es: justicia igual, acceso igual, consolidación para simplificar los procesos judiciales y aprovechar los recursos y la garantía, no tan sólo de un Tribunal de Primera Instancia, sino de un Tribunal Apelativo que llegue a cada uno de los integrantes del sistema. Lo que está envuelto es la voluntad de que sea el pueblo el servido y que no estemos legislando más para servir la estructura del sistema judicial. Muchas gracias, compañeros.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez, Presidente.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Nogueras Hijo, consumió una hora en su turno.

Compañero Rigau.

SR. RIGAU: Muchas gracias, señor Presidente, y los demás ocho compañeros del Senado que se encuentran en el Hemiciclo en este momento. Querida compañera Luisa Lebrón, compañero Kenneth McClintock, compañero Ramón Luis Rivera, compañero Nicolás Nogueras, Eudaldo Báez Galib, Fas Alzamora, Tirado Delgado y Mercedes Otero, además del distinguidísimo señor juez, señor Presidente del Senado, le iba a decir, Juez Presidente, ya que estamos discutiendo aquí asuntos jurídicos.

SR. PRESIDENTE: Compañero, no me meta en ese lío, porque ya usted sabe lo que han dicho del señor Juez Presidente y yo.

SR. RIGAU: Sí, una de las cosas que íbamos a decir es que usted ha tenido el decoro de abstenerse en este proceso.

Compañeros lectores y amigos lectores del Diario de Sesiones, que principalmente nos dirigimos a ellos, cuando se trata de un asunto de la Rama Judicial, yo lo hago con mucho respeto, porque soy hijo de un Juez del Tribunal Supremo y porque mi primer trabajo fue de oficial jurídico en ese Tribunal para otro juez. Y por la que también soy padre de una abogada, y porque he sido profesor de Derecho y abogado por muchos años y no es algo que atiendo livianamente, como otras personas podrían atenderlo livianamente. No daremos discurso de barricada, pero diremos lo que pensamos sobre esto y cómo vemos las cosas con la mayor honestidad que nos permite el decoro de este lugar.

La cantidad de señalamientos que hace en su turno anterior el senador Nogueras, que no se aguantan sobre la realidad, me lleva a mí a pensar que no hay argumentos para justificar esta "deforma" judicial cuando hay necesidad de utilizar argumentos que no son ciertos. Hoy, hoy el caso de la nevera esa que él hablaba de que se la vendieron a sobreprecio, lo puedan llevar al Supremo, hoy, pueden ir en un recurso que se llama "certiorari"; hoy puede ir, no está negado el acceso al Supremo. Lo que están haciendo ahora en esta Reforma es negarle el acceso al Supremo. ¿Por qué razón? Porque al obligar que el recurso tenga que ir al Supremo, lo hacen tan costoso, que una persona no lo puede llevar; en lugar de ir a un Tribunal Superior, donde el plantear el caso es más barato porque el abogado le va a cobrar más barato a la parte y al obligar a llevar el recurso directamente al Supremo hacen prácticamente inapelable esa revisión administrativa, porque

el costo ante el Supremo es muchísimo más que el costo ante el Tribunal Superior. O sea, en lugar de darle acceso al Supremo, lo que hacen, para todos los efectos prácticos, es negar realmente la revisión de la decisión administrativa. El planteamiento de los casos acumulados me recuerda a mí, toda la gente que habla de que la justicia lenta, no es justicia, como si la justicia acelerada no fuese un aborto. Casos acumulados o casos sometidos, o sea, todos los casos que se presentan en un tribunal tienen un proceso, hay un procedimiento de descubrimiento de prueba. Una vez una persona presenta una demanda, hay tanto tiempo para contestarla, tanto tiempo para deposiciones, tanto tiempo para interrogatorios, y todo caso tiene que pasar por un proceso de descubrimiento de prueba, de meses, antes de quedar finalmente sometido ante un tribunal, ya que ese planteamiento de casos acumulados, yo no lo he entendido, porque siempre van a haber casos pendientes. Si se quiere que no existan casos pendientes, con enmendar la Regla de Procedimiento Civil y decir que los casos tienen que decidirse en veinte días, tienen. Es absurdo, tan absurdo es y sería esa enmienda, como tan absurdo es el planteamiento de hablar de miles de casos acumulados, que realmente son casos que están en proceso de perfeccionarse antes de estar sometidos.

Yo no sé cómo esta "deforma" judicial cambia en nada lo que señalaba el compañero senador Nogueras del caso de Ramón y Flor Meléndez, o Flor González, que llegan a la Sala de Investigaciones y tienen que llegar donde hay un montón de otros casos. Yo no sé cómo esto cambia en absoluto esa realidad. No la cambia en nada. Lo que sí sé es lo siguiente: sí sé que luego que esto se apruebe, sí sé que luego que esto se dilucide en los tribunales, generaciones, generaciones de estudiantes de Derecho que lean las decisiones sobre la validez jurídica de esto que ustedes están haciendo en esta Asamblea Legislativa con la "deforma" judicial, se van a reír de los que la escribieron y de los que la aprobaron. Generaciones de estudiantes de Derecho van a reírse a carcajadas de la barbaridad que ustedes han escrito y que van a aprobar. Y sepan bien que miles de puertorriqueños que creyeron que el Gobernador estaba por encima de su partido, ya no le van a creer y que le van a votar en contra en el '96 por someterse al partidismo más rancio que hemos visto en mucho tiempo. Lo más importante para el ejercicio del poder es la legitimidad del mismo, la legitimidad del mismo que viene de la organización constitucional, del voto de los electores, de la integridad de los cargos, y este proceso de trastoque de la Rama Judicial atenta contra la legitimidad de la Rama Judicial. ¿Por qué razón están haciendo esto? ¿Por qué razón el Gobernador envía este Proyecto festinado? ¿Y por qué razón lo quiere aprobar atropelladamente ahora, en junio, me imagino que firmarlo en julio, antes de agosto? Pues, porque en agosto él piensa revalidar como Presidente del PNP y quiere entregarle a su partido la Rama Judicial y está dispuesto a pagar el precio de perder el barniz que tenía hasta ahora, de un Gobernador que gobernaba para todos y no solamente para el PNP, por eso las once mil plazas que se descongelan, por eso el asalto a la Rama Judicial. El cree que puede recobrar ese barniz después de agosto. No lo va a poder recobrar y nosotros se lo recordaremos a los puertorriqueños que deciden las elecciones. Ese veinte por ciento (20%) que decide, que no es el corazón del rollo, en el '96, este es un Proyecto para el corazón del rollo y el corazón del rollo va a estar contento; pero ese corazón del rollo no decide en el '96, se lo decimos desde ahora, quien decide en el '96 es el puertorriqueño que se siente atropellado por este Proyecto.

Nosotros vamos a votarle en contra a este Proyecto y

hemos enumerado doce puntos, hay muchos más. Uno lo mencionó el Portavoz de nuestra delegación, el senador Hernández Agosto, otros los mencionó el Portavoz de la delegación del Partido Independentista, Rubén Berríos Martínez, otros los mencionarán los compañeros de nuestra delegación que se dirijan a los senadores que estén presentes cuando ellos hablen, y al Diario de Sesiones, los senadores Báez Galib y Faz Alzamora.

Primer punto es, vamos a votarle en contra por la irregularidad del proceso, irregularidad del proceso que ha llevado al propio Presidente de este Cuerpo a abstenerse en los procedimientos, para mantener algún decoro ante el atropello procesal que hemos visto.

Segunda razón, por la ilegalidad del proceso, de un Senado constituido en contra de la ley, en contra del Reglamento del Senado, de la Constitución, para extender el plazo de aprobación de este Plan de Reorganización según fue argumentado, y hago míos en este momento los argumentos del compañero Hernández Agosto, el día que se reunió ilegalmente el Senado para extender el plazo, para poder aprobar este Plan de Reorganización y argumentos que también mencionará en el día de hoy el compañero Báez Galib. O sea, que primero por la irregularidad del mismo y el atropello; segundo, por la ilegalidad del proceso; tercero, por la ilegalidad sustantiva constitucional del mismo, ilegalidad que se manifiesta en una Ley de Reforma Judicial que deja en el limbo catorce (14) jueces apelativos confirmados y en funciones en Puerto Rico, como si pretendieran cambiar la Constitución y quitarle al Juez Presidente los poderes que le da la Constitución de asignar jueces a funciones judiciales análogas a los cargos para los cuales fueron nombrados y confirmados. Cuarto, por la ilegalidad, sustantiva también, constitucional, de establecer un esquema para socavar sustancialmente la posición que la Constitución de Puerto Rico le asigna al Tribunal Supremo dentro del esquema de separación de poderes y de organización del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Algunos de los puntos que se manifiestan en ese esquema de socavar la posición del Supremo dentro de la Constitución son: Número uno, el que he mencionado ahora mismo, de pretender negarle al Juez Presidente la capacidad de asignar esos jueces a funciones apelativas, cuando su cargo fue de Juez Apelativo. Segundo, de pretender negarle al Juez Presidente la facultad de decidir quién presidirá a los paneles apelativos y negarle la capacidad de administrar la Rama Judicial, cuando la Constitución dice que tiene él la responsabilidad. Tercero, la creación de dos apelaciones criminales para alargar innecesariamente el proceso criminal en contra de los mejores intereses, tanto de los acusados como del pueblo víctima del crimen, porque ustedes saben que las apelaciones por derecho tienen que atenderse y toman mucho más tiempo que los recursos de "certiorari". Dentro de ese mismo planteamiento de ilegalidad sustantiva está el crear unos cargos sin asignar los recursos necesarios para poder llevar a cabo las funciones de estas encomiendas que se le dan a unos jueces que se crean.

Quinta razón para votarle en contra, porque este Proyecto es mala política pública, es mala política pública porque elimina las plazas de jueces de distrito en Puerto Rico. En Puerto Rico hay una expectativa de la sociedad de que los jueces que han servido en sus cargos y que no han utilizado el poder para abusar de las partes, ni de los abogados, ni han utilizado el poder festinadamente, serán designados nuevamente por el Gobernador, independientemente de su afiliación política. Vimos en la pasada administración, el costo político que tuvo el caso del Juez Arbona para el Gobernador Hernández Colón, y que finalmente lo tuvo

que nombrar o lo nombró Juez Superior. Aquí eliminan todas las plazas de jueces de distrito. ¡Todas las eliminan!, para que ninguno tenga la expectativa de que va a ser nombrado cuando se venza su término de ocho años, para entonces nombrar jueces de corbata azul, porque en este País -digo, mi corbata es azul y eso no quiere decir que sea PNP-. En este País la gente se viste de colores para que los nombren a puestos y se ponen estrellitas por ahí, como para…, el que no tiene estrellita no le dan trabajo, parecen las suásticas de que usaban antes en otro sitio, que no se ponen estrellitas, es increíble eso. Pues aquí, si no tienen estrellitas y corbatas azules, no los van a nombrar jueces, quinta razón.

Sexta razón para votarle en contra, porque es mala política pública el crear los ciento cinco (105) cargos de jueces municipales, que da la casualidad que hay ciento cuatro (104) precintos electorales y ciento cuatro (104) juntas locales, que no es otra cosa que una intención burda de tratar de apoderarse de las juntas locales electorales en Puerto Rico.

Séptima razón, porque es mala política pública, porque este esquema se hace para dos cosas: una para nombrar jueces penepés, para los abogados penepés, para pagar favores penepés, y segunda para tratar de forzar al Tribunal Supremo a pedir un aumento en el número de jueces o para tratar de lograr que se acumulen, entre comillas, casos en el Tribunal Supremo y entonces poder justificar una resolución, aumentando los números del Tribunal Supremo para la invasión al Tribunal Supremo.

Octava razón para votarle en contra, porque es mala política pública porque hace más costoso el proceso apelativo de lo que es ahora y de lo que era cuando existía el Tribunal Apelativo que se creó en el '92.

Novena razón, porque es mala política pública, porque esto es una Reforma contra el pueblo, no para el pueblo. Contra el pueblo, porque lo que va a lograr es hacer más caro el proceso de litigio y de adjudicación de controversias en el País.

Décima razón para votarle en contra, porque nada provee para los ciudadanos realmente. Yo quisiera saber cómo, además de las frases estas huecas de acceso al pueblo, cómo se beneficia el ciudadano. Aquí, realmente, si usted enumera los diez, quince, veinte, veinticinco problemas más serios que hay hoy en día en la administración de la justicia, ninguno está atendido. Esto es una Reforma para nombrar jueces penepés y para ayudar a los abogados que cobran por horas, a los abogados más ricos de la sociedad, no a los abogados más pobres.

Yo creo que esta Asamblea Legislativa y todo partido de gobierno tiene derecho a cambiar, a lo que no tiene derecho es a destruir el sistema de derecho, a eso no tienen derecho. Y ustedes se creen que la gente no se da cuenta, la gente se da cuenta y esto es transparente. En el pasado, tanto ustedes como nosotros cometimos errores y se pagan electoralmente. Yo les aseguro que lo van a pagar electoralmente. Lo van a pagar electoralmente, porque nada de esto va a funcionar de aquí al '96. Y en el '96, le van a pasar cuenta al Gobernador, quien perdió su barniz político como Jefe de Estado, por encima de su partido y se convirtió en líder de una facción, para llevarle la Rama Judicial en bandeja de plata a la Asamblea de agosto del PNP; y porque nada de esto va a reducir la criminalidad, porque va a ser más caro el proceso de litigación en Puerto Rico, y porque va a politizar la Rama Judicial que se ha tratado de despolitizar. Sí, nosotros hemos nombrado en el pasado, cuando hablo de nosotros digo gobernadores populares, jueces, y el PNP ha nombrado jueces penepés también y cada gobernador tiene derecho a nombrar el juez que crea, después que sea competente y honesto. Cuando le toque su turno, lo que nunca hemos

hecho antes, ninguna administración popular, ha sido trastocar la Ley de la Judicatura con el único propósito de crear vacantes para llenar plazas de jueces. Se ha esperado que lleguen las vacantes, como ha hecho en Estados Unidos el Presidente Clinton, pero ustedes son tan malos americanos que no aprenden ni de los americanos. Allá, Franklin D. Roosevelt cuando llegó a la Presidencia tenía un tribunal republicano que le empezó a declarar inconstitucional las leyes demócratas que aprobaba el Congreso Americano, y Franklin D. Roosevelt pensó aumentar el número de jueces, y los mismos demócratas le dijeron, no trastee la Rama Judicial, si deciden mal, pues hay que esperar, hay que esperar que renuncien, hay que esperar que se mueran y entonces, nombraremos jueces afines a nuestra filosofía. El Presidente Clinton llegó a la Presidencia de Estados Unidos con un tribunal donde habían ocho jueces del Tribunal Supremo, nombrados por presidentes republicanos y él nunca armó ningún escándalo como éste que han armado ustedes, esperó, un juez renunció y nombró a la Juez Kingberg, y otro juez ahora acaba de renunciar y ha nombrado al Juez Bryer, como pasa en las sociedades civilizadas, como pasa con la gente civilizada, que entiende que la legitimidad de las instituciones es más importante que los beneficios momentáneos de tener gente de la propia ideología política en el poder.

Por esas razones, le vamos a votar en contra a esta medida, para que quede clara nuestra oposición a la misma, para que queden claras nuestras objeciones de procedimiento, de constitucionalidad y en los méritos. Esperemos que todo este esfuerzo fútil que ustedes están haciendo sea declarado, en su día, inconstitucional.

SR. PRESIDENTE: Que le pongan un acento a la palabra "fútil", en la "u".

Compañero Tirado Delgado.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Señor Tirado Delgado.

SR. TIRADO DELGADO: Muchas gracias, señor Presidente. Buenas tardes a los queridos compañeros.

Estamos hoy en este Senado de Puerto Rico, consumando lo que podríamos llamar el asalto en contra del sistema judicial del País por las fuerzas azules que ganaron la gobernación y las Cámaras Legislativas el pasado noviembre de 1992. Y es que no se salva ni el sistema judicial de los ataques y del atropeyo por parte de los miembros del Partido Nuevo Progresista. Y yo voy a ver aquí, porque vamos a estar aquí antes del '96, vamos a estar aquí en estas bancas, cómo van a enviar legislación para enmendar esta Ley, esta mal llamada Reforma Judicial, para recoger los puntos de vista de las personas que se han opuesto a este atropello en contra del sistema judicial en Puerto Rico. De la misma manera que tuvieron que venir aquí a la Legislatura en días pasados para enmendar la Ley 18, que crea las Escuelas de la Comunidad. Y nosotros aquí, le advertimos los problemas que iban a tener, las situaciones que se iban a confrontar y le dijimos las enmiendas que había que hacer y nos negaron, en aquella oportunidad, el voto a las enmiendas y se fueron en contra de la corriente del magisterio, de las organizaciones magisteriales, de la misma manera que hoy se están oponiendo y se están yendo en contra de las manifestaciones de las personas que conocen el sistema judicial en Puerto Rico.

La Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, en las vistas públicas que celebró, pudo observar el gran número de puertorriqueños que se opusieron vehementemente a los intentos de esta administración, y con muy raras excepciones, como el

asesor del Gobernador, Efraín Rivera, como Baltasar Corrada del Río, como Jorge Aponte, como el Secretario de Justicia, Pierluisi, como el Comisionado Residente, Carlos Romero, y uno que otro funcionario de gobierno. La mayor parte de las personas que fueron allí a deponer, en la Comisión Legislativa Conjunta, se opusieron a esta legislación que se está enviando a la Legislatura y que ustedes van a aprobar durante el día de hoy. Y yo me recuerdo en una de las vistas televisadas, que la Presidenta de la Cámara de Representantes, la distinguida compañera Zaida Hernández, le preguntó al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que por qué había tardado cuarenta (40) años y no se había hecho la Reforma Judicial de la que tanto se había hablado en el pasado. Y el Juez Presidente, en una forma pausada, en una contestación sencilla, le dijo, porque el sistema ha funcionado y no solamente ha funcionado, sino porque este sistema es mejor y ha sido evaluado en una forma mucho mejor que en las evaluaciones que se le han hecho a los sistemas imperantes de la justicia en los estados de la Unión Americana. Y él señaló más, el Juez Presidente señaló, de que aquí no hacía falta cambiar la Ley que crea el sistema judicial nuestro, sino asignar los recursos necesarios para bregar con los problemas. Hay leyes aquí que tienen que poner en vigor los jueces de distrito y los jueces municipales, en ocasiones tienen que ponerlas en vigor y no las pueden poner en vigor, porque no se le han asignado los recursos necesarios a la Rama Judicial para poder poner a esos jueces en condiciones de resolver el problema que le presenta en el momento, y me refiero exclusivamente a cuando tienen que enviarle información a los jueces para que éstos puedan estar en posición de determinar cuál es la mejor situación para un acusado. Y entonces, traen esta medida, van a enmendar la Constitución, si es que el Pueblo de Puerto Rico les presta los votos para esa situación, para enmendar el derecho absoluto a la fianza y vemos cómo no se les ha asignado los recursos. Pero, señor Presidente y compañeros del Senado, esta mal llamada Reforma Judicial, no resolverá los problema fundamentales que representa la administración de la justicia en Puerto Rico. Indudablemente y contrario a lo que hayan realizado los defensores del gobierno, lo que ha dicho aquí el compañero Nicolás Nogueras y otros que van probablemente a hablar más adelante, no va a representar ninguna mejora para la gente, no habrá mejor acceso, ni justicia más rápida, ni una representación legal menos costosa. Sabemos que la Regla de Procedimiento Civil primera, señala de que debe de haber una justicia rápida y económica y lo más justa posible en la solución de los casos en los tribunales, pero con esto no se va a conseguir; hay muchas retóricas y pocas medidas eficaces para lograr lo que se dice y no se hace.

La mal llamada Reforma Judicial, tiene como propósito cardinal, de ofrecerle al partido de gobierno la oportunidad de tomar el mayor control posible en el tiempo restante que el cuatrienio le permita en el nombramiento de los jueces. Y todo este esquema va dirigido necesariamente, y tengo que concluir en esta parte así, a la toma del poder por parte de los amigos del Partido Nuevo Progresista y al asalto de la Judicatura.

La creación de un número de plazas judiciales, récord y de nombramiento para llenar esas plazas, ese es el propósito lógico de toda la implantación de esta medida. No les importa a los defensores de esta Reorganización, que se atropelle la independencia judicial. Con esa toma de control, que no está, y yo no quisiera llamarla como la voy a llamar, pero tendría que hacerlo, se me asemeja a la toma de control facista por parte del gobierno a semejanzas de los nacistas, allí en la Alemania Nazi. Y yo quiero señalar lo siguiente, el monge alemán Martin Nee Muller, en una ocasión señalaba, cuando venían estas personas en contra

de las agrupaciones, y le preguntaban y decían, van en contra de los protestantes, y como yo no era protestante, pues no hice nada, me quede callado y no protesté. Después fueron por los católicos, y como yo no era católico, no tuve que protestar, y después fueron por cada uno de los grupos a buscarlo, y finalmente fueron por él. Y cuando él miró hacia el lado, no había nadie que protestara por él. Eso quiere decir, que ustedes han estado tomando determinaciones en Puerto Rico, con el magisterio, con la Reforma Judicial, con el cooperativismo, con el gobierno, con la posición de tomar por asalto al gobierno por las plazas gubernamentales. Y ustedes, cuando vayan a ver, mis queridas compañeras y compañeros, cuando vaya por usted, ya no va a haber nadie que proteste por usted, ni proteja sus derechos. Este gobierno, no puede en rigorético, justificar su acción de asalto en contra de la Rama Judicial, fundamentada en que los gobernadores pertenecientes al Partido Popular han tenido la oportunidad que la historia legítimamente les dio de nombrar la mayoría de los jueces y eso está claro, eso está claro. Si el Partido Nuevo Progresista hubiera gobernado este País durante cincuenta años (50), pues la mayor parte de la gente, probablemente, respondiera a los intereses y a los ideales del Partido Nuevo Progresista, pero hay que esperar cincuenta (50) años para eso. Eso no se toma de la noche a la mañana. Abandonaron, porque se le vio la costura, lo del balance ideológico. Querían un balance ideológico en el Tribunal Supremo y balance ideológico quería decir, que más gente del partido de gobierno, del PNP, fueran a ser miembros del Tribunal Supremo, pero el compañero Marco Rigau, lo dibujó claramente y expuso claramente el ejemplo de Franklin Delano Roosevelt, en los Estados Unidos. Y ustedes lo que tenían que hacer era esperar a que se retiraran más jueces y cuando llegara el momento, nombraban la gente que ustedes hubieran querido. Pero compañeras y compañeros, me parece a mí que esa no es la mejor decisión, que eso no representa los mejores ideales de civilización y de vida buena que requiere el Pueblo de Puerto Rico.

El Pueblo de Puerto Rico le dio el mandato a ustedes, no para atropellar el País, no para atropellar los maestros, no para atropellar la Judicatura, no para atropellar el cooperativismo, no para atropeyar a todo el Pueblo de Puerto Rico. Le dieron el mandato para gobernar y para gobernar hay que hacerlo con sabiduría, hay que ser sabio para gobernar, con sapiencia, hay que estar bien seguro de las acciones que se tomen para que esas acciones sean acciones que respondan a los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico.

Por esas consideraciones, señor Presidente, anuncio que le votaré en contra a la Reforma Judicial que ustedes van a aprobar durante el día de hoy.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Vélez Barlucea, y tenemos también a la compañera Mercedes Otero. Vamos entonces, a oír al compañero Vélez Barlucea, para variar un poquito, y entonces, después le toca a la compañera.

SR. VELEZ BARLUCEA: Muchas gracias, señor Presidente, muy buenas tardes compañeros Senadores. Verdaderamente hemos estado escuchando varias horas de argumentaciones de la Minoría del Partido Popular y del Partido Independentista, y da la casualidad o no sé si es casualidad, posiblemente sea en forma intencional, que toda la argumentación que ha sido vertida por la Minoría, tanto del Partido Popular, como del Partido Independentista, está basada en menos enfoque de

tipo partidista, como le dirán allá en el campo, politiquería. Y de eso es de lo que se trata el proceso, no he escuchado ningún argumento legal, ningún caso citado, ninguna jurisprudencia citada que vaya en contra de la Reforma Judicial que estamos planteando hoy durante esta tarde aquí, en este Senado de Puerto Rico. Y se trae como argumento de que esta Reforma no se puede hacer porque la está haciendo una administración del Partido Nuevo Progresista, es decir, que todo lo que haga el Partido Nuevo Progresista ralla en lo indecente, en la indecencia. De eso es de lo que se trata toda la argumentación del Partido Popular. Y verdaderamente, se olvidan, porque son de memoria corta, o fue que se olvidaron cómo fue que se creó el Tribunal Apelativo, prácticamente en la terminación de un cuatrienio, poniéndole parte a un sistema judicial que no aguantaba más. Y se lo está diciendo en esta tarde una persona que cuando también nosotros, como administración, eliminamos el Tribunal Apelativo, y tengo fuerza moral para hablar de esto en este momento, dije que no deberíamos bregar, y me abstuve de votar en ese momento, por la eliminación del Tribunal Apelativo, porque dije que no se debería bregar con un mero parche, o quitar un parche al pantalón, que había que bregar con ropa nueva, bregar con una reforma judicial integral.

De eso es de lo que se trata esto que estamos discutiendo en esta tarde. No es con parches, compañeros Senadores del Partido Popular, como se brega con los problemas graves que tiene el sistema judicial de Puerto Rico, porque decir que el sistema judicial de Puerto Rico no tiene problemas, decir que el sistema judicial de Puerto Rico está trabajando con éxito, sería hacer, como hace el avestruz, que dicen que el avestruz cuando ve que hay problemas, coge y mete la cabeza en la arena y deja el resto del cuerpo por fuera, y de eso no es de lo que se trata lo que estamos haciendo aquí.

Nosotros, los Senadores de la Mayoría, esta administración, ha analizado durante más de un año, toda la problemática que tiene nuestro sistema judicial, ha analizado durante todo un año, todos los informes, informes, inclusive, del propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, que hablaba de la necesidad y conveniencia de establecer una reforma judicial integral. ¿Y por qué la oposición del liderato del Partido Popular a esta Reforma? Porque posiblemente, como consecuencia de esta Reforma, haya que nombrar varios jueces por parte de nuestro Gobernador. Y para ello, para el liderato del Partido Popular, ellos entienden que si se nombran jueces por nuestra administración, no van a ser jueces del Partido Popular. De eso es de lo que se trata toda la controversia, no es porque el sistema judicial, tenga o no tenga problemas. No he escuchado aquí a ningún Senador del Partido Popular hablando de los problemas de la Rama Judicial. De acuerdo a su interpretación, y a lo que he escuchado, las cosas marchan bien. Me recuerda aquella frase que había de la época de la Guerra Civil Española, que estaban acabando con las tropas leales al gobierno, y le preguntaron a una persona, ¿sin novedad?, sin novedad. O sea, que no había novedad, y lo mismo pasa con la actitud del Partido Popular, no hay novedad, aquí no hay que reformar nada, aquí no hay que hacer nada; tenemos ciento y pico mil casos pendientes, acumulados en los tribunales y no hay que resolver nada; tenemos apelaciones que duran ocho (8) y diez (10) años, y aquí no hay que resolver nada; tenemos miles de casos pendientes en el Tribunal Supremo, y aquí no hay que resolver nada. De eso es de lo que se trata, esa es la actitud, esa la actitud del Partido Popular.

Y hay problemas en cualquier departamento, como los había en el Departamento de Educación, tampoco hay que resolver nada, no hay que resolver, todo está bien, sin novedad. Pero verdaderamente, la realidad le da en la cara, le da en la cara a este

liderato del Partido Popular que no se quiere dar cuenta de que estamos ya en los albores del siglo XXI, en los albores del tercer milenio, con una justicia lenta, como dijo el compañero Nicolás Nogueras, una justicia que no es igual. En las participaciones que yo tuve, en las vistas públicas de la Reforma Judicial, vino un distinguido abogado a deponer, a oponerse a la Reforma Judicial, y para ese distinguido abogado no era importante el casito de los quinientos (500) dólares, o el de la neverita. Posiblemente para él, que tiene un gran caudal de dinero, no sea importante ese caso de los quinientos (500) pesos, pero para el jibarito, que los ahorros de toda su vida son los quinientos (500) pesos, es lo único que tiene, es el caso más importante, es el caso de su vida, posiblemente mucho más importante que el caso de la corporación de un millón de dólares.

Y también escuché también una cosa insólita, cómo se le niega, por el liderato del Partido Popular, el derecho a los acusados, la presunción de inocencia, cuando cuestionan que puedan tener derecho a dos apelaciones. Miren, compañeros, aquí el compañero Eudaldo Báez Galib es un buen abogado, y lo sabe, quiénes son los que apelan en los casos criminales, el pueblo no apela los casos criminales, ¿quién es el que apela? El acusado, el acusado es el que apela, compañero; y si ese acusado, que posiblemente por un error salió convicto en un tribunal inferior, no tendría entonces, esa persona, el derecho de apelar nuevamente para que eventualmente pueda demostrar su inocencia. Yo no sé verdaderamente, de qué es de lo que se trata esta objeción al derecho apelación, en los casos criminales, que tenga dos derechos a apelar esta persona. Porque verdaderamente, escuché también al compañero Hernández Agosto, diciendo que no hay que nombrar jueces, que lo que hay que crear son salas. Pero, mire, esa es la contradicción más grande que yo he visto en mi vida. Las salas no operan con computadoras, las salas, compañero Hernández Agosto, que me debe de estar escuchando, operan con jueces, si no hay jueces, no puede haber salas. Porque la secretaria o el alguacil, aunque hay alguaciles que dicen que saben más que algunos jueces, por lo menos se creen que saben más que algunos jueces, no pueden resolver casos, tiene que haber jueces. Y los compañeros que hemos estado postulando en los tribunales de este País, sabemos que en Puerto Rico, en nuestro sistema judicial, hay una necesidad imperiosa de jueces. No solamente para casos criminales o para casos civiles, para casos en donde está envuelta la familia, que es uno de los graves problemas, que posiblemente nos lleve a otro grave problema más, que es el de la criminalidad. Necesitamos jueces de familia, necesitamos jueces buenos, administrativos. Verdaderamente, compañeros, estamos en los albores del siglo XXI, tenemos que prepararnos, y a este sistema que en este momento sabemos que no le está sirviendo bien al Pueblo de Puerto Rico le tienen que dar la oportunidad al cambio, de eso es de lo que se trata, de la realidad que vivimos.

Yo, personalmente, he señalado que bajo este sistema se le está dando por fin al pueblo la oportunidad -para terminar- de que tengan derecho a la igualdad de justicia, que tengan derecho a la justicia rápida, que tengan derecho a la apelación que en este momento le ha sido negada consecuentemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y aquí hay muchos abogados en este Senado de Puerto Rico, y posiblemente cuántos "no ha lugar" habrá recibido el compañero Oreste Ramos, después de estar preparando un escrito durante días o semanas, y no le explica el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el por qué determinó decidir con un "no ha lugar", y en muchas ocasiones casos meritorios. Nosotros tenemos que acabar con el famoso "no ha lugar" del Tribunal Supremo. De hecho, hay escritos completos sobre la inmoralidad del "no ha lugar" del Tribunal Supremo. De eso

es de lo que se trata esta Reforma Judicial. Si tenemos que virar el sistema patas arriba, lo vamos a virar, para que trabaje. De eso es de lo que se trata esta Reforma que le estamos presentando al pueblo. Esta Reforma que vamos a aprobar, es una Reforma para el pueblo, no es una Reforma para los jueces, ni para conveniencia de los jueces, es para que le sirva al Pueblo, no para que le sirva a los jueces de Puerto Rico. Si como consecuencia de la aprobación de esta Reforma que le sirve al Pueblo, le sirve a los jueces, ¡aleluya!; pero primeramente va dirigida a servirle al Pueblo de Puerto Rico. Y por eso yo, personalmente, apoyo sin reserva alguna en este momento esta Reforma Judicial porque es una Reforma Judicial integral de la misma forma que me abstuve cuando se eliminó el Tribunal Apelativo, ahora tengo fuerza moral para votar a favor de esta Reforma.

Compañeros, por esos fundamentos, estoy a favor de esta Reforma Judicial para el Pueblo de Puerto Rico. Muchas gracias.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señora senadora Mercedes Otero, sin el ánimo de, al contrario, siempre nos deleitan sus articuladas expresiones, el compañero Faz Alzamora nos indicó que después de usted, él iría y que estamos hablando de turnos, es para calcular en término del tiempo, ¿no es demasiado extenso? Es únicamente…

SRA. OTERO DE RAMOS:No nada, quisiera que cuando lleve los cuatro minutos me avisara.

SR. VICEPRESIDENTE: Por eso, pero que la compañera entienda que al contrario, yo disfruto de oír una magnífica legisladora exponer, pero es que quería articular en mi mente, el tiempo que nos quedaba, gracias. Compañero Faz Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, si la compañera se extendiera del tiempo que le habíamos manifestado…

SR. VICEPRESIDENTE: No le estamos contando nada a la delegación, si se extiende, nadie tiene que cederle tiempo, que con mucho gusto la oímos.

SR. FAS ALZAMORA: Si fuere el caso le puede restar de mi tiempo.

SR. VICEPRESIDENTE: No, no. No hace falta, compañero. Muy agradecido. Adelante, compañera Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, gracias por la intervención. Precisamente, yo creo que soy un oasis en esta discusión, porque todos los que han hablado ahora son abogados, yo no lo soy. Y no soy abogada, pero sí he sido socióloga criminóloga por veinticinco (25) años de mi vida y me gustaría hacer algunas expresiones con relación a este Plan de Reorganización Número 1 de la Rama Judicial que con la enmienda de hoy se convirtió en Ley de la Judicatura de Puerto Rico, o sea, que ya dejó de ser un Plan de Reforma, ahora es una Ley de Judicatura de Puerto Rico, me parece que son dos cosas distintas.

En el día de hoy estamos examinando un Proyecto que se supone, porque ha sido bien evaluado y por ello no creo que era necesario hacer aquí argumentos contundentes sobre casos, ya que todo eso se discutió en el ánimo evaluativo de las vistas. Sin embargo, yo quisiera indicar que ante los problemas relacionados con el aumento o el volumen de casos criminales, aquí que se ha estado hablando todo el tiempo y dando anuncios que indican que el crimen está bajando, nos preguntamos, si el crimen está bajando, por qué tenemos que aumentar más jueces? Puerto Rico requiere un reexamen de la manera y dinámica de impartir justicia en este País, en eso concurro con el señor Presidente. Pero la evaluación debe ser fundamentada en cómo funciona y cómo se resuelve la efectividad del sistema. Hoy no hemos mencionado aquí mucho de lo que se necesita, para requerir esa efectividad. Si se menciona el volumen de casos pendientes y sí se ha mencionado ese volumen, pero es que la efectividad no

necesariamente está determinada por el volumen de casos, sino por el proceso y cómo se desempeñan los roles con que cada cual tiene que intervenir en ese proceso de sistema de justicia. Aquí es crear más de ciento setenta (170) plazas de jueces, sin haber considerado la logística operacional.

Nos preguntamos, de qué vale tener más jueces, si realmente se siguen posponiendo casos, y un sumariado a quien se le ha privado de su libertad, tiene que esperar muchas veces hasta seis (6) meses, por lo que eso le cuesta al sistema correccional, para luego echarlo a la calle, sin que se haya celebrado juicio. A costa de su estadía, ¿quién la paga?, los ciudadanos y los contribuyentes. Cuando, posiblemente, se vuelve a ver el caso, tenemos a un ciudadano reincidente porque esperando por el juicio anterior cometió nuevos delitos. Mientras tanto la ciudadanía sigue encerrándose ante la ola criminal que nos afecta.

Empezamos con un Proyecto para reorganizar la estructura de la Rama Judicial, luego se cambió al Plan de Reorganización Número 1, quiere decir que iban a ver muchos otros planes. Y hoy se ha cambiado a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, quiere decir, que esto es un pedacito de la Reforma porque la Judicatura es un elemento de la parte que tiene que ver con toda la Reforma Judicial.

Esta es una Ley que no garantiza una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales, a pesar de que se dice que esa es la meta. Las decisiones justas nada tienen que ver con el volumen de personas a decidirse en un caso. Depende, más bien, de los roles de quienes imparten justicia con compromiso, valores, eficiencia y verdaderos compromisos en el rol que desempeñan.

Hay cinco objetivos que se supone se lograrán con este Proyecto. El primero dice que "se garantizará igual justicia para todos los ciudadanos". Oiga, esto es bien difícil de lograr, porque la justicia no la determina exclusivamente un juez. O sea, que el mencionar más jueces no va a resolver esa parte. La justicia es un proceso que envuelve diversos roles profesionales, también incluyendo el rol que desempeña el ofensor, así como sus víctimas.

El segundo objetivo es "otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos". Puedo advertirles que se nombrarán más jueces, pero éstos necesitarán personal de apoyo y estructura física que haga viable el acceso adecuado y rápido que necesitan los ciudadanos para poder proceder con sus casos.

"Conceder el derecho de apelación,-dice el tercer objetivo-, a los ciudadanos en casos civiles y criminales". La Ley no explica los recursos que tendría el gobierno para asistir a los legalmente indigentes, así como su derecho a apelar. De hecho, no dice nada sobre los Programas Pro Bono y sobre otros programas que ayudan a los indigentes a llevar el derecho que tienen del proceso apelativo.

El cuarto objetivo dice, "facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial". No explica la Ley, la logística que se ha planificado para ser efectiva dicha Ley en términos operacionales. No habiendo logística, los errores serán garrafales.

El quinto objetivo dice, "permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite a casos pendientes, disminuir casos acumulados y tiempo para disponer de éstos". El tener que redactar una ley para poder hacer cumplir con la responsabilidad, el desempeño de roles dentro del sistema de justicia, no habla bien de la eficiencia y la integridad con que ha trabajado nuestra Judicatura y especialmente los empleados que colaboran en la Administración de Tribunales. Es muy lamentable que no se respete la opinión, las recomendaciones, las evaluaciones de los compañeros de la Rama Judicial para hacer

una verdadera Reforma. De todas maneras, el tiempo nos dará la razón y el Pueblo de Puerto Rico determinará la verdadera efectividad cuando se ponga en vigor la Ley, y nos daremos cuenta que los colores no pueden ser ligados, no pueden ser explicados, no pueden ser presionados, ni con la justicia, ni con la educación, ni con la salud de nuestro pueblo.

La intervención en estas áreas en la forma que se han traído estos proyectos, en forma desbalanceada, nos hace pensar que el pueblo merece respeto y por ello no habré de favorecer esta Ley, porque tendremos que oír a nuestro pueblo cuando será el que sufra las consecuencias de tener más jueces, sin oficinas, sin secretarias, sin alguaciles, ni lo que necesitarían para poder facilitar a todos estos ciudadanos que tienen sus problemas con la justicia y que, realmente, van a tener más cuando no se haya hecho esa logística que era sumamente necesaria para resolver los problemas que actualmente hay.

O sea, que aquí estamos montándonos en una Ley con muchos caciques y a los indios que Dios los ayude. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a la compañera. Compañero Faz Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero, vamos a oírle con gran placer. Compañero Faz Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, compañeros Senadores, ya aquí la tradición de inclusive, cuando se dice, de hablarle a las gradas, ha cambiado, porque ya no hay ni gradas, lo que hay son plásticos. Así que de aquí en adelante uno dirá que habla para el récord y para los plásticos que adornan nuestro Hemiciclo. Precisamente, el domingo que viene, si Dios nos permite estar vivos, cumpliremos veintiún años en la profesión de abogado, ya como abogado postulante porque fue allá un 26 de junio de 1973, que juramentamos en el Tribunal Supremo de Puerto Rico como abogado postulante ante el Juez Presidente de entonces, Negrón Fernández y el Secretario Carrasquillo.

Yo hoy no voy a traer elemento político alguno que no sea un señalamiento que aprecio en lo más profundo de mi conciencia, desde el punto de vista de la política partidista como la he visto en el proceso. Pero voy a tratar a, en lo breve de mi turno, circunscribirme a los elementos legales que para mí envuelven este proceso. Veintiún años en la profesión de abogado de los cuales diez (10) llevo sin postular como autodisciplina de entender que en alguna forma podría entrar en algún conflicto como abogado postulante y ser miembro del Senado de Puerto Rico, donde confirmábamos o donde se confirman jueces y fiscales. Por lo tanto, fui abogado postulante en la práctica privada por once (11) años y en respeto a mi profesión y en respeto a esos once (11) años que participé dentro de la Rama Constitucional de la Judicatura, porque la Judicatura o la Rama Judicial no solamente está compuesta por jueces y fiscales, sino también el abogado funcionario de esa Rama Constitucional: el abogado postulante. Debo decir, primero que nada, que le habré de votar en contra a esta Reforma. En primer lugar, porque considero que es ilegal la aprobación de esta Reforma porque se está aprobando mediante una convocatoria ilegal que permitió la extensión del término para el Plan de Reorganización Número 1 de la Rama Judicial.

Recordarán ustedes, que a pesar de que por planteamiento de orden no se me permitió expresarme, intenté hacer un planteamiento a tiempo para indicarle a los compañeros de la Mayoría Parlamentaria por qué la Convocatoria era ilegal. Y que la Convocatoria al ser ilegal, todo lo que ha sucedido de ahí en adelante es nulo, es ilegal. La Convocatoria que firmó el distinguido Presidente en funciones y Vicepresidente en propiedad, Nicolás Nogueras, Hijo, el 16 de junio de 1994, establecía como asunto para la misma el

considerar la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1444. El Reglamento del Senado en su articulado correspondiente, específicamente en la Regla 19, prohíbe expresamente que en una Sesión Especial se pudieran traer asuntos que tuvieran que ver con proyectos de ley o resoluciones conjuntas. Naturalmente la Convocatoria tiene que tener un asunto en particular para una Sesión Especial y se incluyó una Resolución Concurrente en abierta violación al Reglamento del Senado, por lo que hace esa convocatoria original, nula. Se intenta arreglar el 17 de junio, un día después, una ampliación de esa Convocatoria, pero también, lejos de no hacer mención de la primera y haber entonces, hecho una Convocatoria nueva ajustada al Reglamento del Senado, optan, equivocadamente, y como error parlamentario adicional, ampliar la Convocatoria y reiterar el propósito de considerar la medida indicada en la Convocatoria anterior, o sea, en la Convocatoria que es nula desde su origen. Lo que implica que la corrección que pretendieron introducirle en la ampliación de Convocatoria, está basada en una Convocatoria nula, lo que implica que esa ampliación también es nula. Por eso como primer punto, que debería ser el único que pudiera yo discutir en el día de hoy, es que esto que está sucediendo aquí, no tiene base legal alguna, y que cualquier cuestionamiento que se haga en los tribunales de justicia con jurisdicción a esos efectos, tendrá que interpretar con gran posibilidad y desde mi punto de vista con gran seguridad, de que todo esto es ilegal y tendrían que nuevamente, volver a convocar mediante Sesión Extraordinaria o esperar una Ordinaria para entonces, rehacer todo esto que ilegalmente se ha estado haciendo.

Segundo, me parece que este proceso ha sido un atropello en términos de tiempo para considerar esta medida. Aquí estamos en una sesión de aprobación de enmiendas que fueron circuladas las últimas, apenas unos momentos antes de comenzar la misma. No se trata de una medida de barril de tocino, o de barrilito, que puede enmendarse hasta en el mismo Hemiciclo sin ninguna otra consecuencia, porque puede haber un error matemático en la suma de la cantidad asignada o porque la intención legislativa del legislador del distrito haya cambiado, y la quiera cambiar de un equipo de pelota para un equipo de baloncesto, o de una construcción de un centro comunal para la construcción de una cancha de voleibol; se trata de una Reforma Judicial. Y no hay, no ha habido, ni entiendo, el tiempo suficiente para que se pueda analizar todo esto que envuelve una Reforma a una de las tres Ramas de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como tercer punto para votarle en contra, tengo que también significar la falta de consenso entre los partidos representados aquí en la Legislatura. ¿Por qué ha habido consenso en la Mayoría Parlamentaria y no fue un consenso total? Porque, inclusive, el distinguido Presidente de este Cuerpo ha dicho que no habrá de participar por unos ataques injustos y que crearon un mal precedente de un legislador del otro Cuerpo atacando a un legislador de otro Cuerpo Hermano, y no solamente fue un legislador adicional, precisamente el distinguido Presidente del Senado de Puerto Rico, que independientemente de que sea del partido contrario, por la posición que ocupa y por su propia persona como ser humano, merece el respeto y la consideración de todos aquí y de los compañeros legisladores del Cuerpo Hermano. Y precisamente, fue un miembro destacado de su partido del Cuerpo Hermano quien hizo unas imputaciones fuera de orden, contrario a la tradición parlamentaria y contrario a lo que entiendo motivó el ánimo del señor Presidente de realmente buscar un consenso, no de corte político-partidista, sino un consenso entre Ramas Constitucionales. Me parece, por lo que he podido leer en la

Prensa, que el intento del señor Rexach Benítez, Presidente de este Cuerpo, fue buscar el consenso en que la Rama Judicial y el Juez Presidente del Tribunal Supremo con la Legislatura y el Ejecutivo, y fue malamente interpretado y hasta ofendido en una función que considero muy acertada, al tratar de buscar el consenso para una Reforma de una de las Ramas Constitucionales.

Por lo tanto, ni hubo el consenso en la Mayoría Parlamentaria, porque ha producido la no participación del Presidente de este Cuerpo Legislativo, menos hubo consenso alguno con las Minorías representadas en este Cuerpo Legislativo, ni en el Cuerpo Legislativo Hermano. Por eso digo que ha sido un procedimiento rápido de atropello y de falta de consenso, porque no le interesaba, porque hay realmente motivaciones de corte político-partidista detrás de todo esto de parte de la Mayoría Parlamentaria.

No podemos aceptar como buena la argumentación de algunos compañeros de la Mayoría, de que dicen que lo queremos evitar es que el señor Gobernador, Honorable Pedro Rosselló, nombre jueces. Aquí estuvimos, no en este Hemiciclo, estábamos en la Cámara cuando eso, cuando gobernaba al País don Luis A. Ferré y nombró jueces. Estábamos ya aquí, en el Senado, cuando el Honorable Carlos Romero Barceló, Gobernador de Puerto Rico, nombró jueces. Estábamos aquí, en el Senado, cuando Rafael Hernández Colón nombró jueces. Precisamente, en el segundo cuatrienio del señor Romero Barceló, el Senado lo controlaba el Partido Popular. Que él podía nombrar los jueces y si hubiesen motivos político- partidistas, hubiésemos hecho entonces un estudio de quiénes eran de un partido y otro; y teníamos el poder constitucional para no aprobar los nombramientos a la Judicatura que hizo el señor Romero Barceló. Y busquen el récord, busquen el récord de ese Senado, a ver cuántos rechazos hubo a las nominaciones a jueces de parte del señor Romero Barceló. Lo que sucede es que la Judicatura se ha ido llenando de jueces, conforme al gobernador de turno. Y los gobernadores han utilizado el criterio que entiendan o que entendían merecían, y el Senado, en el ejercicio constitucional que le asiste, confirmaba dichos jueces y solamente rechazó muy pocos, con consideraciones no de corte político-partidista, sino con consideraciones que se explicaron aquí, en el Hemiciclo del Senado y que fueron incluidos en los respectivos informes de la Comisión de Nombramientos de entonces. Más aún, sabemos de funcionarios en la Rama Judicial, de jueces, incluyendo también fiscales en el Departamento de Justicia, que abiertamente se han identificado con el hoy partido de Mayoría, el Partido Nuevo Progresista, que fueron nominados por el Gobernador Popular, Hernández Colón, y que fueron confirmados por el Senado, entonces nominado por el Partido Popular y presidido por el compañero Miguel Hernández Agosto.

Y puedo dar ejemplos, aquí se nombró y se confirmó al compañero Mickey Miranda como fiscal, persona que fue político activo y Senador por acumulación del Partido Nuevo Progresista. ¿Y quién lo nominó fiscal?, un Gobernador popular, Rafael Hernández Colón. ¿Y quién lo confirmó?, un Senado popular. Aquí fue nominado López Soto, también Senador por el PNP por el Distrito de Carolina. ¿Y quién lo nominó? Rafael Hernández Colón. ¿Y quién lo confirmó?, un Senado popular. También fue un Senado popular que confirmó como Juez Superior a quien fue Portavoz de la Mayoría entonces en la Cámara, David Urbina, y fue confirmado y fue un magnífico Juez. Por eso siempre he dicho que, independientemente que hayan sido políticos activos o no lo hayan sido activos, las personas que ocupan posiciones en la Judicatura en las distintas posiciones: Supremo, Superior, Distrito o Municipal, que

tienen ideologías de todos los partidos políticos, han hecho su función correctamente, porque han actuado como jueces, impartiendo justicia y no lo han hecho por motivaciones político-partidistas. Puede haber habido alguna que otra excepción, y es lamentable si la ha habido y es censurable, y la censuro si es que ha existido, pero en términos generales tenemos que sentirnos orgullosos de nuestra Judicatura, de nuestro sistema judicial puertorriqueño, porque son personas que a la larga son nominados por políticos, porque el Gobernador no deja de ser político, el que sea, y confirmados por políticos, porque los senadores todos somos políticos, no importa quién esté en Mayoría o Minoría, hemos podido lograr identificar en el poder nominador que tiene el Gobernador y en el poder de consentimiento y confirmación que tiene el Senado, de haber tomado decisiones correctas, donde podemos decir que, aunque ideológicamente en la Judicatura haya jueces populares, penepés e independentistas, que nunca han estado en el poder, que no han tenido Gobernador independentista, que no han tenido Mayoría en el Senado, también hay jueces independentistas nombrados por gobernadores penepés y populares. Podemos sentirnos más que satisfechos de que el elemento político-partidista, no ha entrado a ese sistema judicial y que tenemos, para orgullo de este País, un sistema judicial de excelencia, comprometido con los valores del ciudadano, comprometido con la justicia íntegramente, sin que el elemento político-partidista sea el elemento para tomar decisión o en casos criminales o en casos civiles.

Por lo tanto, este atropello, esta prisa, esta falta de consenso con los demás partidos políticos aquí representados, representan a todas luces un intento de introducir, por primera vez y en forma peligrosa, el elemento político-partidista en la Rama Judicial. Pero adicional a eso, si es la Rama Judicial a la que se pretende reformar, cambiar, establecer su nueva organización con su nueva competencia y jurisdicción, vamos a escuchar esa Rama Judicial, vamos a darle la mayor participación para que verdaderamente prevalezca la independencia que debe existir entre las tres Ramas que rigen la vida de los puertorriqueños: la Rama Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial. Pero no, tampoco ha sido escuchada, tampoco ha sido atendida a los reclamos de la Rama que se pretende reformar, por lo tanto, no solamente es la introducción política, no solamente es la poca participación a las Minorías Parlamentarias que representamos aquí a miles de puertorriqueños, sino que tampoco, y peor aún, se le ha dado el oído necesario, la comprensión y la aceptación a la idea de la propia Rama que se pretende reformar. Una Rama que no brega con política, no se le escucha y, sin embargo, se impone el criterio de dos Ramas que están controladas por un solo partido político. Por lo tanto, sería bueno entonces preguntarnos, ¿es esto la Reforma que merece el pueblo de los cambios que necesita la Rama Judicial, o son cambios que quiere el Partido Nuevo Progresista introducirle a una Rama que pretenden ocupar cuando se apruebe esta Reforma? Yo no me prestaría -y gracias a Dios nunca hubo esa propuesta- para ocupar una Rama que posiblemente es la que le imparte mayor seguridad a la convivencia democrática de nuestro pueblo, como es la Rama Judicial. Porque por mejor que trabaje la Legislatura, y aquí hay excelentes legisladores de todos los partidos políticos, los ha habido a través de la vida democrática de este pueblo, por mejor Gobernador que tengamos y que hayamos tenido, siempre hay una desconfianza del pueblo contra el Gobernador de turno, porque es político y porque entra en campañas políticas, y por más decente que pueda expresarse desde las tribunas, desde los programas de televisión y radio, siempre lo ven como un político. Y eso nos sucede a todos los legisladores y le sucede a los alcaldes. Y uno puede decir, miren, yo trabajo

aquí para todo el mundo, y puede ser verdad y se trabaja para todo el mundo, pero la credibilidad siempre está afectada porque a la larga, como políticos al fin, la percepción del pueblo es que estamos tomando determinada decisión, porque es lo que le conviene al partido político al cual cada cual pertenezca y no necesariamente a lo que le conviene al País, aunque no sea cierto, como en muchos casos no es cierto, posiblemente en la mayoría. Sin embargo, la Rama Judicial no tiene ese problema de percepción del pueblo. Yo no he escuchado un solo ciudadano que no sea persona malintencionada o fanático, y recuerden que el fanático no es inteligente, porque el inteligente jamás es fanático. Lo que implica es que no he escuchado a nadie, razonablemente tener, con argumentación sólida, la impresión de que la política partidista permea la Rama Judicial. Y de aquí en adelante le estamos haciendo este daño al País. Y esa es la realidad y esa es mi preocupación como abogado, mi preocupación como legislador y mi preocupación como ciudadano, porque, si realmente no hubiese esta intención de ocupar la Rama Judicial con intenciones políticas que envuelven, y acuérdense que está la cuestión electoral y los jueces, en términos de quiénes van a contar las juntas locales y eso es una realidad, y se ve claramente, se le ve la costura a todo esto. Si realmente no hubiese esa intención, se le hubiese dado más tiempo a este proceso y se le hubiesen escuchado y atendido los reclamos que ha hecho la Judicatura en relación a la Reforma de su propia Rama Constitucional.

Esto es el caso, para entender la cosa más, o para explicar, perdón, la cosa más simplemente, es el que tiene una casa, la administra y entonces van a hacer unos cambios a esa casa y el que administra dice, como yo administro esta casa o este edificio o esta finca, recomiendo que los cambios deben ser así, así para el mejor funcionamiento de la casa, del edificio o la finca y no se le escucha porque quien va a hacer los cambios es una persona que ni vive en la casa, que, inclusive, está impedido de intervenir en esa casa porque tiene otros asuntos que le impiden intervenir, o en esa finca o ese edificio; y entonces el que viene a reformar una casa en contra de la solicitud de quien la administra, la vive o la trabaja, dado el caso, sea una casa o edificio o una finca, y es el caso aquí. Aquí los que funcionan y corren la Rama Judicial y quien la administra, que es el Presidente del Tribunal Supremo, ha hecho unos reclamos y somos la Legislatura que estamos impedidos de intervenir para que no haya una confrontación constitucional con esa Rama que no sea lo que la propia Constitución nos permite, que queremos dirigir todo lo que va a hacer allí y cuál va a ser la Reforma. Es absurdo, no es lógico y solamente uno puede atribuirle motivaciones políticas, porque motivaciones de mayor agilidad en la justicia o de que la justicia vaya más al pueblo, puede lograrse sin tener que hacer este tipo de Reforma o, cuando menos, escuchando y aceptando la gran mayoría de las propuestas de los que administran la justicia en este País.

Y por último, yo quiero decir lo siguiente, nosotros hemos estado participando en el día de hoy y le vamos a votar en contra. Nuestro voto en contra, precisamente por toda esta argumentación, pero principalmente porque entendemos que todo esto que se está haciendo es ilegal y porque nosotros mismos, aun siendo Portavoz Alterno de la delegación popular aquí, todavía con todos los cambios que se han hecho en el momento que estamos hablando hay un sinnúmero de articulados, de enmiendas que no han podido ser analizadas con responsabilidad para poder, inclusive, aportar algo adicional a este embeleco que atenta contra la independencia judicial y que politiza el sistema de justicia en Puerto Rico. Por eso anuncio que habré de votarle en contra, porque no reconozco la

legalidad de todo este proceso y para que conste que como abogado, como ciudadano y como legislador, no voy a hacerme cómplice de este asalto y de este proceso irresponsable de atropello contra la Minoría Parlamentaria, desde el punto de vista de nuestra responsabilidad legislativa de poder aportar y que se nos dé el tiempo suficiente, sobre todo porque entendemos que es una intromisión totalmente indebida en la forma que se está haciendo esto contra la Rama Judicial, algo que atenta contra la estabilidad democrática del pueblo puertorriqueño.

SR. VICEPRESIDENTE: Espere un momentito, sabemos que el compañero terminó, pero asumo que no se refiere al tiempo que le hemos concedido, ¿no? Porque si necesita más tiempo, yo no tengo problema.

SR. FAS ALZAMORA: No, señor Presidente, el cierre de la posición de nuestra delegación lo habrá de consumir el compañero Eudaldo Báez Galib, que ha sido la persona que nos ha representado, una de las personas que nos ha representado en todo este proceso.

SR. VICEPRESIDENTE: No, yo no tengo ningún problema, lo que pasa es que como se refirió al tiempo que le habíamos concedido, pero estaba hablando de otra cosa que no era esto. Está bien. ¿Cómo no?

SR. FAS ALZAMORA: No, no, señor Presidente, en términos del tiempo usted ha sido muy gentil.

SR. VICEPRESIDENTE: No, no, encantado.

SR. FAS ALZAMORA: Nos ha permitido expresarnos, hablamos del tiempo de análisis del proceso.

SR. VICEPRESIDENTE: No hay problema, los últimos dos años, no hay problema ninguno. ¿Cómo no?

SR. SILVA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Rolando Silva.

SR. SILVA: Sí. Muchas gracias, señor Presidente, seremos breves, visto el marcado interés de los Senadores en este Proyecto en la tarde de hoy, pero hay ciertas cosas que tenemos que dejar claras para el récord de este debate y quiero específicamente, hacer mención de las palabras del distinguido amigo, colega, "mata con hacha", don Antonio Fas Alzamora, que dice, y ha dicho aquí en este momento, que no estamos oyendo a la Rama Judicial cuando estamos reorganizando a la Rama Judicial. Y nos utilizó el ejemplo del dueño de la casa que la va a arreglar, pero que no tiene nada que decir cómo se arregla. El compañero Fas Alzamora estaba en este Hemiciclo, dicho sea de paso, en el lado de acá del Hemiciclo, en el 1992, cuando ellos hicieron exactamente lo mismo. Estamos utilizando lo que ustedes nos enseñaron, distinguido amigo. Cuando se presentó la legislación del Apelativo, ciertamente, yo me acuerdo cuando el señor Juez Presidente compareció ante la Comisión que presidía, si mal no recuerdo, el amigo Marco Rigau, en la cual el senador Fas era Vicepresidente y se opuso férreamente a la creación del Apelativo; la misma casa, mi querido amigo, y el mismo administrador de la casa y ustedes hicieron exactamente lo mismo. ¿Con qué verticalidad usted me acusa a mí de hacer aquello si usted fue el que nos lo enseñó a nosotros? Y no sólo eso, la burda osadía de nombrar los jueces de ese Tribunal después de haber perdido las elecciones. Nunca, nunca, en los setenta y cinco (75) años del Senado de Puerto Rico, se había considerado un nombramiento de un Gobernador después que ese Gobernador había sido desbancado en un proceso electoral, nunca. Esta fue la trayectoria de ustedes, este es, como dicen los agentes de ley y orden, el "modus operandi", mi querido amigo, este fue el proceso que establecieron ustedes. No se queje ahora que le tocó el lado de allá del Hemiciclo, ustedes fueron los que establecieron cómo se hacían las cosas.

Y sobre los argumentos que hemos oído aquí en la tarde de hoy, de que estamos tratando

de socavar la independencia judicial, no veo cómo; lo que estamos haciendo es extendiendo a doce (12) años los nombramientos de todos los jueces de primera instancia y usted me dice que estamos socavando la independencia judicial cuando los estamos nombrando por más tiempo. Y usted dice, y dijo el compañero Hernández Agosto, que vamos a nombrar cientos de jueces penepés. Vamos a nombrar buenos jueces, fuera de criterios político-partidistas, como es la trayectoria que nos ha demostrado el doctor Pedro Rosselló, que ha buscado la excelencia, aun cuando se ha buscado el fuego de sus partidarios por nombrar secretarios y jefes de corporaciones públicas que no son de su partido, y los ha nombrado porque eran los mejores. ¿Por qué presumen ustedes de la voracidad política cuando el incumbente de Fortaleza ha demostrado todo lo contrario? ¿O es que están midiendo por sus parámetros lo que hacía su Gobernador?

El Proyecto que nos ocupa va a producir un mejor sistema judicial, de eso es de lo que se trata.

La Ley de la Judicatura tiene ya cuarenta y dos (42) años a través de los gobiernos populares y aun gobiernos nuestros se habló de reformar la Rama Judicial. Le recuerdo al compañero, que el mecanismo que establece la Constitución de Puerto Rico, peso contra peso, el balance de poderes establece que quien tiene que organizar y reorganizar la Rama Judicial somos nosotros, eso lo ordena y lo contempla nuestra Constitución. Estamos ejerciendo la labor para la cual fuimos electos, con el concurso del Ejecutivo que firmará o no firmará el Proyecto y luego pasará el crisol de constitucionalidad de los tribunales, pero lo que estamos haciendo es lo que nos eligieron para hacer, no fue para cruzarnos de brazos, para dejar malas leyes en los libros, procesos que no llevaban justicia a la gente, procesos que le negaban la justicia apelativa a la gente en la Isla. Eso es lo que estamos haciendo, para lo que fuimos electos, mi querido amigo.

Dice que estamos atentando contra los jueces de distrito; si los estamos ascendiendo a todos, si los estamos ascendiendo, por lo menos, en jurisdicción desde el día después que entra en vigor esta Ley a jueces superiores. ¿Y por qué presume el distinguido compañero de que van a ser despachados por la vía corta cuando venza su nombramiento? El nombramiento vencía de todas maneras, apruébese esta Ley o no se apruebe esta Ley en manera alguna afecta la vida útil de un nombramiento en vigor. Y los que tengan méritos, los que hayan demostrado una capacidad judicial, los que hayan demostrado un amor a la carrera jurídica serán renominados y este Senado los considerará. Y los que sean buenos, los que cumplan con los requisitos que se merecen los puertorriqueños de una buena Judicatura profesionalizada, de carrera, tendrán el aval de este Senado; y lo iban a tener, fueran de distrito o fueran superiores. No estamos alterando en manera alguna, amén de que no podemos hacerlo, la vigencia y la vida útil de esos nombramientos, compañeros.

Doña Luisa Lebrón merece la gratitud de todos los residentes del nuevo Tribunal, la nueva sede judicial de Fajardo. Estamos allí en La Fortaleza, en la reunión con el señor Gobernador cuando se había quedado fuera por inadvertencia, estoy seguro, la región judicial de Fajardo, Proyecto que se había aprobado en este Senado. Y fue doña Luisa Lebrón la que se paró con valentía a exigirle al Gobernador para sus representados la sede de la región judicial de Fajardo, y está en esta Ley, y eso le da justicia accesible a los residentes de Vieques y de Culebra, y de Fajardo, y de Ceiba, y de Luquillo, gracias a ella. Eso es buena Ley, mis queridos amigos. Yo no veo la razón, la justificación de que los populares se abstengan, amén de que nos estén juzgando por

sus parámetros.

¿Qué hace el Proyecto? El derecho a apelación en casos civiles, que no lo tienen desde que los populares lo derogaron hace veinte (20) años. Derecho de apelación a las agencias, que ahora mismo se quedan en el limbo. Si usted tiene un casito en una agencia y lo pierde o lo gana y está descontento con lo que dice la agencia, se queda en el limbo, ahora puede apelar y tienen que escucharlo. Uno de los problemas que atrasa los casos en Puerto Rico, es porque supuestamente no hay suficientes jueces, pues ahora van a haber más jueces, vamos a darle más justicia, porque cada juez va a tener menos casos y ustedes objetan eso, que hayan más jueces para que tengan menos casos cada uno y se muevan más ligero, y usted, ciudadano, tenga una justicia más rápida; y ustedes objetan eso. Y no solamente eso, sino que la justicia apelativa va a ir a todas las regiones de la Isla por igual. Los circuitos apelativos van a ver los casos en apelación de todas las regiones, porque usted viva en Mayagüez no va a estar privado de esa justicia apelativa, va a tener ese acceso directo a la apelación.

Y sobre todo, mis queridos amigos, que esto establece el mismo nivel de justicia para todos; igualdad, principio esencial de la democracia, principio esencial consagrado en nuestra Constitución y la Federal; igualdad de derechos, igualdad de condiciones ante la ley: de eso se trata.

Este Proyecto se hizo luego, no apresuradamente como indican los compañeros, luego de muchos años. Digo mucho tiempo de estudio, muchas vistas, se escuchó a todo el que quiso comparecer aquí, la Comisión que bregó con este Proyecto no le denegó el derecho a ser escuchado a nadie, ni a una sola persona, todos los que pidieron audiencias, recibieron audiencias. Este Proyecto es el producto del consenso y, como todos los consensos, hay que ceder un poco de aquí o un poco de allá, dar del ala para que te toque de la pechuga pero eso es el proceso democrático, de eso es que se trata, y quizás te tocó más ala que lo que tú querías o menos pechuga de la que tú te merecías; pero le tocó un poco a todo el mundo, mis queridos amigos. Esto es una buena Ley, esto mejora la justicia en Puerto Rico. Cuando este Proyecto se convierta en ley con la firma del señor Gobernador, vamos a tener, vamos a tener un mejor sistema judicial.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ningún inconveniente en reconocer al compañero Báez Galib, lo que quería saber es si la compañera, señorita Luisa Lebrón…

SR. BAEZ GALIB: Con mucho gusto, yo le cedo a ella…

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, ese era el caso, la teníamos un poquitito antes que el compañero, así es que adelante, señorita Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracias, señor Presidente. Tengo intenciones, señor Presidente, de dejar también grabado para la historia cuál es mi posición con relación a este Proyecto.

Mencionaba hace un momento el señor senador Fas Alzamora, que por ser políticos nosotros crearía dudas en las personas la aprobación de esta Ley. Yo, por lo menos, puedo decir que no fui parte de esos políticos que crean el historial de la duda en la gente. Yo soy del Nuevo Senado y soy parte de una nueva visión y tengo un nuevo concepto de lo que son los políticos, por lo que me parece que las personas que en nosotros confían no van a considerar que nuestro voto en la afirmativa y nuestra defensa de este Proyecto esté matizado exclusivamente por nuestra posición como políticos o por militar en un partido político determinado.

Cuando estuvimos en las vistas públicas, comparecí a todas y cada una de ellas, todas las personas que allí estuvieron reconocieron la necesidad de un cambio, la necesidad de que el sistema tiene que ser reestructurado y cambiado. Por

supuesto, nadie que esté cómodo en una posición, ninguna persona que tiene todos los recursos, la mayoría de ellos son los señores jueces del Tribunal Superior; tienen unos buenos calendarios y unos buenos horarios, pues estarían todos de acuerdo y coincidirían en la necesidad imperiosa que hay de que este sistema se unifique, de que se consoliden las dos (2) secciones del Tribunal y de que ese cambio se produzca.

Yo recuerdo la anécdota que con frecuencia hacíamos y utilizábamos en una de las regiones judiciales donde yo más participaba como abogada postulante y es que había una señorita juez, que no le gustaba que se le radicase muchos recursos porque existía el riesgo de que al estar cambiando los papeles en el expediente, moviendo las hojas, se le partiera una uña, a ella no le gustaba que se le radicaran mociones y mucho menos mociones voluminosas. Pero, sin embargo, en ese mismo Tribunal, habían salas donde señores jueces, quizás tan o más capacitados, atendían sesenta (60) y setenta (70) casos de un calendario, donde tenían que estar aglomeradas cientos de personas esperando para que el señor juez, con su paciencia, pudiese decidir sobre los asuntos que los traían al tribunal y que los hacían esperar por largas horas, pudiéndose resolver posiblemente con mayor flexibilidad y en menos tiempo, si existiera una unificación. Si todos los señores jueces que terminaban a las dos (2:00) pudiesen también atender los casos de los señores jueces que terminaban a las siete (7:00) y a las ocho de la noche (8:00 p.m.). A estos señores jueces de las dos de la tarde (2:00 p.m.), por supuesto, que no le iba a gustar que se equiparara en categoría a los señores jueces que están trabajando hasta las siete (7:00) y las ocho de la noche (8:00 p.m.).

Pero la gente, el pueblo, los que estábamos allí, o para representar algunas personas o en pos de servicios, vamos a agradecer este cambio, vamos a agradecer esta reestructuración de sistema, vamos a agradecer esta nueva Ley. Se la prometimos al pueblo, la conversamos con las personas y es ya mismo una realidad. Sabemos que no todos la van a aceptar, porque, repetimos, la renuencia al cambio es mucha, de algunas personas, pero la gran mayoría, la inmensa mayoría, el pueblo, por lo que se va a ver beneficiada la gente que va a saber que sus derechos van a estar adecuadamente atendidos, que no tienen ni siquiera en su percepción la idea de que me tocó un juez distinto, de que hay un juez de distrito y un juez superior, sino que es un juez de primera instancia quien me va a atender, a esas personas que su problema es único y es exclusivo y es el más importante por trivial que a otros les pueda parecer, esas son las personas que se van a beneficiar y al mismo tiempo se van a alegrar y son los que nos lo van a agradecer, ya mismo, no vamos a tener que esperar mucho tiempo.

Se ha mencionado aquí que lo que se pretende hacer es un asalto a la Rama Judicial y se ha hablado de que existe la posibilidad de que se nombren jueces por el señor Gobernador, y de la manera en que se ha expresado le da a uno la sensación de que es una vergüenza el que uno milite en un partido distinto al Partido Popular, que el ser penepé o estadista, o no ser popular es un delito capital en este País. Y eso trasciende por mucho, porque hay abogados muy buenos que militan en el Partido Popular, pero hay excelentísimos abogados que militan en el Partido Nuevo Progresista y solamente ese sería su único defecto desde el punto de vista de la oposición. Y el hecho de que una persona tenga una filosofía, una ideología, no le impide pertenecer a la excelentísima Rama Judicial, ser miembro, ser un juez, un distinguido juez, impartir justicia, analizar los casos, estudiar el derecho y eso no es asaltar la Judicatura ni es vergüenza tampoco ser penepé ni es asaltar la Judicatura.

Yo recuerdo también, y ya que hablamos de asalto a la

Rama Judicial y de la independencia judicial, yo recuerdo cuando yo era abogada postulante, haber visto en los pasillos de los centros judiciales muchos políticos, eso yo recuerdo. Y, por lo menos, uno veía un abogado político sabía que podía estar en funciones de abogado, porque todavía no existía la reglamentación del legislador a tiempo completo. Pero siempre me llamó curiosamente la atención, cuando uno veía entrando a Sala o haciéndose sentir a los legisladores no abogados en las Salas de los tribunales. Y uno preguntaba cándidamente ¿qué hará el senador o la senadora aquí? Y eso es un asalto, sí, eso sí que es un asalto y una influencia indebida y posiblemente un atentado contra la discreción judicial. Y me acuerdo de las penurias de muchos competentísimos jueces, muchas penurias que sufrieron cuando iban a ser renominados, precisamente porque se dudaba de la persona, no de sus cualificaciones, pero sí del color de la corbata, como dice Marco, que usaba la persona. Y muchos de ellos, porque tuve ocasión de postular, jamás pude identificar cuál era su afiliación, y aunque lo hubiese sabido no creo que eso hubiese influenciado.

Así que partimos de la premisa de que los mismos nombramientos que pudiera hacer el señor Gobernador, incumbentes fueran de la misma calidad, y eso no va a ser un asalto a la Rama Judicial. Por lo demás, el cambio era sumamente necesario, es un acto de justicia que se le está haciendo al Pueblo de Puerto Rico. Se está haciendo un reconocimiento a la labor de los jueces, les estamos mejorando sus condiciones de trabajo. Es un acto de reconocimiento también de la calidad de los jueces, los estamos en el Tribunal de Primera Instancia, equiparando unos con otros y es un acto de justicia al Pueblo de Puerto Rico que clamaba por esta Reforma, no por parches, no por cambios a medias, reclamaba que se hiciese algo por ellos.

Y tengo que mencionar, específicamente como ejemplo, para concluir, el reconocimiento al acto de justicia con la creación de lo que ha sido el sueño dorado de esta Senadora y que pronto lo veremos hecho una realidad. Porque la creación de la región judicial de Fajardo, solamente es un reconocimiento que hace esta administración a la necesidad del pueblo y hacer accesible los tribunales a la ciudadanía, y es un ejemplo bien visual de los inconvenientes que tenían las personas de Vieques y Culebra hasta el Tribunal Superior de Humacao, hasta la región judicial de Humacao, en pos de servicios. Y esta administración ha reconocido que ya basta de esos atropellos y de esa injusticia, estos buenos residentes de esta área. Y la creación de esta región, sencillamente, es un acto de reconocimiento a ellos y agradecemos profundamente al señor Gobernador que así lo haya entendido y cuando estampe su firma en este Proyecto de ley que contiene esa disposición será uno de los gestos más hermosos, de los reconocimientos más grandes que se le pueda hacer a la necesidad de un pueblo. Cuando el señor Gobernador firme esta Ley, el Pueblo de Puerto Rico se va a alegrar, y cuando se implemente por completo todo el proceso, aquéllos que hoy le dicen que no al cambio los va a juzgar la historia, y a los que hemos dicho presente también; y a los que hemos dicho presente seremos los que el pueblo nos va a agradecer el gesto. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias, señor Presidente. Señor Presidente, estimadas compañeras y compañeros, doscientas noventa y nueve (299) enmiendas, ciento cuarenta y tres (143) enmiendas más que el récord que habíamos establecido nosotros con la Reforma Educativa. Doscientas noventa y nueve (299) son las enmiendas que ha sufrido este

Proyecto; un Proyecto que teóricamente se estuvo estudiando por dos (2) años. Un Proyecto que teóricamente se trajo aquí plenamente estudiado y analizado. Doscientas noventa y nueve (299) enmiendas: reforma o deforma, reinvento o reviento. En realidad estamos reformando o estamos buscando excusas para otras cosas. Aquí se ha dicho que hemos politizado el debate bajo la premisa de que la idea tras todo esto es el nombramiento de jueces que vistan el color azul y lleven la estrella en la solapa, pero eso no lo estamos diciendo por politizar, porque eso lo han dicho ustedes mismos. Los periódicos consignan, -por lo menos, dos (2) líderes que yo me acuerde ahora- que la razón detrás de la Reforma es que habían muchos jueces populares; y el Tribunal Apelativo, eliminar aquellos jueces que nombró el gobernador Hernández Colón. Fíjense ustedes cuán ilógico es todo esto, y me alegro que el distinguido compañero Rolo Silva y buen amigo, haya traído a consideración ese tema cuando hablamos del Tribunal Apelativo. Hemos escuchado cómo los líderes del Partido Nuevo dicen que no van a ser nombrados. Sin embargo, yo quiero leerles un pequeño párrafo del informe de la Comisión de Gobierno, cuando se descargó el Proyecto de la Cámara 382, 17 de mayo de 1993, derogando el Tribunal Apelativo. Miren lo que dice el compañero Rolo Silva en su informe de la Comisión de Gobierno, y cito: "Debe reconocerse, sin embargo, que en caso de que una Reforma Judicial Integral futura establezca un tribunal intermedio con funciones esencialmente similares al suprimido Tribunal de Apelaciones, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, de entenderlo propio en ese momento, podría reasignar a funciones en dicho Tribunal Intermedio a los jueces del suprimido Tribunal de Apelaciones que se encuentren en ese momento ocupando sus cargos de jueces. El análisis más ponderado y juicioso de la Constitución de Puerto Rico y del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente evidencia esta interpretación."

Dicho sea de paso, en el debate entre el distinguido compañero senador Berríos y Rolo Silva quedó esto constatado como la intención de la Rama Legislativa en torno al Tribunal Apelativo. Así es que de qué estamos hablando. Vamos a ser realistas y vamos a ver las cosas como son. Ya me imagino pronto un anuncio de televisión que en vez de estar asaltando un residencial público, veremos asaltando el Tribunal Superior de San Juan, el Tribunal Supremo de Puerto Rico con la musiquita marcial y con que todo esto se puede… Y tan sarcástico es todo esto, que se ha pretendido anunciar como la gran cosa jurídica, el que estamos trayendo a Puerto Rico lo que en el estado de Connecticut es supuestamente el panacea de todos los problemas jurídicos de Puerto Rico.

Miren, señores, tan sarcástico es esto, que cuando en Puerto Rico se realizó la Reforma en el 1952, quien vino a formularla en Puerto Rico, quien fuera decano de la Universidad de Yale, que fuera Juez del Circuito de Connecticut, el juez Clark, fue el que la formuló. Y el juez Clark volvió a Connecticut y allá hizo la de Connecticut usando la de Puerto Rico, y allá se estancó la de Connecticut y nosotros continuamos desarrollándonos y ahora como queremos copiar todo lo que venga del otro lado del Atlántico hacia la izquierda, queremos copiar algo que se copiaron de nosotros; y en parte se copiaron mal. Y lo único que faltaba por copiarse, era la famosa consolidación de las competencias, cosa que en Puerto Rico está ocurriendo como cuestión de hecho, lo que diría el distinguido compañero Presidente, de facto, aquí en Puerto Rico por el Juez Presidente permitido por ley.

Así que, no podemos nosotros creer que estamos haciendo lo que se pretende que nosotros estemos haciendo. Este Proyecto tiene todos los visos de quedar inoperante en corto espacio de tiempo. ¿Por qué? Porque tiene una cláusula

al final que dice, que de encontrarse inconstitucional cualquiera de sus partes queda el Proyecto en su totalidad inconstitucional.

Y le voy a dar una serie de elementos para demostrarle cuántos ya existen, elementos, obviamente, inconstitucionales que harán inconstitucional todo el Proyecto. Número uno, al Juez Presidente se le recorta su autoridad constitucional para administrar los tribunales. Por un lado tiene que justificarle a un juez el debido proceso, dice la Ley, por qué lo va a trasladar de un sitio a otro sitio. Tienen que nombrar como Presidente de cada uno de los paneles en el Tribunal Apelativo a uno que tenga mayor antigüedad, dicho sea de paso, según los nombremos nosotros aquí sometidos por ustedes. El Juez Presidente tiene que tener la autoridad constitucional que se le dio para poder bregar con todos esos elementos. Eso, en términos de la autoridad de Juez Presidente, pero hay un dato bien importante, que el pueblo habrá de sufrir en su cuero y carne, cuando sepan los costos que tendrán que asumir, ejemplo en cuestión. En la actualidad cualquier persona que tenga una decisión de un tribunal administrativo puede acudir a un Tribunal Superior; barato; con su abogado de confianza del pueblo, sin tener que levantar un récord. Ya no, ahora tiene que ir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, ahora tiene que gastar mucho dinero en un récord, someter diez, doce copias con un abogado que sepa acudir al Tribunal Supremo. ¿Es eso justicia rápida? ¿Es eso justicia real? ¿Es eso, de hecho, posiblemente inconstitucional también? Pero aquí todo el mundo se cree que estamos resolviendo los problemas jurídicos por el mero hecho de redactar una Ley de doscientas noventa y nueve (299) enmiendas posteriores. Pero es que la Rama Judicial en sí no es la que controla su calendario que afecte al Pueblo de Puerto Rico.

Me pregunto yo, ¿qué van a hacer con los policías que llegan tarde a los tribunales o no pueden acudir y no se permite a su vez que se vean los pleitos? ¿Qué va a pasar con los trabajadores sociales recargados de trabajo que no puedan rendir sus informes? ¿Qué va a pasar con el poco personal que no se le puede nombrar a los jueces que se van a nombrar para poder movilizar los casos? ¿Qué va a pasar con todos los fiscales que habrán que tener rodando por la isla de Puerto Rico donde puedan o tengan que atender casos graves sin jurado? ¿Qué va a pasar con todo eso? ¿Hay mecanismos para resolver ese problema? No, que yo haya escuchado. ¿Hay fondos para resolverlo? No, que yo los haya visto.

Creo, en fin, que esto es un Proyecto con graves problemas constitucionales, sin contar las graves deficiencias en su procesamiento. Un Proyecto que a todas dudas va a tener problemas en los tribunales. Un Proyecto que de por sí alberga el germen de su propia destrucción, porque cuando el Pueblo de Puerto Rico note que en nada se está adelantando en sus casos, cuando el Pueblo de Puerto Rico sienta que lo mismo que está ocurriendo ahora no se va a resolver por lo que se ha escrito aquí, va a perderse confianza, no solamente en el proceso judicial, sino se va a perder confianza en el proceso legislativo.

Se habla mucho de la palabra "no ha lugar", pero yo no oigo a nadie quejándose de que en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos usan una sola palabra "denied" y nadie se queja del famoso "denied" en el Tribunal Supremo de Estados Unidos. No oigo a nadie diciéndole al Tribunal Supremo, no se dice "denied". Sin embargo, aquí con un "no ha lugar", hemos armado un reperpero.

Ese Tribunal Apelativo me preocupa, y lo dejo así consignado para récord, porque irrespectivamente de que su función es buena y nosotros lo admitimos así, entonces, y es lo único que tiene este Proyecto que en realidad tiene un gran valor para aligerar los procesos, va a confrontarse con serias dificultades como está

configurado. No veo la lógica de que se publiquen opiniones contradictorias en una jurisdicción tan pequeña como Puerto Rico. La diferencia entre Mayagüez y San Juan es raspao y piragüa, vellón y ficha, bolsa y saco. ¿Qué otra diferencia hay si la comparamos con el de Nueva York y Texas o con el de Louisiana y Washington? ¿Cuál es la lógica detrás de toda una configuración que lo que quiere es copiar al sistema norteamericano?

Finalmente, y mi única preocupación antes de despedirme en este turno de la posteridad donde hay tantas personas escuchando, es -y quiero también consignarlo- el sentir general con lo que se ha estado bregando en Puerto Rico traído por los distinguidos compañeros del Partido Nuevo Progresista en torno a nuestra Constitución y en torno a nuestro sistema. ¿Por qué razón tenemos que estar constantemente yendo en contra de lo que los padres entonces establecieron? Tenemos ya el deseo de eliminar el derecho a la fianza. Dicho sea de paso, la angustia de nuestro pueblo es tal, que si llevamos a votación la pena de muerte, se aprueba. Queremos llevar el Tribunal Supremo también, a diferencia de como está en la Constitución. Y se ha oído hablar, inclusive, de eliminar la prohibición de interceptación telefónica; eso es sumamente peligroso, peligroso porque estamos sentando unas bases a un pueblo que muchas veces no entiende el por qué. Las instituciones tienen que tener la permanencia y la seriedad para que un pueblo las entienda. Tanto cambio, tanta sombrilla, tanta renovación entre comillas, causa gran incertidumbre en un pueblo donde se necesita estabilidad y donde se necesita dirección.

Finalmente, señor Presidente, habré de abstenerme de votar por las razones que ya yo he indicado de índole técnica, al igual que he solicitado, y vuelvo a solicitar, que no me envíen cheque de dieta por esta actividad de hoy, como tampoco la pedí de el viernes, por la misma razón que expliqué también al inicio del día de hoy. Algunos compañeros habrán de votarle en contra al Proyecto y el porqué yo esté votando en términos de abstención, no quiere decir que hay diferencias en nuestras delegación, solamente que entendemos que esta es la forma que tenemos que actuar.

Muchas gracias, señor Presidente.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Oreste Ramos, Presidente Accidental.

- - - -

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RAMOS, ORESTE): Señor senador Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, gracias. Bien. Cerrando brevemente este proceso de Comisión Total, parece propio que dejemos consignado un par de conceptos que han permeado todo el esfuerzo que se ha realizado para producir este informe que hemos traído a consideración de la Comisión Total.

La Legislatura de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, tiene la encomienda de actuar conforme a las facultades y poderes que la Constitución le da. Nosotros no podemos ignorar ni soslayar el mandato de nuestro pueblo a través del documento constitucional.

Yo indiqué, en el inicio del debate, que no está planteada ante nosotros la disposición constitucional de que el número de jueces que componen el Tribunal Supremo sólo puede ser variado por ley a solicitud del propio Tribunal Supremo, eso no está en juego, sabemos que esa es la voluntad de la Comisión Constituyente escogida por nuestro pueblo y que ese es el lenguaje de la Constitución. Pero tampoco podemos soslayar el lenguaje de la Sección 2, que dice que "La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con la Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con

excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización".

En el ejercicio del poder constitucional que tenemos bajo la Sección 2 y bajo todo el articulado relativo a los poderes de la Asamblea Legislativa que está contenido, igualmente, en el Artículo III, pues la Sección 2 del Artículo V, deja resuelto el problema de ejercicio de nuestra responsabilidad constitucional.

Los compañeros no han podido rebatir a lo largo de todas sus exposiciones la alta congestión de casos, la necesidad de mejorar el sistema, la necesidad de agilizar los trabajos judiciales, la necesidad de aumentar los salarios y la necesidad de crear una consolidación fundamentada en el principio de la mayor eficiencia y rapidez posible en la tramitación de los casos judiciales, por consiguiente, estimamos que esencialmente querían dejar planteadas sus objeciones políticas en este encuentro legislativo.

Queremos dejar consignado para el récord, igualmente, que el derecho de apelación de las decisiones de los organismos administrativos, de las agencias administrativas, es precisamente eso, un derecho de apelación y que no le da discreción alguna al Tribunal Supremo para negarla. En otras palabras, todos esos casos tendrán que ser resueltos, de apelarse las decisiones, pero queremos dejar constar que la inmensa mayoría de los casos en este País, civiles, criminales y administrativos, se resuelven en forma final y firme a nivel del Tribunal de Primera Instancia. En este caso, cuando termine este proceso, el Tribunal de Primera Instancia consolidando los diferentes tribunales.

En cuanto a los jueces apelativos, queremos también consignar, que se trata de que, entre los jueces apelativos, los de mayor antigüedad deberán presidir cada uno de los once (11) paneles del Tribunal del Circuito de Apelaciones y esa ha sido nuestra expresión en relación con su nombramiento. La competencia territorial, la competencia sobre asuntos, la competencia que la ley da y la legislación da en diversos casos será atemperada a lo que hoy estamos haciendo.

En lo que concierne a los jueces como tales, el juez de distrito irá a convertirse en parte de lo que es el juez superior dentro del Tribunal de Primera Instancia; y el juez municipal, pues pasará por esa etapa y en cinco (5) años, aun cuando tendríamos jueces municipales no tendríamos el Tribunal como institución, porque todos serían Tribunal de Primera Instancia. Todos trabajarían con el objetivo de hacer justicia, de esforzarse por rendir su trabajo donde sea necesario y nos vamos a encontrar con una Judicatura de ágil movimiento y facilitadora de la labor del propio Tribunal Supremo en lo que concierne a la distribución de los recursos para que puedan ser eficientes, porque en esa área de administración no hemos intervenido, excepto, diciéndole, tenga la bondad, de enviarle por escrito su asignación al juez que sea asignado para una función, porque para nosotros es importante, como para el juez y para todo el sistema, que se le notifique por escrito de esa acción, el debido procedimiento de ley, no creo que nadie pueda negarlo.

Quiero dejar consignado para el récord, por si acaso di la impresión equivocada, que vamos a necesitar la ayuda de la Administración de Tribunales en su análisis de los costos, pero que deben tener en mente que todo lo que hoy se analice como costo, tiene que verse a la luz de los cambios que están operando y no bajo el sistema antiguo que estamos alterando.

Y a la luz de los nuevos enfoques, a la luz de las nuevas jurisdicciones, de las nuevas competencias, a la luz de los propósitos y de la estructura que se crea, los costos tienen que ser vistos y posiblemente -y creo no equivocarme decirlo- habrán de ser significativamente menores.

Por último, queremos indicarle a los distinguidos y dilectos compañeros, que es bien importante que se reduzcan los términos en que se

actúa en los casos civiles y en los casos criminales, porque eso le da certeza a la solución de controversias, en toda sociedad organizada. Habiendo más jueces, agilizando ese proceso y utilizando los recursos adecuadamente, las controversias se solucionan con mayor rapidez, con mayor eficacia, y nos permite a nosotros ayudar a mantener la estabilidad de la sociedad y que deben ver en esos términos esto.

Al compañero Marco Rigau, que sepa que con gran cariño le decimos, que jamás verá en este Senado, salir hacia algún tribunal algún empleado o asesor del Senado de Puerto Rico a buscar expedientes del Tribunal para traerlos al Cuerpo. Eso no será necesario en el descargo de nuestra responsabilidad, porque entendemos que eso sí representaría estar invadiendo jurisdicciones que no nos corresponde invadir. Sentimos un gran respeto por el Poder Judicial, pero no estamos dispuestos a delegar, renunciar o condicionar el ejercicio de nuestra autoridad.

A veces, cuando se está en el poder gubernamental se piensa que todo es posible. Yo estoy seguro que el compañero cuando mira hacia atrás unas cosas en las cuales tomó decisiones, ahora en perspectiva -y esto no es ser "monday morning, quarter back"-, sabrá Dios si no lo haría igual a como lo pensó cuando se hizo. La ventaja de ese repensar, la ventaja de esa reevaluación, es que el ser humano permite ajustar sus actuaciones y el ejercicio de poder en la sociedad a las experiencias habidas y a las exigencias del tiempo. Por eso los invito a la reflexión, los invito a que vean esto no como un intento de ejercicio de poder, sino como un intento de darle a Puerto Rico el sistema judicial que Puerto Rico, que nuestro pueblo necesita.

Al concluir este debate, yo quiero felicitar a todos los compañeros de Minoría y de Mayoría. La articulación de sus conceptos, aun cuando diferimos de ello, aun cuando hubiera habido matiz político-partidista en los compañeros al atacarnos, ha permitido un debate civilizado sobre diferentes puntos de vista sobre este asunto. Por eso es que esta medida tendrá siempre la virtud de ser producto de la reflexión y del análisis y el debate, el mejor ejemplo de lo que es esta medida. Si hubiera sido de otra forma hubiera cogido otros contornos y perfiles. Al ser como es, un esfuerzo profesional, pues, se produce un debate que da sosiego a nuestro País, aun en las discrepancias de criterio.

Al Señor Presidente del Senado, compañero Roberto Rexach Benítez, quiero darle las gracias por la gran labor que hizo en el curso de la consideración de esta importante medida, de sus búsquedas conciliadoras, de sus esfuerzos de acercamiento, de su compromiso con la mejor Reforma Judicial posible; y cuando nosotros llegamos a entrar en la fase final de este proceso, por decisión propia, del compañero Presidente del Cuerpo, prácticamente nos encontramos con un consenso en casi todas las áreas. El compañero debe estar orgulloso de una gran labor realizada. Los asesores de este Cuerpo, que no he tenido oportunidad de saludarlos en el día de hoy, que reciban el reconocimiento nuestro por su dedicada labor, por su profesionalismo y por su compromiso con la mejor Reforma Judicial.

A la compañera Zaida Hernández, Presidenta de la Cámara de Representantes, a sus asesores y a los compañeros legisladores de la Cámara, debe consignarse en récord del Senado, nuestra gratitud y nuestro reconocimiento por una labor bien hecha y por haber cooperado con nosotros en articular lo que hoy es un documento de avanzada en el proceso judicial puertorriqueño. Al Ejecutivo, Primer Ejecutivo de este País, compañero Pedro Rosselló, que sepa que al cumplir una promesa, hemos logrado colaborar con él para cumplirla de la mejor manera posible; y que su ayudante el compañero, licenciado Efraín Rivera, estableció una comunicación con nosotros

profesional y de trabajo que ha permitido unir esfuerzos productivos para clarificar un sinnúmero de áreas que era necesario tener bien definidas. Así es que concluyendo así los reconocimientos que normalmente nadie hace a la labor positiva porque siempre se resalta el conflicto, invitamos a los compañeros a que se unan a nosotros en el camino de la verdadera Reforma Judicial. Los jueces del Tribunal Supremo, distinguidos puertorriqueños, le rendirán un gran servicio a nuestro pueblo, si dan por terminado los conflictos que han mantenido, discrepancias públicas en torno a este asunto para sustituirlo por esfuerzos de colaboración para el bien de nuestro pueblo.

Señor Presidente y compañeros del Cuerpo, procede ahora la votación final a viva voz como se dispone en el Reglamento del Senado. Pero tal como convinimos con los Portavoces, tenemos radicado el documento revisado que ubica el lenguaje de enmiendas en el contexto del Proyecto impreso en el Senado, ya que estuvimos debatiendo a base de la enmiendas ubicadas en el contexto del Proyecto impreso en la Cámara. Así es que tendríamos que proceder a solicitar que las enmiendas contenidas, no las enmiendas, sino que el informe, primer informe que radicamos sea sustituido por el informe revisado que se ha distribuido entre los compañeros que contiene la ubicación de las enmiendas en el texto impreso del Senado, al igual que el de la Cámara y que ese informe, unido a las enmiendas que presentamos en el Hemiciclo del Cuerpo al inicio de esta jornada, pues sean aprobados tal como se dispone en Comisión Total por el Cuerpo a viva voz.

INFORME PRELIMINAR (REVISADO)

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial previo estudio y consideración del Plan de Reorganización Número 1 de 1994 de la Rama Judicial, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

I. ENMIENDAS

En el Título

Tachar "para reorganizar la estructura de la Rama Judicial" añadir "a los fines de adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994; establecer disposiciones generales; establecer la competencia del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia; crear el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio apelativo y establecer su naturaleza, composición y competencia; establecer la naturaleza, organización y competencia del Tribunal de Primera Instancia; establecer los sueldos de los Jueces del Tribunal Supremo, de los Jueces del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia; establecer disposiciones transitorias; derogar las Secciones 1, 1A, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, 10m, 10n, 10p, 10q, 10r, 11, 12, 13, 14A, 14B, 14-C, 16, 16A, 17, 18, 18-A, 19, 22, 23, 24 y 32 de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; derogar la Ley de 12 de marzo de 1903, la Ley Número 25 de 20 de abril de 1945, la Ley Número 64 de 30 de mayo de 1970, y la Ley Número 7 de 8 de agosto de 1974, según enmendada; y asignar fondos.".

En el Texto

Se añade la siguiente Exposición de Motivos:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

Han transcurrido cuatro décadas desde que se adoptó

nuestra Constitución y la Ley de la Judicatura de Puerto Rico. Su aprobación marcó el punto de partida de una estructura judicial concebida al amparo de un sistema republicano de gobierno fundamentado sobre los pilares de la interacción balanceada de sus tres ramas. En la búsqueda de un sistema que, a la par de efectivo, respetase la independencia judicial, se sentaron las bases de la reorganización que esta Asamblea Legislativa realiza enmarcada en la unificación de la jurisdicción, funcionamiento y administración del sistema judicial de Puerto Rico.

La realidad social, económica y política del Puerto Rico de hoy precisa una revisión abarcadora de ése sistema judicial que fue estructurado en tres jerarquías diseñadas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas de un siglo entrante de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en la seguridad y protección pública, exigen de la Asamblea Legislativa llevar a cabo reformas estructurales y funcionales que propulsen una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales. Es medular que la estructura judicial esté subordinada a las necesidades de nuestro pueblo.

A esos efectos la reforma que hoy se presenta tiene como objetivo consumar en el proceso de transición las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos.

2. Otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.

3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez.

4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial.

5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta Ley, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un Tribunal de Primera Instancia, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, hasta este momento limitada a los casos criminales, se amplía estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles. A esos efectos se crea un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres secciones de ese tribunal en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. Este tribunal funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

Por su parte, la Ley amplia la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

Es menester señalar que los principios antes señalados han sido recomendados por diversos organismos, tanto en Puerto Rico, como en los Estados Unidos. Por ejemplo, desde hace más de veinte (20) años, el Secretariado de la Conferencia Judicial y la Oficina de Administración de los Tribunales han venido realizando diversos estudios que proponen fundamentalmente los mismos objetivos y la misma conceptualización que se persigue en esta ley. Así también, desde 1974, el "American Bar Association" ha recomendado la implantación de estos mismos principios en la publicación que se titula: Normas Sobre Organización de los Tribunales.

En el ejercicio de las facultades constitucionales establecidas en la Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente la aprobación de esta medida de forma tal que se le devuelva al pueblo de Puerto Rico el lugar que le corresponde en materia de administración de justicia y la plena confianza en sus instituciones.".

Página 5, línea 2:
S Página 4:

Añadir "Título Y" antes de "DISPOSICIONES".

Página 5, línea 4:
S Página 4, línea 2:

Tachar segunda "e" de "Este" y añadir "a" para que lea "Esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 5, líneas 6 - 22:
S Página 4, líneas 4 - 15

Eliminar todo su contenido.

Página 6, líneas 1 - 22:
S Página 5, líneas 1 - 17:

Eliminar todo su contenido.

Página 6, líneas 23 y 24:
S Página 5, línea 18:

Reenumerar Artículo "1.003" como "1.002"; tachar el resto del contenido después de "interna".

Página 7, líneas 1 y 2:
S Página 5, líneas 20 y 21:

Tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 3 y 4:
S Página 5, línea 22:

Tachar "la" y sustituir por "su"; tachar "de este Plan de Reorganización;" añadir coma "(,)".

Página 7, línea 5:
S Página 6, línea 1:

Tachar "este Plan de Reorganización;" y sustituir por "la misma."

Página 7, línea 6:
S Página 6, línea 1:

T"ni" y añadir "Tampoco se afectarán" antes del artículo "los".

Página 7, línea 8:
S Página 6, línea 3:

Eliminar la coma "(,)" después de "en".

Página 7, línea 9:
S Página 6, línea 3:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones".

Página 7, línea 10:
S Página 6, líneas 4 y 5:

Tachar la segunda "e" de la palabra "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 7, líneas 10 y 11:
S Página 6, líneas 5 y 6:

Entre las líneas 10 y 11 insertar el "Artículo 1.003: Reserva de facultades legislativas" y en la próxima línea añadir el siguiente texto: "Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que la Asamblea Legislativa delega, restringe, limita o condiciona sus facultades constitucionales dispuestas en el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.".

Página 7, línea 13:
S Página 6, línea 8:

Tachar la "l" de la palabra "del"; eliminar "Estado Libre Asociado de".

Página 7, línea 15:
S Página 6, línea 9:

Eliminar la "l" de la palabra "del"; eliminar "Estado Libre Asociado de"; eliminar la "(,)"

Página 7, línea16:
S Página 6, línea 9:

Eliminar "residirá en" y sustituir por "constituirá".

Página 7, línea 17:
S Página 6, línea 10:

Añadir un punto "(.)" después de "administración"; seguidamente añadir la palabra "Estará".

Página 7, líneas 19 y 20:
S Página 6, líneas 11 - 13:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar "Tribunal Superior como"; tachar la "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P"; tachar la "i" de "instancia" y sustituir por "I".

Página 7, línea 23:
S Página 6, línea 15:

Tachar la palabra "todo".

Página 8, línea 21:
S Página 7, línea 11:

Después de "Civil"; eliminar punto "(.)" y añadir "y en las de Procedimiento Criminal".

Página 9, línea 11:
S Página 8, línea 2:

Tachar la coma "(,)" después de "fondos".

Página 9, líneas 13 y 14:
S Página 8, línea 4:

Añadir dos puntos "(:)" después de "Presidente"; tachar "como jefe" y añadir "facultades"; eliminar la "o" de la palabra "administrativo" y sustituir por "as" para que lea "administrativas".

Página 9, línea 17:
S Página 8, línea 6:

Después de "varias" añadir "sedes y"; eliminar "y secciones".

Página 9, línea 22:
S Página 8, líneas 9 y 10:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; eliminar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; eliminar "y podrá modificar"; tachar la "t" de la palabra "tales" y sustituir por "T"; eliminar la conjución "y" y añadir "se".

Página 9, líneas 23 - 25:
S Página 8, líneas 10 y 11:

Añadir "án" a la palabra "efectuar" para que lea "efectuarán"; eliminar "reasignaciones"; tachar "de" y añadir "para"; tachar la coma "(,)"; tachar "dentro del Tribunal de Primera Instancia y dentro del Tribunal de Apelaciones." y añadir "y de conformidad a un debido proceso de ley."

Página 9, línea 25:
S Página 8, línea 12:

Eliminar "A esos efectos"; tachar la "c"de la palabra "cuando" y sustituir por "C".

Página 9, línea 26:
S Página 8, líneas 12 y 13:

Tachar "tales" y añadir "alguna asignación o"; tachar "resignaciones" y sustituir por "reasignación"; tachar "deberá hacer constar" y añadir "fundamentará".

Página 10, línea 1:
S Página 8, línea 13:

Después de "acción"; eliminar punto "(.)" y añadir "debiendo notificar dicho escrito al juez afectado".

Página 10, líneas 2 -4:
S Página 8, líneas 14 y 15:

Después de Supremo, eliminar el contenido incluyendo la coma "(,)" en la línea 2 hasta "Puerto Rico,".

Página 10, línea 5:
S Página 8, línea 16:

Tachar "Superior" después de "Tribunal" añadir "de Primera Instancia".

Página 10, línea 6:
S Página 8, línea 16:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones".

Página 10, línea 9:
S Página 8, línea 18:

Añadir "Circuito de" antes de "Apelaciones"; eliminar la coma "(,)"; eliminar "también".

Página 10, línea 13:
S Página 8, línea 21:

Tachar "diez (10)" y

sustituir por "cinco (5)".

Página 11, línea 10:
S Página 9, línea 18:

Añadir "(6)" después de "seis".

Página 11, líneas 11 y 12:
S Página 9, línea 19:

Tachar "por Ley a solicitud del proprio Tribunal Supremo" y sustituir por "según lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Página 11, línea 13:
S Página 9, línea 20:

Añadir punto y coma "(;)" después de "Supremo": seguido añadir "; revisión de las decisiones del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de Primera Instancia".

Página 11, línea 20:
S Página 10, línea 1:

Después de "Corpus" añadir "Quo Warranto, Auto Inhibitorio".

Página 11, líneas 21 - 24:
S Página 10, líneas 5 - 7:

Tachar el contenido desde "En apelación" hasta "abolición." y sustituir por "Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, en las cuales se plantee y resuelva una cuestión constitucional sustancial, o incluya la determinación de inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos y/o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones no plantee una cuestión constitucional sustancial ésta se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) de este Artículo. Si el Tribunal Supremo determinare que la sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia no plantea una cuestión constitucional sustancial ésta se referirá para resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.".

Página 11, línea 24:
S Página 10, línea 8:

Entre las líneas 24 y 25 añadir lo siguiente:

"c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones.".

"d) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y Comisión Industrial, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

"e) Mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta Ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior Sala de San Juan."

"f) Mediante recurso de apelación, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia.".

Página 11, líneas 25 y 26:
S Página 10, línea 8:

Tachar todo el contenido y sustituir por

"g) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias o resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando haya sido confirmada la decisión por el Tribunal de Primera Instancia en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública y los Municipios de Puerto Rico sean parte de un pleito, el recurso de Certiorari se formalizará por cualquier parte presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de

sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los términos aquí dispuestos son de naturaleza jurisdiccional.".

Página 12, línea 1
S Página, líneas 10 - 12:

Eliminar su contenido.

Página 12, líneas 2 - 4:
S Página 10, línea 10:

Tachar todo el contenido y sustituir por:

"h) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las resoluciones, órdenes y providencias de naturaleza interlocutoria del Tribunal de Circuito de Apelaciones para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal Supremo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 12, línea 5:
S Página 10, línea 13:

Reenumerar inciso "e)" como inciso "i)"; eliminar "librado y".

Página 12, línea 6:
S Página 10, línea 14:

Después de la segunda coma "(,)" añadir "o".

Página 12, línea 7:
S Página 10, línea 14:

Después de "inferior" eliminar "o a solicitud de parte".

Página 12, línea 11:
S Página 10, línea 18:

Añadir "Circuito de" después de "Tribunal de".

Página 12, línea 13:
S Página 10, línea 20:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)"; añadir "que incluya cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de la Constitución de los Estados Unidos."

Página 12, línea 13:
S Página 10, línea 22:

Entre las líneas 13 y 14 insertar el siguiente párrafo:

"Se podrá expedir el auto de certificación a solicitud de parte bajo el subinciso (2) de este inciso".

Página 12, líneas 14 - 19:
S Página 10, líneas 21 y 22

Eliminar todo su contenido.

Página 12, línea 20:
S Página 11, línea 4:

Renominar inciso "f)" como "j)"; eliminar desde "Revisará" hasta "Mandamus,"; tachar "l" del artículo "las"y sustituir por "L".

Página 12, línea 22:
S Página 11, línea 5:0

Tachar el punto "(.)" y añadir "serán revisables mediante Recurso Gubernativo ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Página 12, líneas 23 - 25:
S Página 11, líneas 6 y 7:

Eliminar su contenido.

Página 12, línea 26:
S Página 11, línea 8:

Renominar inciso "h)" como "k)".

Página 13, línea 1:
S Página 11, línea 9:

Insertar entre las líneas 1 y 2 el siguiente párrafo: "La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.".

Página 13, línea 4:
S Página 11, línea 10:

Tachar el punto "(.)" y sustituir por coma "(,)", añadir "salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo."

Página 13, línea 5:
S Página 11, línea 12:

Entre las líneas 5 y 6 insertar los siguientes párrafos:

"La radicación de una auto de Certiorari ante el Tribunal Supremo no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, pero éste no podrá dictar sentencia final, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el tribunal inferior, pero éste no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación."

Página 13, línea 9:
S Página 11, línea 14:

Eliminar "la apelación o".

Página 13, líneas 19 - 26:
S Página 12, líneas 1 -22

Eliminar todo su contenido.

Páginas 14 y 15:
S Páginas 12 y 13:

Eliminar todo su contenido.

Página 16, líneas 1 - 23:
S Páginas 14 y 15, líneas 1 y 2:

Eliminar todo su contenido.

Página 16, línea 25:
S Página 15, línea 5

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones", añadir "de Circuito".

Página 16, línea 26 a
Página 17, línea 1:
S Página 15, línea 5:

Entre "Tribunal" y de "Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 2:
S Página 15, línea 6:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "de Circuito de".

Página 17, línea 4:
S Página 15, línea 7:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de".

Página 17, líneas 5 y 6:
S Página 15, línea 8:

En la línea 5 después de "constituído" añadir: "de la manera que más adelante se indica"; después de desempeñará, eliminar "las" y

sustituir por "aquellas"; después de "funciones" eliminar la frase que empieza "que más adelante. . ." y termina con ". . . aquellas" en la línea 6.

Página 17, línea 6:
S Página 15, línea 9:

Eliminar la frase "otras leyes" y sustituir con la palabra "Ley".

Página 17, línea 7:
S Página 15, línea 10:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"; eliminar las palabras "compuesto de" y sustituir con "constituído por".

Página 17, línea 8:
S Página 15, línea 10 y 11:

Después de "sección" añadir "con sede en la ciudad de San Juan"; eliminar "veintiún (21)" y sustituir con treinta y tres (33)"; después de "jueces" añadir "y sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante".

Página 17, línea 8 - 11:
S Página 15, líneas 11 - 13:

Eliminar todo el contenido de la oración que comienza con "La Secretaría. . ." y termina con ". . .Reorganización."

Página 17, línea 12:
S Página 15, línea 14:

Después de "jueces" tachar "del" y añadir "que compondrán el"; entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 14:
S Página 15, línea 15:

Entre "por" y "término" añadir "el".

Página 17, línea 18:
S Página 15, línea 18:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 25:
S Página 16, línea 1:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 17, línea 26:
S Página 16, línea 2:

Entre "durante" y "término", tachar "el" y sustituir con "su"; después de "término" tachar " de su cargo".

Página 17, línea 26 a
Página 18, línea 1:
S Página 16 entre líneas 2 y 3:

Entre esta dos líneas añadir lo siguiente "La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De radicarse en la Secretaría del Circuito de Apelaciones, estará en la ciudad de San Juan. Los escritos que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de las sedes del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Será responsabilidad de la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia ante la cual se hizo la presentación remitirlo prontamente a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De radicarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelación, ésta deberá remitir copia a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto."

Página 18, línea 1:
S Página 16, línea 3:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, líneas 3 y 4:
S Página 16, línea 4:

Luego de "Supremo" tachar el resto del contenido del párrafo y sustituir con: "de entre los 33 jueces que sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado en virtud de esta Ley.

Este designará al juez que

presidirá cada uno de los once paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones utilizando como criterio para ello el de antigüedad como Jueces de Circuito de Apelaciones. Para los efectos de este artículo antigüedad se refiere al orden de confirmación por el Senado de los 33 jueces que sean nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado para formar parte de dicho Tribunal de Circuito de Apelaciones en virtud de esta Ley. La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en el Artículo 4.003 de esta Ley.".

Página 18, línea 5:
S Página 16, líena 6:

Después de "adoptará", añadir "dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley,".

Página 18, línea 6
S Página 16, línea 7:

Entre el "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 7:
S Página 16, línea 7:

Tachar "publicar" y sustituir con "determinar cuáles de".

Página 18, línea 8:
S Página 16, línea 8:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"; después de "Apelaciones", eliminar la coma "(,)" y añadir "serán publicadas"; después de "y podrán"; eliminar "establecer" añadir "ser citadas" y poner un punto "(.)"; antes de "un sistema", empezar la nueva oración con "El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo".

Página 18, línea 10:
S Página 16, línea 9:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, línea 11:
S Página 16, línea 10:

Tachar "de tiempo en tiempo" y añadir "periódicamente y cada juez haya atendido casos de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por un período no mayor de un (1) año".

Página 18, línea 12:
S Página 16, línea 11:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "del Circuito"; después de "Apelaciones" añadir punto y coma "(:)" y seguido "revisión de las decisiones de las agencias administrativas y del Tribunal de Primera Instancia".

Página 18, línea 13:
S Página 16, línea 12:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 18, líneas 13 y 14:
S Página 16, línea 13:

Añadir el siguiente inciso:

"a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición, exceptuándose aquello dispuesto en el inciso (b) del Artículo 3.002 de esta Ley.".

Página 18, líneas 14 y 21:
S Página 16, líneas 13 - 18:

Eliminar todo el inciso.

Página 18, línea 22 a
Página 19, línea 5:
S Página 16, líneas 19 - 22
S Página 17, líneas 1 - 4:

Eliminar todo el inciso.

Página 19, líneas 6 - 15:
S Página 17, líneas 5 - 11:

Eliminar todo el inciso.

Página 19, líneas 15 y 16:
S Página 16, línea 19:

Añadir el siguiente inciso:

"b) Mediante auto de Certiorari, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior por virtud del procedimiento especial dispuesto en el artículo 18.006 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991"; en aquellos casos en que el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley, y con objeto de terminar los procedimientos cuando el tribunal inferior rehusare hacerlo fundado en bases erróneas. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia donde se resolvió el asunto dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la Secretaría de la sede del tribunal revisado.".

Página 19, líneas 16 - 20:
S Página 17, línea 12:

Renominar el inciso "d)" como inciso "c)"; eliminar todo su contenido y sustituir con:

"c) Mediante auto de Certiorari, expedido a su discreción, de cualquier otra resolución, u orden o providencia judicial de naturaleza interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición para evitar un fracaso de la justicia o que pueda privarse al recurrente de la revisión justa e imparcial a la que tiene derecho por ley. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud en la secretaría de la sede del tribunal revisado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. La Secretaría del tribunal revisado remitirá copia de dicha solicitud a la Secretaría de la sala del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dicho recurso se podrá radicar en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en cuyo caso remitirá la Secretaría de ese tribunal copia del recurso a la secretaría de la sede del tribunal revisado. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari."

Página 19, línea 21 a
Página 20, línea 1:
S Página 17, líneas 16 - 21:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 2 - 4:
S Página 18, líneas 1 - 3:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 5:
S Página 18, línea 4:

Renominar el inciso "g)" como inciso "d)"; entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de"

Página 20 entre líneas 7 y 8:
S Página 18, línea 6:

Añadir:

"e) Los procedimientos establecidos en las leyes sobre elecciones e inscripciones se tramitarán de acuerdo con las leyes aplicables."

Página 20, líneas 8 y 9:
S Página 18, línea 6:

Eliminar todo el inciso.

Página 20, línea 10:
S Página 18, línea 7:

Redenominar el inciso "i)"

como inciso "f)".

Página 20, líneas 10 y 11:
S Página 18, línea 7:

Añadir el siguiente párrafo:

"La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Cetiorari el mismo efecto provisto para los recursos de Apelación."

Página 20, línea 11:
S Página 18, línea 8:

Entre "Tribunal" y "de" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 14:
S Página 18, línea 10:

Al final, tachar el punto "(.)" y añadir "; salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Página 20, entre las líneas 14 y 15:
S Página 18, línea 10:

Añadir el siguiente párrafo:

"La radicación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones suspenderá los procedimientos ante el tribunal apelado, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el tribunal recurrido."

Página 20, línea 18:
S Página 18, línea 13:

Entre "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 19:
S Página 18, línea 14:

Ere "Tribunal" y "de Apelaciones" añadir "de Circuito".

Página 20, línea 25:
S Página 18, línea 18:

Después de "Puerto Rico" tachar la coma "(,)" y añadir coma "(,)" después de "o".

Página 21, línea 2 a
Página 23, línea 4:
S Página 18, líneas 21 y 22
S Página 19 y 20, líneas 1 - 17:

Eliminar todo ese Artículo 4.003.

Página 23, entre líneas 4 y 5:
S Página 18, línea 21:

Añadir un nuevo Artículo 4.003 como sigue:

"Artículo 4.003: Distribución Territorial de la competencia de los Paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

La competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá territorialmente de la siguiente manera:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.

2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.

3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.

4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.

5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.

6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.

7. Circuito Regional VII: Comprende la región de Carolina.

Cada Circuito Regional tendrá asignado un (1) panel de jueces, con excepción de los Circuitos Regionales I, II, V y VI a los cuales se asignarán dos (2) paneles de jueces".

Página 23, línea 6:
S Página 20, línea 19:

Eliminar punto y coma "(;)"; eliminar "Tribunal Superior".

Página 23, líneas 7 y 8:
S Página 20, línea 20:

Después de "Artículo 5.001:" añadir "Jurisdicción,"; eliminar la "N" de la palabra "Naturaleza" y añadir "n"; eliminar "composición del Tribunal de Primera Instancia;".

Página 23, líneas 9 - 19:
S Página 20, líneas 21 y 22
S Página 21, líneas 1 - 7:

Eliminar todo su contenido.

Página 23, línea 20:
S Página 21, línea 8:

Eliminar su contenido.

Página 23, línea 21:
S Página 21, línea 9:

Eliminar palabra "es" y sustituir por "será".

Página 23, líneas 24 y 25:
S Página 21, entre las líneas 11 y 12:

Tachar "dispone en este Plan." y sustituir por "disponga por ley."; seguidamente añadir el siguiente párrafo:

"El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento.".

Página 23, líneas 25 y 26:
S Página 21, líneas 12 - 19:

Eliminar el contenido después del punto "(.)" hasta el final de la línea 26.

Página 24, líneas 1 - 9:

Eliminar todo su contenido.

Página 24, línea 9:
S Página 21, línea 12:

Entre las líneas 9 y 10 insertar "Artículo 5.002: Jueces; número y requisitos" y el texto:

"El Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de doscientos diez (210) Jueces Superiores y ciento cinco (105) Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.004 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que haya cumplido treinta (30) años de edad, siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de doce (12) años.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que haya cumplido veinticinco (25) años de edad, tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y

profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Municipal nombrado a partir de la vigencia de esta Ley desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años.

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún Juez del Tribunal de Primera Instancia ejercerá la profesión de abogado ni el notariado.".

Página 24, línea 10:
S Página 21, línea 20:

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

Página 24, línea 11:
S Página 21, línea 21:

Tachar "Superior" y añadir "de Primera Instancia".

Página 24, línea 16 - 26:
S Página 22, líneas 3 - 10:

Añadir punto "(.)" después de "contribuciones"; eliminar desde "sobre la propiedad," hasta el final de la línea 26.

Página 25, líneas 7 - 14:
S Página 22, líneas 15 - 19

Eliminar todo su contenido.

Página 25, líneas 15 y 16:
S Página 22, línea 20:

Reenumerar inciso "6)" como "4)"; añadir punto "(.)" después de "civil;"; tachar "independientemente de la cuantía, si alguna.".

Página 25, líneas 17 y 18:
S Página 22, línea 21:

Eliminar todo su contenido.

Página 25, líneas 19 - 21:
S Página 22, línea 22
S Página 23, línea 1:

Reenumerar inciso "8)" como "5)"; tachar "Por " y sustituir por "De"; eliminar desde "cuya" hasta "asuntos".

Página 25, línea 22:
S Página 23, línea 2:

Tachar "del mismo" y añadir "de esta Ley"; tachar la "n" de la palabra "eran" para que lea "era".

Página 25, línea 23:
S Página 23, línea 2:

Tachar la "s" al final de "atendidos"; eliminar la palabra "solo"; después de la preposición "por" añadir "el Tribunal Superior"; seguidamente añadir coma "(,)".

Página 25, línea 24:
S Página 23, línea 3:

Añadir "el" antes de "Tribunal"; añadir punto y coma "(;)"; añadir "disponiéndose que para estos asuntos"; después de "los derechos" añadir "que por eliminar desde "y" hasta el final de la línea 26; y añadir "que por ley se determinen.".

Página 26, líneas 1 - 3:
S Página 23, líneas 3 - 6:

Eliminar su contenido.

Página 26, línea 5:
S Página 23, línea 8:

Después de "grave" añadir "y de toda causa por delito menos grave.".

Página 26, línea 5:
S Página 23, línea 8:

Entre las líneas 5 y 6 insertar : "Aquellos procesos que se ventilen ante jurado se celebrarán en la sede designada del Centro Judicial de compentecia.".

Página 26, línea 6:
S Página 23, línea 9:

Eliminar su contenido.

Página 26, líneas 7 -11:
S Página 23, línea 10 - 13:

Reenumerar inciso "3)" como "2)"; añadir "De toda infracción"; tachar "de estatutos o de"; añadir "a" antes de "ordenanzas"; después de municipales eliminar la coma "(,)" y sustituir por punto "(.)"; eliminar el texto desde "cuya" hasta el final de la línea 11.

Página 26, línea 11:
S Página 23 entre líneas 13 y 14:

Entre las líneas 11 y 12 insertar "c) Cualesquiera otros asuntos que se determinan por ley."; en la siguiente línea añadir el "Artículo 5.004: Facultades del Juez Municipal

I. En lo Civil:

a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y/o resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

1) Solicitud de orden de emplazamiento por edictos de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", para procedimientos ordinarios, y cualquier otra disposición legal que regule emplazamientos por edictos en recursos extraordinarios o especiales.

2) Solicitud de orden para la designación de una persona que diligencie el emplazamiento sobre la persona de un demandado ausente.

3) Solicitud de enmienda al emplazamiento o a la constancia de su diligenciamiento.

4) Solicitud de nulidad del emplazamiento y/o de su diligenciamiento, cuando no comprenda ruego de desestimación a la demanda, o de desestimación a la demanda contra tercero o cualquier otra alegación de esa naturaleza.

5) Solicitud de enmienda a las alegaciones; excepto aquella realizada para conformar las alegaciones a la prueba presentada durante el juicio. Se exceptúa también aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

6) Solicitud de exposición más definida de las alegaciones, excluyendo la facultad de eliminar las alegaciones en caso de incumplirse la orden expedida para exposición más definida.

7) Solicitud de prórroga a cualquiera de los términos establecidos por la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil" o disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil o al amparo de cualquier otra disposición legal que regula el trámite de procedimientos judiciales ordinarios, extraordinarios o especiales. Se exceptúa cualquier solicitud de prórroga cuya resolución tuviere el efecto de disponer parcial o finalmente de la controversia.

8) Solicitud de suspensión de vista, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista relacionada a asuntos interlocutorios.

9) Solicitud de reconvención por alegación suplementaria o de reconvención omitida, excepto aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

10) Solicitud de sustitución de parte fallecida. Se exceptúa de esta facultad la solicitud de orden de sobreseimiento en cuanto a la parte fallecida en caso de incumplirse con el término de seis (6) meses que establece la Regla 22.1, de la Ley Número 197 de 4 de

agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", en caso de sustitución de partes por muerte.

11) Solicitud de cesión de interés de una parte en un pleito, con excepción de aquella realizada después de concluida la conferencia con antelación al juicio o de señalada la vista en su fondo.

12) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento judicial ordinario, extraordinario o especial, excluyéndose dentro de esas facultades las siguientes:

A) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 34, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre negativa a descubrir lo solicitado y sus consecuencias, exceptuándose lo dispuesto en la Regla 34.1, de la antes mencionada ley, sobre moción para que se ordene descubrir lo solicitado, así como también la facultad de imponer desacato por desobedecer una orden expedida por un Juez del Tribunal General de Justicia; de imponer sanciones económicas a la parte o a su abogado como resultado de sus actuaciones; o la de imponer el pago de gastos, costas y honorarios de abogado a la parte que incumpliese una orden, al abogado que aconsejó el incumplimiento o a ambos.

B) Cualquier solicitud de eliminación o archivo de las alegaciones en procedimientos extraordinarios o especiales.

C) Cualquier solicitud al amparo de la Regla 29.2, de la Ley Número 197 de 4 de agosto 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", relacionada con objeciones a la admisibilidad en evidencia de cualquier deposición o fragmento de la misma.

13) Presidir Conferencias sobre el Estado de los Procedimientos.

14) Presidir Conferencias con Antelación al Juicio. Podrá imponer, además, las sanciones que contempla la Regla 37.3, de la Ley 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre sanciones por dejar de cumplir con cualquier orden relacionada con la conferencia con antelación al juicio, exceptuado la desestimación de la demanda y eliminación de las alegaciones del demandado. Podrá señalar la vista en su fondo de conformidad con el calendario del juez con facultad adjudicativa final.

15) Cualquier solicitud de orden sobre citación, incluyendo un "subpoena"; y en los asuntos que está facultado y están dentro de sus poderes podrá entender en una solicitud para que se deje sin efecto o para que sea modificada una citación expedida en cualquier procedimiento ordinario, extraordinario y especial. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden o mandamiento de citación ya dictada para el juicio en su fondo o para una vista evidenciaria ante el juez con facultad adjudicativa final.

6) Anotación de Rebeldía cuando no se haya verificado una alegación responsiva dentro del término permitido. Se exceptúa de esta facultad, la de anotar la rebeldía a un demandado, a un demandado contra tercero, a un demandado contra co-parte o a un reconvenido cuando se le hayan eliminado las alegaciones por el juez con facultad adjudicativa final.

17) La imposición de sanciones o de castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

18) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de

agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales; y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

19) Podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

20) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

21) Solicitud de desistimiento de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", que resultaría en un archivo sin perjuicio.

22) Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. Se exceptúan de esta facultad los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

b) El Juez Superior podrá expedir resolución para autorizar y asignar al Juez Municipal a conocer en lo siguiente:

1) Como Comisionado Especial en asuntos ante su consideración, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad y ajustado a lo dispuesto en la Regla 41, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

2) Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

3) Atender, considerar y decidir mediante Resolución o Sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así convenido y estipulado por escrito. La parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito con el consejo expreso y consentimiento escrito de su abogado, y con las debidas advertencias del Tribunal, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, mediante Resolución o Sentencia, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior. Esto no precluye que un Juez Superior motu proprio o a solicitud de parte pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad a con lo que a su juicio constituye una buena y sustantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío

de la justicia. Se exceptúa de lo aquí dispuesto, cualquier intervención en la totalidad de los procedimientos extraordinarios de Mandamus, Injunction, Quo Warranto, Auto Inhibitorio, y Habeas Corpus o en cualquier etapa de un procedimiento sobre sentencia declaratoria cuando esté unido a un recurso de Injunction.

4) Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 56, de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y a cualquier disposición procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicados con posterioridad a la sentencia.

c) El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

1) En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Número 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".

2) En toda petición presentada al amparo de la Ley Número 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".

3) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".

4) En todo asunto dispuesto en la Ley Número 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

5) Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

6) Entender en las reposesiones en virtud de los Artículos 1 a 11 de la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada.

7) De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogados, incluyendo reposesiones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la Regla 60 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil".

II. En lo criminal:

a) Los Jueces Municipales tendrán facultad para atender, considerar y resolver, dentro de la competencia del Tribunal de Primera Instancia, los siguientes asuntos interlocutorios:

1) Determinación de causa probable y expedición de órdenes para el arresto o citación y registro y allanamiento.

2) Determinación de causa probable y expedición de órdenes de aprehensión o detención de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.

3) Cualquier determinación sobre fijación y prestación de fianza en casos por delitos graves y menos graves, en etapas procesales anteriores al juicio.

4) Dictar orden de encarcelación de una persona en las siguientes circunstancias:

a) Detención preventiva.

b) Cuando se ha confiscado o dejado sin efecto una fianza por un Juez de Primera Instancia

5) Dictar orden de excarcelación en casos de restación de la fianza fijada.

6) Entender y dictar las providencias que contempla la Regla 22 de la Ley Número 23 de 25 abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

7) Entender en la celebración de una Vista Preliminar según lo dispuesto en la Regla 23 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

8) Celebrar el acto de lectura de acusación que contempla la Regla 52 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", excepto la situación que contempla la Regla 54, de la ley antes mencionada, sobre lectura de la acusación en casos de co-acusados que será de la exclusiva autoridad del Juez Superior. De solicitar el acusado la desestimación del pliego acusatorio en este acto, el juez municipal deberá remitir el asunto al Juez Superior para su resolución.

9) Podrá aceptar alegaciones de no culpable, de culpabilidad por el delito imputado así como aquellas alegaciones de culpabilidad resultantes de alegaciones preacordadas de conformidad con las disposiciones de las Regla 72 de Procedimiento Criminal. Podrá negarse a admitir una alegación de culpable y ordenar que se anote alegación de no culpable.

10) Podrá aceptar la renuncia por el acusado a su derecho a juicio por jurado, al amparo de la Regla 111 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

11) Cualquier asunto sobre descubrimiento de prueba dentro de un procedimiento criminal; exceptuándose la facultad de dictar orden prohibiendo que la parte que se haya negado a descubrir prueba pueda presentar la evidencia no descubierta en el juicio y de pasar juicio sobre objeciones a la admisión total o parcial de evidencia contenida en una deposición, siendo esta facultad de la competencia del Juez Superior, debiendo referirlo a éste para su resolución y orden.

12) Solicitud de suspensión de vista, con excepción del juicio en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

13) Solicitud de citación de testigos, peritos o deponentes para cualquier etapa de los procedimientos. No podrá dejar sin efecto o modificar una orden y mandamiento de citación de testigos y peritos ya dictada para el juicio en su fondo o para cualquier vista evidenciaria ante el Juez Superior.

14) Castigar por desacato civil a la parte o a su abogado.

15) Podrá inhibirse motu proprio, por los motivos señalados para los jueces en la Regla 76 de la Ley Número 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal", o por causa justificada, y de conformidad a la Regla 80 de la ley antes mencionada.

16) Solicitud de suspensión de vista o incidente señalado, con excepción de la vista en su fondo o de cualquier otra vista evidenciaria.

17) Castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

18) Solicitud de orden

para que el acusado se someta a examen mental con posterioridad a la invocación por parte de éste de la defensa de incapacidad mental o para efectos de determinación de procesabilidad bajo la Regla 240 de la Ley Núm. 23 de 25 de abril de 1963, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Criminal".

19) Recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en infracciones a ordenanzas municipales.

20) Mediante Resolución del Juez Superior, el Juez Municipal podrá:

1) Atender, considerar y dirigir la desinsaculación del jurado, en los casos que el acusado tenga ese derecho cuando el acusado y el Ministerio Público así lo hayan convenido y estipulado por escrito. Previo advertencias y con anuencia del tribunal, el fiscal y el acusado, personalmente o por conducto de su abogado, deberán renunciar expresamente, a que la conducción del proceso de desinsaculación del jurado esté dirigido por un Juez Superior.

2) Atender, considerar y resolver una solicitud de revocación de la providencia judicial sobre suspensión de una sentencia dictada por un juez competente por incumplimiento de las condiciones para la concesión de dicha suspensión.

III. No obstante las facultades expresadas en este artículo el Juez Municipal tendrá aquellas inherentes al desempeño de las mismas.

IV. Facultad para recibir juramentos:

Los jueces municipales podrán recibir juramentos en procedimientos pendientes ante ellos de conformidad a las facultades que establecen en este Artículo."

Página 26, línea 12:
S Página 23, línea 14:

Reenumerar Artículo "5.004" como "5.005".

Página 26, línea 13:
S Página 23, línea 15:

Eliminar "Tribunal Superior del"; tachar "t"de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir "P"; tachar "i" de instancia y sustituir por "I"; añadir "sedes y" después de "tendrá".

Página 26, línea 16:
S Página 23, línea 17:

Eliminar punto y coma "(;)" después de "Carolina" y añadir punto "(.)"; seguidamente añadir "Además, tendrá salas y celebrará sesiones en aquellas sedes del Tribunal de Primera Instancia creadas por virtud del proceso de conversión de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley."; eliminar la "y"; tachar la "d" de la palabra "de" y sustituir por "D".

Página 26, línea 20:
S Página 23, línea 20:

Tachar "el presente" y sustituir por "la vigencia de esta Ley".

Página 26, línea 23:
Página 23, línea 21

Tachar "Superior" y

sustituir por "de Primera Instancia".

Página 28, línea 2:
S Página 25, línea 3:

Entre las líneas 2 y 3 añadir el siguiente párrafo:

"No obstante lo antes dispuesto, el Tribunal de Primera Instancia tendrá salas en cada municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las cuales por lo menos un Juez Municipal por municipio desempeñará las facultades que conforme a esta Ley se le asignan.".

Páginas 28 a 30:
S Página 25, líneas 3 - 22
S Página 26
S Página 27, líneas 1 -6:

Eliminar el contenido desde la línea 3 en la página 28 hasta la línea 12 en la página 30.

Página 30, línea 13:
S Página 27, línea 7:

Reenumerar Artículo "5.007" como "5.006".

Página 30, línea 17:
S Página 27, línea 10:

Poner punto "(.)" después de "Puerto Rico"; tachar "y"; tachar "a" de la palabra "asimismo" y sustituir por "A".

Página 30, línea 20:
S Página 27, línea 13:

Entre "Tribunal de" y "Apelaciones" añadir "Circuito de".

Página 30, línea 21:
S Página 27, línea 13:

Después de "uso" añadir "de conformidad con la Ley".

Página 31, línea 2:
S Página 27, línea 18:

Reenumerar Artículo "5.008" como "5.007".

Página 31, línea 14:
S Página 28, líneas 5 y 6:

Insertar "Circuito de" entre "de" y "Apelaciones"; después de "o" añadir "Juez Superior"; tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 31, línea 18:
S Página 28, línea 8:

Añadir coma "(,)" después de "abogado".

Página 31, líneas 21 y 22:
S Página 28, línea 11:

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número siete "(7)" en "5.107" y sustituir por seis "(6)"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 32, línea 5:
S Página 28, línea 18:

Añadir "sede o" después de "cualquier".

Página 32, línea 7:
S Página 28, línea 20:

Eliminar "con su consentimiento,".

Página 32, líneas 16 y 17:
S Página 20, línea 5 y 6:

Eliminar todo el contenido después del punto "(.)" hasta el final de la línea 17.

Página 32, línea 20:
S Página 29, línea 8:

Tachar la coma "(,)" y sustituir por "(.)"; eliminar "así como las normas".

Página 32, líneas 21 - 26:
S Página 29, líneas 8 - 13:

Eliminar todo su contenido.

Página 33, línea 1:
S Página 29, línea 21:
S Página 30, líneas 1 y 2:

Eliminar su contenido.

Página 33, líneas 11-14:

Eliminar todo su contenido.

Página 33, línea 15:
S Página 30, línea 3:

Reenumerar Artículo "5.106" como "5.105".

Página 33, línea 20:

S Página 30, línea 7:

Reenumerar Artículo "5.107" como "5.106".

Página 33, líneas 22 y 23:
S Página 30, línea 9:

Tachar la "a" de "artículos" y sustituir por "A"; tachar el número "6" de "5.106" y sustituir por "5"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 33, líneas 24 - 26:
S Página 30, línea 10:

Eliminar todo su contenido.

Páginas 34 - 56:
S Página 30, línea 11 hasta
S Página 50, línea 12:

Eliminar todo su contenido hasta la línea 14 de la página 56.

Página 56, línea 17:
S Página 50, línea 15:

Eliminar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 18:
S Página 50, línea 16:

Eliminar "y jueces magistrados".

Página 56, línea 24:
S Página 50, línea 21:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de".

Página 56, línea 26:
S Página 51, línea 1:

Después de "Jueces" añadir "Superiores".

Página 57, línea 1:
S Página 51, líneas 1 y 2:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a" para que lea "esta"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 57, línea 4:
S Página 51, líneas 4 y 5:

Después de "cincuenta" añadir "y cinco"; tachar "(50,000) dólares," y sustituir por "(55,000) dólares."; tachar "salvo".

Página 57, líneas 5 a 10:
S Página 51, líneas 5 - 10:

Eliminar su contenido.

Página 57, línea 11:
S Página 51, línea 11:

Después de "Municipales" añadir "del Tribunal de Primera Instancia".

Página 57, línea 12:
S Página 51, líneas 11 y 12:

Tachar "treinta y cuatro" y "ochocientos (34, 800)" y sustituir por "cuarenta y cinco" y "(45,000)"; tachar la coma "(,)" después de "uno" y sustituir por punto "(.)".

Página 57, líneas 13 - 21:
S Página 51, líneas 12 - 20:

Eliminar todo su contenido.

Página 57, línea 25:
S Página 52, línea 4:

Después de "Se" añadir "podrán"; sustituir la palabra "concederán" por "conceder"'; eliminar "jueces del Tribunal".

Página 57, línea 26:

Eliminar su contenido.

S Página 52, líneas 4 - 7:

Eliminar desde "Jueces del Tribunal Supremo" hasta "Tribunal de Primera Instancia".

Página 58, líneas 1-3:
S Página 52, línea 7:

Eliminar todo el contenido desde la línea 1 hasta antes de la palabra "con" en la línea 3 y añadir "miembros de la judicatura".

Página 58, línea 4:
S Página 52, línea 7:

Añadir "les" a "ofrecer" para que lea "ofrecerles"; eliminar "a los miembros de la judicatura".

Página 58, líneas 5 y 6:
S Página 52, línea 8 y 9:

Después de "profesionalmente." eliminar la siguiente oración.

Página 58, línea 13:
S Página 52, línea 15:

"Tribunal de" añadir "Circuito de".

Eliminar "y Jueces Magistrados".

Página 58, línea 16:
S Página 52, línea 18:

Sustituir "formularen" por "formulare".

Página 58, línea 17:
S Página 52, línea 18:

Eliminar "Juez Magistrado,".

Página 58, línea 18:
S Página 52, líneas 19 20:
Tachar "incluyendo los Jueces Superiores y los Jueces Municipales"; después de "y" añadir "Juez".

Página 58, línea 19:
S Página 52, línea 20:

Tachar "os" de "éstos" y sustituir por "e"; tachar "s" de "últimos".

Página 58, línea 20:
S Página 52, línea 22:

Tachar "os" de "esos" y sustituir por "e"; tachar "es" de "tribunales"; después de

Página 58, línea 21:
S Página 52, línea 22:

Eliminar "n" de "serán" para que lea "será" y sustituir por "presentadas" y sustituir por "o"; eliminar "jurada"; después de "escrita" añadir "jurada radicada".

Página 59, línea 1:
S Página 53, línea 6:

Después de "Tribunal de" añadir "Circuito de"; después de la coma "(,)" añadir "los jueces".

Página 59, línea 2:
S Página 53, línea 6:

Eliminar "y los jueces magistrados" y añadir "y los jueces de Distrito durante el proceso de abolición del Tribunal de Distrito".

Página 59, líneas 3 y 4:
S Página 53, línea 8:

Eliminar "del juez o juez magistrado"; añadir "al" antes de "querellado".

Página 59, línea 6:
S Página 53, línea 10:

Tachar "por iniciativa propia" y sustituir por "motu proprio".

Página 59, línea 8:
S Página 53, línea 12:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 9:
S Página 53, línea 13:

Tachar "del" y sustituir por "al".

Página 59, línea 10:
S Página 53, línea 13:

Tachar "del" y sustituir por "al".

Página 59, línea 13:
S Página 53, línea 16:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 14:
S Página 53, línea 17:

Después de "declaración" tachar "jurada"; añadir "jurada" después de "escrita".

Página 59, línea 17:
S Página 53, línea 19:

Tachar "inhabilidad" y sustituir por "incapacidad".

Página 59, línea 20:
S Página 53, línea 22:

Mover la palabra "jurada" a después de "escrita".

Página 59, línea 21:
S Página 54, línea 1:

Eliminar "o juez magistrado".

Página 59, línea 26:
S Página 54, línea 7:

Eliminar "o juez magistrado ,".

Página 60, línea 7:
S Página 54, línea 12:

Eliminar "solamente".

Página 60, línea 11:
S Página 54, línea 17:

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Consolidación del Tribunal Superior y el Tribunal Municipal;"; tachar "A" de "Abolición" y sustituir por "a"; eliminar coma "(,)"; añadir "del"; eliminar "y Municipal".

Página 60, línea 12 y 13:
S Página 54, líneas 18 y 19:

Eliminar todo su contenido.

Página 60, línea 15:
S Página 54, líneas 20 y 21:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"

Página 60, línea 15:
S Página 54, línea 21:

Entre las líneas 15 y 16 insertar los siguientes párrafos:

"A partir de la vigencia de esta Ley las Secciones del Tribunal de Primera Instancia conocidas como Tribunal Superior y Tribunal Municipal se consolidarán y se conocerán como Tribunal de Primera

Instancia. Los jueces que con anterioridad a la vigencia de la Ley eran jueces de las Secciones conocidas como Tribunal Superior y como Tribunal Municipal serán parte del Tribunal de Primera Instancia y tendrán las facultades que se determinan en esta Ley y se conocerán como Jueces Superiores y Jueces Municipales.

Una vez concluido el término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley, las facultades conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c) de esta Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales.

El Tribunal de Distrito quedará abolido en ocho (8) años a partir de la vigencia de esta Ley, permaneciendo durante el proceso de abolición como una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado."

Página 60, línea 16:
S Página 55, línea 1:

Antes de "los" añadir "l" a "de" para que lea "del"; eliminar "los"; tachar "s" de "términos" y "períodos".

Página 60, líneas 17 y 18:
S Página 55, líneas 1 y 2:

Tachar "s" de "indicados"; eliminar "cinco (5) y"; eliminar "respectivos del Tribunal Municipal y".

Página 60, línea 18:
S Página 55, líneas 2 y 3:

Eliminar "s" de "dichas"; eliminar "dos".

Página 60, línea 19:
S Página 55, línea 3:

Tachar "es" de "subsecciones"; eliminar "Tribunal Superior como"; tachar "t" de "tribunal" y sustituir por "T"; tachar "p" de "primera" y sustituir por "P".

Página 60, línea 20:
S Página 55, línea 3:

Tachar "i" de "instancia" y sustituir por "I"; tachar "n" de "estarán"; tachar última "s" de "sometidas" para que lea "sometida".

Página 60, línea 21:
S Página 55, línea 4:

Tachar "esos respectivos" y añadir "ese"; tachar "es" de la palabra "tribunales".

Página 60, línea 24:
S Página 56, línea 6:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a" tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 60, línea 25 y 26:
S Página 55, líneas 7 y 8:

Tachar coma "(,)" después de destitución y sustituir por punto; eliminar desde

"después" hasta el final de la línea 26.

Página 61, línea 1 y 2:
S Página 55, línea 9:

Después de los dos puntos "(:)" añadir "Conversión de"; sustituir "P" de "Plazas" por "p"; eliminar "y Municipal".

Página 61, línea 3:
S Página 55, línea 10:

Tachar "Magistrado" y sustituir por "Municipal"; tachar punto y coma "(;)"; tachar "conversión".

Página 61, líneas 4 y 5:
S Página 55, línea 11:

Al principio añadir "De conformidad al Artículo 9.001; tachar "u" de "una" y sustituir por "u"; eliminar "por lo dispuesto en el artículo 9.001 de este Plan de Reorganización".

Página 61, línea 8:
S Página 55, línea 14:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 61, líneas 9 a 26:
S Página 55, líneas 15 - 18:

Eliminar todo su contenido.

Página 62, líneas 1 a 26:
S Página 55, líneas 19 - 22
S Página 56 y 57, líneas 1 - 6:

Eliminar todo su contenido.

Página 63, línea 1:
S Página 55, línea 15:

Eliminar "asunto."; entre las líneas 1 y 2 insertar un nuevo "Artículo 9.003: Creación de plazas de Jueces Superiores y Jueces Municipales" con el texto siguiente:

"A la vigencia de esta Ley se crean tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas de Jueces Municipales adicionales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas de Jueces Municipales adicionales.".

Página 63, líneas 3 y 4:
S Página 57, línea 8:

Tachar "Tribunal Supremo" y sustituir por "jurisdicción original del Tribunal Superior y el Tribunal Supremo.".

Página 63, líneas 5 a 24:
S Página 57, líneas 9 - 17:

Eliminar todo su contenido.

Página 63, línea 24:
S Página 57, línea 9:

Entre las líneas 24 y 25 insertar lo siguiente:

"a) Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal Supremo de Puerto Rico."

"b) Todo recurso pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, originado en el Tribunal de Distrito o el Tribunal Municipal deberá resolver dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez trancurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

"c) Todo asunto pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la atención del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico."

Página 63, línea 17:
S Página 57, línea 18:

Antes de "Todo" añadir "d)"; sustituir "c" de "certiorari" por "C".

Página 63, líneas 18 y 19:
S Página 57, línea 19:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; después de "resoluciones" añadir coma "(,)" y añadir "órdenes y providencias".

Página 63, líneas 20 a 22:
S Página 57, líneas 20 y 21:
S Página 58, línea 1:

Eliminar su contenido.

Página 63, línea 23:
S Página 57, líneas 20 y 21:
S Página 58, líneas 1 y 2:

Tachar contenido antes de "Tribunal" y sustituir por "permanecerán en el"; tachar "de Apelaciones" y sustituir por "Supremo".

Página 63, línea 24:
S Página 58, línea 3:

Entre las líneas 24 y 25 insertar el siguiente inciso:

"e) Todo recurso de apelación o revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley, permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.".

Página 63, línea 25 y 26:
S Página 58, líneas 3 - 20:

Eliminar su contenido.

Página 64, líneas 1 a 22:

Eliminar su contenido.

Página 64, línea 23:
S Página 59, línea 21:

Tachar "Tribunal Municipal y".

Página 64, línea 24:
S Página 59, líneas 21 y 22:

Tachar "es" de "tribunales"; tachar "s" de "abolidos"; seguido añadir punto y coma "(;)" y "asuntos pendientes, Tribunal Superior y Tribunal Municipal".

Página 64, línea 26:
S Página 59, líneas 1 y 2 :

Eliminar "Municipal y"; eliminar "de cinco (5) y ocho (8) años".

Página 65, línea 1:
S Página 59, línea 2:

Eliminar "respectivamente".

Página 65, línea 2:
S Página 59, línea 3:

Eliminar segunda "s" de "esas" para que lea "esa".

Página 65, línea 3:
S Página 59, línea 4:

Eliminar "subsecciones" y "abolidas" para que lean "subsección " y "abolida".

Página 65, línea 4:
S Página 59, línea 4:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia".

Página 65, línea 5:
S Página 59, línea 5:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir "a"; tachar Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 65, línea 6:
S Página 59, línea 6:

Eliminar la coma "(,)"; eliminar "el Tribunal Municipal y".

Página 65, línea 7:
S Página 59, línea 7:

Eliminar "transcurso del periodo del".

Página 65, línea 8:
S Página 59, líneas 7 y 8:

Eliminar "Municipal y de"; después de la coma "(,)" añadir "el Juez Presidente del Tribunal Supremo, previa aprobación por la Asamblea Legislativa"; tachar "se".

Página 65, línea 9:
S Página 59, línea 8:

Eliminar la "n" de "podrán"; eliminar el resto de la línea y añadir "ir aboliendo sedes del Tribunal de Distrito. De abolirse una sede del Tribunal de Distrito de conformidad con lo aquí dispuesto, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia. Si durante el periodo de ocho (8) años y durante el proceso antes indicado, no se realiza la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

partir de la vigencia de esta Ley todo asunto, causa civil o criminal pendiente de resolución ante el Tribunal Superior y el Tribunal

Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución."

Página 65, línea 10 a 23:
S Página 59, líneas 8 - 18:

Eliminar su contenido.

Página 65, línea 24:
S Página 59, línea 19:

Reenumerar el Artículo "9.007" como "9.006".

Página 66, línea 1:
S Página 59, línea 21:

Eliminar la coma "(,)" después de "88".

Página 66, línea 4:
S Página 60, línea 2:

Después de "judicial" añadir coma "(,)"; eliminar "desde la perspectiva" y añadir "y".

Página 66, línea 5 y6:
S Página 60, líneas 2 y 3:

Tachar "Superior" y sustituir por "de Primera Instancia"; tachar la coma "(,)" y sustituir por "y"; eliminar "y del Tribunal Municipal"; tachar la segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 66, línea 7:
S Página 60, línea 3:

Tachar "abolidas" y añadir "de aquellas convertidas".

Página 66, líneas 8-15:
S Página 60, líneas 4 - 9:

Tachar "al mismo" y añadir "con lo dispuesto en el Artículo 9.005 de esta Ley"; eliminar el resto del contenido hasta el final de la línea 15.

Página 66, línea 20 y 21:
S Página 60, líneas 13 y 14:

Tachar "del Tribunal de Distrito durante el paulatino" y añadir "constitutiva del".

Página 66, línea 22:
S Página 60, línea 15:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 66, línea 25:
S Página 60, línea 17:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 67 y 68:
S Página 60, línea 20 hasta
S Página 62, línea 13:

Desde la línea 3 en la página 67 a la línea 24 en la página 68, los incisos indentificados con letras (a, b, c,…) pasan a ser identificados con números (1, 2, 3,…).

Página 68, línea 25:
S Página 62, línea 14:

Eliminar su contenido y añadir "A".

Página 68, línea 26:
S Página 62, línea 14:

Tachar "en" y sustituir por "por".

Página 69, línea 1:
S Página 62, línea 15:

Tachar "determinará".

Página 69, línea 2:
S Página 62, línea 16:

Después de "Superior," añadir "el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará".

Página 69, línea 5 y 6:
S Página 62, líneas 18 y 19:

Eliminar la coma "(,)" y el texto después de "mismo" en la línea 5 hasta "Distrito"en la línea 6.

Página 69, línea 6:
S Página 62, línea 19:

Entre las líneas 6 y 7 insertar el siguiente párrafo:

"Asimismo, previa la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Juez Presidente del Tribunal Supremo

convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia."

Página 69, líneas 9 a 16:
S Página 62, línea 22:

Eliminar contenido desde artículo "Los" en línea 9 hasta final línea 16.

S Página 62, línea 22:

Eliminar "Los Jueces de Distrito podrán ser asignados durante un".

Página 72, líneas 20 a 26:
S Páginas 66 y 67:

Eliminar su contenido.

Páginas 73 a 75:
S Página 68:

Eliminar su contenido.

Página 76, líneas 1 a 3:
S Página 69, líneas 1 y 2:

Eliminar su contenido.

Página 76, línea 14:
S Página 69, línea 11:

Tachar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; tachar "él" y sustituir por "ella".

Página 76, línea 17:
S Página 69, línea 13:

Eliminar "y el Tribunal Municipal".

Página 76, línea 23:
S Página 69, línea 18:

Tachar "Por la presente se derogarían" y sustituir por "Se derogan".

Página 77, líneas 2 y 3:
S Página 69, línea 22:

Eliminar segunda "e" de "este" y sustituir por "a"; eliminar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley".

Página 77, línea 14:
S Página 70, línea 6:

Eliminar "3".

Página 77, línea 17:
S Página 70, línea 14:

Tachar "Separabilidad" y sustituir por "Indivisibilidad".

Página 77, línea 18 a 21:
S Página 70, línea 15:

Eliminar todo el texto y sustituir por el siguiente:

"Las disposiciones de la presente Ley se considerarán unas en relación con las otras y no se tomarán para su interpretación aisladamente, sino en conjunto. Si parte de esta Ley fuere declarada nula por ser inconstitucional, cesará de inmediato la vigencia de esta Ley en su totalidad y el estado de derecho retornarán a la situación en la que se encontraba antes de la aprobación de la misma. Se entenderá que es la intención de la Asamblea Legislativa que dicha determinación afecte la totalidad de esta Ley. El cese de la vigencia de esta Ley no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo bajo la misma previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad."

Página 77, línea 23:
S Página 70, línea 19:

Tachar segunda "e" de "Este" y sustituir por "a"; tachar "Plan de Reorganización" y sustituir por "Ley"; eliminar la "o" al final de "denominado" y sustituir por "a".

Página 78, líneas 1 a 3:
S Página 70, líneas 20 y 21:

Después de "dispuesto en" añadir "los incisos (a) y (b) del"; tachar artículo "el"; tachar "5.005 de este Plan de Reorganización" y añadir "9.004 de esta Ley".

II. Vistas Públicas

La Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial celebró vistas públicas sobre el Plan de Reorganización Número 1 de la

Rama Judicial los días 18, 25 y 31 de mayo y los días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de junio de 1994. A dichas vistas comparecieron: el licenciado Efraín Rivera, Asesor del Gobernador para los Asuntos d la Reforma Judicial; licenciado Carlos Irizarry Yunqué, ex-juez asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Jesús Castellano, Magistrado Federal; honorable Etiel Badillo; honorable Carlos Romero Barceló, Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington; honorable Miguel Rivera Arroyo, Juez Superior; honorable Antonio J. Negroni Cintrón, Juez Superior; licenciado Carlos R. Noriega, Presidente del Colegio de Abogados de Puerto Rico; licenciado Alvaro Calderón; licenciado Carlos Ramos, Decano de la Universidad Interamericana de Puerto Rico; señor Jorge Aponte, Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Gobierno de Puerto Rico; honorable Pierre Vivoni, Juez Superior y Presidente de la Asociación Puertorriqueña de la Judicatura; licenciado Antonio García Padilla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; honorable Heriberto Sepúlveda Santiago, Juez Administrador del Centro y la Región Judicial de Arecibo; licenciado Gabriel Rubio Castro, Presidente de la Delegación de abogados de Arecibo; honorable José A. Andreu García, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico; honorable Baltasar Corrada del Río, Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico; y el honorable Pedro Pierluisi, Secretario de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, quien compareció por escrito.

III. Historial de la Medida

Si en algo ha habido unanimidad de criterio en ánimo y sentir de nuestro pueblo es en la necesidad de una reforma amplia y abarcadora del sistema judicial. Para la atención de tal necesidad, nos ha valido la coyuntura histórica generada por la amplia participación de nuestras tres ramas constitucionales de gobierno en el proceso de reforma.

El Plan de Reforma Judicial sometido por el Gobernador de Puerto Rico Honorable Pedro Rosselló, fue el producto de la necesidad de un sistema de justicia accesible al ciudadano, por ello, se estructuró el mismo con el objetivo de lograr mayor efectividad en la utilización de los recursos humanos y lograr mayor eficiencia en el sistema judicial de Puerto Rico.

La realidad social, económica y política del Puerto Rico de hoy precisa una revisión abarcadora de ése sistema judicial que fue estructurado en tres jerarquías diseñadas a base de criterios de cuantía para la atención de casos civiles y a base de la gravedad de la conducta delictiva en casos criminales.

La experiencia acumulada durante los pasados cuarenta años exige reexaminar nuestro sistema judicial de cara a las expectativas de un siglo entrante de modo que responda a los principios más avanzados de administración de la justicia.

Los problemas por los que atraviesa nuestra Isla, particularmente en la seguridad y protección públicas, exigen de la Asamblea Legislativa llevar a cabo reformas estructurales y funcionales que proporcionan una disposición justa, rápida, efectiva y eficiente de todos los asuntos sometidos ante la consideración de nuestros tribunales. Es medular que la estructura judicial esté subordinada a las necesidades de nuestro pueblo.

A esos efectos la reforma que hoy se presenta tiene como objetivo consumar en el proceso de transición las siguientes metas:

1. Garantizar igual justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles jueces de una misma categoría, de iguales requisitos de experiencia y cualificaciones para atender sus asuntos.

2. Otorgar igual y fácil acceso de los ciudadanos a los servicios de gobierno prestados por la Rama Judicial.

3. Conceder el derecho de apelación a los ciudadanos en casos civiles y criminales, extendiéndose a todo puertorriqueño afectado adversamente por una decisión de un tribunal el derecho a que un panel apelativo de un mínimo de tres jueces revise esa decisión que había sido tomada por un solo juez.

4. Facilitar la efectiva utilización de los recursos humanos y presupuestarios por la Rama Judicial.

5. Permitir eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, acelerar el trámite de los casos pendientes, disminuir los casos acumulados y la cantidad de tiempo para disponer finalmente de éstos.

A los fines de lograr la pronta consecución de las metas señaladas, esta Ley, mediante un enfoque integral, adopta un sistema vertical que consiste en un Tribunal de Primera Instancia consolidado, de jurisdicción original con competencia unificada para atender todo tipo de casos y causas; de un tribunal intermedio apelativo y del Tribunal Supremo como tribunal de última instancia.

La función judicial del Tribunal de Primera Instancia será realizada por jueces denominados como Juez Superior y Juez Municipal. Esta ley contempla la permanencia de la figura del Juez Municipal dentro de un Tribunal de Primera Instancia, estableciéndose sus facultades en reconocimiento de la elevada función social que éste ha venido realizando. Con su ubicación en cada municipio de Puerto Rico se garantizará el acceso y la protección judicial que los ciudadanos esperan para la pronta solución de sus problemas sociales más inmediatos y de las investigaciones criminales.

La justicia apelativa, hasta este momento limitada a los casos criminales, se amplía estableciéndose el derecho de apelación en casos civiles. A esos efectos se crea un tribunal intermedio apelativo dentro de un enfoque integral de reforma que persigue la consolidación de las tres secciones de ese tribunal en una sola y como resultado de ello la eventual unificación de su competencia. Este tribunal funcionará en paneles de tres (3) jueces, cuyas sesiones tendrán lugar en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración.

Por su parte, la Ley amplia la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional.

El concepto de la consolidación de las secciones existentes en el Tribunal de Primera Instancia, la idea de la creación de un tribunal intermedio de apelaciones y el objetivo de garantizar a todo ciudadano la justicia apelativa ante el Tribunal Supremo, como tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional, bajo un enfoque integral de reforma, son consecuencia directa de los reclamos no solo del pueblo de Puerto Rico sino también de la propia Rama Judicial y la comunidad jurídica en general.

Los principios y conceptos antes señalados han sido recomendados por diversos organismos y distinguidos juristas, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos. Por ejemplo, la idea de la consolidación en un único Tribunal de Primera Instancia fue acogida desde 1906 por el insigne decano de Harvard Roscoe Pound en su famoso discurso "The Cause of Popular Dissatisfaction with the Administration of Justice"

En Puerto Rico, en el año 1967 el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico don Luis Negrón Fernández en carta dirigida a la Comisión de

Hacienda del Senado con respecto al P. del S. 488 de 1967 expresó:

"Parte esencial de este plan de organización judicial sería la consolidación de las actuales secciones del Tribunal Superior y del Tribunal de Distrito en un solo Tribunal de Primera Instancia. Bajo este plan de consolidación de secciones los asuntos de que conocen en la actualidad el Tribunal Superior y el Tribunal de Distrito serían ventilados en el Tribunal de Primera Instancia bajo el sistema de calendarios". [xvii]

De igual forma el ex juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo José Trías Monge ha señalado:

"Considero que en Puerto Rico debemos encaminarnos hacía la consolidación, si no de inmediato al menos eventualmente, de nuestras cortes de primera instancia. No hay razón para la multiplicación de foros que conocemos hoy: el Juzgado de Paz el Tribunal Municipal, el Tribunal de Distrito, el Tribunal Superior y el Tribunal Supremo. Basta con el Tribunal de Primera Instancia, con las divisiones que la experiencia dicte". [xviii]

El 2 de mayo de 1986, el Juez entonces Presidente del Tribunal Supremo, Hon. Víctor M. Pons Núñez, designó la Comisión Asesora del Juez Presidente con el propósito de que se estudiara la estructura y funcionamiento del Tribunal General de Justicia y le formulara recomendaciones que le ayudaran a determinar si la Rama Judicial estaba logrando su cometido constitucional impartir justicia de la mejor calidad, rápida, económica y accesible al ciudadano. La Comisión Asesora del Juez Presidente, debía examinar el proceso de selección y nombramiento de jueces y su impacto sobre la calidad de la judicatura y la justicia; la posibilidad del simplificar la estructura y administración del sistema; y presentar alternativas que garantizaran un grado mayor de justicia apelativa y que propiciaran que el Tribunal Supremo realizara, con mayor efectividad aún, su función básica de pautar el derecho.

En el año 1987, la Comisión Asesora del Juez Presidente sobre la Estructura y Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia, rindió su informe en el cual concluyó en lo pertinente, que existía un consenso general en cuanto a que la consolidación de los tribunales tendría efectos muy favorables en el sistema judicial de Puerto Rico, y que la misma beneficiaría la sana administración de la Justicia. Entre los beneficios que la Comisión enumeró en torno a la consolidación, se encuentra: la eliminación de toda barrera de competencia lo cual imparte al sistema una mayor flexibilidad administrativa; [xix] hace más accesible la justicia a los ciudadanos en el ámbito civil; y mejor a la distribución de la carga de trabajo entre los jueces, entre otros.

El 28 de marzo de 1994, el Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, también constituido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José A. Andreu García, emite un informe para ser discutido en la Conferencia Judicial de 1994, el cual recomienda nuevamente la consolidación de los tribunales de primera instancia. Sobre el particular el informe expresa:

"El principal foro profesional norteamericano, la Asociación Americana de Abogados, ("A.B.A."), considera que un solo tribunal de instancia debe ser el modelo de la organización estatal.… El pasado demuestra como el juego de competencias entre los tribunales, Superior, Distrito y Municipal, se ha movido a tirones aumentándose accidentalmente el ámbito de unos a medida que se atasca el calendario de otros.… El establecimiento de un solo nivel de tribunal con jurisdicción general hará posible un sistema judicial más flexible donde puede canalizarse administrativamente con más eficiencia la carga de trabajo judicial." [xx]

V. La Separación de Poderes

A. La teoría de Separación de Poderes Bajo la Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América no establece de forma expresa qué constituye la separación de poderes. La teoría ha sido desarrollada a base de la creación constitucional de tres ramas de gobierno distintas, pero interrelacionadas. La Sección 1, Artículo I, de la Constitución de los Estados Unidos establece:

"Todos los poderes legislativos otorgados por esta Constitución residirán en un Congreso de los Estados Unidos que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes".

De igual forma, la Sección 1, Artículo II, establece, en lo pertinente, que:

"El poder ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñará sus funciones por un término de cuatro años y se le elegirá, junto con el Vicepresidente, quien también desempeñará su cargo por un término similar,…"

Por último la Sección 1, Artículo III, establece:

"El poder judicial de los Estados Unidos residirá en un Tribunal Supremo y **aquellos tribunales inferiores que periódicamente el Congreso creare y estableciere**. Los jueces tanto del Tribunal Supremo como de tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras observen buena conducta y en determinadas fechas recibirán por sus servicios una compensación que no será rebajada mientras desempeñen sus cargos." (Enfasis suplido)

En relación a los propósitos de la estructura de gobierno según establecida en la Constitución de los Estados Unidos, se ha establecido que:

"Basic to the constitutional structure established by the Framers was their recognition that "the accumulation of all powers, legislative, executive, and judiciary, in the same hands, whether of one, a few, or many, and whether hereditary, self-appointed, or elective, may justly be pronounced, the very definiton of Tyranny". To ensure against such tyranny, the Framers provided that the Federal Government would consist of three distinct Branches, each to exercise one of the governmental powers recognized by the Framers as inherently distinct. "The Framers regarded the check and balances that they had built into the tripartite Federal Government as a self-executing safeguard against the encroachment or aggrandizement of one branch at the expense of the other."[xxi]

El funcionamiento efectivo de la separación de poderes requiere una interrelación entre las tres ramas que la componen sin que exista una invasión por una rama en los poderes constitucionales conferidos a otra. La importancia de que cada rama no interfiera en las facultades constitucionales conferida a la otra es enfatizado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos al establecer que:

"The Constitution sought to divide the delegated powers of the New Federal Government into three defined categories, Legislative, Executive, and Judicial, to assure, as nearly as possible, that each branch of government would confine itself to its assigned responsibilities. The hydraulic pressure inherent within each of the separated Brances to exceed the outer limits of its power, even to accomplish desirable objectives must be resisted.

Although not "hermetically" sealed from one another, the powers delegated to the three Branches are functionally identifiable. When any branch acts, it is presumptively excercising the power the Constitution has delegated to it."[xxii]

B. La teoría de Separación de Poderes Bajo la Constitución de Puerto Rico

En el año 1950 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 600, autorizó al Pueblo de Puerto Rico a organizar un gobierno basado en una constitución.[xxiii] La citada Ley 600 estableció los parámetros democráticos de nuestro sistema de gobierno al disponer, en lo pertinente, que la convención constitucional que redactara la constitución "deberá crear un gobierno republicano en forma".[xxiv] Por sus propios términos la referida Ley 600 tenía que ser sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aceptación o rechazo por medio de un referéndum. En cumplimiento de lo anterior, el 4 de junio de 1951 los puertorriqueños acudieron a las urnas aprobando los términos de la Ley 600 por un margen porcentual de 76.5% de los votos emitidos.[xxv]

El 27 de agosto de 1951 se celebró la votación para elegir los miembros de la Convención Constituyente que había de redactar la Constitución de Puerto Rico. La Convención Constituyente trabajó desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952, en cuya fecha se aprobó la Constitución con 80 votos a favor, tres en contra y un delegado ausente. La Constitución redactada fue sometida al Pueblo de Puerto Rico para su aprobación o rechazo, siendo la misma aprobada por el 80% de los votos emitidos.[xxvi]

El 3 de julio de 1952 el Congreso de los Estados Unidos, mediante la Ley Pública 447, conforme a los términos de la citada Ley 600, aprobó la Constitución de Puerto Rico.[xxvii] En la referida Ley 447 el Congreso propuso tres enmiendas a nuestra Constitución. Una de las enmiendas consistió en añadir una segunda oración a la Sección 3 del Artículo VII, la que originalmente disponía que ninguna enmienda a la misma podría alterar la forma republicana de gobierno o abolir su Carta de Derechos. El Congreso propuso añadir que cualquier enmienda a la Constitución debería ser compatible con la Ley 447, supra, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales y con la citada Ley 600. Esta enmienda fue aprobada por el electorado de Puerto Rico en las elecciones de noviembre de 1952.

En consecuencia a lo reseñado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se predicó en la concepción de un gobierno democrático que consagra formalmente la coexistencia de tres poderes de igual jerarquía,

el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, subordinados todos a la soberanía del Pueblo de Puerto Rico. [xxviii] La Convención Constituyente resaltó el criterio rector sobre la organización de nuestro sistema republicano de gobierno cuando rechazó el dominio de una rama sobre la otra, pues, en palabras de los delegados Gutiérrez Franqui y Brunet se expresó, respectivamente:

"Sr. Gutiérrez Franqui: Entendemos que esta cosa de la separación de poderes -y es bueno que esto se haga claro- y de la independencia judicial no quiere decir que nosotros estemos obligados a hacer una constitución ahora en que la Asamblea Legislativa ya no pueda hacer nada más en Puerto Rico. Se acabó la legislatura. Se acabó el [poder] ejecutivo. Y lo que queda es el Tribunal Supremo. Eso no es independencia judicial ni eso es separación de poderes. Separación de poderes es que cada rama del gobierno se ajuste a bregar con aquellos aspectos de la organización política que son de su incumbencia. Y la especificación de la jurisdicción de los tribunales ha sido generalmente reconocida como de la incumbencia de la Asamblea Legislativa y no del poder judicial. [xxix]

El acervo jurisprudencial nos ofrece múltiples descripciones de nuestro sistema de gobierno delimitando particularmente una definición del principio de separación de poderes, su fundamento y propósito teórico y cómo interrelacionan los poderes dentro de nuestro esquema constitucional. En lo que respecta a una definición del concepto en Hernández Agosto v. Romero Barceló, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que:

"la doctrina de separación de poderes se refiere a la organización tripartita del gobierno mediante la delimitación del ámbito de las funciones correspondientes a cada una de sus ramas. La distribución de poderes lleva en sí misma cierto grado de tensión que la propia doctrina atenúa mediante el sistema de pesos y contrapesos. La doctrina es, sin duda, útil en la determinación del ámbito preciso de cada uno de los poderes y, muy especialmente, en la interpretación de disposiciones constitucionales ambiguas." [xxx]

C. Facultad de la Asamblea Legislativa para crear y suprimir Tribunales.

En consecuencia al principio de separación de poderes impregnado en nuestro sistema republicano de gobierno la Sección 1 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que:

"[e]l Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, **y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley**." (Enfasis nuestro)

A su vez, y como complemento a la Sección 1, la Sección 2 del Artículo V dispone que:

"Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. **La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo y determinará su competencia y organización.**" (Enfasis suplido)

Las citadas disposiciones constitucionales enmarcan la facultad expresa de la Asamblea Legislativa para crear o suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinar su competencia y organización. El Informe de la Convención Constituyente señala sobre el particular:

"… se reserva al poder legislativo la facultad de

disponer por ley sobre la competencia de los tribunales incluyendo el lugar donde deben ventilarse los litigios. Un error por razón de competencia podrá siempre ser subsanado a petición de las partes o por disposición del tribunal sin que se perjudiquen fatalmente los derechos de los litigantes.

También se reserva al poder legislativo la facultad de crear nuevos tribunales o de abolir los existentes con excepción del Tribunal Supremo."[xxxi]

El delegado Gutiérrez Franqui al ilustrarnos sobre la dinámica de un sistema de pesos y contrapesos que asegura la interacción entre los tres componentes de nuestro sistema de gobierno expresa:

". . . que habiendo integrado el sistema en uno, la legislatura necesariamente habrá de bregar como se dice ahí, con la organización y funcionamiento de esos tribunales de tiempo en tiempo, **y se le quiso dejar en libertad, no solamente de corregir ese nombre, sino de hacer la organización que mejor cuadrase a la necesidad de momento**." [xxxii] (Enfasis suplido)

VI. Alcance de la Medida

En el ejercicio de las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa esta medida contempla la reorganización de la Rama Judicial del Gobierno de Puerto Rico. Según el Artículo 1.001, esta medida se conocerá como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Dentro de lo provisto por nuestra estructura legal y constitucional, el Tribunal Supremo tendrá la potestad de aprobar la reglamentación interna necesaria para implantar esta ley, según lo dispone el Artículo 1.002, que además protege los derechos adquiridos por las partes bajo cualquier reglamentación o estado de derecho anterior. El Artículo 1.003 dispone que la Asamblea Legislativa no delega, restringe, limita o condiciona de ningún modo a sus facultades constitucionales.

El Capítulo 2 establece el ordenamiento del Poder Judicial de Puerto Rico. En el Artículo 2.001 se decreta, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico, la institución del Poder Judicial como un sistema unificado en cuanto a jurisdicción, funcionamiento y administración. Este estará compuesto por el Tribunal Supremo en última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio y el Tribunal de Primera Instancia, dentro de un distrito único que abarca la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el Artículo 2.002 se describen las facultades que por su naturaleza deben poseer los tribunales para ejercer su autoridad, incluyendo la de mantener el orden en sus procedimientos, hacer cumplir sus sentencias y ordenes, dirigir la conducta de sus funcionarios, recibir juramentos, entre otras facultades. Según lo dispuesto en el Artículo 2.003, el Tribunal Supremo adoptará para el Tribunal General de Justicia las reglas de evidencia y procedimiento y los reglamentos administrativos, dentro de los parámetros constitucionales y legales. Sección 6 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirigirá la administración de los tribunales, según lo dispone al Articulo 2.004, y será responsable de su funcionamiento eficiente. Sección 7 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dentro de su facultad constitucional para asignar jueces, este artículo dispone que al realizar tales asignaciones lo hará de conformidad a un debido proceso de ley y habrá de justificarlas por escrito y notificar de esa misma manera al juez afectado. El Juez Presidente designará a los jueces administradores de los tribunales inferiores,

quienes recibirán una compensación diferencial de 5% de su sueldo, tomando en consideración las realidades administrativas de la Rama Judicial, entre otros asuntos. Para asistir al Juez Presidente en la gestión administrativa, se preserva en esta Ley la Oficina de Administración de los Tribunales creada por la Ley de la Judicatura de 1952.

El Artículo 3.001 dispone que el Tribunal Supremo será el Tribunal de última instancia, disponiéndose que el número de jueces de dicho tribunal sólo podrá ser variado según lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico. Sección 3 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 3.002 amplia la competencia del Tribunal Supremo en aras de garantizar el acceso de todo ciudadano a la justicia apelativa ante el tribunal de última instancia en nuestro esquema constitucional y la pronta y eficiente solución de casos, todo ello bajo un enfoque integral. A tales efectos se dispone que el Tribunal Supremo atenderá mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones; mediante recurso de apelación, revisará las decisiones de los siguientes organismos administrativos: Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo y la Comisión Industrial de conformidad a lo dispuesto por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; mediante recurso de apelación, revisará las decisiones, resoluciones y providencias dictadas por organismos, funcionarios y agencias administrativas y por subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hasta la vigencia de esta Ley debían ser revisadas por el Tribunal Superior, Sala de San Juan; y mediante recurso de apelación, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones revocando una sentencia o resolución del Tribunal de Primera Instancia, entre otros asuntos.

En el Capítulo 4 se establece y organiza el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo.

Según el Artículo 4.001, el Tribunal de Circuito de Apelaciones se constituirá como una sola sección, compuesta de 33 jueces a ser nombrados a partir de la vigencia de esta Ley, por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado para un término de 16 años. Se requieren para este nombramiento una edad mínima de 33 años y 10 años de experiencia en la profesión legal.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá una sede única en San Juan y una Secretaría propia ante la cual se someterán los recursos. Sin embargo, para facilitar el acceso igual de la ciudadanía a la justicia apelativa, las partes en un caso podrán presentar su recurso para la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones ante la Secretaría de cualquier sede del Tribunal de Primera Instancia, surtiendo el mismo efecto que una radicación directa ante la sede central del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Preferentemente, esas radicaciones tendrán lugar en la sede judicial donde el caso se vio en primera instancia, a donde el Tribunal de Circuito de Apelaciones trasladará sus trabajos de vistas y sesiones públicas sobre ese asunto cuando ello sea necesario.

Para ese propósito el Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles de tres jueces, a los que será asignada una competencia territorial sobre regiones judiciales específicas, de manera que atiendan los casos surgidos dentro de estas regiones ya bien en la sede donde surge la controversia o, de las facilidades

resultar deficientes, en una cercana dentro del Circuito Regional asignado. El Juez Presidente designará los jueces a cada panel, dentro del cual presidirá el Juez de Circuito de Apelaciones de mayor antigüedad en el orden de confirmación senatorial. Estos paneles estarán sujetos a una rotación anual de jueces entre paneles y entre regiones, de manera que cada juez, durante el plazo de su nombramiento, atienda casos en todas las regiones de Puerto Rico.

Además, el Artículo 4.001 dispone que dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, el Tribunal Supremo adoptará las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Dichas reglas establecerán el proceso para determinar cuales de las sentencias u opiniones de este Tribunal serán publicadas y podrán ser citadas. El cumplimiento de esta disposición resulta ser indispensable para el buen funcionamiento de la reforma propuesta, la adecuada protección de los derechos de los litigantes y la uniformidad en interpretación de nuestros tribunales, por cuanto esta medida concede el derecho de apelación ante el Tribunal Supremo cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esto presupone unos litigantes y la comunidad en general debidamente informada.

Según el Artículo 4.002, sobre competencia por materia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el de Distrito mientras exista, que no plantee una cuestión constitucional sustancial.

Cualquier panel o cualquiera de sus jueces podrá expedir auto de Habeas Corpus. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tendrá también competencia en cuanto a procedimientos establecidos por las leyes electorales, así como cualquier otro asunto determinado por Ley.

La radicación del Auto de Certiorari no paralizara los procedimientos en el Tribunal de Instancia en cuanto a cuestiones no comprendidas en el recurso, aunque no se podrá expedir sentencia final. Los escritos de apelación si suspenderán los procedimientos ante el tribunal apelado. En ambos casos el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar lo contrario.

En el Artículo 4.003 se define la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Los 11 paneles de jueces se distribuirán competencia sobre 7 Circuitos Regionales, basados en las regiones judiciales de Puerto Rico. Esta distribución permite que el ciudadano, al radicar un recurso apelativo o de revisión ante la secretaría del Tribunal de Primera Instancia donde se ventiló originalmente su caso, cuente con que un panel del Tribunal de Circuito de Apelaciones habrá de acudir a donde esa sede judicial, o en su defecto a una cercana, para llevar a cabo su función. Así, los litigantes no tendrán que enfrentarse, en adición a los trámites legales, a la necesidad de trasladarse a la ciudad de San Juan. De esta forma el sitema se ajusta a las necesidades de nuestro pueblo.

La competencia territorial se distribuyó a base del factor poblacional, de la demanda de servicios del pueblo al Tribunal de Primera Instancia y el historial de las varias regiones. Se hizo evidente que varias regiones judiciales generarían tan limitado volumen de trabajo que podrían compartir con otras los servicios del panel o los paneles de jueces que se le asignaran; en otros casos, la proximidad y eficiencia de transportación entre sedes adyacentes harían fácil el desplazamiento de los paneles hacia esas salas; y en otros, el volumen de trabajo y la naturaleza de los casos requerían que esa sede constituyera de por sí

un Circuito Regional.

Haciendo referencia al mapa de regiones judiciales, anejo, se dibujaron los siguientes circuitos regionales correspondientes a las presentes regiones judiciales:

1. Circuito Regional I: Comprende la región judicial de San Juan.

2. Circuito Regional II: Comprende la región judicial de Bayamón.

3. Circuito Regional III: Comprende las regiones judiciales de Arecibo y Utuado.

4. Circuito Regional IV: Comprende las regiones judiciales de Aguadilla y Mayagüez.

5. Circuito Regional V: Comprende las regiones judiciales de Ponce y Aibonito.

6. Circuito Regional VI: Comprende las regiones judiciales de Caguas, Humacao y Guayama.

7. Circuito Regional VII: Comprende la región de Carolina.

Cada panel de 3 jueces tendrá competencia territorial sobre un Circuito Regional. En el caso de cuatro circuitos (I, II, V, VI) se asigna la competencia a dos paneles. Según en años futuros se establecieren nuevas regiones judiciales dentro de la facultad para ello de la Asamblea Legislativa a, ésta ejercerá esa misma facultad para enmendar la organización de los Circuitos Regionales y según sea necesario reasignar el número de paneles con competencia sobre cada Circuito y/o establecer las competencias territoriales.

Con un Tribunal de Circuito de Apelaciones que circula a través de Puerto Rico, nuestra ciudadanía tendrá la justicia más cercana y desarrollará un mayor aprecio por estas instituciones. La descentralización gubernamental, tan importante para el desarrollo de una democracia moderna, recibirá un aliento con la presencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones en las sedes del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 5.001 dispone que el Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todo asunto civil o criminal, según se disponga por ley. Los jueces del anterior Tribunal Superior que se conocerán como Jueces Superiores y los jueces del anterior Tribunal Municipal que se conocerán como Jueces Municipales estarán adscritos al Tribunal de Primera Instancia durante el período restante de su nombramiento, esto último de conformidad al mandato constitucional recogido de la Sección 13 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 5.002 dispone que el Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. (Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico). Además, se dispone que durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal de Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de (210) Jueces Superiores y (105) Jueces Municipales.

Asimismo, el Artículo 5.002 dispone que a partir de la vigencia de la Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que no haya cumplido treinta años de edad, tenga siete años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determina el poder nominador. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de 12 años. Transcurrido este término el juez cesará de inmediato en sus funciones.

Por su parte se dispone que nadie será nombrado Juez Municipal a no ser que haya cumplido 25 años de edad, tenga tres años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional. Todo Juez Municipal desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años. Transcurrido dicho término el Juez cesará de inmediato en sus funciones.

El Artículo 5.003 establece en términos generales la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Por su parte el Artículo 5.004 establece las facultades del Juez Municipal para atender, considerar y/o resolver, asuntos interlocutorios en controversias de naturaleza civil y criminal.

El Artículo 5.005 establece las sedes del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 5.006 autoriza el uso de grabadoras electrónicas en **todo** procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia.

Los Artículos 5.101, 5.102, 5.103, 5.104, 5.105 y 5.106 cubren todo lo relacionado con la designación o nombramiento de una persona como Juez Especial Superior.

Destaca el Capítulo 6, que el sueldo de los Jueces de Distrito será de $55,000 anuales. El sueldo de los Jueces Municipales será de $45,000 anuales.

En el Capítulo 7 la medida se establece que se podrán conceder licencias sabáticas a los miembros de la judicatura con el fin de ofrecerles la oportunidad para poder mejorar profesionalmente. A estos efectos, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá fijar el trámite de solicitud de las licencias sabáticas de conformidad a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo al respecto.

El Capítulo 8, Artículo 8.001 establece los procedimientos para la destitución de jueces. El recurso para destitución de un Juez del Tribunal de Circuito de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia se presentará mediante declaración jurada escrita ante el Director Administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, y se regirá por los reglamentos que para ello establezca el Tribunal Supremo, garantizando el debido proceso de ley. Las causas para único proceso de destitución serán la violación a la ley, a los Canones de Etica Judicial o Profesional, a los reglamentos aplicables, o la negligencia crasa o incapacidad profesional manifiesta. Esto incluye además la incapacidad física o mental, en cuyo caso la destitución será sin perjuicio a los derechos adquiridos por el funcionario. Los jueces del Tribunal Supremo solo podrán ser destituidos por un proceso de residenciamiento según lo establece la Sección 13 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Capítulo 9 contiene las disposiciones transitorias de esta medida.

El Artículo 9.001 dispone la abolición del Tribunal de Distrito en un término de ocho (8) años a partir de la vigencia de la Ley.

El Tribunal Superior y el Tribunal Municipal se consolidarán a la vigencia de la Ley, conociéndose como Tribunal de Primera Instancia.

Los jueces que antes de la vigencia de la Ley ocupaban posiciones de jueces en el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasan a formar parte del Tribunal de Primera Instancia, teniendo las facultades que la ley determine, conociéndose además como Jueces Superiores y Jueces Municipales, respectivamente.

Luego de concluir el término de cinco (5) anos a

partir de la vigencia de la Ley dejarán de ser facultades de los Jueces Municipales aquellas conferidas en los subincisos (6) y (7) del Artículo 5.004 inciso I (c).

Durante el proceso de su abolición el Tribunal de Distrito permanecerá como una subsección del Tribunal de Primera Instancia consolidado. Dicha subsección estará sometida a un proceso paulatino de abolición de las plazas de jueces de ese Tribunal a medida que concluyan los términos por el que fueran nombrados los jueces incumbentes de esas plazas, después de la vigencia de la Ley o a medida de que surjan vacantes.

El Artículo 9.002 establece que una vez abolida una plaza de Juez de Distrito se crea una de Juez Superior. Este proceso se realizará con las noventa y seis (96) plazas de Jueces de Distrito que existan a la fecha de la vigencia de la Ley.

El Artículo 9.003 dispone que a la vigencia de la Ley se crearán tres (3) plazas de Jueces Superiores y diez (10) plazas de Jueces Municipales. Al primero de julio de 1995 habrán quince (15) plazas adicionales de Jueces Municipales y al primero de julio de 1996 habrán veinte (20) plazas adicionales de Jueces Municipales.

El Artículo 9.004 inciso (a) determina que todo recurso de revisión que provenga de agencias administrativas y esté pendiente ante la consideración del Tribunal Superior, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Ley. Luego de transcurrir tal término, los asuntos pendientes se referirán para trámite y resolución al Tribunal Supremo.

El inciso (b) señala que todo recurso pendiente ante la jurisdicción apelativa del Tribunal Superior, originado en el Tribunal de Distrito o en el Tribunal Municipal, deberá resolverse dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta Ley. Transcurrido dicho término, los asuntos pendientes se referirán para el trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El inciso (c) dispone que todo asunto pendiente ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la atención del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

El inciso (d) establece que todo recurso de Certiorari pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley de resoluciones, órdenes y providencias dictadas por el Tribunal Superior permanecerán en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El inciso (e) dispone que todo recurso de apelación o revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Supremo a la fecha de vigencia de esta Ley permanecerá en el Tribunal Supremo para su consideración, disposición y adjudicación.

El Artículo 9.005 se titula Asuntos pendientes; Tribunal de Distrito; tribunal abolido; asuntos pendientes Tribunal Superior y Tribunal Municipal. Este dispone que concluido el término o período de abolición del Tribunal de Distrito, los casos o asuntos pendientes de disposición y adjudicación ante la consideración de dicha subsección abolida se transferirán ante la atención del Tribunal de Primera Instancia para su tramitación, disposición y adjudicación conforme a lo dispuesto en esta medida.

A medida que se reduzca paulatinamente el Tribunal de Distrito, durante el proceso de abolición de las plazas de Juez de Distrito, el Juez Presidente del Tribunal Supremo, luego de recibir la aprobación de la Asamblea Legislativa a tales efectos, podrá abolir sedes del Tribunal de Distrito. En el caso de abolirse una sede de dicho tribunal conforme a lo dispuesto en esta medida, ésta se convertirá en una sede del Tribunal de Primera Instancia.

Si durante el período de ocho (8) años, no se realizara la conversión paulatina de sedes del Tribunal de Distrito en sedes del Tribunal de Primera Instancia, al quedar abolido el Tribunal de Distrito todas sus sedes que hasta esa fecha permanezcan como tales serán convertidas en sedes del Tribunal de Primera Instancia.

A partir de la vigencia de la Ley todo asunto, causa civil o criminal que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Superior y el Tribunal Municipal pasarán a la consideración del Tribunal de Primera Instancia para su atención, consideración y resolución.

El Artículo 9.006 se titula establece que la Asamblea Legislativa a través de su Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial, estará, durante la vigencia de la Ley Número 88 de 15 de noviembre de 1993, conocida como "Ley de Reorganización de la Rama Judicial de 1993, en constante evaluación del servicio a ofrecerse al pueblo por la rama judicial y de la ubicación de las sedes del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Distrito o de aquellas convertidas por el Juez Presidente del Tribunal Supremo conforme al Artículo 9.005 de esta Ley.

El Subcapítulo 9.1, titulado Tribunal de Distrito, está compuesto por el Artículo 9.101 al Artículo 9.103.

El Artículo 9.101 titulado Sesiones; sedes de salas; establece que el Tribunal de Distrito podrá celebrar sesiones en todos lo municipios de Puerto Rico según la necesidad judicial lo requiera y conforme a la transición constitutiva del proceso de ser abolido. Durante el período del proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito tendrá como sedes de sus varias salas, los municipios que hasta la vigencia de esta ley le habían servido como tal. Este Artículo contiene el listado de las sedes que comprenden las salas del Tribunal de Distrito en toda la isla.

A tenor con lo dispuesto en la Constitución de Puerto Rico, convertida una posición de Juez de Distrito en una de Juez Superior, el Juez Presidente determinará la necesidad judicial de asignar al Juez Superior a cualquiera de los municipios que durante la existencia del Tribunal de Distrito han de ser sedes del mismo.

Previa aprobación de la Asamblea Legislativa el Juez Presidente convertirá la sede del Tribunal de Distrito a la cual pertenecía la plaza abolida de Juez de Distrito en una sede del Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 9.102 señala que actualmente el Tribunal de Distrito consta de noventa y seis (96) jueces con períodos de nombramiento de ocho (8) anos. Ningún Juez de Distrito podrá ejercer la profesión de abogado ni el notariado durante el término de su cargo.

El Artículo 9.103 establece que durante el proceso de su abolición, el Tribunal de Distrito conocerá concurrentemente con el Tribunal Superior en los mismos asuntos que conocía con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley.

Según lo dispuesto en el Capítulo 10, Artículo 10.001 correspondiente a las Disposiciones Finales del Plan, se asigna la cantidad de cinco millones (5,000,000) de dólares, al momento de vigencia de éste, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal. Estos fondos serán utilizados para cumplir con los fines inmediatos y propósitos establecidos en este Plan de Reorganización. Además, establece que las plazas de jueces y otro personal creadas objeto del Plan serán incluidas en los próximos presupuestos anuales correspondientes.

En el Artículo 10.002 se destacan las Secciones de la Ley Número 11 de 24 de julio de 1952 conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico" que quedan derogadas con la aprobación de la Ley, y las que queden provisionalmente vigentes hasta tanto sean de otro modo modificadas o derogadas por Ley. Además, el Capítulo 10 se mencionan otras leyes que quedan derogadas. No obstante, se dispone que una vez aprobada la "Ley de la Judicatura en Puerto Rico de 1994" toda ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en ésta, quedan derogadas.

El Artículo 10.003 del Capítulo 10 establece que las disposiciones de la Ley se considerarán en conjunto implicando que si parte de la Ley fuera declarada inconstitucional, cesará inmediatamente la vigencia de todas y cada una de las disposiciones de esta ley, entiéndase, todos sus artículos, incisos y subincisos. Esta Comisión quiere dejar claramente establecido que todas y cada una de las disposiciones de esta medida dependen para su ejecución unas de otras y que la intención legislativa plasmada en cada disposición, responde a una reforma integral del sistema judicial. Sin embargo, el cese de vigencia no afectará la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo previo a su declaración de nulidad por inconstitucionalidad.

Por último, en el Artículo 10.004 se establece la vigencia de la Ley, la cual entrará en vigor seis (6) meses después de su aprobación.

VII. Conclusión

Luego de un detenido análisis de las disposiciones contenidas en la medida bajo nuestra consideración la Comisión Legislativa Conjunta concluye:

1. La medida se enmarca dentro de los preceptos constitucionales y legales que delimitan los poderes y prerrogativas de las tres ramas constitucionales de nuestro Gobierno. Además, la medida está en armonia con la configuración constitucional de nuestro sistema de justicia como uno unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración.

2. La medida persigue reestructurar la organización y competencia de nuestro sistema judicial en aras de la optimización de su efectividad y eficiencia; y garantizar el acceso fácil e igual a los servicios judiciales. Se provee la estructura adecuada para viabilizar dichos propósitos.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, la Comisión Legislativa Conjunta sobre Planes de Reorganización de la Rama Judicial recomienda la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, con las enmiendas sugeridas en este informe preliminar.

Respetuosamente sometido,

Hon. Zaida Hernández Torres
Co-Presidenta de la Comisión
Legislativa Conjunta sobre
Planes de Reorganización de la
Rama Judicial

Hon. Nicolás Nogueras, Hijo
Co-Presidente designado de la
Comisión Lesgislativa Conjunta
Sobre Planes de Reorganización
de la Rama Judicial

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Dennis Vélez Barlucea, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Sí, a la moción del senador Nicolás Nogueras sobre la aprobación del informe revisado con las enmiendas…

SR. NOGUERAS, HIJO: Y las enmiendas introducidas en el Hemiciclo…

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): …y las enmiendas introducidas en el Hemiciclo, ¿alguna objeción?

SR. NOGUERAS, HIJO: …por nosotros.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): ¿Hay objeción? Los que estén a favor del informe revisado con las enmiendas, incluyendo las enmiendas introducidas en el Hemiciclo, favor de decir que sí.

SR. NOGUERAS, HIJO:

Sí, señor.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Los que estén en contra, favor de decir que no. Aprobado.

Senador Marcos Rigau.

SR. RIGAU: Que se divida el Cuerpo.

PRES. ACC. (SR. VELEZ BARLUCEA): Bien. Los que estén a favor del informe revisado con las enmiendas, incluyendo las enmiendas… Le vamos a pedir aquí al Sargento de Armas, favor de avisarle a los Senadores que se encuentran en el Salón Café.

Ocupa la Presidencia el señor Roberto Rexach Benítez, Presidente.

- - - -

SR. NOGUERAS, HIJO: Señor Presidente, antes de votar.

SR. PRESIDENTE: Compañero Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Estamos hablando también del informe de la Resolución Conjunta que sometimos a Comisión Total.

- - - -

Se indican dudas sobre la votación y el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo para la votación del Plan de Reorganización Núm. 1 y el informe revisado recibiendo la misma 16 votos a favor, 6 votos en contra y un voto abstenido.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Aprobado el Plan de Reorganización y el informe que lo acompaña.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Para que conste por los fundamentos legales que yo he expresado en varias ocasiones, mi abstención.

SR. PRESIDENTE: Consta la abstención del distinguido compañero senador Báez Galib por las razones que expresó durante su turno en el debate.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Puede que esta pregunta resulte inoportuna, pero el señor Presidente permaneció todo el tiempo sentado. ¿Podemos contarlo como abstención o cómo qué?

SR. PRESIDENTE: Cuéntelo como usted desee, compañero, como se cuenta el voto de una persona que se mantiene sentado cuando pide que unos se paren al "sí" y pide que otros se paren al "no".

SR. PEÑA CLOS: Es que lo observamos todo el tiempo sentadito.

SR. PRESIDENTE: No fue por descuido, ni por negligencia, ni por olvido que me quedé sentado, compañero.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, conociéndolo como lo conocemos, sabemos que no fue ni por olvido, ni por error, ni por involuntariedad.

SR. PRESIDENTE: Exacto, bien. Compañero, por favor.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se levante la Comisión Total y que continuemos constituidos como Senado de Puerto Rico.

CONSTITUCION DEL SENADO DE PUERTO RICO EN SESION

SR. PRESIDENTE: Regresamos a la Sesión Ordinaria del Senado, adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, estamos próximos a circular un Segundo Calendario, pero antes vamos a solicitar, señor Presidente, unos descargues. Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de informar la Resolución Conjunta del Senado 955. Que se revele a la Comisión de Reglas y Calendario, de informar la Resolución Concurrente del Senado 42. Vamos a solicitar que se revele a la Comisión de Asuntos Internos, de informar la Resolución del Senado 1019 y que estas medidas se incluyan en un Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda a su lectura en estos momentos.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Nicolás Nogueras, Hijo, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: A la moción de descargue y se incluye un Calendario de Lectura, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 955, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos (41,400) dólares para el funcionamiento de la oficina de la Historiadora Oficial de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A principios de siglo, el Consejo Ejecutivo, antecesor histórico del actual Senado de Puerto Rico, designaba a base de méritos históricos y literarios, al Historiador Oficial de Puerto Rico, persona que se había destacado por su contribución a la fiel recopilación de datos históricos en beneficio de nuestro país. El primer Historiador Oficial lo fue Don Francisco Mariano Quiñones, nombrado en 1913. Le siguieron en tan importante distinción Don Salvador Brau, luego Don Cayetano Coll y Toste seguido de Don Mariano Abril, siendo el último Historiador Oficial Don Adolfo de Hostos en el año de 1946.

El pasado 30 de junio de 1993, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Resolución Concurrente del Senado Núm. 14, designando a Doña Pilar Barbosa viuda de Rosario como Historiadora Oficial de Puerto Rico. La Oficina de Preservación Histórica ha designado un área en el Cuartel de Ballajá para ser utilizado por la Historiadora Oficial.

Esta medida dotará de un presupuesto operacional a la Oficina de la Historiadora de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos (41,400) dólares para el funcionamiento de la oficina de la Historiadora Oficial de Puerto Rico.

Sección 2.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a anticipar durante el año fiscal 1994-1995, a la Oficina Estatal de Preservación Histórica, los fondos que se asignan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir el 1 de julio de 1994."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente del Senado 42, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas y Calendario.

"RESOLUCION CONCURRENTE

Para desaprobar el Reglamento aprobado por la Junta Financiera el 20 de mayo de 1994 que deroga el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para computar los créditos o reembolsos en pagos por adelantado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Junta Financiera ha radicado ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico el 6 y 9 de junio de 1994, respectivamente, copia del Reglamento aprobado el 20 de mayo de 1994 que deroga el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para computar los créditos o reembolsos en pagos por adelantado.

El efecto del Reglamento radicado es el de desreglamentar totalmente el ofrecimiento de préstamos personales de dos mil (2,000) dólares o menos por parte de las once (11) compañías de préstamos personales pequeños que operan en la Isla.

Hasta el 20 de mayo de 1994, las operaciones de dichas empresas habían estado altamente reglamentadas y virtualmente todo su financiamiento se ofrecía a la tasa máxima permitida de diecinueve (19) por ciento, ó 12.5 por ciento por encima de la tasa preferencial ("prime rate"), la que fuere mayor. Tres (3) de las once (11) empresas controlan el ochenta y tres (83) por ciento de dicho mercado, una concentración similar a la que en el sector de la venta de gasolina el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha considerado que exhibe características oligopólicas.

Esta Asamblea Legislativa, aunque suscribe el concepto de la desreglamentación, entiende que, lejos de constituir una meta, dicho concepto es un instrumento para alcanzar los fines de lograr un mayor desarrollo económico y una mayor justicia social para los puertorriqueños.

La desreglamentación total e inmediata de un sector económico altamente reglamentado que no ha exhibido ningún grado de competencia en la fijación de precios o tasas, no ofrece garantías de promover el desarrollo económico y la justicia social a los que todos debemos aspirar.

La Junta Financiera, previo a la promulgación de su Reglamento, no estudió alternativas de desreglamentación gradual y ordenada que culminaran en una eventual desreglamentación total, alternativas que también cumplirían con los compromisos programáticos de la Administración y de esta Asamblea Legislativa.

Al amparo de los poderes conferidos a la Rama Legislativa, esta Asamblea Legislativa determina desaprobar dicho Reglamento con el propósito de brindar a la Junta Financiera la oportunidad de estudiar alternativas de desreglamentación gradual que ofrezcan mayor seguridad de contribuir al desarrollo económico y a la justicia social a los cuales aspira nuestro pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Por la presente se desaprueba el Reglamento para derogar el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para computar los créditos o reembol sos en pagos por adelantado, que fue aprobado por la Junta Financiera con fecha 20 de mayo de 1994.

Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será remitida al Presidente y al Secretario de la Junta Financiera, y al Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico.

Sección 3.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1019, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar a los distinguidos abogados puertorriqueños Salvador E. Casellas y Daniel R. Domínguez por su nombramiento para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para expresar al Senado de los Estados Unidos el respaldo del Senado de Puerto Rico a estos nombramientos y solicitar su pronta confirmación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 21 de junio de 1994, el Presidente de los Estados Unidos, William Jefferson Clinton, anunció el nombramiento de los eminentes profesionales del derecho Salvador R. Casellas y Daniel R. Domínguez para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico.

Al hacer los nombramientos, el Presidente Clinton resaltó los impresionantes expedientes tanto en la práctica profesional como en el servicio público que tienen ambos nominados.

El licenciado Casellas de 59 años se graduó de Relaciones Internaciones de la Universidad de Georgetown en Washington, D.C. en 1957, recibió un Magna Cum Laude de la Escuela de Leyes de la Universidad de Puerto Rico en l960 y la Maestría en Derecho de la Universidad de Harvard.

Ha sido un destacado servidor público, desempeñando entre otros los siguientes puestos: miembro de la Comisión de Reforma Municipal en 1992; síndico de la Guardia Nacional de Puerto Rico de 1991 a 1992; ayudante emeriti civil del Secretario del Ejército en 1990; miembro del Consejo Asesor Policíaco de Puerto Rico para el Bicentenario de la Constitución de Estados Unidos de 1987 a 1989; y miembro del Consejo Económico del Gobernador de 1986 a 1989.

Fué director de la Fundación Educativa Ana G. Méndez hasta 1989; de la Fundación Comunitaria de Puerto Rico de 1984 a 1987; de la Fundación Luis Muñoz Marín de 1984 a 1992; de la Fundación Angel Ramos de 1988 a 1993 y de la Sociedad Ayuda Legal de Puerto Rico de 1992 a 1993. Está casado con Carmen Ana Toro y sus hijos son el abogado Salvador Fernando y el corredor de seguros Pablo José.

El licenciado Domínguez nació en San Juan el 2 de julio de 1945; estudió en el Colegio San Ignacio de 1959 a 1961. De 1961 a 1963 se instruyó en la West Orange Mountain School de West Orange, New Jersey. Estuvo en el cuadro de honor de Seton Hall University de 1963 a 1966 y se graduó de bachillerato en 1967 de Boston University. En 1970 obtuvo un Cum Laude de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Desde 1970 se desempeñaba como socio del Bufete Laffite y Domínguez, luego Domínguez y Totti, en el cual asumió la representación de importantes empresas e instituciones cívicas. Está casado con Carmen Irizarry y es padre de las jóvenes Ivonne, Ivette e Ivellisee.

Estos nombramientos llenan de orgullo al pueblo de Puerto Rico y representan un reconocimiento al talento, la capacidad y la entereza de carácter de estos ciudadanos que estamos seguros desempeñarán con excelencia y distinción el cargo al que han sido nominados.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar a los eminentes abogados puertorriqueños Salvador E. Casellas y Daniel R. Domínguez por su nombramiento para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos en Puerto Rico.

Sección 2.- Expresar al Senado de los Estados Unidos el respaldo del Senado de Puerto Rico a estos nombramientos y exigir su pronta confirmación.

Sección 3.- Copia de esta Resolución se enviará, traducida al inglés, al Comité de lo Judicial del Senado de los Estados Unidos.

Sección 4.- Copia de esta Resolución se entregará en forma de pergamino a los licenciados Casellas y Domínguez.

Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. VICEPRESIDENTE: Bueno, ya se terminó la lectura, vamos a buscar las medidas y tenemos un Calendario de rápida disposición. ¿Señor Portavoz, estamos preparados?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar en estos momentos, Señor Presidente, la formación de un segundo Calendario de las siguientes medidas: Informe de Nombramiento de la señora Zaida de Choudens de Marrero como Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación; Informe de Nombramientos la señora Zaida de Choudens de Marrero como Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura; Informe de Nombramiento de la doctora Arleen Pabón, para Miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; Informe de Nombramiento del señor Thommy Rodríguez Díaz, como Miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, Proyecto del Senado 743, Resolución Conjunta del Senado 763, Resolución del Senado 678, Proyecto de la Cámara 218, Proyecto de la Cámara 1190, Proyecto de la Cámara 1369, Resolución Conjunta de la Cámara 559, Resolución Conjunta de la Cámara 886. Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de esas medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar también que el Informe de Conferencia se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales, perdóneme, señor Presidente, que se releve la Comisión de Asuntos Internos de informar la Resolución del Senado 1016, 1014 y 1015, que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda con su lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Y le recordamos a los compañeros que en el caso de las Resoluciones del Senado, tenemos hasta el último día de Sesión, para aprobarlas. El límite de aprobación de medidas no aplica a las Resoluciones del Senado. Si no hay objeción, que se lean.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, sí, lo que pasa es que hay unas medidas que conllevan felicitación de una celebración que de no aprobarlas hoy, pues, pasarían.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Se da cuenta con los nombramientos, esos se despachan en seguida en el segundo Calendario y se le da lectura a las medidas como las tiene, antes de que se les repartan a los compañeros podemos adelantar.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Zaida de Choudens de Marrero, para el Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la señora Zaida de Choudens de Marrero, para Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Arleen Pabón, para Miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Thommy Rodríguez Díaz, para Miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 743, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, y un informe de la Comisión de Hacienda suscribiéndose al mismo.

"LEY

Para enmendar los incisos (c) y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmedada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; adicionar un párrafo (L) al inciso (2) del apartado (b) del Artículo 3; y enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia"; y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias continúen en los libros de las mismas; establecer la designación de un oficial en los organismos de la Rama Ejecutiva; y para disponer sobre la capitalización del Fondo Presupuestario y el Fondo de Emergencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es objetivo del Gobierno de Puerto Rico convertirse en un ente facilitador.

A fin de lograr este propósito es necesario proveer a las entidades gubernamentales las facultades y los mecanismos necesarios para disponer de una manera más eficiente de los recursos que le son asignados.

Con el propósito de armonizar estos principios, es necesario enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", para disponer que los saldos no obligados de las dependencias continúen por un periodo de tres (3) años en los libros de las mismas al finalizar el año fiscal para el cual fueron asignados. De igual forma, y por igual término, los saldos obligados y no utilizados también continuarán en los libros de las dependencias. En este último caso, el término de tres (3) años comenzará a contarse después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados. El uso que se les dará a estos saldos será determinado por las dependencias.

Esta modificación en la administración fiscal requiere la adopción de nuevas políticas para asegurar una producción de información presupuestaria completa por parte de los organismos y una comunicación continua entre las dependencias gubernamentales y la Oficina de Presupuesto y Gerencia. A tales efectos se enmienda la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia" a fin de establecer la designación de un oficial de enlace en asuntos de administración presupuestaria en los organismos de la Rama Eje-

cutiva.

Por último, se enmiendan las leyes habilitadoras del Fondo Presupuestario y del Fondo de Emergencía a los fines de establecer que la capitalización de los mismos será a través de asignaciones consignadas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los Incisos (c) y (d) del Artículo 8 de la ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Asignaciones de Fondos Públicos.

(a)…

(c) Los saldos no obligados de las asignaciones y los fondos autorizados para un año económico, **[serán cancelados y cerrados dentro de los seis meses siguientes al cierre del año económico a que pertenecen, tomando en consideración cualquier disposición legal a este respecto.]** *continuarán en los libros de las dependencias por un período máximo de tres (3) años al cierre del año económico a que pertenecen. Inmediatamente después de transcurrido este periodo, estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier disposición legal a este respecto. El ahorro que resulte de dichos saldos no obligados sólo podrá utilizarse para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.*

(d) La porción de las asignaciones y los fondos autorizados para las atenciones de un año económico que haya sido obligada en o antes del 30 de junio del año económico a que correspondan dichas asignaciones y fondos, continuará en los libros durante un año después de vencido el año económico para el cual fueron autorizados **[y de allí en adelante no se girará contra dicha porción por ningún concepto].**

Inmediatamente después de transcurrido el penríodo de un año, **[se procederá a cerrar]** Los saldos obligados *y no gastados continuarán en los libros de las dependencias por un término máximo de tres años. Luego de transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de dichos saldos obligados y no gastados só1o podrá utilizarse para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.*

(e)…"

Artículo 2.- Se adiciona un párrafo (L) al inciso (2) del apartado (b) del Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina de Presupuesto y Gerencia

(a)…

(b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

(1)…

(2) Facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del presupuesto:

(A)…

(L) Designar un oficial en los organismos de la Rama Ejecutiva, el cual servirá de enlace entre las dependencias de dicha Rama y la Oficina en asuntos de administración presupuestaria. La persona a ser designada debera ser el Director de Presupuesto, el Director de Finanzas o el Director de Administración, o su equivalente, y que esté desempeñando el cargo o puesto. Las funciones, deberes y responsabilidades del oficial designado se determinarán por Orden Eiecutiva al efecto, la cual dispondrá sobre la responsabilidad del designado a someter información fiscal completa y correcta a la

Oficina de Presupuesto y Gerencia, con la frecuencia que la Oficina, mediante carta circular, disponga".

Artículo 3.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Creación del Fondo Presupuestario

(a)…

(b) [**El Secretario de Hacienda podrá traspasar al "Fondo Presupuestario" la cantidad de dos millones de dólares de los sobrantes no comprometidos de las asignaciones consignadas en la Ley de Presupuesto General al cierre de las operaciones de cada año económico.]** Comenzando en el año fiscal 95-96 el "Fondo Presupuestario" será capitalizado anualmente por asignaciones legislativas del Fondo General por una cantidad no menor a un tercio del uno (0.33) por ciento del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina por delegación de éste, podrá ordenar el ingreso en el Fondo de una cantidad **[de dichos sobrantes no comprometidos]** mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance máximo de dicho fondo no excederá del **[tres (3)]** *seis (6)* por ciento de los Fondos asignados en la Resolución Conjunta de Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al Fondo Presupuestario.

(c) …"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- **[El Secretario de Hacienda traspasará al Fondo de Emergencia la cantidad de un mi11ón quinientos mil (1,500,000) dólares de los sobrantes no comprometidos de las asignaciones consigna-das en la Ley de Presupuesto General al cierre de las operaciones de cada año económico. El Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el Ingreso en el Fondo de una cantidad de dichos sobrantes no comprometidos mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá de veinte millones (20,000,000) de dólares, excepto en los casos en que el exceso sobre dicha cifra lo origine el crédito a dicho fondo de los intereses ganados por las inversiones autorizadas por el Artículo 8 de esta ley.]** *Comenzando en el año fiscal 95-96, el Fondo de Emergencia será capitalizado anualmente por asignaciones legislativas del Fondo General por una cantidad no menor a un quinto del uno (0.20) por ciento del total de la Resolución Conjunta de Presupuesto. El Gobernador de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, por delegación de éste, podrá ordenar el ingreso en el Fondo de una cantidad mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho Fondo de Emergencia nunca excederá del cinco (5) por ciento de los fondos asignados en la Resolución Conjunta de Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al Fondo de Emergencia."*

Artículo 5.- Comenzando con el año fiscal 1993-94 las dependencias podrán disponer de los saldos no obligados y los saldos obligados y no gastados según se dispone en esta ley.

Artículo 6.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. del S. 743, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 2

eliminar "proposito" y sustituir por "propósito"

Página 2, línea 6

eliminar "La" y sustituir por "la"

Página 2, línea 11

eliminar "Emergencía" y sustituir por "Emergencia"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 1

eliminar "ley" y sustituir por "Ley"

Página 3, línea 8

eliminar "penríodo" y sustituir por "período"

Página 3, línea 10

después de "tres", insertar "(3)"

Página 3, entre las líneas 13 y 14 insertar el siguiente texto:

"Para efectos de los incisos (c) y (d) de este Artículo, se faculta a las dependencias a establecer una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final de cada año fiscal. Esta cuenta se regirá por las siguientes disposiciones:

1. El principal de los recursos que ingresen a la cuenta será utilizado por las dependencias para gastos de naturaleza no recurrente. El rédito de la cuenta podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y planificado de modo que la cuenta disponga de balance suficiente para cumplir con los compromisos que se incurran con cargos a ésta.

2. A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años establecido en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

3. En aquellos casos en que la agencia no tenga balance de rédito de la cuenta, deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargos a su propio presupuesto.

4. Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se disponga por ley.

5. Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos necesarios para que éste último transfiera los sobrantes de cada año fiscal a las cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos de este Artículo."

Página 4, línea 18

después de "95-96", eliminar el "." y sustituir por ","

Página 6, línea 1

eliminar "Coniunta" y sustituir por "Conjunta"

Página 6,

entre las líneas 2 y 3 insertar el siguiente texto:

"Artículo 5.- A los fines de asegurar la apropiada capitalización del Fondo Presupuestario y el Fondo de Emergencia, se asignan de Fondos no comprometidos, en el Tesoro Estatal las cantidades que se indican a continuación:

Fondo Presupuestario…	72,635,361
Fondo de Emergencia…..	$20,872,276
Total	

$93,507,637

Artículo 6.- Se faculta al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a destinar hasta la cantidad de $15 millones (15,000,000) de dólares del Fondo Presupuestario para anticipar recursos a las agencias a los fines de atender obligaciones y desembolsos no presupuestados durante el año fiscal 1993-94."

Página 6, línea 3

eliminar "5" y sustituir por "7"

Página 6, línea 5

eliminar "6" y sustituir por "8"

Alcance de la Medida

El P. del S. 743, dispone enmendar la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia" y la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, que creó el Fondo de Emergencia.

A través de las enmiendas a la referida Ley Núm. 230, antes citada, se otorga más flexibilidad a las agencias sobre el uso de sus asignaciones presupuestarias, ya que se establece que podrán disponer tanto de los saldos no obligados como de los saldos obligados, por un período de tres (3) años a partir del cierre del año económico al cual pertenece la asignación. Actualmente, la Ley establece como norma general que al cierre de cada año fiscal, las asignaciones sin obligar serían canceladas luego de un período de sólo seis (6) meses. Para el uso de los fondos obligados sólo se concedía un término de un (1) año.

Los cambios que se introducen con las enmiendas aquí propuestas a la Ley Núm. 230, antes citada, responden al propósito de esta Administración de conceder a las agencias una mayor autonomía en asuntos administrativos, incluyendo la administración de sus recursos, que propendan a una mejor utilización de éstos y a una toma de decisiones más ágiles. La situación actual resulta sumamente restrictiva a las agencias ya que limita a determinadas fechas el uso de los fondos que le fueron legítimamente otorgados. Esto provoca que en muchas ocasiones incurran en gastos u obligaciones de forma apresurada, propiciando así una inadecuada utilización de los fondos públicos.

Por otra parte, al liberalizar de esta manera el uso de las asignaciones presupuestarias, se propicia el ahorro planificado de parte de éstas, a la misma vez que se estimula el diseño de gestiones creativas para su uso, aun dentro del concepto de gastos no recurrentes, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.

La medida dispone de un nuevo mecanismo para la capitalización del Fondo Presupuestario y el Fondo de Emergencia. En atención a la importancia de mantener un nivel adecuado de recursos de éstos, se establece una fórmula que garantiza para ambos un ingreso establecido anualmente. La misma representaría no menos de un tercio del uno por ciento (.33%) del total de la R. C. del Presupuesto General de cada año, en el caso del Fondo Presupuestario, y no menos de un quinto del uno por ciento (.20%) de la misma base para el Fondo de Emergencia. Además, se dispone que el Gobernador o el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia podrán ordenar el ingreso a estos Fondos de cantidades mayores a las que resulten de estas fórmulas, si se estimara conveniente.

Estas enmiendas a la forma de capitalizar dichos Fondos, permitirán responder de una manera más real y responsable a necesidades de urgencia de suma importancia para el País, en el momento en que se necesiten. Actualmente, la forma limitada en que se nutren estos Fondos los convierte en herramientas de pobre utilidad en estos casos, ya que sus balances son muy reducidos.

Destacamos que se trata aquí de contar con mecanismos apropiados para atender situaciones catastróficas imprevistas que afecten a la ciudadanía, así como situaciones presupuestarias que puedan afectar el buen crédito del Gobierno, entre otras.

Debe destacarse que las enmiendas relativas a la Ley Núm. 230, antes citada, tienen efectividad inmediata, por lo cual las agencias podrán comenzar a beneficiarse de las mismas al cierre del año fiscal 1993-94. Por tanto, la capitalización de los Fondos de Emergencias y Presupuestario, que por ley se lograba de cantidades fijas obtenidas de los balances libres al cierre de cada año, se afectaría a partir del cierre del año vigente y hasta el año 1995-96, cuando entrarían en vigor las nuevas fórmulas. A los efectos de, no sólo neutralizar ese efecto sino fortalecer sustancialmente estos Fondos.

La Comisión de Gobierno, celebró reunión el 30 de mayo de 1994, sobre el P. del S. 743. La medida recibió el endoso para su aprobación del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

Finalmente, el P. del S. 743 introduce enmiendas a la Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia para autorizar a su Director a designar un funcionario en cada agencia de la Rama Ejecutiva, el cual actuará como enlace entre ambas partes en asuntos de materia presupuestaria. Con esto se pretende facilitar la comunicación y flujo de información necesaria a la Oficina de Presupuesto y Gerencia para orientar adecuadamente con sus funciones. Destacamos, además, que esta medida no contribuye en modo alguno a complicar las estructuras burocráticas, ya que solamente asigna funciones especiales a un puesto existente en las agencias. Por el contrario, maximiza el uso de los recursos humanos disponibles en las agencias.

La Comisión que suscribe, después de analizar y tomar a consideración los aspectos positivos de la presente medida, recomienda su aprobación con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 743, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida acogiéndose al informe que sobre la misma ha rendido la Comisión de Gobierno.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 763, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Resolución Conjunta Núm. 56 de 12 de julio de 1993 a fin de disponer que los saldos o excedentes de las asignaciones de las dependencias continuarán en los libros de las mismas.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Resolución Conjunta Núm. 56 de 12 de julio de 1993 para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Cuando los

intereses del servicio lo requieran, el Gobernador o el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia por delegación de éste, podrá autorizar el traspaso de cantidades entre las partidas de asignación del presupuesto de un mismo organismo del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las aportaciones que se proveen a las Empresas del Gobierno. Para la aplicación de lo antes dispuesto, la Oficina del Gobernador, la Oficina de Presupuesto y Gerencia, la Junta de Planificación, la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Agencia Estatal de Defensa Civil, la Junta de Calidad Ambiental, la Comisión para los Asuntos de la Mujer, la Oficina para los Asuntos de la Vejez, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos y el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico se considerarán como una sola unidad fiscal. Los saldos o excedentes de las asignaciones hechas en esta resolución, **[que no]** *y los saldos que* hayan sido obligados con anterioridad al 30 de junio de 1994, **[serán cancelados]** *continuarán en los libros de las dependencias* en la forma que dispone la Ley **[dentro de los seis meses subsiguientes a la terminación del año fiscal, o en aquella fecha posterior que el Secretario de Hacienda así lo dispusiere]**.

…"

Artículo 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 763, tiene el honor de recomendar esta medida para su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto Decretativo:

Página 1, línea 9

tachar "la Agencia Estatal de Defensa Civil, la Junta de Calidad Ambiental"

Página 1, línea 10

tachar "," y sustituir por "y"

Página 1, línea 11

tachar "y el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico"

Página 2, línea 3

tachar "continuarán en los libros de las dependencias en la forma que dispone la Ley **[dentro de los seis meses subsiguientes a la terminación del año fiscal, o en aquella fecha posterior que el Secretario de Hacienda así lo dispusiere]**." y sustituir por "continuarán en los libros de las dependencias por un término máximo de tres (3) años. Luego de transcurrido este período estos fondos serán cancelados, tomando en consideración cualquier disposición legal al respecto. El ahorro que resulte de dichos saldos obligados y no gastados sólo podrá utilizarse para partidas de naturaleza no recurrente, o sea, gastos que no comprometan futuros presupuestos.

Para efectos de este Artículo, se faculta a las dependencias a establecer una cuenta que genere intereses en el Banco Gubernamental de Fomento en la cual podrán ingresar parcial o totalmente los ahorros que resulten al final de cada año fiscal. Esa cuenta se regirá por las siguientes disposiciones:

1. El principal de los recursos que ingresen a la cuenta será utilizado por las dependencias para gastos de naturaleza no recurrente. El rédito de la cuenta podrá ser utilizado para gastos de naturaleza recurrente. A tales efectos, será responsabilidad de cada dependencia mantener un plan de trabajo adecuado y planificado de modo que la cuenta disponga de balances sufi-

cientes para cumplir con los compromisos que se incurran con cargos a ésta.

2. A los recursos así ingresados no les aplicará el término de tres (3) años establecido.

3. En aquellos casos en que la agencia no tenga balance del rédito de la cuenta, deberá sufragar los compromisos contraídos contra dichos recursos con cargo a su propio presupuesto.

4. Estos recursos no podrán utilizarse para otros propósitos, a menos que así se disponga por ley.

5. Se faculta al Banco Gubernamental de Fomento y al Departamento de Hacienda a establecer la reglamentación y mecanismos necesarios para que éste transfiriera los sobrantes de cada año fiscal a las cuentas correspondientes de cada dependencia y para llevar a cabo los propósitos de este Artículo."

Alcance de la Medida

La R. C. del S. 763, propone enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Resolución Conjunta Núm. 56 de 12 de julio de 1993, a fin de disponer que los saldos o expedientes de las asignaciones de las dependencias continuarán en los libros de las mismas.

Se enmienda el texto para ajustarlo a los cambios incorporados por la aprobación reciente de planes de reorganización de la Rama Ejecutiva.

Esta medida fue discutida y analizada en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Gobierno del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de la R. C. del S. 763, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 678, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado llevar a cabo un estudio sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos para establecer un museo naval o exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A pesar de que Puerto Rico es una isla rodeada de mar en todo su entorno geográfico y de que miles de puertoriqueños sirven y han servido honrosamente en la Marina de Guerra ("U.S. Navy") y Marina Mercante de los Estados Unidos de América ("U.S. Merchant Marine"), no puede decirse propiamente que exista en Puerto Rico una tradición de servicio en dichos cuerpos ni una clara conciencia pública de la importancia que ese servicio tiene para Puerto Rico.

La creación de una exhibición permanente o museo flotante ayudaría grandemente a crear conciencia de la importancia que el servicio marítimo o naval tiene para Puerto Rico, así como podría servir de medio para reconocer la importante contribución que hacen miles de puertorriqueños que laboran en dicho servicio al bienestar general y la defensa nacional. La adquisición y acondicionamiento de un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América sería el marco perfecto para

establecer una exhibición o museo como es descrito.

Afortunadamente, Puerto Rico cuenta con numerosos puertos que podrían servir de base para el mencionado proyecto, incluyendo, pero sin limitarse a, Mayagüez, Aguadilla, Arecibo, Guánica, Ponce y San Juan. Una vez adquirido el barco correspondiente, podría encomendarse su mantenimiento al Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades, y podría combinarse una exhibición como la descrita con mecanismos tales como el cobro de admisión o venta de "souvenirs", etc., para hacer económicamente rentable tal proyecto.

En vista del enorme potencial cultural, recreativo, cívico, económico y social que dicho proyecto representa, resulta adecuado y conveniente que el Senado de Puerto Rico le encomiende a su Comisión de Gobierno realizar un estudio o investigación sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de los Estados Unidos para establecer un museo naval o exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación o estudio sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de los Estados Unidos ("U.S. Navy") para establecer un museo naval o marítimo a modo de exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla.

Sección 2.- La Comisión de Gobierno deberá rendir un informe final al Senado de Puerto Rico con relación a la mencionada investigación en o antes del día 31 de diciembre de 1994, pero podrá rendir informes parciales a medida que progrese la investigación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos previo estudio y consideración de la R. del S. 678, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo su aprobación, con las siguientes enmiendas.

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, primer párrafo, línea 2:

tachar "puertoriqueños" y sustituir por "puertorriqueños"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2:

tachar "PuertoRico" y sustituir por "Puerto Rico"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Núm. 678 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado llevar a cabo un estudio sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos para establecer un museo naval o exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla.

En la Exposición de Motivos de la Medida se plantea que miles de puertorriqueños sirven y han servido honrosamente en la Marina de Guerra ("U.S. Navy") y Marina Mercante de los Estados Unidos de América ("U.S. Merchant Marine"), no puede decirse propiamente que exista en Puerto Rico una tradición de servicio en dichos

cuerpos ni una clara conciencia pública de la importancia que ese servicio tiene para nuestro pueblo.

Con el fin de despertar en la ciudadanía el interés por el conocimiento en la aportación del servicio marítimo o naval así como la importante contribución que hicieron en el pasado y que continuan haciendo miles de puertorriqueños que laboraron en dicho servicio, es conveniente realizar este estudio. Dentro de ese contexto, es necesario estudiar la viabilidad de adquirir y acondicionar un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos de América para establecer una exhibición o museo.

Puerto Rico cuenta con numerosos puertos que podrían servir de base para el mencionado proyecto, incluyendo, pero sin limitarse a, Mayagüez, Aguadilla, Arecibo, Guánica, Ponce y San Juan. Una vez adquirido el barco correspondiente, podría encomendarse su mantenimiento al Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades, y podría combinarse una exhibición como la descrita con mecanismos tales como el cobro de admisión o venta de "souvenirs", etc., para hacer económicamente rentable tal proyecto.

A la luz de estas consideraciones, el Senado de Puerto Rico le ordena a la Comisión de Gobierno que realice el estudio conforme se dispone en la medida bajo consideración.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. 678, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Charlie Rodríguez
Presidente
Comisión Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 218, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y de Agricultura, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada que creó el Departamento de Agricultura a los fines de añadir el apartado (r) para establecer siete (7) oficinas regionales, añadir un nuevo Artículo 25, que disponga que se establezcan dos (2) de dichas oficinas regionales en la Región Central, específicamente en los Municipios de Lares y Orocovis, reordenar los artículos subsiguientes y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico provee servicios al agricultor y agroindustriales en cinco oficinas regionales ubicadas en San Juan, Caguas, Ponce, Mayagüez y Arecibo. Todas estas oficinas están localizadas en las zonas costeras, excepto por los de Caguas. Dada esa localización éstas no están muy accesibles a los agricultores de la Región Central de la Isla. A menudo los agricultores de la montaña en su mayoría constituidos por pequeños empresarios, tienen que vajar largas distancias para llenar solicitudes, recibir servicios, rendir informes de nóminas y requerir ayuda técnica. Esto les acarrea grandes dificultades por tenerse que ausentar de sus fincas por períodos de tiempo, que pudieran equivaler a un día completo, lo que reduce su efectividad ya sea como supervisor de sus empleados o como operador de las labores agrícolas o agroindustriales.

Esta situación provoca que, no empece al hecho de que alrededor de un cuarto de millón (250,000) de puertorriqueños viven en y dependen de la agricultura de la Región Central, éstos no estén bien atendidos por el Departamento de Agricultura y sus corporaciones y oficinas de

servicios. Podemos decir que la agricultura constituye un cuarenta (40) por ciento del desarrollo económico en esta región. Por otro lado, el ingreso per cápita de sus habitantes es menor de la mitad del resto de la Isla y se acusa un alto movimiento emigratorio debido principalmente a una alta tasa de desempleo que llega a cuarenta y cinco (45) por ciento. Por lo tanto urge que se tomen las medidas serias y drásticas dirigidas a mejorar las condiciones económicas de los habitantes de toda la región, facilitando la obtención de servicios y ofreciendo mejores oportunidades de progreso.

El café constituye el cultivo principal de la región, aunque su cultivo resulta muchas veces deficiente, con una producción total de sólo dos quintas por cuerda en la hacienda tradicional, cuando agricultores progresistas han demostrado que si se emplea el conjunto tecnológico esa producción puede aumentar quince veces. También se producen otros cultivos tales como farináceos, chinas, ñames, pollos y ornamentales entre otras, generalmente utilizando técnicas de cultivo que resultan arcaicas y no propician producciones rentables. Además, la Corporación de Crédito y Agrícola dedicó sólo cuatro por ciento (4%) del total de dinero prestado en toda la Isla para financiar la producción de cosechas tradicionales tales como café, cítricos, plátanos, guineos en la Región Central. En los últimos años no se ha promovido la siembra de nuevas cosechas que pudieran sustituir cultivos tradicionales de baja producción y rentabilidad. Todo lo anterior sugiere la necesidad de una atención especial más efectiva y de forma directa por parte del Departamento de Agricultura y sus corporaciones.

Este sólo se puede lograr ubicando dos (2) oficinas regionales que provean todos los servicios directamente a los agricultores y agroindustriales de la Región en los pueblos de Lares y Orocovis. Con el total de siete (7) Oficinas Regionales el agricultor y agroindustrial estarían mejor atendidos, los servicios podrían ser más directos, aumentarían las posibilidades de que el agricultor y agroindustrial solicite, obtenga y utilice con mayor frecuencia los servicios ofrecidos, la supervisión podrá ser más efectiva y el interés por la agricultura aumentará con el resultado de mayor y mejor disponibilidad de productos agrícolas y el consecuente aumento en la economía tanto de la Región Central como de la Isla en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940 según enmendada, a los fines de adicionar el apartado (r) el cual leerá como sigue:

Artículo 5.- Organización del Departamento

El Departamento de Agricultura constará de las siguientes divisiones, negocios y servicios:

(p)
……

(q)
……

(r) Siete Oficinas Regionales

Sección 2.- Añadir un nuevo Artículo 25 el cual leerá como sigue:

Artículo 25.- Oficinas Regionales

Se establece un total de siete (7) oficinas regionales, dos (2) de las cuales estarán ubicadas en los pueblos de Lares y Orocovis, con el propósito de ofrecer todos los servicios necesarios al agricultor y al agroindustrial. Dichas oficinas contarán con representación de todas las corporaciones y divisiones de servicios del Departamento de Agricultura tales como ASA, AFA, AT, CDR y otros, tomando en consideración los cultivos o empresas predominantes en el área específica servida y el potencial para el esta-

blecimiento de nuevas empresas agroindustriales.

El Secretario de Agricultura estará facultado para organizar los servicios prestados por estas oficinas a los agricultores y empresarios agroindustriales en base a la proximidad geográfica de los municipios o las áreas de producción.

También tendrá la facultad de redistribuir los recursos físicos, económicos y de personal del Departamento y sus agencias adscritas a los fines de lograr el funcionamiento eficiente de estas oficinas.

Cada una de las (7) oficinas regionales será administrada por un Director Regional que será nombrado y podrá ser despedido por el Secretario. Este empleado supervisará todos los técnicos y otro personal asignado a la región y asegurará que los servicios son ofrecidos eficientemente y en un tiempo razonable sin que se tome en consideración factores externos tales como capital, credo o afiliación política del solicitante del servicio.

Sección 3.- Los artículos subsiguientes al nuevo Artículo 25 serán renumerados siguiendo el natural orden correlativo.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Gobierno y Agricultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 218 tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 218 es enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 de 25 de abril de 1940, según enmendada que creó el Departamento de Agricultura a los fines de añadir el apartado (r) para establecer siete (7) oficinas regionales, añadir un nuevo Artículo 25, que disponga que se establezcan dos (2) de dichas oficinas regionales en la Región Central, especificamente en los Municipios de Lares y Orocovis, reordenar los artículos subsiguientes y para otros fines.

Actualmente el Departamento de Agricultura de Puerto Rico incluye además del propio departamento sus corporaciones adscritas y la fase operacional a nivel regional se desarrolla a través de cinco (5) oficinas regionales ubicadas en San Juan, Caguas, Ponce, Mayagüez y Arecibo. Este esquema ocasiona que la Región Central de la Isla no cuente con suficientes oficinas regionales que puedan proveer adecuadamente servicios a los agricultores y agroindustriales.

Las Oficinas Regionales canalizan los programas, servicios, ayudas e incentivos a los agricultores para el fomento y desarrollo del potencial agrícola existente en las fincas y regiones agrícolas de la Isla.

En estas unidades operacionales a nivel regional se encuentran los representantes regionales de algunas de las agencias adscritas al Departamento de Agricultura; además se encuentran otros representantes de programas y servicios de naturaleza especializada del Departamento tales como: Servicios Veterinarios, Inspección de Mercados, Sanidad Vegetal y Estadísticas Agrícolas.

El P. de la C. 218 es una de las medidas que va dirigida a mejorar las condiciones económicas de los habitantes de la Región Central de la Isla, facilitando la obtención de servicios y ofreciendo mejores oportunidades de progreso.

De la Exposición de Motivos de la medida se desprende el motivo de ubicar dos (2) oficinas regionales en los municipios de Lares y Orocovis, al señalar que "con el total de siete (7) Oficinas Regionales el agricultor y agroindustrial estarían mejor

atendidos, los servicios podrían ser más directos, aumentarían las posibilidades de que el agricultor y agroindustrial solicite, obtenga y utilice con mayor frecuencia los servicios ofrecidos, la supervisión podrá ser más efectiva y el interés por la agricultura aumentará con el resultado de mayor y mejor disponibilidad de productos agrícolas y el consecuente aumento en la economía tanto de la Región Central como de la Isla en general".

Durante el proceso de evaluación y análisis de esta medida recibimos los comentarios del Secretario del Departamento de Agricultura, Neftalí Soto Santiago, y del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, CPA Jorge E. Aponte.

La Oficina de Presupuesto y Gerencia considera meritorio el propósito que persigue esta medida legislativa de propiciar el desarrollo integrado urgente de la Región Central. Además está de acuerdo en mejorar la accesibilidad de los servicios a los agricultores o agroindustriales. Sin embargo, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia considera que no es recomendable crear estructuras organizacionales internas mediante legislación.

Vuestras Comisiones de Gobierno y de Agricultura consideran que la posición del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia no es incompatible con el P. de la C. 218, según aprobado por la Cámara de Representantes, ya que el Secretario estará facultado para organizar los servicios prestados por estas oficinas a los agricultores y empresarios agroindustriales en base a la proximidad geográfica de los municipios o las áreas de producción. De hecho, esta fue la recomendación principal que sometió el Secretario del Departamento de Agricultura, mediante memorial informativo.

Por las razones previamente señaladas vuestras Comisiones de Gobierno y de Agricultura recomiendan la aprobación del P. de la C. 218, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno

(Fdo.)
Víctor Marrero Padilla
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1190, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"LEY

Para autorizar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar mediante paga los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo realiza el adiestramiento a todo el personal necesario para las actividades turísticas, además que aumenta las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados puertorriqueños en la industria hotelera.

El Artículo 177 del Código Político de 1902 prohíbe, con ciertas excepciones de ley, compensación adicional por parte del Gobierno de Puerto Rico, a los servidores públicos. Por esta razón, se imposibilita la gestión de la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo para obtener servicios de personal público capacitado. Para lograr el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Escuela Hotelera requiere la contratación de servidores públicos para que la Compañía de Turismo maximize su gestión administrativa. Asi-

mismo, se fomenta la política pública relacionada con el desarrollo y fortalecimiento de la industria turística como punta de lanza de la economía puertorriqueña.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar los servicios de cualquier funcionario o empleado de los departamentos, subdivisiones, agencias, juntas, comisiones, instrumentalidades o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico o cualquier empleado o funcionario municipal, y pagarle la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que preste en la Escuela Hotelera de la Compañía, fuera de sus horas regulares como servidores públicos y previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo del organismo o dependencia al cual presta sus servicios, sin sujeción a lo dispuesto por el Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 1190 equivalente al P. del S. 719, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1190 es autorizar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo.

Durante el año escolar 1993-94 la Escuela Hotelera contó con una matrícula de 297 personas que estudian en los diversos programas que dicha entidad ofrece. Además, la Escuela Hotelera celebra varios Seminarios sobre Guías Turísticos, sobre "El Arte Puertorriqueño en el Turismo", "Leyes y Técnicas Turísticas para la Población Sorda", "Baluartes Defensivos de la Isleta de San Juan" y otros. La diversidad de temas que ofrece la Escuela Hotelera requiere que servidores públicos aporten su talento y de esta manera enriquezcan el currículo de la Escuela.

Por estas razones es necesario reclutar a servidores públicos para maximizar la utilización de los recursos humanos y económicos de la Escuela Hotelera. Sin embargo, la legislación vigente no permite que un empleado gubernamental preste mediante paga sus servicios a otra dependencia del Gobierno.

La medida bajo estudio tiene el efecto de crear otra excepción al Artículo 177 del Código Político que prohíbe a los servidores públicos recibir compensación adicional por parte del Gobierno de Puerto Rico. El Artículo 177, supra, tiene su base en lo dispuesto en el Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que en su parte pertinente dispone: "…Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico."

La aludida disposición legal prohíbe, en síntesis, la compensación extraordinaria a los empleados del Gobierno por servicios prestados en adición a sus funciones. Esto es así, a menos que el pago adicional esté autorizado expresamente por alguna legislación que constituya, a su vez, una excepción a dicho Artículo 177.

Actualmente existen varias

excepciones al Artículo 177, entre las que se encuentran el Departamento de Educación, la Administración del Derecho al Trabajo, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo, por existir un interés público en la prestación o continuidad de algunos servicios, que justifican estas excepciones. El P. de la C. 1190 va dirigido a reconocer el interés público del Estado en adiestrar adecuadamente a los puertorriqueños que tendrán en sus manos la responsabilidad de continuar el desarrollo de una de las principales industrias de nuestra economía, el turismo. Este tipo de legislación es compatible con el mandato constitucional que prohíbe a las personas recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico, ya que dicha disposición constitucional se ha interpretado en términos de que la referencia es a más de un cargo o empleo regular. Op. Sec. Just. Núm. 27 de 1960. Es decir, la prohibición constitucional va dirigida a impedir que se reciba sueldo por dos cargos regulares. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1960.

En Reunión celebrada el 21 de junio de 1994, la Comisión de Gobierno luego de considerar las ponencias sometidas por la Compañía de Turismo, por la Oficina Central de Administración de Personal en donde los funcionarios comparecieron y recomendaron la aprobación de la medida.

Por las razones expuestas, la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1190, equivalente al P. del S. 719.

Respetuosamente sometido,

(Fdo)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1369, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a fin de sustituir al Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública como miembro de la Junta Directora; y disponer que, con excepción del Secretario de Justicia, los demás miembros que son funcionarios públicos puedan designar un representate para asistir a las reuniones de la Junta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, crea la Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses. De los ocho miembros que componen dicha Junta, cinco son Secretarios y Jefes de Agencias. Estos funcionarios son personas sumamente cargadas de funciones y encomiendas, entre ellas participar como miembros de varias juntas y comités de trabajo. Esta situación, en ocasiones, dificulta el que la Junta pueda reunirse regularmente, como lo requiere la importancia de las funciones del Instituto. La Ley no permite que los miembros de la Junta que son Secretarios o Funcionarios Ejecutivos puedan designar un representante, lo que resta flexibilidad operacional a la misma.

Por otro lado, recientemente se creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública, la cual incluye la Policía de Puerto Rico. A tono con lo anterior, es propio sustituir el Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, quien es el responsable de coordinar los asuntos de su jurisdicción con las de otros organismos públicos, como es el Instituto de Ciencias Forenses.

Decrétase por la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, segun enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.- Junta Directora

La Junta Directora que se crea tendrá la responsabilidad de establecer la política administrativa y operacional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. Estará integrada por el Secretario de Justicia, quién la presidirá; por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, por el Rector de Ciencias Médicas, por el Adminstrador de los Tribunales, por el Rector de Ciencias Médicas, por el Administrador de los Tribunales, por el Secretario de Salud y por tres (3) miembros adicionales, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estos tres (3) miembros deberán ser personas de reconocida capacidad, uno de los cuales será un abogado, el otro un médico y el tercero un ciudadano particular en representación del interés público. El Comisionado de Seguridad y Protección Pública, el Rector de Ciencias Médicas, el Administrador de los Tribunales y el Secretario de Salud podrán designar un funcionario del más alto nivel para que los represnten en las reuniones de la Junta Directora. Dicho funcionario deberá tener las mismas facultades para la toma de decisiones que tiene el Jefe de Agencia o Secretario que lo haya designado por escrito. También ese funcionario designado deberá ser la misma persona que asista a todas las reuniones a los fines de dar continuidad a los asuntos tratados por esta Junta.

……..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1369 equivalente al P. del S. 755 tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 2:

después de "Forenses." insertar "Sin embargo cuando el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y el Superintendente de la Policía no sean una misma persona, se deberá nombrar al Superintendente como miembro adicional de la Junta, dada la estrecha relación de trabajo entre la Policía y el Instituto de Ciencias Forenses."

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 10

después de "Puerto Rico." insertar "Sin embargo cuando el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y el Superintendente de la Policía no sean una misma persona, se deberá nombrar al Superintendente como miembro adicional de la Junta, dada la estrecha relación de trabajo entre la Policía y el Instituto de Ciencias Forenses."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 1369 equivalente al P. del S. 755 es enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a fin de sustituir al Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública como miembros de la Junta Directora; y disponer que, con excepción del Secretario de Justicia, los demás miembros que son funcionarios públicos

puedan designar permanentemente un representante para asistir a las reuniones de la Junta en su ausencia.

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, crea la Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses. De los ocho (8) miembros que componen dicha Junta, cinco (5) son Secretarios y Jefes de Agencias. Estos funcionarios son personas sumamente cargadas de funciones y encomiendas, entre ellas participar como miembros de varias juntas y comités de trabajo. Esta situación, en ocasiones, dificulta el que la Junta pueda reunirse regularmente, como lo requiere la importancia de las funciones del Instituto. La ley no permite que los miembros de la Junta que son Secretarios o Funcionarios Ejecutivos puedan designar un representante, lo que resta flexibilidad operacional a la misma.

Por otro lado, recientemente se creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública, la cual incluye la Policía de Puerto Rico. A tono con lo anterior, es propio sustituir el Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, quien es el responsable de coordinar los asuntos de su jurisdicción con las de otros organismos públicos, como es el Instituto de Ciencias Forenses.

En reunión celebrada el 21 de junio de 1994 en ponencias sometidas, la Policía de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses endosan la medida y recomiendan que cuando el Comisionado de Seguridad y Protección Pública y el Superintendente de la Policía no sean una misma persona, se deberá nombrar al Superintendente como miembro adicional de la Junta, dado a la estecha relación de trabajo entre la Policía y el Instituto de Ciencias Forenses.

Señala en su ponencia la directora del Instituto de Ciencias Forenses que "También sugerimos para beneficio del Instituto de Ciencias Forenses, que las personas que sean designadas para sustituir a los Secretarios o Jefes de Agencias, deben tener las mismas facultades para la toma de decisiones de éstos. Por otra parte, estos funcionarios deben de ser las mismas personas en todo momento, para así dar continuidad a los asuntos tratados por esta Junta". En vista de ese señalamiento, se faculta la designación de representantes permanentes que asistan en ausencia del miembro en propiedad que corresponda.

Por las razones expuestas la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. de la C. 1369, equivalente al P. del S. 755, con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 559, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a vender por el precio de un (1) dólar, seis (6) cuerdas de terreno ubicadas en la finca Bello Monte de Arecibo, al Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro que sirve a miles de jóvenes retardados y con impedimentos múltiples, encaminándolos gratuitamente hacia el mundo del trabajo.

El Programa en la actualidad sirve a los pueblos de Arecibo, Utuado, Camuy, Quebradillas, Barceloneta,

Manatí, Ciales, Vega Baja y Lares. La clientela servida se compone en su mayoría de jóvenes con problemas de retardación mental y desertores escolares, a los cuales sus limitaciones mentales, pero no así las físicas, no les permiten integrarse al sistema de enseñanza regular y competir académicamente.

Este programa comenzó sirviendo a 45 jóvenes en el 1985, y al día de hoy ha creado cuatro programas que sirven a miles de ciudadanos. Estos programas se desglosan de la siguiente manera.

a) **Fase Pre-Vocacional**: En esta fase se ofrecen distintos talleres durante dos años para prepararse para la fase vocacional. Cuenta con una matrícula de 113 jóvenes. Aquí se les desarrollan las destrezas competitivas máximas mediante talleres manuales, así como clases remediativas.

b) **Fase Vocacional**: Actualmente en pleno desarrollo, esta fase cuenta con talleres de mecánica, plomería, electricidad, repostería, inglés conversacional, computadoras, carpintería y zapatería. En esta fase se ofrece capacitación para que el joven de 18 años en adelante, de acuerdo a sus intereses, se capacite en un oficio que lo independice y pueda desarrollar su negocio propio o pueda competir en el mundo del empleo

c) **Fase Taller de Vida Independiente**: Esta área se encuentra localizada en el sector Juncos del municipio de Arecibo. Se compone de dos cuerdas de terreno alquiladas con dos residencias, donde los jóvenes se capacitan en diferentes áreas del hogar, ya que sus limitaciones no le permiten competir en el área vocacional. Aquí desarrollan la fase agrícola donde siembran productos tales como: yuca, tomate, ajo, pimientos, repollo, plátanos y plantas ornamentales. Este programa actualmente sirve a sesenta participantes.

d) **Programa "Ven a Mi, Exprésate"**: Está co-auspiciado por el Departamento de Justicia y el pasado año sirvió a 2,300 personas. Es un Programa de Línea Directa de Maltrato que sirve el área de Bayamón a Mayagüez 24 horas al día, cuenta con un grupo de trabajadores sociales, que por referidos sirve a cualquier persona con problemas sociales mediante servicios legales, consejería matrimonial, servicios de transportación, servicios médicos, evaluaciones siquiátricas, asistencia económica, coordinación interagencial, servicios de albergue, servicios de alimentación, consejería, orientación y referimiento, evaluaciones psicológicas y programas educativos.

La variedad y cantidad de servicios que ofrece el Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico necesita un área de desarrollo para poder expandirse. La fase agrícola, necesita además, un área productiva, ya que la demanda de la clientela lo amerita. Para ello el programa ha identificado seis (6) cuerdas de terreno ubicadas en la finca Bello Monte en el municipio de Arecibo, que la Administración de Terrenos posee.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.- Ordenar a la Administraicón de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el precio de un (1) dólar seis (6) cuerdas del terreno propiedad de la Administración, ubicados en la finca Bello Monte de Arecibo al Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico. La descripción de esta propiedad es la siguiente:

----RUSTICA: Parcela de terreno localizada en el barrio

Hato Abajo del término municipal de Arecibo, con una cabida de 6.0000 cuerdas aproximadamente, equivalentes a 23,582.3736 metros cuadrados, en lindes: por el norte, con la Iglesia Misión Evangélica Cristiana y la Administración de Terrenos; por el este, con terrenos de Administración de Terrenos; por el oeste, con la Suiza Dairy, Iris Betancourt y varios vecinos.

Sección 2.- Si dentro de los cinco (5) años posteriores a la venta no se ha inciado la construcción del proyecto, los mismos revertirán a la Administración de Terrenos al mismo precio de venta.

Sección 3.- El Instituto Pre-Vocacional e Industrial de determinar verder los terrenos en cualquier momento luego de adquirirlos, deberá ofrecer los mismos con derecho preferente a la Administración de Terrenos al mismo precio de venta que los adquirió originalmente y de existir edificaciones o mejoras sobre los terrenos al momento de readquirir los mismos, se indemnizará al Instituto a base del costo de los materiales y la mano de obra; o del costo de los mismos de la readquisición, deduciendo la depreciación, lo que resultare mayor.

Sección 4.- Todas las condiciones se incluirán y se harán formar parte de la escritura que se otorgue entre la Administración de Terrenos y el Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación".

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 559, tiene el honor de recomendar la aprobación de la misma, con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 2

después de "vender" eliminar "por el precio de un dólar,"

Página 1, línea 4

después de "Rico" y antes de "." insertar ", por el justo valor en el mercado de bienes raíces"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 2

después de "vender" y antes de "seis", eliminar "por el precio de un (1) dólar"

Página 2, línea 4

después de "Puerto Rico" y antes de "." insertar "por el justo valor en el mercado de bienes raíces"

Alcance de la Medida

El propósito de la R. C. de la C. 559, es ordenar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a vender por el precio de un (1) dólar, seis (6) cuerdas de terreno ubicadas en la finca Bello Monte de Arecibo, al Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico.

La Comisión de Gobierno reconoce que dicho Instituto sirve a miles de jóvenes retardados y con otros impedimentos. Este Instituto necesita expandir uno de sus programas conocido como "Fase Taller de Vida Independiente". Aunque la medida propone que la venta se realice por el valor de un (1) dólar, durante el proceso de análisis de esta medida, la Comisión de Gobierno considera que la venta debe hacerse por el justo valor de bienes raíces.

Actualmente, la Administración de Terrenos recibe peticiones de agencias gubernamentales, municipios y de organizaciones privadas para la donación, cesión y venta en los libros de terrenos necesarios para diversos usos. Dada la situación económica de la agencia y la gran cantidad de

solicitudes, no es posible endosar la gran mayoría de éstas.

Aunque la Comisión de Gobierno reconoce que la presente medida es meritoria, no podemos obviar la situación económica en que se encuentra la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado. Por esa razón nos vemos obligados a recomendar la ennmienda que provee para la venta por el justo valor en el mercado de bienes raíces.

Por las razones previamente señaladas vuestra Comisión de Gobierno recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 886, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas, y un informe de la Comisión de Gobierno suscribiéndose al mismo.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar y ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Aguada un solar de aproximadamente una cuerda, situado en el barrio Pueblo de Aguada (finca número 386), a fin de construir un terminal de carros públicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Aguada se propone construir un terminal de carros públicos para resolver problemas de estacionamiento y falta de accesibilidad de carros públicos en el sector. Para poder construir dicho terminal, es necesario que se le transfiera al Municipio un terreno de aproximadamente una cuerda perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que está bajo la custodia del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Dicho terreno había estado originalmente bajo la custodia del Municipio de Aguada y en el año 1987 fue transferido a la Junta Escolar de dicho pueblo. En virtud de la Ley Número 50 del 18 de junio de 1962, la propiedad fue transferida en 1989 al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la actualidad los edificios constuidos en el terreno están desocupados.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- Se autoriza y ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Aguada un solar de aproximadamente una cuerda, situado en el barrio Pueblo de Aguada (finca número 386), colindante con la calle Colón, con la calle La Paz por el sur, por la calle Buttler por el oeste y con la Ferretería "Los Muchachos" por el este.

Artículo 2.- El solar a transferirse será utilizado por el Municipio de Aguada para la construcción de un terminal de carros públicos.

Artículo 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas hará la transferencia del título de la propiedad condicionada a que dicho título revertirá al Departamento en caso de que se dedique a otro uso que no sea el establecido en el Artículo 2 de esta Resolución Conjunta o cuando se disponga de éste, en todo o en parte, a favor de un tercero. En dichos casos, los terrenos, así como las mejoras revertirán libre de costos al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estas condiciones serán incluidas en el documento de traspaso de título.

Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de aprobación".

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 886, tiene a bien recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 1, línea 3;

Después de "Aguada" insertar ", inscrita al folio ciento ochenta y cuatro (184) vuelto, del tomo siete (7) del Registro de la Propiedad, sección de Aguadilla, finca número trescientos ochenta y seis (386)"

Página 2, línea 1;

Eliminar "(finca número 386)"; después de "Colón" insertar "por el norte"; sustituir "Sur" por "sur" y "por" por "con"

Página 2, línea 4;

Después de "construcción" insertar "y administración"; después de "públicos" insertar "y un estacionamiento"

Página 2, línea 11;

Después de "condiciones" insertar "y cualesquiera otras que dicho Departamento estime prudente y necesarias,"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2;

Despues de "transferir" insertar "," y después de "costo" insertar ","

Página 1, líneas 3 y 4;

Después de "Aguada" insertar ", inscrita al folio ciento ochenta y cuatro (184) vuelto, del tomo siete (7) del Registro de la Propiedad, sección de Aguadilla, finca número trescientos ochenta y seis (386), para que dicho municipio construya un terminal de carros públicos y un estacionamiento en este solar. "y eliminar el resto de la oración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 886 tiene propósitos idénticos a la R. C. del S. 588 que esta Comisión aprobó, luego del correspondiente estudio, el 5 de mayo del presente año.

Las agencias concernidas en el traspaso de la finca, objeto de estas medidas, expresaron su aval a la aprobación de las Resoluciones Conjuntas 588 del Senado y 886 de la Cámara.

El 18 de mayo de 1994, el pleno del Senado aprobó la R. C. del S.588. Por su parte, la Cámara de Representantes aprobó la R. C. de la C. 886 el 2 de mayo del presente año, por lo que corresponde aprobar la versión Cameral según lo disponen los reglamentos aplicables.

POR TODO LO CUAL, recomendamos que se apruebe la R. C. de la C. 886 con las enmiendas sugeridas.

Sometido respetuosamente,

(Fdo.)
Roger Iglesias
Presidente
Comisión Asuntos Urbanos,
Transportación y Obras
Públicas"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 886 que tiene el propósito de autorizar y ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Aguada un solar de aproximadamente una cuerda situado en el barrio Pueblo de Aguada (finca Número 386) a fin de construir un terminal de carros públicos.

En reunión celebrada el 21 de junio de 1994, la Comisión de Gobierno acordó suscribirse al informe presentado por la Comisión de Asuntos Urbanos,

Transportación y Obras Públicas el 26 de mayo de 1994.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1014, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar a Gabriel Santiago Matos, seleccionado Joven Destacado del Residencial Liborio Ortiz de Aibonito, por sus excelentes cualidades y comportamiento ejemplar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Gabriel Santiago Matos ha servido como ejemplo y modelo para los niños y jóvenes de su comunidad. Su liderato y dedicación por el bienestar común le han permitido organizar exitosamente varias actividades sociales, cívicas y caritativas.

Joven talentoso que logró reunir a varios compañeros para formar una agrupación de baile que ha deleitado al público en sus presentaciones.

Su comunidad siente gran admiración y respeto por su nobleza de espíritu y liderato. Nos unimos a este reconocimiento para felicitar a tan distinguido joven.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se felicita a Gabriel Santiago Matos por haber sido seleccionado "Joven Destacado del Residencial Liborio Ortíz de Aibonito" por sus excelentes cualidades y comportamiento ejemplar.

Sección 2.- Copia de esta Resolución se preparará en forma de pergamino y se le entregará al joven Gabriel Santiago Matos, así como también a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1015, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Sra. Alba Soler de Gaviria con motivo de haber sido elegida Presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día 21 de junio de 1994 el Club Cívico de Damas de Puerto Rico celebra la actividad de toma de posesión de su presidenta electa, la Sra. Alba Soler de Gaviria.

La señora Soler de Gaviria ha realizado una destacada labor en el campo cívico y profesional que la han hecho merecedora de inumerables premios y reconocimientos. Se ha dedicado por más de veinticinco (25) años al ejercicio de la Dietética y a la enseñanza de la Nutrición. En el "Children's Hospital" de la ciudad de Detroit en Michigan, se desempeñó como Jefe del Departamento de Dietética y como profesora de cursos de nutrición para estudiantes de enfermería.

Sus ejecutorias profesionales han trascendido los límites geográficos y en la ciudad de Barranquilla, Colombia, fue pionera al establecer y desarrollar el Departamento de Dietética en el Instituto de Nutrición. Allí también realizó importantes labores como consultora en investigación para la Organización de Alimentos y Agricultura.

La señora Soler de Gaviria también se ha distinguido por sus aportaciones y el servicio que ha prestado en nuestra Isla. Su trabajo en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico con enfermedades como la artereosclerosis y deficiencias nutricionales relacionadas con el alcoholismo y drogadicción, ha sido reconocido por importantes instituciones del campo de la salud.

Entre los muchos premios y reconocimientos que ha recibido la señora Soler de Gaviria podemos destacar: "Lorenzita Ferré - Agueybaná de Oro" año 1983-84; "Dietista del Año 1984" de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y "Personalidades de América" del "American Biographical Institute".

El Senado de Puerto Rico reconoce la dedicación y las ejecutorias de esta mujer puertorriqueña y la felicita por motivo de haber sido elegida presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Sra. Alba Soler de Gaviria, con motivo de haber sido elegida presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, preparada en forma de pergamino, será entregada a la Sra. Alba Soler de Gaviria y se informará de su aprobación a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor al momento de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1016, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para que el Senado de Puerto Rico exprese su reconocimiento a la labor de la Prensa del País con motivo de la celebración de la Semana de la Prensa, a celebrarse los días del 24 al 31 de julio de 1994.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La libertad de prensa es uno de los principales derechos del hombre en una sociedad democrática. El derecho a la libertad de prensa está garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y por el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este derecho alberga un compromiso por parte de los que intentan ejercitar el mismo. Este es, el de mantener al pueblo informado de la verdad de los hechos, contribuyendo así al desarrollo de la conciencia colectiva, de la opinión pública y de la cultura del pueblo.

Las palabras imparcialidad, balance y objetividad, principios rectores de un periodismo saludable, cobran mayor vigor dentro de esta sociedad que vive presa de la criminalidad y actos de violencia. Este es un país, donde el periodista de prensa escrita, radial y televisiva, busca informar a una audiencia que en repetidas ocasiones se enajena de lo que acontece en el país como medio de escape a la realidad colectiva.

Nuestra felicitación a la prensa responsable del País, que busca la verdad al amparo del derecho constitucional.

Extiéndase este reconocimiento a las escuelas de comunicación de Puerto Rico, quienes contribuyen en la formación de estos profesionales.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para expresar la más sincera felicitación a la prensa puertorriqueña con motivo de la celebración de su Semana.

Sección 2.- Copia de esta Resolución será enviada en forma de pergamino a la Asociación de Periodistas de Puerto Rico y copia a los medios de comunicación del país para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que de inmediato se proceda la consideración de las medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. ¿Algún orden?

SR. RODRIGUEZ COLON: El mismo orden, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: El mismo orden. Adelante con los asuntos, llámense las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmada por el Senado de Puerto Rico la señora Zaida de Choudens de Marrero, para Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la señora Zaida de Choudens de Marrero como miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación, por un término que vence el 31 de diciembre de 2003, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación se creó mediante la Ley número 67 de 28 de agosto de 1990, y es un fondo público en fideicomiso, con fines no pecuniarios.

El Fondo es administrado por una Junta de Fiduciarios. La Junta está compuesta por el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Secretario de Educación, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, y tres (3) fiduciarios originales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Esos tres (3) fiduciarios prestarán sus servicios por términos de diez (10) años.

II

La señora Zaida de Choudens se desempeña como Directora del Area de Administración y Operaciones del Banco Gubernamental de Fomento.

La designada es natural de San Juan, donde nació el 15 de julio de 1943. Recibió su diploma de escuela superior en el Colegio San Antonio. Luego ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial. Trabaja desde 1965 con el Banco Gubernamental de Fomento, habiendo ocupado distintas posiciones de responsabilidad.

III

La Comisión ha evaluado las credenciales de la señora Zaida de Choudens, y celebró vista pública el 21 de junio de 1994, tras lo cual se acordó recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo

Presidente
Comisión de
Nombramientos"

SR. VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo se acaba de llamar el nombramiento de la señora Zaida de Choudens, para la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señorita Portavoz Alterna.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación del informe que recomienda favorablemente la confirmación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe. Confirmada la nominada. Notifíquese al Gobernador. Próximo asunto

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmada por el Senado de Puerto Rico la señora Zaida de Choudens de Marrero, para Miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la señora Zaida de Choudens de Marrero como miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura, por un término que vence el 31 de diciembre de 2003, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Fondo Permanente para la Infraestructura se creó mediante la Ley número 65 de 23 de agosto de 1990, el cual es un fondo público en fideicomiso, con fines no pecuniarios.

El Fondo Permanente es administrado por una Junta de Fiduciarios, la cual está compuesta por el Secretario de Hacienda, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, el Presidente de la Junta de Planificación, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, y tres (3) fiduciarios adicionales nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los tres (3) fiduciarios ocuparán sus cargos por términos de diez (10) años.

II

La señora Zaida de Choudens se desempeña Directora del Area de Administración y Operaciones del Banco Gubernamental de Fomento.

La designada es natural de San Juan, donde nació el 15 de julio de 1943. Recibió su diploma de escuela superior en el Colegio San Antonio. Luego ingresó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial. Trabaja desde 1965 con el Banco Gubernamental de Fomento, habiendo ocupado distintas posiciones de responsabilidad.

III

La Comisión ha evaluado las credenciales de la señora Zaida de Choudens, y celebró vista pública el 21 de junio de 1994, tras lo cual se acordó recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Junta de Fiduciarios del Fondo Permanente para la Infraestructura.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE:

Señorita Portavoz Alterna.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación del informe que recomienda favorablemente la señorita de Choudens, para la posición, para Miembro de la Junta del Fondo Permanente para la Infraestructura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado el informe. Confirmada la persona nominada. Notifíquese al señor Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmada por el Senado de Puerto Rico la doctora Arleen Pabón, para Miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Dra. Arleen Pabón para el cargo de Miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico se creó por la Ley 99 de 22 de junio de 1961, y tiene la función de, previa consulta con el gobierno municipal correspondiente, determinar los nombres que deberán llevar los hospitales, escuelas, urbanizaciones públicas, vías públicas y otras estructuras y edificios públicos; y autorizar los nombres que deberán llevar las demás urbanizaciones, proyectos residenciales, edificios multipisos y las estructuras acogidas al régimen de propiedad horizontal.

La Comisión está compuesta por cuatro (4) personas designadas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

II

La Dra. Arleen Pabón es persona idónea para ocupar el cargo de miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

La designada es la Directora de la Oficina Estatal de Preservación Histórica, adscrita a la Oficina del Gobernador.

La designada es natural de Santurce, donde nació el 27 de octubre de 1950. Es graduada del Colegio Espíritu Santo. Ingresó a la Escuela de Arquitectura de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Diseño Ambiental (1972) y una Maestría en Arquitectura (1974). Más tarde continúa estudios post-graduados en Northwestern University, de Illinois, donde se le confiere el grado de Doctor en Filosofía (1983). La Dra. Pabón ha servido como profesora en la Escuela de Arquitectura desde 1979. Ha recibido un número considerable de reconocimientos y distinciones, y cuenta con una experiencia considerable en la arquitectura.

III

El nombramiento de la Dra. Arleen Pabón fue objeto de la investigación reglamentaria que realizan los asesores técnicos de la Comisión. El 21 de junio de 1994 se celebró una vista pública, tras la cual la Comisión acordó recomendar, favorablemente, la confirmación de la Dra. Arleen Pabón como miembro de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

- - - -

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señorita Portavoz.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para solicitar la aprobación del informe que recomienda favorablemente la confirmación de la señora Pabón.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, no hay objeción, pero la delegación del Partido Popular se va a abstener en este nombramiento.

SR. VICEPRESIDENTE: Se abstienen, se solicita permiso para abstenerse. No habiendo objeción, se concede. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmada la persona nominada. Aprobado el informe. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un informe de la Comisión de Nombramientos proponiendo que sea confirmado por el Senado de Puerto Rico el señor Thommy Rodríguez Díaz, para Miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor Thommy Rodríguez Díaz como miembro de la Junta Examinadora de Especialista en Belleza, por un término de dos (2) años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Especialistas en Belleza fue creada mediante la Ley número 431 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, con el propósito de reglamentar el ejercicio de la profesión de especialista en belleza, conocida también como estilistas de peinado o "beauticians".

La Junta se compone de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por términos de dos (2) años. Se requiere que los miembros de la Junta sean ciudadanos americanos y residentes de Puerto Rico; deben tener experiencia profesional activa, y por lo menos tres (3) deben haberla ejercido por un período no menor de cinco (5) años.

II

El señor Thommy Rodríguez opera, desde 1965, su propio negocio, bajo el nombre de "Thommy's Hair Designers". Nació en San Juan, el 25 de agosto de 1948. Es graduado de la Academia Puertorriqueña de Belleza. También ha participado en seminarios celebrados en Puerto Rico, Estados Unidos y Europa. Pertenece a la organización "National Hair Dressers", a la Asociación de Estilistas y Barberos. Ha recibido numerosos premios y reconocimientos.

III

La Comisión ha evaluado las cualificaciones del señor Thommy Rodríguez Díaz para ser miembro de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, y concluye que es persona idónea para el cargo, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de
Nombramientos"

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación del informe donde se recomienda favorablemente la confirmación…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Confirmada la persona nominada. Notifíquese al señor Gobernador. Eso termina los nombramientos. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 743, titulado:

"Para enmendar los incisos (c) y (d) de Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; adicionar un párrafo (L) al inciso (2) del apartado (b) del Artículo 3; y enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia"; y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias continúen en los libros de las mismas; establecer la designación de un oficial en los organismos de la Rama Ejecutiva; y para disponer sobre la capitalización del Fondo Presupuestario y el Fondo de Emergencia."

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Viene acompañado del informe, no?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación…

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. ¿Alguna objeción a la moción de que se apruebe la medida?

SR. RODRIGUEZ COLON: No. Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. ¿Alguna objeción? Por eso, pero hay informe. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas contenidas en el informe.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según ha sido enmendada. SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Vamos a solicitar muy respetuosamente, que podamos ir un poquito más lento, porque como nos han traído todas estas medidas, tenemos una enmienda, una que otra, y que no vaya a tener que pedir la reconsideración para enmendar…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Tiene alguna enmienda?

SR. FAS ALZAMORA: No en éste, pero los próximos…

SR. VICEPRESIDENTE: ¡Ah, bueno!

SR. FAS ALZAMORA: Es para que no continúe…

SR. VICEPRESIDENTE: ¡Ah bueno! Sí, con carácter preventivo. ¿Cómo no? Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 763, titulada:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Resolución Conjunta Núm. 56 de 12 de julio de 1993 a fin de disponer que los saldos o excedentes de las asignaciones de las dependencias continuarán en los libros de las mismas."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar, en primer orden, que se releve a la Comisión de Hacienda de

informar esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, considerando entonces la medida exclusivamente con el informe de la Comisión de Gobierno, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna enmienda de esa? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada. Próximo asunto. ¿Alguna enmienda al título?

SR. RODRIGUEZ COLON: No, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: No. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 678, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado llevar a cabo un estudio sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos para establecer un museo naval o exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas contenidas en el informe.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada. Acabamos de aprobar la enmienda y la medida según enmendada. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, unas enmiendas en el título. Se incorporan las enmiendas contenidas en el informe al título.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, aprobadas las enmiendas al título contenidas en el informe. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 218, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada que creó el Departamento de Agricultura a los fines de añadir el apartado (r) para establecer siete (7) oficinas regionales, añadir un nuevo Artículo 25, que disponga que se establezcan dos (2) de dichas oficinas regionales en la Región Central, específicamente en los Municipios de Lares y Orocovis, reordenar los artículos subsiguientes y para otros fines."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, este Proyecto de la Cámara 218 viene acompañado de un informe sin enmiendas de las Comisiones de Gobierno y de Agricultura, vamos a solicitar que se apruebe la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1190, titulado:

"Para autorizar al Director Ejecutivo de la compañía de Turismo de Puerto Rico a con-

tratar mediante paga los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, esto viene acompañado de un informe de la Comisión de Gobierno que sugiere su aprobación sin enmiendas. Solicitamos la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1369, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a fin de sustituir al Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública como miembro de la Junta Directora; y disponer que, con excepción del Secretario de Justicia, los demás miembros que son funcionarios públicos puedan designar un representante para asistir a las reuniones de la Junta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, esta medida viene acompañada de un informe de la Comisión de Gobierno que recomienda su aprobación con enmiendas. Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna enmienda que tengan los compañeros de esta medida?

SR. FAS ALZAMORA: ¿En la 559?

SR. VICEPRESIDENTE: Sí, en adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Sí, señor, tenemos… ¡Ah, en la 1369!

SR. VICEPRESIDENTE: ¡Anjá!

SR. FAS ALZAMORA: No, no hay enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien, en ese caso, a la moción para que se apruebe la medida según enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. ¿Alguna enmienda al título, compañero?

SR. RODRIGUEZ COLON: No la hay, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 559, titulada:

"Para ordenar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a vender por el precio de un (1) dólar, seis (6) cuerdas de terreno ubicadas en la finca Bello Monte de Arecibo, al Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, esta medida viene acompañada de un informe de la Comisión de Gobierno que sugiere la aprobación con enmiendas. Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para una enmienda adicional…

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con la enmienda.

SR. FAS ALZAMORA: Página 3, línea 12, eliminar el "." después de la palabra "mayor" y sustituirlo por una

"," y añadir "en ambos casos descontaba las aportaciones de fondos públicos que se utilicen en la realización de dichas edificaciones."

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda. ¿La enmienda está escrita, para que Secretaría la pueda coger bien? Secretaría, ¿cogió la enmienda bien?

SR. RODRIGUEZ COLON: Ahora la cogió, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Ahora la cogió, la tiene escrita. Bien, moción.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título?

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, señor Presidente, vamos a solicitar que se incorporen las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 886, titulada:

"Para autorizar y ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir libre de costo al Municipio de Aguada un solar de aproximadamente una cuerda, situado en el barrio Pueblo de Aguada (finca número 386), a fin de construir un terminal de carros públicos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, esta medida viene acompañada de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas y de la Comisión de Gobierno que recomiendan su aprobación con enmiendas. Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para se incorpore la enmienda al título contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la enmienda al título. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 955, titulada:

"Para asignar a la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos (41,400) dólares para el funcionamiento de la oficina de la Historiadora Oficial de Puerto Rico, y para otros fines."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente del Senado 42, titulada:

"Para desaprobar el Reglamento aprobado por la Junta Financiera el 20 de mayo de 1994 que deroga el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para

computar los créditos o reembolsos en pagos por adelantado."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: La moción para que se apruebe la medida.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: La Resolución Concurrente del Senado Número 42, presenta una…

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay una enmienda?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: No, señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: La moción para que se apruebe la medida hay que formularla primero.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: La moción para que se apruebe esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la medida?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, esta Resolución Concurrente del Senado Número 42, presenta un asunto que en forma inusual es atendida por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estamos proponiendo, mediante esta Resolución Concurrente de que el Senado, la Asamblea Legislativa imparta su veto a un reglamento de la Junta Financiera de Puerto Rico. El efecto que tendría esto sería el de dejar en vigor el Reglamento que estaba en vigor, antes del 20 de mayo de 1994 y dejar en efecto los límites en las tasas de intereses de las compañías financieras que operan en Puerto Rico.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1019, titulada:

"Para felicitar a los distinguidos abogados puertorriqueños Salvador E. Casellas y Daniel R. Domínguez por su nombramiento para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para expresar al Senado de los Estados Unidos el respaldo del Senado de Puerto Rico a estos nombramientos y solicitar su pronta confirmación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la presentación de enmiendas en Sala. Señor Presidente, en el texto, en la página 2, Sección 2, línea 5, tachar "exigir" y sustituir por "solicitar". En la Exposición de Motivos, la página 2, primer párrafo, línea 1, la palabra "Fué" debe aparecer sin acento. Además de eso, señor Presidente, en la Exposición de Motivos, en la tercera línea del tercer párrafo, después de la palabra "un" debe decir "Bachillerato", de manera que lea "recibió un Bachillerato Magna Cum Laude". La otra enmienda, señor Presidente, sería en la página 2, en el segundo párrafo en la cuarta línea, después de "obtuvo un" debe añadirse "Bachillerato", de manera que lea "En 1970 obtuvo un Bachillerato Cum Laude". Esas son las enmiendas, señor Presidente, solicitamos la aprobación de las mismas.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobadas la enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, estoy seguro que hablo de parte de todos los compañeros, cuando solicitamos que se incluya a todos los miembros del Senado como suscribientes de esta medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. No habiendo objeción, así se acuerda. ¿La moción para que se apruebe la medida fue recomendada?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, se suscriben todos los compañeros del Senado.

SR. VICEPRESIDENTE: Muy bien. Si no hay objeción…

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no.

Aprobada.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1014, titulada:

"Para felicitar a Gabriel Santiago Matos, seleccionado Joven Destacado del Residencial Liborio Ortiz de Aibonito, por sus excelentes cualidades y comportamiento ejemplar."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1015, titulada:

"Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Sra. Alba Soler de Gaviria con motivo de haber sido elegida Presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico."

SR. VICEPRESIDENTE: Resolución del Senado 1015.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que la medida se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1016, titulada:

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su reconocimiento a la labor de la Prensa del País con motivo de la celebración de la Semana de la Prensa, a celebrarse los días del 24 al 31 de julio de 1994."

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna moción sobre la 1016?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar del compañero que permita a todos los compañeros del Senado ser suscribientes a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese inmediatamente al turno de Informes de Comisiones Permanentes.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMAMENTES

La Secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 90, un informe recomendando la aprobación de la medida utilizando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna moción incidental en torno al informe?

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que el Senado apruebe el informe de conferencia.

SR. VICEPRESIDENTE: Bien. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar, señor Presidente, que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 743, Resolución Conjunta del Senado 763, Resolución del Senado 678, Proyecto de la Cámara 218, Proyecto de la

Cámara 1190, Proyecto de la Cámara 1369, Resolución Conjunta de la Cámara 559, Resolución Conjunta de la Cámara 886, Resolución Conjunta del Senado 955, Resolución Concurrente del Senado 42, Resolución del Senado 1014, Resolución del Senado 1015, Resolución del Senado 1016, Resolución del Senado 1019, Informe de Conferencia a la Sustitutiva de la Resolución Conjunta de la Cámara 90. Solicitamos que el pase de lista final coincida con la Votación Final y se permita votar en primer lugar al senador Nicolás Nogueras y al senador Ramón Luis Rivera. Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, tenemos que indicar también, que en el Calendario de Votación Final se deben incluir además las siguientes medidas; Proyecto del Senado 714, Proyecto del Senado 749, Proyecto de la Cámara 825.

SR. VICEPRESIDENTE: No habiendo objeción, así se acuerda.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Enrique Rodríguez Negrón, Presidente Accidental.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se deje en suspenso la moción que habíamos formulado. Señor Presidente, vamos a solicitar que se llame la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 607.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 607, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cuatro mil cuatrocientos diecinueve dólares con noventa y un centavos ($4,419.91), para gastos operacionales de las distintas instituciones e individuos, para el desarollo de actividades recreativas y deportivas en el distrito senatorial de San Juan; originalmente asignados al Gobierno Municipal de San Juan mediante la R.C. Núm. 140 de 1 de junio de 1992; y para autorizar el pareo de los fondos asignados".

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): Señor Senador.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, el texto enrolado de la medida, que nos fuera devuelta por el señor Gobernador, a solicitud nuestra y de la Cámara, vamos a solicitar la siguiente enmienda: en la Sección 1, en su primera línea, tachar "cuatro mil cuatrocientos diecinueve dólares con noventa y un centavos ($4,419.91)" y sustituirla por "tres mil cuatrocientos once dólares con ochenta y dos centavos ($3,411.82)". Solicitamos, señor Presidente, la aprobación de la enmienda.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, para la enmienda en el título. Vamos a solicitar que en la primera línea se tache "cuatro mil cuatrocientos diecinueve dólares con noventa y un centavo ($4,419.91)" y se sustituya por "tres mil cuatro cientos once dólares con ochenta y dos centavos ($3,411.82)". Solicitamos la aprobación de la enmienda al

título.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que previamente habíamos señalado para Votación Final, incluyendo la Reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 607.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ NEGRON): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas;

P. del S. 714

"Para adscribir la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico; la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental; y la Autoridad para el Financiamiento de Proyectos en la Cuenca del Caribe, al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, por estar sus propósitos y funciones estrechamente relacionados."

P. del S. 749

"Para enmendar los incisos (b), (n), (o) y (r), y adicionar los incisos (t) y (u) al Artículo 2; y los Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de ampliar la definición de institución financiera e incluir en las actividades de crimen organizado, el fraude en las transacciones con valores y el lavado de dinero.

P. de la C. 825

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 141 de 30 de junio de 1966, según enmendada, a los fines de establecer un nuevo sueldo anual para los Procuradores Especiales de Relaciones de Familia; enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968 a los fines de equiparar el sueldo de los Procuradores Especiales al del Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior; y para disponer sobre los fondos requeridos para llevar a cabo los propósitos de esta ley."

P. del S. 743

"Para enmendar los incisos (c) y (d) de Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico"; adicionar un párrafo (L) al inciso (2) del apartado (b) del Artículo 3; y enmendar el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia"; y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias continúen en los libros de las mismas; establecer la designación de un oficial en los organismos de la Rama Ejecutiva; y para disponer sobre la capitalización del Fondo Presupuestario y el Fondo de Emergencia."

R. C. del S. 763

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Resolución Conjunta Núm. 56 de 12 de julio de 1993 a fin de disponer que los saldos o excedentes de las asignaciones de las dependencias continuarán en los libros de las mismas."

R. del S. 678

"Para ordenar a la

Comisión de Gobierno del Senado llevar a cabo un estudio sobre la posibilidad de que el Gobierno de Puerto Rico o alguno de sus municipios, agencias o instrumentalidades adquiera un buque de guerra decomisado de la Marina de Guerra de los Estados Unidos para establecer un museo naval o exhibición flotante en alguno de los puertos de la Isla."

P. de la C. 218

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada que creó el Departamento de Agricultura a los fines de añadir el apartado (r) para establecer siete (7) oficinas regionales, añadir un nuevo Artículo 25, que disponga que se establezcan dos (2) de dichas oficinas regionales en la Región Central, específicamente en los Municipios de Lares y Orocovis, reordenar los artículos subsiguientes y para otros fines."

P. de la C. 1190

"Para autorizar al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a contratar mediante paga los servicios de otros funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico y empleados o funcionarios municipales, y pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado en la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo."

P. de la C. 1369

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", a fin de sustituir al Superintendente de la Policía por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública como miembro de la Junta Directora; y disponer que, con excepción del Secretario de Justicia, los demás miembros que son funcionarios públicos puedan designar un representante para asistir a las reuniones de la Junta."

R. C. de la C. 559

"Para ordenar a la Administración de Terrenos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a vender seis (6) cuerdas de terreno ubicadas en la finca Bello Monte de Arecibo, al Instituto Pre-Vocacional e Industrial de Puerto Rico, por el justo valor en el mercado de bienes raíces."

R. C. de la C. 886

"Para autorizar y ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Municipio de Aguada, inscrita al folio ciento ochenta y cuatro (184) vuelto, del tomo siete (7) del Registro de la Propiedad, sección de Aguadilla, finca número trescientos ochenta y seis (386), para que dicho municipio construya un terminal de carros públicos y un estacionamiento en este solar."

R. del S. 1014

"Para felicitar a Gabriel Santiago Matos, seleccionado Joven Destacado del Residencial Liborio Ortiz de Aibonito, por sus excelentes cualidades y comportamiento ejemplar."

R. del S. 1015

"Para extender la más cordial felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Sra. Alba Soler de Gaviria con motivo de haber sido elegida Presidenta del Club Cívico de Damas de Puerto Rico."

R. del S. 1016

"Para que el Senado de Puerto Rico exprese su reconocimiento a la labor de la Prensa del País con motivo de la celebración de la Semana de la Prensa, a celebrarse los días del 24 al 31 de julio de 1994."

R. del S. 1019

"Para felicitar a los distinguidos abogados puertorriqueños Salvador E.

Casellas y Daniel R. Domínguez por su nombramiento para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para expresar al Senado de los Estados Unidos el respaldo del Senado de Puerto Rico a estos nombramientos y solicitar su pronta confirmación."

R. C. del S. 42

"Para desaprobar el Reglamento aprobado por la Junta Financiera el 20 de mayo de 1994 que deroga el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para computar los créditos o reembolsos en pagos por adelantado."

R. C. del S. 955

"Para asignar a la Oficina Estatal de Preservación Histórica la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos (41,400) dólares para el funcionamiento de la oficina de la Historiadora Oficial de Puerto Rico, y para otros fines."

R. C. del S. 607
(Reconsideración)

"Para autorizar al Gobierno Municipal de San Juan a transferir la cantidad de los restantes tres mil cuatrocientos once dólares con ochenta y dos centavos ($3,411.82), de fondos asignados al Municipio de San Juan mediante la Resolución Conjunta Núm. 140 del 1 de junio de 1992, al Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que éste a su vez proceda a utilizarlos en gastos operacionales de las distintas instituciones e individuos, para el desarollo de actividades recreativas y deportivas en el distrito senatorial de San Juan; para autorizar el pareo de los fondos asignados."

Informe de Conferencia al Sustitutivo de la R. C. de la C. 90

VOTACION

El Proyecto de la Cámara 825; Proyecto del Senado 743, Proyecto del Senado 749; Informe de Conferencia al Sustitutivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 90; Resolución Conjunta del Senado 763; Resolución Concurrente del Senado 42; Resolución del Senado 1014, Resolución del Senado 1015, Resolución del Senado 1016 y Resolución del Senado 1019, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL.....28

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

El Proyecto de la Cámara 218, Proyecto de la Cámara 1190; Resolución Conjunta de la Cámara 559, Resolución Conjunta de la Cámara 886; Resolución Conjunta del Senado 955, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente

resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL……27

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL…… 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Marco Antonio Rigau.

TOTAL…… 1

La Resolución del Senado 678, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL……26

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL…… 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Marco Antonio Rigau.

TOTAL……2

La Resolución Conjunta del Senado 607 en su reconsideración, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy

Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL……24

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

TOTAL……4

El Proyecto del Senado 714, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL……22

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL……0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

TOTAL……6

El Proyecto de la Cámara 1369, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

TOTAL……21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

TOTAL……7

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Aprobadas todas las medidas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar a la Cámara de Representantes, que nos devuelva la Resolución Conjunta del Senado 900, con el único propósito de corregir, por parte de la Secretaría de este Cuerpo, los errores de impresión, una vez corregidos estos errores de impresión que

la Secretaria proceda a enviarle la medida nuevamente a la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción? No hay objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar que se regrese el al turno de Relación de Proyectos.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se regresa al turno de Relación de Proyectos.

PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta con la siguiente Relación de Proyectos de Ley y Resoluciones presentados y referidos a Comisión por el señor Presidente.

PROYECTOS DEL SENADO

*P. del S. 799

Por los señores Rexach Benítez, Nogueras, Hijo; Rodríguez Colón, Marrero Pérez, Silva, Ramos, Oreste; la señora Carranza De León, el señor Iglesias Suárez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Loiz Zayas, Marrero Padilla, McClintock Hernández, Meléndez Ortiz, Navas de León, Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea y Zavala Vázquez:

"Para derogar el inciso (e) del Artículo 2; enmendar el Artículo 3; y adicionar el inciso (e) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador de Veterano de Puerto Rico"; y enmendar el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño", a fin de adscribir dicha Oficina a la Oficina del Gobernador y facultar al Procurador a administrar el presupuesto de la misma."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 800
Por el señor McClintock Hernández:

"Para enmendar el Artículo 171 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que cuando el escalamiento sea cometido en una facilidad física perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se considere escalamiento agravado."
(GOBIERNO Y DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS

*R.C. del S. 957
Por los señores Rexach Benítez, Nogueras, Hijo; Rodríguez Colón, Marrero Pérez, Silva, Ramos, Oreste; la señora Carranza De León, el señor Iglesias Suárez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Loiz Zayas, Marrero Padilla, McClintock Hernández, Meléndez Ortiz, Navas de León, Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea y Zavala Vázquez:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos (1,467,652) dólares a fin de completar la aportación del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la Casa del Veterano Puertorriqueño en Juana Díaz; y autorizar el pareo de los fondos asignados"
(HACIENDA)

RESOLUCIONES CONCURRENTES

R.Conc. del S. 41
Por el señor Peña Clos:

"Para enmendar la Sección 3 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de aumentar a nueve (9) el

número de jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico."
(GOBIERNO)

R.Conc. del S. 42
Por la Comisión de Asuntos del Consumidor:

"Para desaprobar el Reglamento aprobado por la Junta Financiera el 20 de mayo de 1994 que deroga el Reglamento 1-C que fija tasas máximas de interés, el método de cómputo y otros cargos que podrán cobrarse o exigirse en préstamos otorgados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños" y para establecer el método para computar los créditos o reembolsos en pagos por adelantado."
(REGLAS Y CALENDARIO)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1018
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para felicitar al compañero Senador Freddy Valentín Acevedo por haber sido seleccionado para el Premio "Doña Lola Rodríguez de Tió" en la categoría: Valor Político del Año (1994), en el V Encuentro Empresarial, el cual fue celebrado el 11 de junio de 1994, en Nueva York, auspiciado por la empresa privada local y de los Estados Unidos."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1019
Por el señor Rigau:

"Para felicitar a los distinguidos abogados puertorriqueños Salvador E. Casellas y Daniel R. Domínguez por su nombramiento para el cargo de jueces del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; para expresar al Senado de los Estados Unidos el respaldo del Senado de Puerto Rico a estos nombramientos y solicitar su pronta confirmación."
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 288
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el apartado (n) del Artículo 2.1 del Capítulo I, y el apartado A(2) del Artículo 4.1 del Capítulo IV de la Ley Núm. 12 del 24 de junio de 1985, conocida por "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir al Procurador del Ciudadano entre los funcionarios públicos obligados a radicar informes financieros."
(GOBIERNO)

P. de la C. 317
Por la señorita Hernández Torres:

"Para adicionar un inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Número 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada, que establece un sistema de retribución para el personal docente de Educación de Puerto Rico, para autorizar el pago de una bonificación mensual sobre el sueldo regular del personal docente que prestan sus servicios en planteles localizados en comunidades aisladas o en áreas de difícil acceso de las zonas urbanas."
(EDUCACION Y DESARROLLO CULTURAL)

Sust. al P. de la C. 537
Por la Comisión de lo Jurídico Civil:

"Para derogar el Artículo 166 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, relativo a la suspensión y privación de patria y sustituirlo por un nuevo Artículo 166; adicionar los incisos (g), (h) e (i) al Artículo 4 de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores"; enmendar el inciso (b) del Artículo 4 de la "Ley de Protección a Menores"; y enmendar el inciso (f) del Artículo 30 de la "Ley de

Protección de Menores" a los efectos de que el Tribunal pueda determinar la privación de la patria potestad bajo ciertas condiciones."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 702
Por el señor Cintrón García:

"Para reglamentar el arrendamiento de bienes muebles; autorizar al Comisionado de Instituciones Financieras a implantar las disposiciones de esta Ley; y para imponer penalidades."
(ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. de la C. 1029
Por el señor López Torres:

"Para crear una oficina adscrita al Departamento de Agricultura con el propósito de reglamentar la industria de carne de aves de todas las operaciones y el desarrollo de la industria."
(GOBIERNO, AGRICULTURA Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1030
Por el señor López Torres:

"Para crear una oficina adscrita al Departamento de Agricultura con el propósito de reglamentar todas las operaciones y el desarrollo de la Industria Agrícola de huevos."
(GOBIERNO, AGRICULTURA Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1031
Por el señor López Torres:

"Para crear una oficina adscrita al Departamento de Agricultura con el propósito de reglamentar todas las operaciones y el desarrollo de la Industria Agrícola de Farináceos, en principio plátanos y guineos."
(GOBIERNO, AGRICULTURA Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1113
Por la señorita Hernández Torres:

"Para crear la Corporación de Mercadeo Agropecuario de Puerto Rico; definir sus propósitos, organización y poderes; establecer normas y reglamentos para lograr un sistema de mercadeo agropecuario eficiente y flexible; proveer los medios para reducir el margen de los precios entre el productor y el consumidor, establecer penalidades; y asignar fondos."
(GOBIERNO, HACIENDA Y DE LO JURIDICO)

Sust. al P. de la C. 1316
Por la Comisión de Gobierno:

"Para adicionar los subincisos (a) y (b) al Inciso 17 del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y para autorizar la contratación de los servicios de empleados y funcionarios de otras dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin sujeción a los términos del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado."
(GOBIERNO)

*P. de la C. 1329
Por la señorita Hernández Torres y los señores Misla Aldarondo, Aponte Hernández, Cintrón García, Acevedo Méndez, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Costa, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Granados Navedo, Hernández Santiago, Lebrón Lamboy, López Nieves, López Torres, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Angel; Marrero Hueca, Manuel; Méndez Negrón, Mundo Ríos, Navarro Alicea, Nieves Román, Nuñez González, señora Passalacqua Amadeo, señores Quiles Rodríguez, Rondón Tolléns, Sánchez Fuentes, Silva Delgado, señora Soto Echevarría, señores Valle Martínez, Vega Borges, Vélez Hernández:

"Para enmendar los incisos (c)

y (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" a fin de disponer que los saldos no obligados de las dependencias continúen en los libros de las mismas; adicionar un párrafo (L), al inciso (2), del apartado (b) del Artículo 3, enmendar el inciso (b), del Artículo 6, adicionar los Artículos 7 y 8 y renumerar los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia" a fin de establecer la designación de un oficial en los organismos de la Rama Ejecutiva y disponer sobre la capitalización del Fondo Presupuestario; y enmendar el Artículo 2, adicionar el Artículo 3 y renumerar los Artículos 3 al 9 a fin de disponer sobre la capitalización del Fondo de Emergencia."
(GOBIERNO Y DE HACIENDA)

RESOLUCION CONJUNTA DE LA CAMARA

R.C. de la C. 897
Por el señor Vega Borges:

"Para autorizar al Departamento de Recreación y Deportes que le venda, por el precio de los libros, a la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, del Bo. Pájaros de Toa Baja un solar ubicado en la Calle 3 final de la Urb. La Inmaculada de dicho Municipio, bajo los términos y condiciones de esta Resolución."
(JUVENTUD, RECREACION Y DEPORTES)

*DE ADMINISTRACION

- - - -

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que el Senado recese, señor Presidente.

Vamos a retirar, señor Presidente, queremos, sin embargo, recordar a los compañeros que circuló el anejo de las mociones, que son expresiones del Cuerpo, y que las mismas se procesen conforme lo dispone el Reglamento. Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que el Senado de Puerto Rico, señor Presidente, recese sus trabajos hasta mañana jueves, 23 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en cuyo momento se comenzará con un Calendario de Lectura de las medidas que ya han sido previamente circuladas.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): El Senado de Puerto Rico recesa hasta mañana jueves, 23 de junio de 1994, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en cuyo caso se procederá con el Calendario de Lectura de las medidas circuladas.

****

Nota:

Las Notas al Calce del Informe Preliminar del Plan de Reorganización Núm. 1 de 1994 están en la próxima página.

****

NOTAS AL CALCE DEL INFORME PRELIMINAR DEL PLAN DE REORGANIZACIÓN NÚM. 1 DE 1994

i. Informe de la Comisión Asesora del Juez Presidente sobre la estructura y funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia de 19 de marzo de 1987, páginas 30 - 31.

ii. J.Trías Monge, El Sistema Judicial de Puerto Rico, 1978, págs 187 - 188

iii. La Estructura y el Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia: Una propuesta de cambio, Revista Colegio de Abogados de Puerto Rico, Abril-Junio, 1987, Núm. 2, pág. 7 y sigs.

iv. Informe Final, Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 28 de marzo de 1994, págs. 34-36.

v. Northern Pipeline Co. v. Maraton Pipeline Co., 458 U.S. 50, 57 (1982). (Citas Omitidas)

vi. INS v. Chadha, 462 U.S. 919 (1983).

vii. 64 Stat. 319

viii. La Ley Orgánica Jones de 1917 estableció un sistema de gobierno compuesto de tres departamentos: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existiendo en Puerto Rico desde entonces un sistema republicano de gobierno.

ix. J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, 62, Vol. III (1982).

x. Id. a la pág. 270.

xi. 66 Stat. 327.

xii. Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

xiii. 1Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 591.

xiv. 112 D.P.R. 407, 427-428 (1982).

xv. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, págs. 2609-2610.

xvi.1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 466.

xvii. Informe de la Comisión Asesora del Juez Presidente sobre la estructura y funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia de 19 de marzo de 1987, páginas 30 - 31.

xviii. J.Trías Monge, El Sistema Judicial de Puerto Rico, 1978, págs 187 - 188

xix. La Estructura y el Funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia: Una propuesta de cambio, Revista Colegio de Abogados de Puerto Rico, Abril-Junio, 1987, Núm. 2, pág. 7 y sigs.

xx. Informe Final, Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 28 de marzo de 1994, págs. 34-36.

xxi. Northern Pipeline Co. v. Maraton Pipeline Co., 458 U.S. 50, 57 (1982). (Citas Omitidas)

xxii. INS v. Chadha, 462 U.S. 919 (1983).

xxiii. 64 Stat. 319

xxiv. La Ley Orgánica Jones de 1917 estableció un sistema de gobierno compuesto de tres departamentos: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, existiendo en Puerto Rico desde entonces un sistema republicano de gobierno.

xxv. J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, 62, Vol. III (1982).

xxvi. Id. a la pág. 270.

xxvii. 66 Stat. 327.

xxviii. Sección 2 del Artículo I de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

xxix. 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, pág. 591.

xxx. 112 D.P.R. 407, 427-428 (1982).

xxxi. 4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, págs. 2609-2610.

xxxii. 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, pág. 466.